

R 28728

(X)

CONSTITUCIONES
SYNODALES
DEL ARZOBISPADO
DE SANTIAGO,
HECHAS
POR EL ILLMO. SEÑOR
D.CAYETANO GIL
TABOADA,
ARZOBISPO , Y SEÑOR DE LA
Santa Iglesia , Ciudad , y Arzobispado
de SANTIAGO,
EN LA SANTA SYNODO,

Que su Señoría Illma. celebió en los días
1. 2. y 3. del mes de Junio del
año de 1746.

F

Impressas en la misma Ciudad por BUENA-
VENTURA AGUAYO ,en la Rua-Nova.
Año de M. DCC. XL. VII.

que para esta tenga especial Comisión nuestra. Y por que tiene enseñado la experiencia , que muchas Personas , para conseguir la Dispensacion de Amonestaciones para casarse , ocultan el Nombre , y Apellido por donde son conocidos , y usan de segundo , ó tercero, por donde nadie los conoce , conque suelen engañarse los Provisores que las dispensan , en la inteligencia que son para una Persona , siendo en realidad muy diferente de la intencion del que dispensa , de que se originan muchas dudas , y escrupulos , aun sobre la validacion de los tales Matrimonios : Para obviar estos inconvenientes , ordenâmos , y mandâmos , que ningun Cura , ó Sacerdote de qualquiera calidad que sea , pena de Excomunion mayor *latere Sententiae* , siempre que en el Despacho , que se librare , reconociere , que el que le gano , no expresa el Nombre , y Apellido , que acostumbra usar , por donde es conocido , no pase à assitir al Matrimonio , sin dar quenta à nuestro Previsor; para que tome la providencia condigna , y castigue al que disfrazó el Nombre , y Apellido que suele usar : Y para que ninguno alegue ignorancia , se ponga un tanto al pie de la letra de esta Constitucion , así en nuestra Secretaría de Camara , como en los Oficios de Poyo , para que en cada uno de los Despachos , que se libraren , se inserte.

* * *

FOR-

*FORMA DE LA PARTIDA
del Matrimonio.*

CONSTITUCION XII.

LOS Rectores deben tener un libro , como se dirà en su Titulo , en que escriban los Nombres de los que se casan en su Parrochia , y estenderán en él cada una de las Partidas , segun , y como lo enseña el Manual. Y si alguno de los Contrahientes fuere de otra Parrochia , y traxiere , como vâ mandado , la Certificacion de su Cura , lo anotará en la Partida , como tambien , si se han casado con Dispensacion de Misiones nuestra , ó de nuestro Provisor , ó de su Santidad , de otro qualquiera impedimento ; en cuyos casos guardará , con todo cuidado la Certificacion del otro Cura , ó los Despachos , que huviere tenido nuestros , ó de nuestro Provisor , para asistir al Matrimonio.

*Quando la Cognacion Espiritual , y affinidad
illicita dirime el Matrimonio.*

CONSTITUCION XIII.

ADVIERTAN los Rectores , que conforme al Santo Concilio de Trento , y declaracion del Proprio Motu

Motu de San Pio Quinto , la Cognacion Espiritual , que ahora impide , y dirime el Matrimonio , solamente se contrahe en el Baptismo , y Confirmacion entre el que Baptiza , ó Confirma , y el Baptizado , ó Confirmado , y sus Padres ; y entre los Padrinos , y el Baptizado , ó Confirmado , y sus Padres ; y que no se comunica del marido , que fuè Padrino à la muger que no fuè Madrina , ni de la muger , que fuè Madrina , al marido , que no fuè Padrino : Y que la affinidad contrahida por copula ilicita , solamente impide , y dirime el Matrimonio dentro del segundo grado.

Quando los Rectores han de enseñar à sus Feligreses los Impedimentos del Matrimonio.

CONSTITUCION XIV.

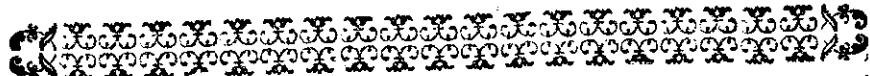
QUANDO los Rectores amonestaren à alguno para casar , advierten à sus Feligreses los impedimentos que impiden , y dirimen el Matrimonio , y especialmente el de la affinidad , que se contrahe por fornicacion , el qual dentro de segundo grado impide , y dirime el Matrimonio. Y quando les pareciere , que conviene , avisarán de esto à los que se quieren casar , antes que se publiquen las Amonestaciones ; y que si se casan , haviendo el dicho impedimento , el Matrimonio será nulo.

Quan-

*Quando la publica honestidad impide, ó
diríme el Matrimonio.*

CONSTITUCION XV.

EN el Santo Concilio de Trento se decretò , que la publica honestidad , que nace de los Desposorios de futuro , que no son válidos , ni impida , ni diríma el Matrimonio : Y quando nace de los Desposorios de futuro válidos , solamente impida en el primer grado ; y San Pio Quinto , en un *Motu Proprio* , declarò que el dicho Decreto no se estiende á la publica honestidad , que nace del Matrimonio de presente rato , y no consumado ; y que esta impide, y diríme el Matrimonio dentro del quarto grado , conforme à Derecho.



T I T U L O IX.

*DEL OFICIO DEL PROVISOR, Y JUECES,
y Juramento, que unos, y otros han de hacer.*

CONSTITUCION I.

CONVIENE , que los que han de administrar Justicia teman , amen , y sirvan á Dios , que es la misma

ma Justicia , cumpliendo con lo que enseña la Sabiduría : *Diligite Justitiam , qui judicatis terram* Por tanto , afectuosamente encargámos á nuestro Provisor , y Jueces , que pospuestos todos los respetos del Mundo , guarden Justicia igualmente á las Partes , considerando , que hacen el Oficio de Dios , quien no es Aceptador de personas , y que han de dàr cuenta á su Divina Majestad de como exèrcen su Ministerio , y á Nos , que los ponemos en nuestro lugar . Y assi , para mayor satisfacion nuesta , y de nuestros Subditos , S. S. A. Ordenámos , y mandámos , que antes que los dichos nuestro Provisor , y Jueces empiccen á exercer sus Oficios , hagan Juramento en forma en nuestras manos , ó ante uno de los Notarios de sus Audiencias , y Tribunales , de que usaran bien , y fielmente sus Oficios , como mejor alcanzaren , y entendieren que más conviene al Servicio de Dios nuestro Señor , descàrgo de la nuestra , y sus conciencias , y al bien comun , y utilidad particular de nuestros Subditos , que harán Justicia igualmente á las Partes , sin inclinarse á alguna por respeto , amor , ó temor , que la tenga ; ni por odio , ó enemistad , que tengan á la Contraria : Que harán guardar , y cumplir estas nuestras Constituciones , y que defenderán la

Jurisdiccion Ecclesiastica , y la Immunidad de las Iglesias , y sus Ministros.



DE

*DE LOS DIAS, Y HORAS,
de Audiencia.*

CONSTITUCION II.

PORQUE de dilatársé las Audiencias , resulta conoci-
damente la detencion de los Negocios , eterni-
zandose los Pleytos , con gravissimos gastos , y
perjuicios de las Partes , que litigan , S. S. A. estable-
cemos , y mandamos , que nuestro Provisor haga Au-
diencia todos los dias , excepto los que son Festivos , y
algunos otros pocos , que aunque no lo son , tienen al-
guna especial Solemnidad en nuestra Santa Iglesia ; pa-
ra cuyo fin ha de hacer al principio del año su Tabla ,
que fixará en la Ante-Sala de su Despacho , sin arreglarse
à las Fiestas de la Corte , para las quales hay otros espe-
ciales motivos . Y no se ha de poder suspender la Au-
diencia Publica , ni el Despacho por los motivos de
Combites , Entierros , ò otros semejantes , no siendo
cosa grave , ò muy precisa . En todos estos dias ha de
durar el Despacho en el Verano desde las ocho de la ma-
ñana , hasta las nueve , à la que se ha de hacer la Au-
diencia Publica ; y acabada esta , se ha de proseguir dicho
Despacho hasta las once . Y en el Invierno comenzará
à las nueve hasta las diez , que es la hora de la Audien-
cia

cia Publica , y acabada se ha de proseguir el Despacho hasta las doce. En cuyas horas se podrán despachar aquellos expedientes mas ligeros , en que no sean necesarias Relaciones largas , y Informaciones de Abogados , ni otras cosas , que requieren tiempo mas dilatado.

QUE LOS MINISTROS TODOS assistan à las Audiencias.

CONSTITUCION III.

ALAS Audiencias Publicas , que se han de hacer à las horas referidas en la Constitucion antecedente , han de estar promptos en el quarto de habitacion de nuestro Provisor , el Fiscál , Notarios de Poyo , sus Oficiales Mayores , todos los Procuradores , y los demás Ministros , que huviere de nuestro Tribunal , no estando legitimamente ocupados.

Que fuera de la Audiencia no se presenten Peticiones en Pleitos pendientes , siñor que sea en causas secretas , Demandas , ó Querellas.

CONSTITUCION IV.

FUERA de las Audiencias Publicas , y horas señaladas para ellas , no se ha de presentar Peticion alguna

guna en los Pleytos , que ya están pendientes , excepto en aquellos , que se traten secretamente , ó siendo Demàndas , Denúncias , ó Querellas Criminales , en que pueda haber peligro en la tardanza : pero no otra alguna , so pena de un ducado al Notario de Poyo , ó al Oficial Mayor suyo , que las traxere ; y otro tanto al Procurador , que la presentare ; ni se admita , aunque la Parte la traiga ; pues este abuso tiene , además de la confusión del Despacho , gravíssimos inconvenientes , no dando se los Decretos à vista de las Partes interestadas , ó de sus Procuradores.

*De los días , y horas de Audiencia
por la tarde.*

CONSTITUCION V.

EN dichos días de Despacho , y Audiencias tendrá nuestro Provisor tres tardes en cada semana infaliblemente , y en cada una de ellas tres horas , segun el tiempo : En Invierno de las tres à las seis , y en Verano de las quattro à las siete ; en cuyo tiempo se han de ver los Pleytos , que estuvieren señalados por su orden , oír las Relaciones de ellos , los Informes de los Abogados , y Partes , sin interpolar otra cosa alguna ; dexando libres las otras tres tardes , para que tenga tiempo

po de considerár , vér , y estudiar las resoluciones , que haya de dár en ellas ; pero si ocurrieren en dichos tres dias señalados Fiestas de Precepto , y otras tales , ò alguna precisa ocupacion , lo executarán en los dias siguientes ; de suerte , que jamás déxe de haber tres en cada semana destinados á este fin.

Que nuestro Provisor , y Jueces eviten las dilaciones de los Pleytos.

CONSTITUCION VI.

LA S dilaciones maliciosas , y culpables , yá por el descuido de los procuradores , yá por las cautelas de las Partes , se han de evitá por nuestro Provisor , y Jueces , con la mayor vigilancia , por el perjuicio , costas , y vexaciones , que se causan unas á otras Partes ; à cuyo fin , mediante el ningún efecto , que tienen los Decretos , que se dán despues de las ordinarias rebeldías , para que respondan los Procuradores à los trasladados dádos , ò para bolver los Autos , que tienen recibidos , S. S. A. mandámós , que acusadas tres rebeldías , despues de dár el traslado , ò mandado bolver los Autos à tal Audiencia , no lo haciendo en el dia señalado , se saquen efectivamente seis reales al Procurador , y al dia siguiente , ò Audiencia , se le ponga en la

Cat-

Carcel. Y estas multas se han de sacar infaliblemente en aquél mismo dia por el Portero de la Audiencia Ecclesiastica , à cuyo fin , ha de assistir precisamente à las Audiencias Publicas : Y de estas penas ha de tener , y cobrar para sì la mitad , y la otra ha de entregar en el deposito de penas. Y se aprecia à dicho Portero se le sacarán de sus bienes , no entregando , ò el dinero , ò alhaja , que lo valga ; pero si fuere necesario , ò en alguna ocasión otro término mas largo , no se dé , sino es con petición firmada de Abogado , y que lo juren él , y el Procurador.

*Que el Provisor no firme , ni rubrique , sin que
lo haga primero el Notario.*

CONSTITUCION VII.

NUESTRO Provisor no rubricará Decreto alguno , ni firmará Despacho , que no venga yá firmado , y autorizado del Notario de Poyo , y en su ausencia , de su Oficial Mayor , so pena de que no lo haciendo ; sea de su cargo , y quenta el perjuicio , que pueda seguirse à la Parte.

*QUE EL PROVISOR , Y JUECES ,
no admitan cohechos.*

CONSTITUCION VIII.

NUESTRO Provisor , y Jueces , no llevarán mas de-
cochos

chos de los que en el Arancèl de este nuestro Arzobispado , y presente Synodo estàn tassados , ni recibirán de las Personas que litigáren , ò se espera que han de litigar ante éllos , ni de sus Oficiales , dàdiva , ni presente , aunque sean cosas de comer , so pena de que lo restituyan con el doble .

*Orden que han de guardar nuestro Provisor
y Jueces en administrar Justicia.*

CONSTITUCION. IX.

ADEMÁS de lo expressado en las Constituciones antecedentes , nuestro Provisor , y Jueces procurarán , en quanto fuere posible , que contra los culpados de un mismo delito , no se haga mas de un Processo .

No darán Comisiones generales para hacer Informaciones de delitos , ni mandamientos en blanco .

Cuidarán que en los pleytos de mil matavedis abajo , no se haga proceso , conforme à lo que en esto disponen las Leyes Reales .

No consentan , que los Notarios lleven al Reo derechos algunos de las Escrituras , y Processos fiscales por la parte del Fiscal , sino es haviendo condenacion de costas ; y esto , despues de la Sentencia , y cobrando del

Reo

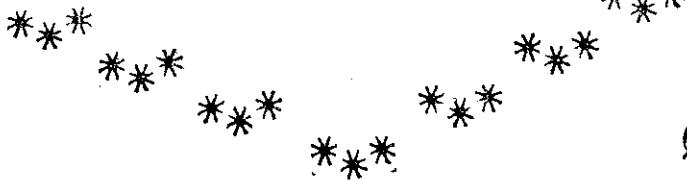
Reo condenado en ellas , y no haviendo la tal condenacion , lo han de hacer *gratis* , por razon de sus Oficios , lo qual cumplan , so pena de pagarlo con el dobro.

No den por ratificados los testigos en las Causas ; en que entendieren ha de havér pena corporal , ó penitencia publica , aunque las Partes quieran , so pena , que siendo menester , se ratifiquen à su costa.

Tengan especial cuidado de castigar los pecados publicos ; juègos , especialmente de naipes , siendo publicos ; amancebamientos , blasfemias , usuras , y otros semejantes.

Las Causas Criminales , mayormente de incontinencia contra Clerigo de Orden Sacro , las traten , y sentencien Cameralmente , fuera de Estrados , con el secreto posible , por el honor , y Authoridad del Sacerdocio.

Tengan un Depositario , en cuyo poder entren las condenaciones , que hicieren , el qual firmará en un libro , que para esto ha de tener , y en el Processo al pie de la Sentencia , lo que recibe , y entra en su poder ; y manámos , que por ningun caso nuestros Jueces reciban en sí , aunque sea por via de depósito , las dichas condenaciones ; ni permitan se depositen en poder del Notario de la Causa ; y si este las recibiere , se las saquen con el dobro.



Que

*Que se ponga Copia del Arancèl , fixado
en la Audiencia Publica.*

CONSTITUCION X.

NUESTRO Provisor , y Jueces hagan que el Arancèl de los derechos , firmado de nuestro nombre, esté siempre puesto en una Tabla en la Audiencia de su Juzgado , escrito de letra clara , en parte publica , y que facilmente le pueda leer el que quisiere.

DE LAS ESPONTANEAS.

CONSTITUCION XI.

QUANDO alguno viniere à confessar su delito , aunq; que sea espontáneamente , en las ofensas de la Iglesia , ò Clerigos , aunque haya perdón de Partes , dèsele traslado à nuestro Fiscal , para que diga de su derecho , si huviere mas culpa en los delitos , y por la Immunidad Ecclesiastica , y defensa de nuestra Jurisdiccion.



Que

*QUE EL PROVISOR, Y LOS
Jueces tengan dos libros; y su uso.*

CONSTITUCION XII.

NUESTRO Provisor , y Jueces tengan dos libros; en el uno hagan memoria de las Causas fiscàles , y en fin de cada mes , pidan quenta por èl à los Notarios , y Fiscàles de las diligencias , que en ellas se ha ha hecho , y del estado que tienen , y proveàn en cada uno de los tales negocios lo que convenga ; castigando , y reprehendiendo los descuidos ; y de dos à dos meses nos dèn quenta los dichos Provisores por el mismo libro , de lo que se huviere hecho , y dexàdo de hacer , y firmarèmos Nòs la razon , que de ello se nos diere ; y èste libro estè en poder de los dichos Provisor , y Jueces , y tengan cuidado de instar al Fiscàl fenezca , y acabe los negocios , que siguen en grado de apelacion;

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

CONSTITUCION XIII,

NUESTRO Provisor , y Jueces , à lo menos un dia cada mes , por la tarde , visiten nuestra Carcel , estando presentes los Notarios con los procesos

fos de los presos ; y los Procuradores , so pena de dos reales al que faltare para los presos de ella ; y alli se informen de la vida , honestad , y costumbres de los presos , y castiguen las disoluciones de mugeres , juramentos , y juègos , y se informe si el Alcayde los maltrata , ò co-hecha , ò si hay cosas que remediar . Y si alguno los quisiere informar de su negocio , oiganle . Y si huviere alguna confesión que tomàr , ò auto que hacer con alguno de los presos , lo hagan . Y sabrán què prisiones hay , y á quien se hechan , y quitan , y á què presos sueltan , ò dán licencia para irse sin su mandado . Y en lo que huviere necesidad , proveerán de remedio . Y las Vísperas de Pasquas , y un dia , ò dos antes , harémos Nos la dicha Visita , juntamente con nuestro Provisor .

COMO SE HAN DE DES- pachar los Comparéndos.

CONSTITUCION XIV.

POQUE conviene el secreto posible en las Casas de los Clerigos , por el honor del Estado , S. S. A. quando nuestro Provisor , ó Jueces huvieren de mandar comparecer algún Ecclesiastico , mandamos , que si han de proceder judicialmente , puedan hacerlo por despacho ; pero si huviesen de proceder sin figura de juicio , lo harán , y embiarán por una carta al Arci-
pref-

TIT. IX. DEL OFIC. DEL PROVIS. Y JUECES. 91

preste del Partido , ó Cura del Rèo , para que le haga saber , que comparezca.

DE LAS SUMARIAS , Y *Probanzas contra Ecclesiasticos.*

CONSTITUCION XV.

NUESTRO Provisor , y Jueces , quando cometieren algunas Sumarias contra Legos (quando comodamente se pudiere hacer) señale algun Rector honesto , y de confianza , en cuya presencia el Receptòr examine los testigos; pero si la Sumaria , ó probanza fuere còtra Ecclesiastico , se mandará al Receptòr examine los testigos à presencia del Arcipreste del Partido , no haviendo en ello grave inconveniente.



TITULO X.

DEL OFICIO DE LOS FISCALES.

JURAMENTO DEL FISCAL.

CONSTITUCION I.

LOS Fiscales de nuestras Audiencias juren al tiempo que fueren recibidos , en manos de nuestro

Secretario , que en todo guardaràn fidelidad à Nòs , y miraràn al servicio de nuestro Señor , y provecho de las Almas ; y que defenderàn la Libertad , è Immunidad de las Iglesias , y su hacienda , y Ministros ; proseguiràn nuestras Causas ; alegaràn , y defenderàn nuestra Justicia , y Derechos ; y procuraràn para ello todas las probanzas , y testigos , que pudieren haber ; y antes de esto , no usen del Oficio .

DE LAS CAUSAS FISCALES.

CONSTITUCION II.

LOS Fiscàles se han de informar de los Rectores de las Parroquias de este nuestro Arzobispado de los que están en pecados publicos , usureros , logreros , apartados del Matrimonio , jugadòres , tabláxeros , blasphemos , renegadòres , excomulgados , quebrantamientos de Immunidad , sacrilegio , y de los Rectores , que no residen en sus Beneficios , y otros negocios , que conciernen à sus Oficios , y delinquentes , de quien pueden conocer nuestros Jueces ; y haràn memoria de ellos en un libro , que para esto tendràn , y los denunciaràn , y seguiràn sus Causas ; y cada noche veràn en què estado están , y haràn memoria en un papel de las diligencias , que han de hacer otro dia ; y estas

Can-

Causas las seguirán con mas cuidado que otras : Y en fin , cada mes darán cuenta à nuestro Provisor , y Jueces de lo hecho en ellas para lo adelante ; y firmen de sus nombres los Jueces en los libros de los Fiscales en fin de cada mes , y de ello tengan cuidado los dichos Fiscales , so pena de seis reales por cada uno de los meses , que faltaren.

DE LA OBLIGACION de los Fiscales.

CONSTITUCION III.

HAN de tener cuenta los Fiscales con los sentenciados , que reinciden , por el libro adonde se assientan los que son castigados , y hactles executar las penas , y que se cumpla lo proveído en las Visitas ; y si se huviere apelado de alguna sentencia de pecado , ò de las Causas contenidas en la Constitucion antecedente , procuren , que se sigan , y fenezcan ; y déna noticia de lo que para este efecto sea menester , que se provéa de nuestra Camara , ò diligencias que convenga hacerse , para que la apelacion no sea privilegio de los tales pecados , y ofensas de nuestro Señor , porque los mandatemos hacer. Y de esto , como de lo demás , darán los dichos Fiscales cuenta , so la dicha pena.

Que

*QUE LOS FISCALES PROSIGAN
las Causas de Oficio.*

CONSTITUCION IV.

HAVIENDO nuestros Fiscàles comenzàdo alguna Causa de Oficio , no la dèxen sin licencia de nuestros Jueces , ni disimùlen , ni se concierten , ni hagan en ella colusión , ni otro algun genero de prevaricaciòn ; so pena de veinte ducados ; y si alguna Causa lo requiere , les castigaremos mas rigurosamente.

*QUE LOS FISCALES
no concierten las Causas.*

CONSTITUCION V.

LO S Fiscàles no se concierten directè , ni indirectè en las Causas que acusaren , ó denunciaren , ni en otra alguna , ó en las que se espera , que haya de entender , ni dêxen dè alegar lo que perteneciere à los negocios por dàdivas , ni otros ispeccions , so pena que lo que así se hiciere , sea en si ninguno , y de volver lo que huvieren recibido , con el quattro tanto la pri-

primera vez ; y la segunda doblado ; y la tercera privación de Oficio , demás de las dichas penas , y otras, en que segun el caso , puedan ser castigados arbitrariamente.

QUE LOS FISCALES NO SE COHECHEN.

CONSTITUCION VI.

NUESTROS Fiscàles no reciban dàdivas , ni presen-
tes , ni cohechos , aunque sean cosas de comer,
y dàdas de voluntad , ni aunque digan , que
es para en cuenta de sus derechos , de persona alguna,
ni traten de compràr , ni vendér con los pleiteantes , ni
con los que se espera probablemente , que traheràn plei-
to , ni se sirva de ellos en sus haciendas , so pena de pa-
garlo con el doble.

QUE EL DELATOR DE FIANZA.

CONSTITUCION VII.

EN los casos , que les fuèren denunciados , no acu-
sen los Fiscàles , sin que primero el Delatòr haya
dàdo suficiente caucion ; y siendo pobre , la que
mas commodamente pudiere , de que pagará todas las
costas , y daños , que se recrecieren ; y sin dàrla , no sea

el

el Reo citado , so pena , que pagaran los Fiscales costas , y daños. Y si el delito no se probare , y el Delator no tuviere justa causa , sea condenado en las costas , y las demás penas en Derecho establecidas ; pero en los casos , que se les diere aviso de los delitos , y se le señalaré testigos , ò dixeren que hay publicidad en el Barrio , sean obligados à inquirir , y hacer diligencias para que se remedie , aunque no se les dé caucion , ni el que los avisó lo quiera seguir.

QUANDO LOS FISCALES han de seguir las causas sin Delator.

CONSTITUCION VIII.

QUANDO se dieren capítulos contra alguna Persona de este nuestro Arzobispado , sino estuvieren firmados , ni se supiere quien los diò , y traxieren testigos señalados , y las cosas que en ellos se contienen fueren graves , y que convenga al servicio de Dios nuestro Señor , y al bien publico , que se remedien , la seguirá el Fiscál , avisando de ello primero à Nos , ó à nuestro Provisor ; y sabiendo quien los diò , obliguese , y dé fianzas abonadas , que pagará todas las costas , que en el proceso se hicieren , sino se probare ; y además , sea castigado en los casos , y como el calumnioso acusa-

Ecuador lo debe , y puede ser ; y no obligandose , de quenta à Nos , ò à nuestro Provisor .

*QUE LOS FISCALES SIGAN
las Causas sin passion*

CONSTITUCION IX.

SIN que tenga informacion , ò preceda infamia nostra , se ponga el Fiscál acusacion , ni haga denuncia contra Clerigo de Orden Sacro , ni contra otra persona ; y quando la pusiere , jure que no lo hace de malicia : Y si acusare de malicia , ò calumnia falsamente , y se averigue , paguen las costas , y sean castigados arbitrariamente .

*QUE SE TASSEN LAS COSTAS.
del Fiscal.*

CONSTITUCION X.

CUANDO el Reo , demàs de la pena , fuere condenado en costas en las Causas Fiscales , tassense al Fiscal los detechos , y paguelas el condenado en ellas conforme à la tassacion de su Arancél ; y firme lo que recibiere , y no lo lleve de otra manera .

N

QUE

Que el Fiscal siga los negocios en que las Partes fueren dadas en fiado.

CONSTITUCION XI.

LOS negocios Fiscals , en que à las Partes se diere soltura debaxo de fianza , los siga , y fenczca el Fiscal , so pena de quattro reales por cada vez ; y si dàda la sentencia estuviere con la misma soltura , procure , que se cumpla el tenor de ella , y que se depositen las penas aplicadas à Obras pías , ó á la Camara ; y si en la execucion de esto huviere negligencia , ó culpa , nos lo hagan saber , so la dicha pena.

Que el Fiscal no se ingiera en pleytos proprios de Partes , y no use de dilaciones en los suyos.

CONSTITUCION XII.

NO se entrometa el Fiscal en los negocios , que fueren proprios de Partes , sino fuere quando à ellos nuestros Jueces les mandaren assistir , ni por ellos pidan restituciones ; y en estas , ni otras Causas de su Oficio , no usen de dilaciones ilicitas , so pena de quattro reales por cada vez que lo hicieren.

Que

*Que el Fiscàl dè memorial de testigos; y no lo
sean el Delator, y Domèsticos.*

CONSTITUCION XIII.

TENGA cuidado el Fiscàl en los Pleytos de Oficio de dàr memorial à nuestro Provisor, y Jueces de los testigos, que huviere de presentar contra los Reos, para que èl haga libràr lo que fuere necesario para traerlos. Y declaràmos, que el Delator, y sus Domèsticos no puedan ser recibidos por testigos; y si declararen, sean nulas, y de ningun efecto sus deposiciones.

*Que los testigos de la sumaria se ratifiquen
en plenario.*

CONSTITUCION XIV.

TRAHIDAS las Sumarias en los negocios de Oficio; vèanlas nuestros Fiscales, y dèn orden como se ratifiquen los testigos, y se hagan las demás diligencias, que les pateciere, que por Derecho Ordinario se pueden hacer, so pena de quattro reales por cada vez que lo dexàren de hacer. Y no concluyan la Causa con sola la sumaria informacion en las Causas que los testi-

gos no se puedan dàr por ratificados , quando en ellas haya de haver pena corporal.

Que el Fiscal assista à todas las Audiencias,

CONSTITUCION XV.

LOS Fiscales han de asistir à todas las Audiencias Publicas , so pena de dos reales por la que faltaren ; y para ausentarse han de tener licencia de nuestro Provisor , ò Jueces ; y no podràn dexar Substituto , y si lo huviere de tener , ha de ser con Aprobacion de nuestros Provisores ; pero para los negocios , que se huvieren de hacer fuera de la Ciudad , podràn substituir su poder.

*Que los Fiscales sigan las Causas de Oficio ,
que vienen en grado de apelacion
de los Inferiores.*

CONSTITUCION XVI.

EN los negocios , que se huvieren seguido de Oficio ante los Jueces Inferiores , y se apelare de interlocutoria , ò definitiva , y los Inferiores embiaren causa , y razon , y los Autos del proceso , mandamos que nuestros Fiscales asistan por la ejecucion de la

TIT: X. DEL OFIC. DE LOS FISCALES. 101

la Justicia Eclesiastica , y tomen la Voz del Pleyto ; y
hayan en estos , lo que como Abogados les perteneciere
de la Parte que fuere condenada en costas , y no en otra
manera.

*Que los Fiscales sigan las Causas en que los
Jueces les dieron traslado , ó noticia.*

CONSTITUCION XVII.

LOS negocios de que nuestros Jueces les dieren noticia , ó traslado , sean obligados los Fiscales dentro de tercero dia , à assentarlos en su libro , y poner de ellos acusacion , ó hacer denunciaciiones , y seguirlos en adelante , como por estas Constituciones se les manda , bajo de las penas en ellas contenidas.

*QUANDO EL FISCAL
ha de poner acusacion.*

CONSTITUCION XVIII.

QUANDO nuestros Fiscales huvieren de acusar à alguna Persona , sean obligados à ponerle acusacion dentro de tercero dia despues que se presentare el Reo , y se le tomare la Confession ; y lo contrario haciendo , mandámos que su residencia , y carceleria sea à costa de los Fiscales. *Que*

*Que el Fiscàl cele el cumplimiento de
Missas , y Obras pías.*

CONSTITUCION XIX.

ORDENAMOS , y mandàmos , que el Fiscàl tenga mucho célo en pedir judicialmente , quando convenga, el cumplimiento de las Fundaciones de Obras pías , Anniversarios , y Missas , que estàn fundàdas en las Iglesias , Capillas , y Parrochias de nuestro Arzobispado , luego que cada uno de los Curas le dé quenta de no cumplirse ; y en el caso de ser preciso poner accion en forma contra los llevadores , y poseedores de los bienes , sobre que estàn impuestas , por haver mucho tiempo que no se cumplen , nos darà quenta del memorial , ò memoriales , que dichos Curas le remitieron , con la expression , que les vâ prevenido en estas Constituciones , para que enteràdos de todas sus circunstancias , le mandèmos pedir lo que convenga , y entonces lo haga de Oficio , pidiendo se le libren los despachos necessariós , que se le daràn por nuestro Provisor , y Jueces , y en los Oficios sin derechos ; y se cometerà su ejecucion à los Notarios , que fueren á aquel Partido , ò Partidos con otras comissiones , los quales igualmente hayan de executarlos sin derechos , como por negocio forzoso , guardando à este fin lo que vâ esta-

establecido en el Titulo de los Receptores , con la declaracion , de que si huviere comprendidos , que deban ser condenados en costas , se les mandará pagar à unos , y à otros de los bienes de los culpados.

Y porque demàs de estas diligencias de Oficio , pue de suceder , que sean necessarias otras de compulsas de instrumentos , y algunas semejantes , para cuya satisfaccion , y coste de papel , y mas que fuere necesario , es preciso hacer algunos gastos , ordenàmos , y mandámos , que estos se satisfagan de las condenaciones , que se hicieren , y aplicáren para nuestra Camara , las quales destinámos à este fin , por ser tan importante , y del servicio de Dios , y alivio de las benditas Animas del Purgatorio.



T I T U L O XI. DEL OFICIO DE LOS NOTARIOS QUE LOS NOTARIOS SEAN EXAMINADOS;

CONSTITUCION I.

C ONFORMANDONOS con lo decretado en el Santo Concilio de Trento , mandámos , que ningun Nota;

Notario , aunque sea Publico, use su Oficio en este nuestro Arzobispado , sin ser examinado , y aprobado por Nos , ò por nuestros Provisores , ò Jueces.

DEL JURAMENTO DE LOS NOTARIOS.

CONSTITUCION II.

LOS Notarios , y Receptores de nuestra Audiencia; antes de ser recibidos , juren de guardar fidelidad , y obediencia á Nos , y á nuestro Provisor, y Jueces , y de cumplir lo dispuesto por estas nuestras Constituciones , que à ellos tocáren , y de guardar el Arancel de sus Oficios , y asistirán con nuestros Jueces el tiempo que fuere necesario para buen despacho de los negocios.

Que los Notarios escriban por su mano las sentencias , y las tengan secretas hasta que se pronuncien.

CONSTITUCION III.

TENGAN secretas los Notarios las sentencias , desde que se acordáren por nuestros Jueces , hasta que se pronuncien , si pena , que por nuestros Jueces serán castigados , y escribanlas por sus personas , bajo la misma pena.

Que

*Que los Notarios de Poyo, y sus Oficiales
mayores asistan à las Audiencias.*

CONSTITUCION IV.

LOS Notarios de Poyo, y Metropolitanos de nuestros Tribunales han de asistir con sus Oficiales mayores à las horas del despacho, y Audiencias publicas infaliblemente, no estando enfermos, ausentes, ó ocupados de orden, y con noticia de nuestro Provisor, so pena de seis reales à cada uno, por cada vez, que faltare. Y en las Audiencias, baxo de la misma pena, los mismos Notarios lean, ó refieran el contenido de los Pedimentos; y sus Oficiales mayores pongan los Decretos, y no otra persona alguna, porque assi es muy coveniente; y nuestro Provisor no firme despacho alguno, que no venga ya firmado del Notario, ó del Oficial mayor en su ausencia, para que siempre haya de ser responsable de lo que por su culpa se perjudicare à la Parte;

*Que Peticiones no han de recibir, sin que
vengan firmadas de Abogado.*

CONSTITUCION V.

No recibirán los Notarios de Poyo, ni sus Oficiales demandas algunas, querellas, ni otras semejanzas

tes peticiones , sin que al mismo tiempo los Procuradores presenten poderes suficientes para ello , rubricados del Abogado , de quien ha de venir precisamente firmada la querella , ó demanda , sin que pueda ser de solos los Procuradores , excepto en aquellas cosas , que sean de corta entidad , cuyo interés no exceda de tres mil mts. , que entonces las podrán admitir sin firma de Abogado , respecto de la costedad , y que sería de gran- de coste , aun mas que el interés , la pena , de que tan- to los dichos Notarios , como los Procuradores , serán multados à arbitrio de nuestro Provisor , segun la cali- dад del negocio en que fuere lo referido.

Que los Oficiales , assi de los Notarios de Poyo , como de Procuradores , no sean Agentes en los Pleytos.

CONSTITUCION VI.

LOS Notarios de Poyo , y mas de nuestras Audien- cias , como tambien los Procuradores , no per- mitan que sus Oficiales mayores , menores , & otros qualesquiera asistentes en sus Oficios , sean poder- habientes , ni Agentes de las Partes litigantes en nues- tros Tribunales , por tener graves inconvenientes , per- juicio à las Partes , retardacion de los expedientes ; me- nos

TIT. XI. DEL OFICIO DE LOS NOTARIOS. 107

nos secreto en ellos , y otras colusiones , lo que se prohibe , so pena de que si se justificare , el Notario , ó Procurador , que tal coasintiere , serán condenados la primera vez en veinte ducados , y los tales Oficiales Agentes , en quatro meses de Carcel , y perpetua expulsión de asistir en Oficio alguno.

DERECHOS DE CAUSAS,
de Visita.

CONSTITUCION VII.

QUANDO ante los Notarios de nuestra Audiencias se despacharen algunos negocios , que se comenzaron por Visita , cobren los derechos del Visitador , y su Notario , y dénselos dentro de un dia , que vinieren de ella , so pena de pagarlos con el doble.

*QUE LOS NOTARIOS,
no reciban depositos.*

CONSTITUCION VIII.

NUESTROS Notarios no reciban en deposito penas ; ni otros qualesquiera depositos , que por nuestros Jueces se mandaren hacer , so pena de quattro ducados por cada vez , que lo contrario hicieren.

*DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS.***CONSTITUCION IX.**

LOS Notarios , y Receptores , no lleven mas derechos de aquellos que nuestros Jueces , ò la persona , que para ello estuviere diputado , les tassaren por las peticiones , autos , processos , probanzas , y escripturas , que hicieren , y ante ellos presentáren . Y en cada proceso digan lo que llevaron , y déñ fó de que los assentáron en presencia de quien se los pagó . Y este lo firme , si supiere , y siñò , su Procurador , so pena de que lo buelvan con el quatio tanto .

*DEL NUMERO DE
Notarios Receptores.***CONSTITUCION X.**

EL numero de Notarios Receptores serán veinte y quattro ; doce de primera Classe , y doce de segunda , con los quales , y no con otros , se han de actuar todos los autos , y diligencias del Tribunal de nuestro Provisor , tanto Ordinario , como Metropolitano , sin que los Notarios , Procuradores , ni Partes puedan darlos , ni encargarlos à otros algunos ; pues siendo

do numero tan suficiente , ni por via de recusacion , ni por otro legitimo motivo , le pueden tener para solicitar otros á su arbitrio , y voluntad ; y à estos , y no á otros , se han de cometer por nuestro Provisor las probanzas en plenario , y sumario , diligencias , y mas negocios de dichos Tribunales ; salvo si por la calidad del negocio le pareciere cometerlo à otro . Y quando alguna Parte recusare à uno , nombrarà otro , si le huviere , del primero , ó segundo numero , conforme la qualidad , y entidad del negocio ; pero nunca podràn ser recusados todos , y la tal recusacion se despreciará , como vaga general , y voluntaria . Y siempre que salgan à alguno , darán cuenta à nuestro Provisor , y Fiscal , para que si huviere alguna dependencia de Oficio en el parage adonde va , la execute conforme se le mandare , y sin derechos , como à negocio forzoso ; y si à ella faltaren , se les prive de dos turnos .

DE LOS SALARIOS de los Receptores.

CONSTITUCION XI.

Todos los Notarios Receptores , han de llevar uniformemente los salarios señalados en el Arancél , que son los decentes , para que sin cohechos , ni vejaciones , usen de los Oficios , y se traten con la decencia , que corresponde al Tribunal : y en caso de alguna

guna quexa de Parte , ò si sin ella se les averiguare algun exceso menos legal , lo pagaran con el quattro tanto , y seran castigados á nuestro arbitrio.

Del secreto , que han de guardar los Notarios , y Receptores.

CONSTITUCION XII.

LOS Notarios , y Receptores , demas de examinar los restigos por sus personas , quando les fuere cometido , escriban las deposiciones con toda claridad ; y despues de escritas , las pongan , y tengan en parte , que no se puedan ver , hasta que se entreguen adonde corresponde , lo que hagan sin dilacion.

Del juramento que han de hacer los Receptores , y como han de exercer sus Oficios.

CONSTITUCION XIII.

LOS Receptores por Nos nombrados , antes de exercer su Oficio , hayan de jurar delante nuestro Provisor , que le exerceran bien , y fielmente ; y les mandamos , que no lleven cosa alguna mas de sus derechos , y salario , y que se ocupara lo que necesariamente sea menester , y no mas , aunque sobre tiem-

TIT. XI. DEL OFIC. DE LOS NOTARIOS. 111

po del que lleva señalado ; y esto cumplia. Y no recibâ de las Partes dâdiva , ni de comer , ni possada ; y si hiciere lo contrario , se le sacará la pena prevenida en la Constitucion XI. de este Titulo.

*Como , y quando los Receptores han
de pedir salarios.*

CONSTITUCION XIV.

QUANDO nuestros Notarios , ò Receptores pidieren derechos , digan clara , y abiertamente lo que las Partes les deben , sin decir generalmente , que ha recibido dineros para en quenta.

*QUE LOS NOTARIOS
no actúen en membrète.*

CONSTITUCION XV.

NUESTROS Notarios , y Receptores no tomen en minûta poder , ni dicho de testigo alguno , ni le estiendan despues de haverle una vez examinado , so pena de suspension de Oficio por un año por la primera vez , y por la segunda privacion de Oficio.

Que

Que los Notarios entreguen lista de los Pleytos , y quando.

CONSTITUCION XVI.

CADA uno de los Notarios de Poyo en la ultima Audiencia de cada Semana ha de entregar lista de los Pleytos , que estuvieren en estado de determinarse , con las fechas del dia en que se concluyeron, para que el Provisor señale el dia de la vista para cada uno , lo que ha de ser , sin que haya falta alguna.



TITULO XII.

Del Oficio del Portero , y Nuncio.

*Que el Nuncio haga juramento,
y su Oficio.*

CONSTITUCION I.

EL Ministerio de Nuncio , y Portero en el Tribunal Ecclasiastico , los ha de tener una persona misma;

TIT. XII. DEL OFICIO DEL PORTERO: 113

y para estos ministerios ha de tener Titulo , y antes de exercer ha de jurar guardará , y cumplirà en lo que á él toca : ha de ser persona de toda legalidad ; de buen modo , y genio pacífico ; que las diligencias que se le encargáten , las execute con toda verdad , quietud , y cortesía : ha de asistir de continuo al quarto de habitación de nuestro Provisor , para executar los ordenes que se le dieren en las dependencias , y juicios verbales ; que cada instante se suelen ofrecer : ha de tener tambien las llaves , y cuidado de los Estrados publicos , su asseño , y asistencia : ha de sacar las multas todas , que en dichos Estrados se hecharen á los Ministros , y cobrar para sí la mitad , segun , y en la conformidad que va expressado en el Título de Provisor , y Jueces. Y assimismo , executará las prisiones de Ministros , que en dichos Estrados se decretarán.

*DE LA PRISION DE
los Ecclesiasticos.*

CONSTITUCION II.

QUANDO el Executor , u otro qualquiera Norario , ó Receptor de orden de nuestro Provisor , ó Jueces , prendiere á Clerigo de Orden Sacro , lo ejecuten sin publicidad , ni escandalo , de manera , que no se cause nota , ni infamia alguna á la Persona , y principalmente al Estado , y no teniendo orden expresa

de ponerle en la Carcel , no le lleven à ella , solo si à presencia del Juez , que le huviere mandado prender , para que señale carcelería ; y si mandare se le lleve à la Carcel Ecclesiastica , no se le pongan prisiones , hasta tanto que nuestros Jueces lo manden , so pena de un ducado por qualquiera de las cosas referidas , que contraviniieren.



TITULO XIII. DE LOS EXECUTORES.

*Del compartimiento de las diligencias
tiempo , y derechos.*

CONSTITUCION I.

NUESTRO Executör , Notarios , ò Receptores , que salieren à hacer prisiones , ò citaciones , ò otros qualesquiera negocios , no lleven derechos de ida , y vuelta , mas que por un camino , aunque hagan muchas prisiones , ò citaciones , y en diversos Lugares ; y nuestro Provisor , y Jueces , después que vinieren , señalen el tiempo , que en los dichos nego-

TIT. XIII. DE LOS EXECUTORES. T 15

negocios se debieron ocupar , y aquél repártan PRO RATA ; y hagan assentar en cada uno de los processos lo que hubieren de cobrar de cada una de las Partes ; y el que cobrare más , lo pague con el quattro tanto.

De la fidelidad , y secreto del Executör , y Notarios.

CONSTITUCION II.

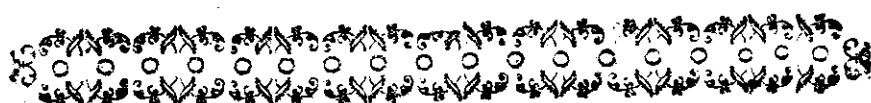
EL Executör , y los Notarios tengan diligencia en cumplir los mandamientos , que se les dicieren , para prender , y executár , ò hacer otras cualesquiera cosas de su oficio , sin avisar à las Partes , contra quien se hubiere dado , ni en su cumplimiento hagan exceso alguno , so pena de seis rs. ; y además sean castigados à arbitrio de nuestros Jueces.

*QUE EL EXECUTOR
no se cochebe.*

CONSTITUCION III.

NO tome dàdivas , ni presentes el Executor , ni haga molestias , ni vejaciones à los que prendiere , ò dexáre de prender , ni por otra cosa alguna reciba algun genero de cohechos , so pena de qua-

tro ducados ; y además , sea castigado à arbitrio de nuestros Jueces : y contra él se haya por bastante probanza la contenida en las Leyes de estos Reynos , para probar las dàdivas , y presentes de los Jucces.



TITULO XIV.

DEL OFICIO DE PROCURADOR.

*Què Peticiones pertenecen , y quales no
al Oficio de Procurador.*

CONSTITUCION I.

POS Proturadores de Numero de nuestros Tribunales , se han de arreglar en todo à lo prevenido por Derecho , y Leyes de estos Reynos , segun las quales no deben , ni pueden poner demandas , querellas , ni introducir Juicio alguno , sin consejo , y direccion de Abogado , que ha de situar dichos pedimentos , para presentarlos , como tampoco contestar dichas demandas , y Juicios , sin que las firme el Abogado ; lo que mandamos observen , pena

ña de dos ducados por cada vez , que contravinierten ; ni tampoco han de hacer alegatos , ni introducir , y formar articulos, declinatorias , recursos de fuerza , interrogatorios para las probanzas , que hayan de hacer las Partes ; repreuntas à ellas , y pedir compulsorios ; todo lo qual es de mucha entidad , y ageno de su Profession , y Facultad ; y en que consiste lo principal de los litigios . Y assi no lo ejecutarán por sí , sin que lo firme el Abogado , pena de los referidos dos ducados ; y solo lo podrán hacer en aquellas Causas de corta entidad , en que por tales se debe proceder sin estas formalidades.

Que los Procuradores tengan assiento de los Pleytos que siguen , y del dinero que reciben de las Partes.

CONSTITUCION II.

ASSIMISMO mandamos , que los Procuradores tengan quadernos , en los quales assienten los Pleytos , y dependencias , que están à su cargo , con toda distincion , y en ellos han de apuntar el estado en que se pusieren en las Audiencias Publicas , para que puedan tener el mas exacto cumplimiento de su obligacion , y estén promptos para dàr razon , quando en dichas Audiencias fuere necesario , y se la pida el Juez;

y

y en este mismo libro han de sentar en cada una de dichas dependencias lo que las Partes le fueren dando, à quenta de sus derechos, y agencias, so pena de dos ducados.



TITULO XV. DEL OFICIO DE CARCELERO.

*Que el Alcayde cuide de la Capilla,
y sus Ornatos.*

CONSTITUCION I.

FL. Alcayde de nuestra Carcel tenga cuidado, que se diga Missa en la Capilla de ella todos los Domingos, y Fiestas de guardar, à hora que todos la puedan oír; y para ello nuestro Provisor, de las primeras condenaciones, cuide se pongá decentes los Ornatos necessarios, recogiendo los que oy hay, y los entregará con quenta, y razon al Alcayde; y lo mismo mandará componer el sitio en que se pueda decir la Missa con decencia; y nombre un Capellan, el que

que à él le pareciere, que sea Sacerdote virtuoso, de buena vida, y costumbres; y respeto tal, que pueda servir à los Presos de edificacion, y consuelo, à el qual, de las mismas penas se le dè por cada Missa el dia festivo que la dixere, tres rs. de vellon por la limosna; y el Alcayde tenga en una arca los Ornamentos limpios, y la Casilla barrida, y curiosa.

*Que se sepáren en la Carcel los hombres
de las mugeres.*

CONSTITUCION II.

EL Alcayde tenga las mugeres apartadas de los hombres, y encerrados, de suerte, que no se comuniquen con ellos, y haviendo en esto algun exceso, dè cuenta à nuestro Provisor, y Jueces, para que pongan el remedio conveniente.

Que los Presos no tengan Armas.

CONSTITUCION III.

NO consienta el Alcayde, que los Presos tengan Armas ofensivas, ni defensivas, so pena, que el que las tuviere, las pierda, y de orden de nuestro Provisor se vendan para los pobres de la misma

Car-

Carcel. Y si en esto el Alcayde fuere remisso , sea castigado , segun su culpa.

Que no entren mugeres en la Carcel.

CONSTITUCION IV.

EL Alcayde tendrá siempre la Carcel limpia , y cerrada , y en quanto sea posible , los Presos recogidos , y no consienta entren en ella mugeres , sino fuere madre , hermana , ò propria muger de algun Preso , y estas hablen de la red à fuera , solamente con su paciente , y no en sus aposentos , sino fuese estando enfermo , ò impedido , que no pueda baxar ; ni en ninguna manera queden de noche con ellos , sino fuere con mucha necessidad , y entonces , con licencia de nuestro Provisor. Y si alguna muger entrare en dicha Carcel de otra suerte , la pena del Alcayde sea de un ducado ; pero si quedare à dormir , la pena sea de dos ducados por la primera vez ; y por la segunda , quattro , y seis dias de Carcel ; y por la tercera , privacion de Oficio : Y los Presos , que en esto fueren culpados , así el principal , como los que lo supieren , ò vietren , y pudiendo , no dieren quenta , paguen à la primera vez dos ducados ; la segunda , tres ; y la tercera , sean puestos en otra Carcelería mas estrecha , y con prisiones.

DEL

DEL PRESENTADO.

CONSTITUCION V.

PARA los días que nuestro Provisor , y Jueces visitan la Carcel , el Alcayde tenga un aposento en lo mas publico , y limpio de ella , bien aderezado , con una silla , y una mesa , y bancos ; y hecha lista de todos los Presos nuevos , y antiguos en un papel , la dè à nuestro Provisor , y Jueces , para que por ella llamen à cada uno ; y si alguno se encubriere , nuestros Notarios le dèn de ello noticia.

*Que el Carcelero tenga un libro en que
siente los Presos.*

CONSTITUCION VI.

QUANDO el Carcelero recibiere algun Preso en la Carcel por presentacion , ò prision , asiente en su libro , como le recibe , y se encarga de él , y porqué causa está preso , y à pedimento de quien: y lo mismo si se hiciere embargo de alguno , que estuviere ya preso , y firmelo todo de su nombre en el libro , el qual exhibirà ante nuestro Provisor , y Jueces quando hicieren las Visitas de Carcel , so pena de un ducado

Q por

por cada vez que faltare en alguna cosa de las expresadas,

Que el Carcelero no se cobreche , ni moleste à los Presos.

CONSTITUCION VII.

EL Alcayde no tome dàdivas , ni presentes de las Personas que tuviere presos , ni los apremie en las prisiones mas de lo que debe , ni les dé soltura , ni alivios de prisiones , sia mandamientos de nuestros Jueces , ni les haga otras molestias , ni vejaciones directe , ni indirecte , para que se las redimian á dineros , ú otras cosas , so pena de bolver , lo que assi recibieren , con el otro tanto , y se procederà en esto con la prueba que piden las Leyes de estos Reynos.

De los Presos pobres , mandados libràr , y sus derechos.

CONSTITUCION VIII.

LOS que están , ò estuvieren presos , siendo despedidos , ò mandados libràr , no sean detenidos en nuestra Carcel por los derechos , ò costas de Oficiales ; y jurando ellos , ò pareciendo à nuestros Jueces , que son pobres , y que no tienen de que pagar , suel-

TIT. XV. DEL OFIC. DEL CARCELERO. 123

sueltense , sino estuvieren detenidos por otra cosa , y los Alcaydes de nuestra Carcel no les quiten prendas , ni les hagan obligar , ni dan fianza , ni les hagan por los dichos derechos molestia , ni vejacion alguna , so pena de un ducado por cada vez , que lo contrario hicieren , lo qual se cumpla assi , aunque hayan sido presos por delitos ; y de esto se informen nuestros Jueces los dias , que visitaren la Carcel.

*Que haya Arancèl de los derechos
del Alcayde.*

CONSTITUCION IX.

MANDAMOS , que en nuestra Carcel haya Arancèl de los derechos , que los Alcaydes de ella han de llevar de los Presos , que en ella tuvieren , y estè en parte publica ; y adonde todos facilmente lo puedan leer ; y sea de letra clara , y legible , lo qual todo cumplan los Alcaydes , so pena de dos ducados.

*De las prisiones de la Carcel , y que el
Alcayde dé fianzas.*

CONSTITUCION X.

TODAS las prisiones , que en qualquiera manera huviere en nuestra Carcel , las tenga à recaudo el Alcayde de ella ; y quando se encargare del oficio

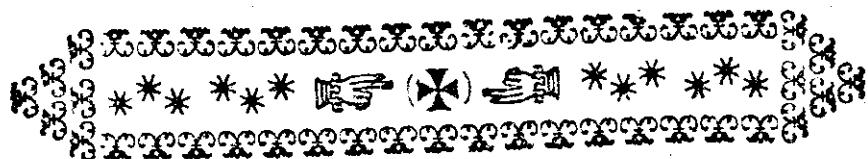
las reciba por inventario, ante uno de nuestros Notarios; el mas Antiguo de nuestra Audiencia, y por el mismo las entregarà , quando déxe el oficio ; y para esto , y que usará su oficio bien , y fielmente , y con diligencia, y que si algun daño , ó riesgo viniere en las prisiones, Carcel , ó Presos de ella , ó en alguna cantidad fuere condenado por razon de su oficio , lo pagará por su persona , y bienes ; dará fianzas abonadas , que se obliguen à todo esto , con el de mancomun , y jurará esto quando sea recibido al oficio , y que guardará el Arancèl , y lo contenido en estas nuestras Constituciones.

*Que el Carcelero vèle en la Ciudad la
observancia de las Fiestas.*

CONSTITUCION XI.

PARA evitar los abusos , conque en esta Ciudad se quebranta la Festividad de los dias de Precepto, por los Oficiales de ella , mandàmos , que el Alcayde de la Carcel cèle su observancia , saque , y cobre dos rs. de vellon de pena à cada uno de los Oficiales, que hallare trabajando , como son : *Sástres* , *Zapateros* , *Herreros* , *Carpinteros* , y à todos los demás , que no son necessarios para el sustento , y alimento de sus moradores , ni para escusar otros dias á los forasteros ; y cobrada dicha pena , la llevarà à nuestro Provisor , para que dé,

Si fuere necesario , otra providencia , y le aplique la mitad para él.



TITULO XVI.

DEL ARANCÉL DE los Tribunales.

CONSTITUCION I.

Arancèl de los derechos , que han de llevar los Ministros de nuestros Tribunales Ecclesiasticos , assi Ordinario , como Metropolitano , por el que todos deben regularse , baxo las penas puestas en estas Constituciones Synodàles , respectivamente à cada uno , segun su Classe.

DERECHOS DE NUESTRO PROVISOR.

NUESTRO Provisor ha de llevar de cada Auto interlocutorio , veinte mrs. y o 20 . De qualquier despacho en Pleyto , idem. y o 20 . De

126 CONSTITUCIONES SYNODALES.

Despacho de Participantes , veinte mrs.....	3020.
De Anathema , veinte mrs.....	3020.
De Absolucion , veinte mrs.....	3020.
Carta Requisitoria , veinte mrs.....	3020.
Compulsoria , veinte mrs.....	3020.
De otra qualquiera Provisiõ Ordinaria , idem.	3020.
Paulina , veinte mrs.....	3020.
Dimissorias , veinte mrs.....	3020.
Recudimiéto de remate de frutos , veinte mrs.	3020.

CAUSAS CRIMINALES

Despacho , inserta la Querella , veinte mrs..	3020.
Mandamiento de Comparendo , veinte mrs..	3020.
Sobre Carta , veinte mrs.....	3020.

CAUSAS MATRIMONIALES,

De qualquiera Despacho , con narrativa de Bulla , ó Dispensacion , veinte mrs.,,	3020.
De un Caiéo , quarenta mrs.....	3040.
De una licencia matrimonial , con informacion , veinte mrs.....	3020.
Licencia en virtud de apartamiento , veinte mrs.	3020.
Informaciõ de pobreza para Roma , veinte mrs.	3020.
Dispensacion de Proclamas , por cada una cinco is.,, ,,, ,,, ,,, ,,, ,,, ,,, ,,,	3170.
Explor-	

TIT. XVI. ARANCEL DE LOS TRIBUNALES. 127.

Exploración de Novicias , sesenta rs.....	2040.
Visita , y licencia de Oratorio en virtud de	
Breve , quince rs.....	8510.
Titulo de Beneficio Curado , de Patronato de	
Legos , treinta rs.....	1020.
Titulo de Beneficio Simple , ó Capellania ,	
quince rs.....	8510.
Beneficios con Bulla , ó de Resigna, treinta rs.	1020.
Dispensacion de Irregularidad en virtud de	
Breve Apostolico , quince rs.....	8510.
Por assistir à Examenes de Curatos , como	
Juez nuestro Provisor , <i>Gratis</i>	5.

NOTARIOS DE PAGO.

De qualquiera Provision , por donde se comienza el Pleyto , dos rs.....	8068.
De Participantes , dos rs.....	8068.
Mandamiento de Prision , cõ auxilio , tres rs....	8102.
Contra Eclesiasticos , dos rs.....	8068.
Carta de Absolucion , dos rs.....	8068.
Despacho de Receptoría , dos rs.....	8068.
Compulsoria para papeles , dos rs.....	8068.
Requisitoria , ó Suplicatoria para Tribunales Superiores , tres rs.....	8102.
Derechos Ordinarios de Tiras , por cada hoja , cada una de las Partes , un maravedi.	8001.
Noti-	

128 CONSTITUCIONES SYNODALES:

Notificación fuera de Audiencia , doce mrs.	yo 12.
En las Audiencias , entrando el Decreto ,	
doce mrs.	yo 12.
Fianza de la Ley de Toledo , seis rs.	yo 204.
Fianza de merced , seis rs.	yo 204.
Pronunciació de qualquiera Sentécia , un real.	yo 34.
Paulina , un real.	yo 34.
Remates de Rentas enteras , y Quartas-Va-	
cantes , quinientos mrs.	yo 500.
De medios frutos , quinientos mrs.	yo 500.

CAUSAS CRIMINALES.

Despacho , inserta la Querella , dos rs.	yo 68.
Mandamiento de Comparendo , dos rs.	yo 68.
Confession de un Reo , <i>la tassarà nuestro Pro-</i>	
<i>vvisor , conforme al tiempo , y circunstancias</i>	
<i>de ella.</i>	¶
Caucion Juratoria , un real.	yo 34.
Fianza de estar á Derecho , quatro rs.	yo 136.

CAUSAS MATRIMONIALES.

Despacho para informacion de narrativa ;	
con Bulla , dos rs.	yo 68.
Licencia matrimonial en virtud de narrativa ,	
y hacer el Arbol , seis rs.	yo 204.

Manz.

TIT. XVI. ARANCEL DE LOS TRIBUNALES. 129

Mandamiento para el Cateo , un real.....	Rs 34.
Mandamiento , con auxilio , tres rs.....	Rs 102.
De las declaraciones , y assistencia à un Cateo , quattro rs.....	Rs 136.
De licencia en virtud de apartamiento , ó allanamiento , quattro rs.....	Rs 136.
De informacion de pobreza , y testimoniales para Roma , seis rs.	Rs 204.
Dispensacion de Amonestaciones , doce rs... .	Rs 408.
Dispensacion de ilegitimidad , quince rs....	Rs 510.
Dispensacion de irregularidad en virtud de Breye , quince rs.	Rs 510.
Exploracion de Novicia , treinta rs.....	Rs 1020.
De la licencia de Oratorio , y su visita , nueve rs. .	Rs 306.

CAUSAS BENEFICIALES.

Del Edicto , y fixacion , dos rs.	Rs 68.
De los Opositores , por la Oposicion , Escrituras , Poder , y Titulo , se llevarà por el principal doce rs.	Rs 408.
Y por los demás , quattro rs. cada uno ; y esto se entiende , en Pleytos de Patronato....	Rs 136.
De cualquier testimonio de estar opuesto , un real.....	Rs 34.
De cada hoja de Pleytos Beneficiales , un mar.	Rs 100.
Si un Procurador defendiere à muchos , cum-	

R pla,

pla , pagando unos derechos prorrataéados...	¶
De cada notificació fuera de Estrados, doce mrs.	yo 12
Titulo de Beneficio de Patronato de Legos,	
quarenta y cinco rs. por original, y copia.	1530.
De los Titulos de Beneficio Simple , ò Cape-	
llania , quarenta y cinco rs.	1530.
Titulo de Beneficio de Concurso , quarenta	
y cinco rs.	1530.
De la cedula para el Concurso ; dos rs.	yo 68.
Derechos ordinarios del Concurso , doce rs..	yo 408;
De cada Concurso , sean pocos , ò sean mu-	
chos los Opositores, se llevarán sesenta rs. ,	
sin poder pedir otra cosa. , , , , , , , ,	2040;
De la Elección , que hace el Prelado , ò otro	
qualquier Patrono Ecclesiastico , ciento	
y setenta y un mrs. , , , , , , , , , ,	yo 171:
De Auto , y Titulo de nueva Erección de Ca-	
pellania , quarenta y cinco rs. , , , , ,	1530.
De qualquier Auto de Examen, en que no en-	
tra sino el que lleva el Curato , docrs. , ,	yo 408;

A P O S T O L I C O .

mrs.

Del Auto de Aceptacion de Bullas Apostolicas.	yo 500.
De la informacion de narrativa. , , , , , , ,	yo 408.
Derechos Ordinarios, no haviendo mas Autos.	yo 204.
Del Titulo , q se expidiere de estos Beneficios.	2244.
De otros derechos , y notificaciones , se llevará	
la	

TIT. XVI.	ARANCEL DE LOS TRIBUNALES.	131
la mitad doble , segun van tassados para nues- tros Tribunales.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	§
De qualquiera testimonio para Roma , no passando de pliego.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 36.
De la Relacion de qualquier Pleyto , quattro mrs. por hoja , , , , , , , , , , , , , , , ,	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 004.
Por desatchivàr , entrando la busca.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 272.
Y si fueré de tres años arriba , se podràn llevar.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 510;

NOTARIO METROPOLITANO.

Primeras Letras , quattro rs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 136.
Sobre-Carta , quattro rs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 136.
Sobresessoria , y iahibicion , quattro rs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 136.
De Participantes , quattro rs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 136.
De Anathëma , quattro rs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 136.
Compulsoria para papeles , quattro rs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 136.
Derechos Ordinarios de Tiras , viniendo los pleytos originales , dos mrs. por cada hoja.	¶ 002.	
Y viniendo por compulsa , y metida , quattro mrs. por hoja.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 004.
Notificaciones en Estrados , y fuera de ellos , doce mrs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 012.
Por relaciones , de cada hoja quattro mrs.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶ 004.
Tirulos de Beneficios Curados , se llevaràn por ellos derechos dobles á los que van señala- dos en los Notarios de Poyo.	, , , , , , , , , , , , , , , ,	¶

ARANCEL DEL JUEZ ECCLESIASTICO.

De todos los despachos de qualquier geneto
que sean , doce mrs. , , , , , , , , , , , , , , , , y 012
De la Sentencia , ò Auto definitivo , que diere ,
treinta y quattro mrs. : , , , , , , , , , , , , , , , , y 034

DERECHOS DE LOS NOTARIOS del Juez Ecclesiastico.

Los Notarios del Juez Ecclesiastico llevaràn
de todos los despachos , mandamientos ,
Tiras , y mas , que se actuaren , los mis-
mos derechos , que están tassados à los
Notarios del Poyo del Provisor , y no mas .

FISCAL , Y AGENTE ,

El Fiscal por cada peticion , q̄ diere en Pleyto. y 068
De querella , ò acusacion contra qualquier
Reo , se tassará por nuestro Provisor. , , , , , §
De acusacion con vista de la Sumaria , se tassa-
rà por nuestro Provisor. , , , , , , , , , , , , , , , , , §
De las peticiones de rebeldia , y prorrogacion
de

de término. , , , , , , , , , , , , , , , ,	H 034.
Alegato en Derecho , se tassará por nuestro Provisor. ,	§
Conclusion de Reos , lo regulará nuestro Pro- visor. ,	§
Vista de instrumentos para Erección de Ca- pellanías , doce rs. , , , , , , , , , , , , , , ,	H 408.
De cualquier Beneficio Curado de Patronato, veinte y cuatro rs. , , , , , , , , , , , , , , ,	H 816.

PROCURADORES.

De petició de rebeldia , ò pedir proroga , un real.	H 034
De las demás peticiones , dos rs. , , , , , , ,	H 068

ALCAYDE DE LA CARCEL.

Por cada Preso , entrando todo , quince rs. , ,	H 510.
Presos , que tienen Ciudad por Carcel. Gratis.	§
Por hechar prisones , Gratis. , , , , , , , ,	§
Por traer los Reos á la presencia de nuestro Provisor , tres rs. , , , , , , , , , , , , , , ,	H 102.

RECEPTORES.

Por cada dia , que se ocupa en la Ciudad , , ,	H 300.
Por	

134 CONSTITUCIONES SYNODALES. (mrs.

Por cada dia fuera de la Ciudad , incluso lo escrito.	,, ,,, , , , , , , , , , , , , ,	H 400.
De qualquiera Compartido fuera de la Ciudad.		H 400.

P O R T E R O.

Por llevar algun Reo à la Carcel. ,,, ,,, , ,

Por assistir al Careo , haya, ò no haya pris'on,
tres rs. y no mas. ,, ,,, , , , , , , , , ,

De qualquier Examen de Beneficio de Patronato , y llamar los Examinadores ,,, ,,, ,

De un Beneficio de Concurso , por llamar los
Examinadores , y assistir mientras dura el
Concurso. , , , , , , , , , , , , ,

SELLO. H 500:

mrs.

De los Titulos de Beneficios Curados. ,,, ,,,

De las Testimoniales de Beneficios. ,,, ,,, ,

Titulos de Beneficios Simples. ,,, ,,, , , ,

Titulos de Capellanias. ,,, ,,, , , , , , , ,

Paulinas , un real. ,,, ,,, , , , , , , , ,

Dimissorias recomendatorias. ,,, ,,, , , ,

Testimoniales de pobreza. ,,, ,,, , , , ,

Por el Sello en Resignas de Beneficios. ,,, ,

*** * * * *

*** * * * *

*** * * *

* *

ARAN.

ARANCEL

PARA NUESTRA SECRETARIA de Camara.

	(mrs.)
Aprobacion de Thieniente Cura , seis rs. --	H ^o 204;
Assignaciones à Iglesias , <i>Gratis.</i> -----	¶
Por los Autos , y mas que se obra en la presentacion , y Collacion , que dimana de S. M. , ciento y cinquenta rs. -----	S 100;
Comission para hacer diligencias en virtud de requisitoria , y aprobacion de ellas ocho rs. -----	H ^o 272;
Y al Sello un real. -----	H ^o 34;
Dimissorias selladas para Ordenes , aunque comprehendan muchos. -----	H ^o 238;
Licencia para dar el Habito en algun Convento de Filiacion de la Dignidad , treinta rs. -----	1020;
Licencia para dàr la Profession á una Novicia en Convento de la Filiacion , treinta rs. -----	1020;
Licencia para admitir alguna Seglar en Convento de la Filiacion , si es para educacion quince rs. -----	H ^o 510;
Y siendo de Criada , <i>Gratis.</i> -----	¶
Licencia para Celebrar , <i>Gratis</i> ; asì la primera , como todas.	Ley

136. CONSTITUCIONES SYNODALES:

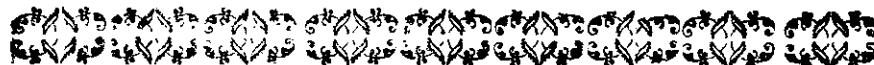
Letras commendaticias para ausentarse un	
Clerigo de la Diócesis , catóce rs. - - - -	¶ 476.
Y uno al Sello - - - - -	¶ 034.
Licencia de Confesar, y Predicar, <i>Gratis</i> todas. ¶	
Papeletas para los Exercicios de los Orde-	
nandos , <i>Gratis</i> . - - - - -	¶
Proclamos para Ordenes , <i>Gratis</i> - - - - -	¶
Pero por la vista de las diligencias , dos rs. ¶ 068.	
Requisitoria Sellada para Ordenes , sea à Sub-	
dito <i>ratione Beneficij</i> , <i>vel ratione Originis</i> ,	
seis rs. - - - - -	¶ 204.
Remissiva para Examen de Confesar , <i>Gratis</i> ¶	
Título de Ordenes Sellado , aunque conten-	
ga Corona , y Grados , la decima parte	
de un escudo dé oro , y por la dificul-	
tad de reducirlo à rs. de vellon , y lo	
que ha subido el oro , lo regulàmos en sie-	
te rs. de vellon , y esto mismo se lleve à	
los de fuera del Arzobispado , y nada más. ¶ 238.	
Y à los Regulares , <i>Gratis</i> . - - - - -	¶
Título de cada Patrimonio , quarenta y qua-	
tro rs. al Secretario , y uno al Sello. - - - -	1530.
Por cada Comission dos rs. y medio. - - - -	¶ 085.
Y otros dos y medio por la vista. - - - - -	¶ 095.
Título de Cura Economo , seis rs. - - - - -	¶ 204.
Testimoniales para pretender en Dataría , se-	
fenta rs. - - - - -	204.

Por

TIT. XVI. ARANCEL DE LOS TRIBUNALES. 137

- Por Comision , vista de diligencias , y Auto
de aprobacion de Congrua de Capellania
cinco rs. ----- y 170;
- Por Certificacion sellada de està ordenado al-
guno , que la pide por haver perdido el
Titulo , siete rs. ----- y 238;
- La mejora de apelacion al Metropolitano de
Salamanca , se remite à nuestra Secretaria
de Camara por el Notatio Metropolitano
de dicha Ciudad , y se debuclve despacha-
do ; y por cada una , llevarà nuestro Se-
cretario de Camara ocho rs. ----- y 272.

*Y reservanos en Nos el alterar , quando nos parecie-
re conveniente , lo contenido en esta tassa.*



TITULO XVII. DE LAS APELACIONES.

*Que el Provisor guarde en las Apelaciones
lo decretado por el Concilio de Trento.*

CONSTITUCION I.

MANDAMOS à nuestro Provisor , y Juez Metropoli-
tano , que en las Causas , que ante ellos vi-
nieren por Apelacion , guarden lo decretado en

el Santo Concilio de Trento , así en quanto à las Apelaciones , como en quanto à las inhibiciones , y nuevamente determinado por la Santidad de CLEMENTE VIII. URBANO VIII. , INNOCENCIO XIII. , y BENEDICTO XIII. , y observen lo mandado en dichas Constituciones , y Decretos , con total exclusion de qualquiera costumbre , aunque sea immemorial , ó qualquiera estilo de conceder las inhibiciones , aunque sean temporales ; y hagan de manera , que las apelaciones no sean privilegio , para que los delinquentes queden sin castigo , y perseveren en sus pecados en desobediencia de sus Prelados.

*Que no se admitan Apelaciones
sin testimonio.*

CONSTITUCION II.

LOS Procuradores de los delinquentes , que apelaren , no sean oídos en grado de apelacion , si no mostraren testimonio de que quedan presos los tales delinquentes , ó que antes de la Sentencia , el Juez de quien se apeló , los dió en fiado , ó del Auto , por cuyo gravamen interponen la apelacion.

Dd

Del que se presentare personalmente en Causa criminal , en grado de Apelacion.

CONSTITUCION III.

EN las Causas Criminales , quando alguno se presenta personalmente en grado de apelacion , el Metropolitano le señalarà Carceleria , y le darà emplazamiento , y compulsoria para el proceso , y Partes interessadas , y las cartas , y recaudos que pidiere , para q̄ por razon de havercse venido à presentar ante Nôs , no se proceda contra sus bienes , ni fiadores ; y viendo el proceso , si constare , que su Causa lo permite , se le podrá poner otra Carceleria , con las fianzas , y seguridad , que convenga , guardando siempre en esto lo dispuesto por el Derecho Canonico , y por estas nuestras Constituciones,

*Quando se podrá retener la Causa , apelado
de Auto Interlocutorio.*

CONSTITUCION IV.

APELANDOSE de Auto Interlocutorio , de que se pueda apelar , si se pidiere retención , y el Superior revocare el tal Auto , podrásse retener ; y si

áunque se confirme , el Juez Inferior fuese recusado , y el que recusa jurare , que ante él no entiende alcanzar justicia , y constare de las causas de sospechas , habiendo estas , u otras causas , podráse retener la Causa principal.

*De las Causas criminales de Oficio
en grado de Apelacion.*

CONSTITUCION V.

QUANDO alguno se presentare ante nuestros Jueces de apelacion de Causa , que no se haya litigado entre Partes , sino de Oficio , y à sea de sentencia definitiva , y à de interlocutoria , se le señale Carcelería , y se mände al Juez Inferior , que si hâ procedido à pedimento de Partes , las nombre , y dêse emplazamiento para las nombradas ; y sí de Oficio , embie la causa , y razon , que ha tenido para lo que hace , y compulsoria , para que se traigan los Autos , y processos ; y titulados , provean lo que de justicia deba ser hecho ; y para hacerla mejor de la dicha Causa , razon , y Autos que el Juez embiare , se mände dàr traslado à nuestros Fiscàles , los quales sean obligados à salir à ellas , y por esto se les tassen derechos , lo que se observe inviolablemente : de tal suerte , que si en las Causas de Oficio , sin citar dichos Fiscàles , ni oírlos , sucediese , que se dèn sentencias contrarias en grado de apelacion , sean total-

totalmente nulas , è irritas , con todo lo actuado , y de ningun valor , ni efecto.

*Quando se ha de abrir la Prueba en
grado de Apelacion.*

CONSTITUCION VI.

EN grado de Apelacion no se reciba la Causa à prueba , si las Partes no se ofrecieren à probar articulo distinto , y no comprehendido en el articulado presentado ante el Inferior , ò si la Parte que pido la prueba , no la hizo en la primera Instancia , y en los demás casos , en que por via de restitucion la permite el Derecho ; en todos los quales , si recibida fuere la Causa à prueba à instancia de ellos , se les pondrà pena , sino hicieren probanza.

DE LAS LETRAS INCITATIVAS.

CONSTITUCION VII.

Si alguno apelare , y no hiciere diligencias , ò haviendo llevado compulsoria , no traxere el proceso , y se pidiere desercion , en declarala se guarde lo dispuesto por Derecho Canónico ; y si la Parte apelada no la pretendiere , y quisiere que se siga la Causa , manda

dese

dese al que apeló , que trayga el processó à su costa , junto con la Causa , y razon , que el Juez de quien se apeló tuvo para proceder , y determinar ; y esto sea dentro de un termino competente ; y no lo cumpliendo , deseale al apelado recaudo para que le traiga à costa del que apeló , si él no se hubiere llegado à la apelacion de la otra Parte ; que haviendolo hecho , sea à costa de entrambas Partes .



TITULO XVIII.

DEL OFICIO DE ARCIPRESTE.

Que los Arciprestes tengan los Oleos en sus Iglesias la Dominica de Quasi-modò

CONSTITUCION I.



OS Arciprestes llevarán de nuestra Iglesia Cathedrál los Oleos , y Crisma á su tiempo ; de tal suerte , que todos los años la Dominica de Quasi-modò , à mas tardar , los tengan en sus Iglesias ; y hasta la Dominica siguiente proveerán de ellos

ellos à las Iglesias de sus Partidos , como està ordenado por estas Constituciones en el Titulo VI. del Sacramento de la Extrema-Uncion.

Que los Arciprestes dèn cuenta de lo que sucediere en sus Partidos.

CONSTITUCION II.

QUANDO los Arciprestes vengan al Synodo , traigan memoria de todos los Beneficios Simples , y Curados , que haya en sus Partidos , y quien los tiene , y si los Rectores residen : Y si aquel año no huviere Synodo , remitan esta memoria quando las Matriculas de los Confessados de sus Arciprestazgos: y quando acaeciere vacàt algun Beneficio , ó por muerte , ó en otra qualquiera manera , daràn de ello noticia à Nos , ó à nuestro Provisor ; y quando se tomare la Possession de él , de quien la tomó , y por cuyo Titulo fué proveido , para que podàmos tener cuenta , y razon de los que tuvieren los dichos Beneficios.

Como los Arciprestes han de executar las Ordenes del Prelado.

CONSTITUCION III.

LOS Arciprestes han de remitir nuestras Ordenes , ó las de nuestro Provisor , à los Rectores de sus Par-

Partidos ; y para que puedan hacer esto con menos trá-
bajo , tengan sus veredas señaladas por donde enviarlas;
de manera , que el Arciprèste la envie à la primera Igles-
ia , y el Rector de ella la envie à la otra ; y así vaya de
mano en mano , hasta bolver à las del dicho Arciprèste ,
con la firma de todos los Rectores , de como lo leyeron ,
para que lo puedan enviar á Nos , ó à nuestro Provisor ;
y el Rector que no hiciere lo que le toca , caiga en pena
de un ducado ; la mitad para el Arciprèste , y la otra pa-
ra gastos de Justicia .

*Que los Arciprestes celeñ la observancia
de las Constituciones.*

CONSTITUCION IV.

TEENDRÀN los Arciprestes cuidado de ver , si en
sus Partidos se guardan estas Constituciones ,
especialmente en la residencia , hábito , y ho-
nestidad de los Rectores , y otros Clerigos , y de la lim-
pieza de las Iglesias , y servicio de ellas ; y de los pe-
cados publicos , y de las faltas , que huiiere , avisarán
cada tres meses por escrito à nuestro Provisor , Juez , ó
Fiscal , nombrando los testigos , que saben las di-
chas faltas , para que se provea à cerca de
ello lo que convenga al servicio de
nuestro Señor ,

Que

*Que cobre el Cathedratico , y le remita
todos los años.*

CONSTITUCION V.

Los Arciprestes , cada uno en su Partido , cobrarán cada un año el Cathedratico de los Rectores , por el modo , y medio , que tengan de costumbre , y le remitirán sin falta à esta Ciudad à poder de nuestro Thesorero ; y el que lo contrario hiciere , será castigado á arbitrio de nuestro Provisor , y Jueces , segun la culpa , y negligencia , que huviere tenido.

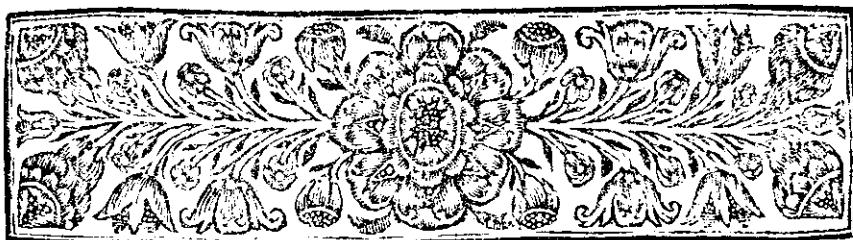
*De la distincion , que han de tener los
Arciprestes en su Carceleria.*

CONSTITUCION VI.

Por que es justo distingamos en algo à nuestros Arciprestes S. S. A. mandamos , y establecemos , que , si algun Arcipreste delinquiére por delito , por que deba ser preso à juicio de nuestro Provisor , y Jueces , no lo sea en la Carcel Ecclesiastica ; y en este caso el Provisor , ó Juez , que le mandare prender , señalará en esta Ciudad una casa honesta , en que se le mande guardar Carceleria.

T

TITULO



TITULO XIX.

DEL OFICIO DE VISITADOR.

DE LA OBLIGACION

del Visitador.

CONSTITUCION I.

EL fin principal , que en las Visitas se ha de tener (como el Santo Concilio nos declara) es enseñar al Pueblo Doctrina , sana , Catholica , y provechosa ; extirpar errores , y supersticiones , si los huviere , y todo genero de pecado , y ofensa de nuestro Señor ; conservar las buenas cof-

costumbres , y persuadir , y amonestar al Pueblo al aprovechamiento en la Virtud , Christiandad , paz , y innocencia de vida , y otras cosas , que se dèxan à la buena prudencia de los que assi visitàren , y nuestro Señor les inspirare , considerando las Personas de los visitados , Lugares ; y tiempos , y como mejor se consiga el fruto de este Ministerio ; para lo qual , de mas de lo que los negocios mostráren , y su prudencia les dictare , guardarán las siguientes Constituciones,

*DE LA CARTA DE EDICTO,
y su forma.*

CONSTITUCION II.

ENCARGAMOS , y mandàmos à nuestros Visitadores , que en cada una de las Iglesias que visitàren , estando el Pueblo junto , hagan leer la Carta de Edicto General de los pecados publicos , y conforme à ella inquiriràn de todos los pecados , y cosas que en ella se contienen ; y para que no se ignore , la mandàmos poner aqui , y es la que se sigue.



C A R T A D E E D I C T O.

YO N. VISITADOR GENERAL DE este Arzobispado de Santiago por el Illmo. Señor N. , por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo, y Señor de la Santa Iglesia , Ciudad , y Arzobispado de Santiago , del Consejo de S. M. , su Capellan Mayor , Juez Ordinario de su Real Capilla, Casa , y Corte , Notario Mayor del Reyno de Leon, mi Señor , &c.

A VOS LOS VECINOS , Y ESTANTES EN ESTA CIUDAD , VILLA , LUGAR , ò PARROCHIA , Y EN OTRA QUALQUIERA DE DICHO ARZOBISPADO , ò QUIEN LO EN ESTA MI CARTA CONTENIDO TOCA , ò TOCAR PUEDE : SALUD , Y GRACIA.

SABED , que los Santos Padres , alumbrados por el Espíritu Santo en sus Santos Concilios , santa y justamente ordenaron , que todos los Pielados,

y Pastores de la Iglesia Universal fuesen obligados una vez en cada un año , y todas las mas , que fuese necesario , por si , ó por sus Visitadores , à hacer una General Visitacion de la vida , y costumbres de sus Subditos , assi Clerigos , como Legos , y del estado de las Iglesias , Hospitalares , Hermitas , Cofradias , y otros Lugares piòs , lo qual fuese todo enderezado à la salud de las Animas , que consiste estar en gracia , y caridad , y apartadas de pecados ; mayormente de los publicos , conque nuestro Señor se ofende , y los Proximos se scandalizan ; por ende , assi por cumplir con la dicha obligacion , como por lo que toca à la salud de vuestras Animas , exhorto , y amonesto , y en virtud de Santa Obediencia mando à Vos los sobredichos , y à cada uno de Vos , que supieredes , ó huvieredes oido decir de qualesquiera pecados publicos , los vengais à manifestar ; conviene à saber : Si los Rectores , Beneficiados , Capellanes , Sacristanes , y otros Clerigos , hacen cada uno lo que le toca , diciendo Missa , y Vesperas , y los otros Oficios Divinos , quando son obligados , y con la Solemnidad , y devocion , que se requiere , ó han hecho en ellos una notable falta ; ó si por su culpa se ha muerto alguna Persona sin Confession , ó Comunion , ó Extrema-Uncion , ó Criatura sin Baptismo . Si tratan con caridad à sus Feligreses , dandoles buena doctrina , y exemplo , ó si les hacen extorsiones , llevandoles intereses por los Sacramentos , ó derechos demasiados ,

mas

mas de los que se les debe por las Constituciones. Si vi-sitan los enfermos , aconsejandoles , que ordenen sus Animas. Si estàn en algun pecado publico , ò infama-dos con alguna muger. Si han cometido Simonía , ò tienen en su casa muger de quien haya alguna sospecha. Si son jugadores , ò tienen tratos , ù oficios à ellos ilicitos. Si andan de noche , ò de dia con armas , ò ropas de Legos. Si entran en las Tabernas à comer , beber , ò jugar. Si cumplen las Memorias , y Missas de Testamentos , que estàn à su cargo. Y si sabeis , que algunas Personas Legas estàn en algunos pecados publicos ; conviene à saber : Que sean amancebados , logreros , ò que hagan contra-tos usuràrios , comprando mas barato por dàr el precio adelantado , ò vendiendo mas caro , por dàr la mercade-ria fiada ; ò si dàn dineros à ginancia , aunque sean de menores , asegurando el principal , ò que hacen otros , contratos ilicitos , ò usuràrios ; ò que sean hechiceros , adivinos , tablaxeros publicos , ensalmadores , saludadado-res , ò blasphemos del Nombre de Dios , ò de sus Santos; sacrilegos , casados en grado prohibido ; ò que siendo casados no hagan vida maridable , estando apartados cada uno de por sí ; ò si algunos tienen ocupados los Bienes muebles , ó raíces pertenecientes à Iglesias , Hos-pitales , Capellanias , Hermitas , Cofradias , ù otros Lu-gares píos. Si estàn algunos Testamentos , ò màndas pías por cumplir , como para redimir Cautivos , casar huer-fanas , sacar presos de la Carcel , ò para Hospitalles , ù

otras

otras semejantes. Y si sabeis , que algunos no se hayan confessado , y comulgado por Pasqua de Resurreccion. Y porque todo lo susodicho es en mucho deservicio de Dios nuestro Señor , y que debe ser corregido , y remediado , mandé dár , y dí la presente para Vos en la dicha razon , por la qual os mando en virtud de Santa Obediencia , y so pena de excomunion mayor , que dentro de tres dias primeros siguientes , despues que esta mi Carta fuere leída , y publicada , ó de ello supieredes en qualquiera manera , los quales os doy de termino peremptorio , y todos tres por todo plazo , y termino peremptorio , *Canonica monitione præmissa* , digais lo que supieredes , ó huvieredes oido decir de lo susodicho , y de qualquier otra pecados publicos , manifestandolo ante mi , para que se provea à cerca de ello lo que convenga. Y lo contrario haciendo , habidas por repetidas las dichas tres Canonicas monitions , como en Personas contumaces , y rebeldes , pongo , y promulgo en Vos , y en cada uno de Vos , sentencia de excomunion mayor , y os excomulgo en estos escritos , y por ellos.

INSTRUCCION DEL VISITADOR.

CONSTITUCION III.

1. **P**RIMERAMENTE: el Visitador avisará el Lugar , que ha de ir á visitar ; y llegando á la Iglesia , haviendo hecho Oracion , siñó huviese Missa luego,

Luego , y haviendola , al Ofertorio de ella mandará leer la Carta general , y hará una Platica , en que declararé á los oyentes , que viene á visitarlos por bien suyo ; y lo que pretende hacer en la Visita ; y los enseñará que pecados son obligados á manifestar , y como lo han de hacer , y la obligacion , que tienen para ello. Y declarará , que los que sabiendo algun pecado publico , no lo manifestáren , quedarán excomulgados , y no podrán ser absueltos de la dicha excomunión , fino viniendo á declarar ante Nos lo que saben.

2. Acabada la Missa , visitará el SANTISSIMO SACRAMENTO , con velas encendidas , y verá la decencia , y limpieza , conque està en su Custodia , y se informará si se renueva á lo menos cada ocho dias ; y si la Lampara arde continuamente , haviendo renta , ó medios para ello , y instituya la Cofradia del SANTISSIMO SACRAMENTO , adonde no la huviere , pudiendose hacer. Y assimismo visite las Santas Reliquias , si las huviere , y vea los lugares , y la decencia , y custodia conque se tienen ; y reconozca sus Instrumentos de aprobacion para ser veneradas. Luego visitará la Pila del Baptismo , si està limpia , sana , y si tiene cubierta , y llave sobre ella. Visite los Santos Oleos , y Crisma , y las Crismeras , si estàn limpias , y proveidas , y el sitio donde se guardan , y si el Cura tiene la llave ; y despues los libros de Baptizados , Casados , y Difuntos , y sus partidas ; y si están conformes al Ritual , y á lo mandado por estas Constituciones,

3. Y saldrà por la Iglesia , y Cimenterio ; haciendo la Commemoracion acostumbrada por los Difuntos. Acabado esto , si huviere tiempo , se informará del Rector , y otros Clerigos , y Legos , los que le parecieren mas à propósito , y en las Villas escogerà de todas las Calles , si hay muchas , preguntandoles por el Interrogatorio de la Carta general , si hay algun pecado que corregir , ò emmendar , encargandoles el secreto; y si por entonces no huviere tiempo para hacer todo esto , lo harán quando le tengan.

4. Mirarán si hay buena composicion , y limpieza en la Iglesia : Sabrán si la ha havido , y si está proveida de las cosas necessarias , Calices , vinageras , candeleros , libros , y Ornamentos del Altar , y sus Ministros , y lo demás necesario al servicio de ella. Y si los que hay están bien tratados , limpios , y puestos en lugar decente. Y si las Personas , à cuyo cargo están , han cumplido lo que à cerca de esto están obligados à hacer , y las culpas , que en esto hallare , las corrija , y castigue ; y si viere que hay necesidad de Ornamentos , ò otras alhajas , provean por Auto en el libro de Visita , que se comprehen.

5. Se informará , si los Rectores sirven sus Beneficios , y si han estado ausentes de ellos , y con quē licencia ; y si cumplen con lo demás , que pertenece à su Ministerio : Y de los demás Clerigos reconocerà los Títulos , y los examinarà en lo que corresponde à la Ce-

lebracion del Santo Sacrificio de la Missa , y mas de su obligacion. Y assimismo , reconocerà las licencias de Confessar ; y verà si la hacienda , à cuyo Titulo se ordenaron , està existente , y en su poder ; como tambien , si cumplen con los cargos , y pensiones de las Capellanas , especialmente , los que piden residencia.

6. Y porque en este Arzobispado hay gran descuido en algunas Personas en guardar las Fiestas , y oír Missa en ellas , y mucha falta de silencio en la Iglesia , y de la reverencia , que se debe al Lugar Sagrado , y Oficios Divinos , que en él se celebran , tendrá el Visitador particular cuidado de tomar quenta al Rector , de las personas , que ha assentado à los rebeldes , y negligentes , y al Mayordomo , de la execucion , que ha hecho de ellas , castigando con todo rigor à los que huvieren sido rebeldes , y desacatados ; y reprehendiendo la falta , y negligencia , que hallare cerca de esto en el dicho Rector , y Mayordomo. Y esto harà en presencia de los Feligreses , para que entiendan que les mandàmos penar , y para que los dichos Rector , y Madordomo hagan este Oficio con mas cuidado.

7. Visitará con diligencia la Colectoria à donde la huviere , y si se dicen las Missas de las Capellanias , Memorias , y Aniversarios , conforme à la voluntad de los Fundadores ; y si se han cumplido los testamentos de los Difuntos.

8. Visitará las haciendas de los Beneficios , y

Sa-

TIT. XIX. DEL OFIC. DE VISITADOR. 155

Sacristias , Capellanías , Fabricas , y Hospitales ; y proveerà que estén en pié , y bien reparadas ; tomarà las quentas por su persona de las Fabricas de la Iglesia , Hermitas , Cofradías , y Hospitales ; y procurará , que en ellos se haga caridad , conforme á lo que les estuviere ordenado , y que no haya desorden , ni dishonestades , ni malos ejemplos.

9. Visitará los Estudios , y los libros que en ellos se leen , y el cuidado conque los Maestros enseñan , y los Estudiantes estudian. Reconocerà , si los Preceptores de enseñanza publica tienen nuestra licencia , y les mandará , que despidan á los incorregibles , porque no pierdan el tiempo , è inficianen á los virtuosos con su mal ejemplo.

10. Visitará las Escuelas de los Niños , y reconocerá , si los Maestros tienen licencia nuestra , y proveerà que en ellas se lean libros , que enseñen virtudes , y no otros ; y mandará se les enseñe la Doctrina Christiana.

11. Se informarán de los Estudiantes que huviere en cada Lugar , y adonde estudian , y qué , y como , y de sus costumbres , y nos traerán relación de ellos.

12. Pedirán los mandatos de las Visitas pafadas , y verán si se han cumplido , y reprehenderán , y castigarán mucho los descuidos , que en esto huviere.

13. Informense , si ha havido enagenacio-

T 56 . CONSTITUCIONES SYNODEALES:
nes de Bienes de las Iglesias , ò de los Beneficios ; y pro-
yean à cerca de ello lo que les pareciere ser necesario.

14. No hagan inquisicion en cosas secretas,
de que se pueda seguir infamia , ni contra mugeres ca-
sadas , sinò es en la forma , que provee el Santo Con-
cilio de Trento.

15. Haràn en todos los Lugares que visitàren
algunas Pláticas , assi al Pueblo , como à los Clerigos
particularmente , en que les encomienden , demás de lo
general , lo que entendieren hay mayor necesidad de
remediar , segun lo que han visto , y entendido por la
Visita , y como mejor nuestro Señor les diere à enten-
der , con célo de servirle , y quitar ofensas suyas. Y
encargamosles mucho , que en todos los demás Ofi-
cios de su Visita , muestren tener este célo , y cuidado
de la honra de Dios , y bien de los Visitados ; y no de sus
intereses , y aprovechamiento.

16. Se informaràn exactamente del valor de
las Capellanias , sus bienes , rentas , y seguridad ; y ha-
llando que no llegan à cincuenta ducados , que es la
congrua , que en estas Constituciones hemos estable-
cido , y declarado necessaria para ordenarse , lo anotarà
en el libro de la Fabrica , y nos darà cuenta , para
disponer lo que convenga , arreglados à los Decretos
de los Summos Pontifices.

17. Por quanto somos informados , que en
muchas Iglesias Parroquiales de hecho , y contra Dere-
cho

cho , algunas Personas , han introducido tarimas , sillas , y bancos , assi en los Presbyterios , como en el Cuerpo de la Iglesia , levantando respaldos en ellas , prohibiendo à los demás Vecinos , que se sienten , ó atrodillen , de que se siguen muchos pleytos , y escandalos , con perturbacion de los Oficios Divinos. Por tanto , declarâmos , y mandâmos , que de aqui adelante , ninguna Persona de qualquier Estado , grado , ó calidad que sea , que no haya tenido licencia de nuestros Antecesores , sin especial Aprobacion nuestra , ó de nuestros Sucessores , pueda adquirir derecho à las referidas tarimas , bancos , ó sillas , assi en possession , como en propriedad , aunque intervenga el consentimiento del Rector , y Vecinos. Y nuestros Visitadores , informados de no haber intervenido nuestra Aprobacion , ó de nuestros Antecesores , nos daràn quenta individualmente del tiempo en que se pusieron.

18. Acabada la Visita , proveeràn las cosas , que les pareciere ser necessarias , segun lo que de ellas resultare , y lo dexaràn ; mandado por Auto en el libro de ella , con penas para que se cumpla , firmado de sus nombres , y de su Notario , el qual lo notifique luego à los Rectores , y otras Personas à quien tocáre ; y al pie de ello assiente la notificacion. Y mánden tambien à los Rectores , baxo de cierta pena , publiquen la Visita la primera Fiesta siguiente en la Missa Mayor , leyendo al Pueblo los mandatos , que le tocáren , y el Visitador señalaré.

Quan-

158 CONSTITUCIONES SYNODEALES.

19. Quando salieren à visitar , no llevatán mas que dos Criados , y un Notario , de manera , que por todos sean quattro Personas , y tres Caballerias, porque este parece moderado acompañamiento , qual lo encomienda el Santo Concilio de Trento : Detenerse han el menos tiempo , que pudieren ; pero de manera , que la brevedad no impida la buena expedicion , y despacho de los negocios.

20. Aunque por la Constitucion 23. del Señor D. FRANCISCO BLANCO , de buena memoria, nuestro Predecesor , se prohíbe , que nuestros Visitadores no posseen en casa de los Clerigos , especialmente de los que no están visitados , ni coman con ellos , para que las Personas , que tuvieran que decir , lo hagan mas libremente; hallandonos informados , que segun la situación de este Arzobispado , no es posible dexar de hospedarse en casa de los Rectores , por estar las Parroquias , no en Lugares formados , sino en Caserias , y Aldéas , en que regularmente no hay otra casa acomodada , que la del Curia , permitimos que lo hagan , para cuyo efecto , los Arciprestes , luego que tengan la noticia de que vâ la Visita , dispondrán las Veredas , con el menor gravamen que se pueda , à los Rectores.

21. Y porque se ha experimentado el exceso notable de las comidas , que dan muchos Rectores con la ocasión de la Visita , concurriendo à sus casas gran numero de Personas , de que se originan muchos gastos,

lo que es contra la moderacion que se debe observar, mandàmos á los Rectores , que las comidas que dieren, sean moderadas ; y á los Visitadores , que hagan observar con todo rigor esta nuestra Constitucion , no permitiendo la menor relaxacion en este punto , ni el que le acompañen , ademàs del Arcipreste , sìndos dos , ó tres Personas , las que tampoco consientan se queden á dormir , ni á comer en casa del Visitado.

22. De no cumplirse por los Rectores lo que dexan ordenado nuestros Visitadores , se sigue inutilizarse el fin santo de la Visita ; para cuyo remedio mandàmos á los Rectores , que seis meses despues de concluida la Visita , remitan carta de haber cumplido todos los mandatos de Visita , ó sìndó lo executáton , expressen la causa , y razon porque no lo hicieron , para que por Nos , ó por nuestro Provisor se dé la condigna providencia que mas convenga contra los omissoes ; cuya carta remitan al Arcipreste del Partido , para que éste , juntando las de todos , las remita á la Secretaría de Camara.

23. Ultimamente : Para que tengan mas prompta ejecucion los Autos de Visita , mandamos , que si de alguno se apelare á nuestro Tribunal Ecclesiastico , y por él se librare despacho , en que no se haga expressa mencion de lo mandado en Visita , se remitan los Decretos de ella á la letra , para que con su vista se manden promptamente executar , hallandolos justificados,

dos. Y nuestros Visitadores visitarán con diligencia el libro que debe tener cada Cura de las Fundaciones de Capellanias, Memorias, Aniversarios de Missas, informándose si se cumple conforme á la voluntad de los Fundadores, castigando en este particular la omission que los Curas hayan tenido en no celar su cumplimiento, con la cuenta que deben dár á nuestro Fiscal de las faltas, que en esto huviere, y memorial, que debian remitirle en el caso que vā expressado en estas Constituciones en el Titulo del Rector.

ARANCEL DEL VISITADOR.

CONSTITUCION IV.

MAÑAMOS, que los Visitadores no admitan dádivas, presentes, ó regalos de los Visitados, como, ni tampoco sus Criados, ni el Notario de la Visita. Y para cumplir con lo mandado por el Santo Concilio de Trento, observarán lo siguiente: No llevarán derechos por la Visita de Testamentos, ni por la Visita de los libros de Baptizados, Casados, y Difuntos, ni menos de las Cofradías de Animas, ni de la Visita de Patrimonios, Títulos de Ordenes, licencias de Celebrar, y Confesar; pero cobrará los siguientes derechos: De la Visita de cada Pila, cinco rs. para el Visitador y Notario, que pagará el Cura. De la Visita de los libros

libros de Fabrica , y Cofradias , que tienen quentas , de cada uno dos rs. y medio al Visitador , y real y medio al Notario. De la Visita de cada Capilla Collativa, su Titulo , Fundacion , y bienes , dos rs. al Visitador , y dos al Notario. De la Visita de cada una de las Capillas , que llaman *LEGAS* , en que hay Altar , ò Capilla formada, su Fundacion , y bienes , dos rs. al Visitador , y dos al Notario. De la Visita de las Hermitas , que tienen bienes , y quentas , y de tomarlas , dos rs. y medio al Visitador , y uno y medio al Notario. De los mandamientos que dieren , y processos que hicieren , cobren los derechos del Arancèl. Y no cobren otros derechos , mas de los que aqui van expressados , por ningun motivo , causa , ni razon ; y los que assi cobraren , los sentaran en cada libro , para que se admitan en dàta en las quentas à los Mayordomos , ò Personas , à cuyo cargo estuviere darlos.

TITULO XX. DEL OFICIO DE LOS RECTORES.

DE LA OBLIGACION DEL RECTOR.

CONSTITUCION I.

AL Oficio del Rector pertenece principalmente administrar los Santos Sacramentos ; y assi les encar-

cargamos mucho lo hagan , con la decencia , y pureza que son obligados , procurando quanto en sí fuere, con la ayuda de nuestro Señor , de ponerse en su gracia, y amor , y hacerlos sin falta interior , ni exterior.

: Què cosas deben obſervar los Curas en la administracion de los Sacramentos.

CONSTITUCION II. .

EN el ejercicio de los Santos Sacramentos estarán muy advertidos los Curas dc aplicar juntamente la forma , y materia , y tener la intencion de hacer lo que hace , y pretende la Santa Madre Iglesia , y lo demás todo , de que en cada Sacramento se advierte en el Manual ; con toda decencia , y reposo ; bien pronunciado , y de espacio en las Ceremonias , en las quales todos se conformen con el dicho Manual.

Con què decencia los Rectores han de administrar los Sacramentos.

CONSTITUCION III. .

EN la administracion del Sacramento del Baptismo; Eucaristia , y Extrema-Uncion , à lo menos tengan Sotana , ò Lòba , Sobte-Pelliz , y Estola , so pena de un real por cada vez , que en esto faltaren.

Que

*Que los Curas no puedan nombrar Lugar-
Theniente sin licencia.*

CONSTITUCION IV.

MANDAMOS , que ningun Rector pueda nombrar Vicario , ó Theniente para la administracion de su Parrochia , sin que el nombrado tenga expressa licencia , y aprobacion nuestra *in scriptis* ; pero permitimos , que pueda ponerlo en alguna ausencia corta , como tenga licencia para confessar.

*Que los Rectores declaren la virtud de los
Sacramentos , quando los administran.*

CONSTITUCION V.

LOS Rectores , quando administran los Sacramentos , declaren primero à los que los reciben la virtud , y fuerza de cada uno , y la disposicion con que los deben recibir , como lo manda el Santo Concilio de Trento.

*Que los Rectores cèlen sobre los
pecados publicos.*

CONSTITUCION VI.

HAN de tener muy especial cuidado , y solicitud ; que en sus Parrochias no vivan malas mugeres

deshonestas , ni otras Personas de ruínes tratos : Que ningano de sus Parrochianos estè amancebado , ni tenga tablaxeria publica , ni trato alguno ilícito , ò estè en otro pecado publico , avisandoles que se aparten de él . Que los Taberneros , Mesoneros , Bodegoneros , ù otras qualesquiera personas , que tengan casas de possadas , no tengan en ellas malas mugeres , ò sospechosas , con quien los que vinieren allí à possar , beber , ó comer , puedan ofender à nuestro Señor ; y si las tuvieren , se lo prohiban , y no hechandolas , ó no quitandose el pecado publico , dèn de ello aviso à Nos , ò à nuestro Provisor , ò Juez , para que se ponga remedio , y se proceda contra los tales por todo rigor de Derecho.

*Que los Rectores célen los pecados
no tan publicos.*

CONSTITUCION VII.

Si algunos otros pecados huviere en sus Parrochias no tan publicos , en que no se pueda proceder juridicamente , dènmos de ellos los Curas aviso secretamente , quando entendieren hay necesidad de nuestra amonestacion , correccion , ò remedio , sobre lo qual encargamos mucho la conciencia à los Visitadores , que se informen bien del cuidado , ò negligencia , que en esto huvieren tenido los Rectores , y los castiguen conforme à la culpa de cada uno,

Como

*Como se han de haver los Rectores
con sus Parrochianos.*

CONSTITUCION VIII.

HAN de procurar los Curas poner en paz à sus Parrochianos , y hacer amistades , quando entendent , que hay de ello necessidad ; y concertarlos , para quitarlos de pleytos.

*Que los Rectores expliquen la Doctrina Christiana
y exhorten à sus Feligreses assistan à ella, y ha-
gan notorias las muchas Indulgencias,
que por ello están concedidas.*

CONSTITUCION IX.

LA gravissima obligacion , que tienen los Rectores de explicar á sus Feligreses la Doctrina Christiana , está repetidas veces intimada en diversos Sagrados Concilios , especialmente en el Tridentino , cuya omission nos sería muy sensible. Por tanto mandamos , que todos los Rectores , no contentandose con el examen , q̄ hacen à sus Feligreses en tiempo de Quaresma , se dispongan para explicarla todos los Domingos , y Fiestas del año , instruyendoles , ò sobre algun Articulo de nuestra Santa Fè , ò Mandamiento , ò Sacramento , ò otra

otra parte de la Doctrina Christiana , ò hacer decir el Texto de ella en Romance ; procurando , que todos sepan los Mandamientos de la Ley de Dios , y de la Iglesia , y los Articulos de la Fe , y los Santos Sacramentos , y las demás Oraciones en Romance ; y les declaren la obligacion , que para ello tienen. Y convendrá que de lo que les huvieren enseñado un dia de Fiesta , pregunten , y tomen quenta el siguiente dia festivo , preguntandosela solamente à los muchachos ; pero no à las Personas mayores , porque à estas no conviene hacerlo con tanta publicidad , como al tiempo de la Missa , en que se explicará la Doctrina , obrando en ello con la discrecion , y prudencia , que corresponde à su Empléo. Y despues de haber enseñado lo susodicho , ò la parte de ello , que conforme à la disposicion del tiempo les pareciere , exhorten à sus Feligreses con brevedad , y claridad à temer , y amar à Dios nuestro Señor , trayéndoles à la memoria los castigos , que Dios ha hecho en este mundo por el pecado , y los mayores conque amenaza en el Infierno : Los premios , que por nuestras buenas obras nos promete Dios en el Cielo , y los beneficios que hemos recibido , y cada dia recibimos , especialmente el beneficio de nuestra Redencion. Y encarguen à los Padres de familia , que con cuidado vèlen sobre los de su casa , assi hijos , como criados , y no permitan , que en ellas haya persona , que ofenda à nuestro Señor , pecando mortalmente ; y avisenles de la quenta , que

de esto han de dàr ; y amonesten à los hijos , que honren à sus Padres , y à los criados , que obedezcan à sus señores ; y à los maridos , que amen à sus mugeres ; y à las mugeres , que obedezcan à sus maridos ; y adonde huviere de ello necesidad , enseñen la moderacion con que han de vestir , y la templanza conque han de comer , y beber , y el daño q̄ hace à las almas la ociosidad , y porque estas cosas son seminarios de muchos pecados . Y para q̄ entiendan de quanta importancia es la explicacion del Cathecismo , y Doctrina Christiana , y la assistencia de los Fieles à oírla , hacemos notorio , que N. SS. Padre CLEMENTE XII. por su Breve *Pastoralis Officij* , dado en Roma à 16. de Mayo de 1736. , ha concedido à favor , assi de los que la explican , como de los q̄ asisten à oírla en las Iglesias , ò Oratorios , todas las Indulgencias , remisiones de culpas , y relaxaciones de penitencias , que todos los demas Pontifices sus Predecessores tenian hasta entonces concedidas . Y añade para todos los Adultos , que verdaderamente contritos , haviendo confessado , y comulgado , se dedicaren à este santo ejercicio de explicarla , ò de oírla , siete años , y siete Quarentenas de perdó por cada vez que lo hicieren . Y à los que con frequencia se exercitarén en enseñar dicho Cathecismo , y Doctrina Christiana , ò en aprehenderla ; si contritos , confessando , y comulgando rogaren à Dios por la paz , y concordia entre los Principes Christianos , extirpacion de heregias , y Exaltacion de nuestra Sta. Madre Iglesia , cócede

su Santidad Indulgencia plenaria , y remission de todos sus pecados en el dia de la Natividad de Christo nuestro Señor , el de la Pasqua de Resurreccion , y el de los Santos Apostoles S. Pedro , y S. Pablo ; y que todas las referidas Indulgencias valgan para siempre. Y siendo debido , que nadie se prive de tantas gracias , y Indulgencias , por falta de su noticia , mandâmos á todos los Curas , que la dèn prompta en sus respectivas Feligresias , siñò la tuvieren , y exhorten fervorosamente á todos sus Fieles á que pongan las diligencias debidas , para no malograr tan precioso Thesoro , repitiendola todos los años , en los dias cercanos à las tres Festividades , en que están asignadas dichas indulgencias plenarias , pa- ga que se preparen á conseguirlas.

*Que los Rectores cuiden , que los Maestros de
niños de sus Parrochias enseñen
la Doctrina Christiana.*

CONSTITUCION X.

HAN de tener los Rectores mucho cuidado de saber en sus Parrochias , si los Sachristanes , y Maestros de Escuela , que en ellas huviere , en- señan la Doctrina Catholica , y toda virtud á los Niños; que tienen á su cargo ; y si les pareciere , que hay algo que remediar , avisen de ello á Nos , ó á nuestro Provi- sor.

Que

Que los Clerigos , y especialmente los Parrochos , no exerzan Oficio de Abogados finò en los casos permitidos.

CONSTITUCION XI.

PORQUE el que milita à Dios , no debe mezclarse en negocios Seculares , y profanos , S. S. A. mandàmos , y establecemos , que ningun Clerigo , aunque sea Ordenado de menores , con tal que goze Beneficio Ecclesiastico ; y especialmente si fuere Parrocho; exèrza , ni use los Oficios de Abogado , y Procurador, finò en los casos , que previene el Derecho , so pena de que si amonestados no se emendaren , seràn suspensos los Parrochos de Oficio , y contra los demás se procederà con todo el rigor , que previene el Derecho.

De la obligacion que los Rectores tienen de decir Missa por el Pueblo.

CONSTITUCION XII.

CONFORMANDONOS con lo mandado en el Santo Concilio de Trento , y Constitucion Synodal del Ilmo. Señor D. Fernando de Andrade , nuestro Predecesor

cessor , los Rectores , Curas , y Vicarios , que exercen Oficio de Parrochos , aunque sean Amobiles , de este Arzobispado , digan Missa por el Pueblo todos los Domingos , y Fiestas de guardar , aplicandola por ellos. Y declaramos , que los Rectores que tuvieran obligacion de decir los Domingos , y Fiestas de guardar dos Missas en sus Feligresias , cumplan con decir una de ellas por todos los Feligreses , y la otra la podràn decir por su intencion , ò por quien les pareciere , sin perjuicio de la obligacion de aplicarlas entrambas por el Pueblo , por razon de la costumbre , y uniones de las Iglesias , ò por otra que legitimamente le haya introducido. Y prevenimos , que el Cura Economo en tiempo de la Vacante aplique las Missas de los dias Festivos en la conformidad , que se manda al Parrocho , y se le pague la limosna acostumbrada de los frutos del Beneficio , que estén en Economato.

Que los Curas no dèn facultad para examinar de Doctrina al que no sea Sacerdote , ò persona habil , ni diferir la administracion de Sacramentos por motivo particular.

CONSTITUCION XIII.

ESTAMOS informados de algunos abusos , que hay en el examen de la Doctrina , como tambien , que algunos Rectores , con poco temor de Dios , y notable daño

daño de sus conciencias dilaten por motivos , agravios; y razones particulares , la administracion de los Santos Sacramentos : Para cuyo remedio , S. S. A. mandamos, que ningun Rector dè facultad para examinar de la Doctrina Christiana à otro que no sea Sacerdote , ò Persona habil , y de toda satisfacion ; y no puedan examinar en otra parte , que en la Iglesia , ò Atrio : Y teniendo dos , à los Feligreses de cada una de ellas en la suya, sin obligarlos à concurrir à otra , que à su Iglesia , ni con este motivo , ni pretexto , los ocupen à los examinandos en trabajo alguno temporal ; aunque sea en beneficio de la misma Iglesia. Y tambien , que ningun Rector , sin justo motivo , difiera los Santos Sacramentos à sus Feligreses , antes bien , se los administre promptamente , como lo pide su Pastoral obligacion , pena de veinte ducados , y que serán castigados por Nós , ò nuestros Jueces.

Que los Rectores no admitan en sus Iglesias à predicar à quien no manifieste licencia nuestra , ni menos à confessar , ni à publicar Bullas , ò Indulgencias , sin que les exhiban las instrucciones , y papeles necessarios.

CONSTITUCION XIV.

A Ninguna Persona , aunque sea Religiosa ; dexarán los Rectores Predicar , ni Confesar en sus Iglesias,

rias , sin nuestra licencia por escrito ; y quando se publicaren Bullas , ù otras Indulgencias , mandàmos à los dichos Rectores , que pidan las instrucciones , y recaudos , que llevan todos los Ministros de ellas del Comisario General , en las quales se dà , y declara la orden , que han de tener , para no agraviar à los Pueblos , ni exceder lo contendo en la Bulla ; y sepan si la guardan , ò exceden de ella ; y excediendo avisen à Nòs , ò à nuestro Provisor particularmente : Y si no quiere mostrar la dicha instruccion , se lo requieran ante Escrivano ; y no le haviendo en el Pueblo , ante otro Clerigo , ò Sacristan con testigos , que dèn testimonio de dicho requerimiento , el qual embien ante Nos para tomar la providencia conveniente.

*Los Rectores cuíden de los Pobres
de sus Parrochias.*

CONSTITUCION XV.

LOS Lectores han de tener cuenta , si hay Pobres en sus Parrochias , y procurar que sean proveídos de limosnas ; y para esto , encomendaràn cada mes à dos de sus Parrochianos honrados , la pidan por la Parrochia los Sabados , Domingos , y Fiestas de guardar para los tales pobres ; y lo que assi recogieren , lo repartan los Rectores , juntamente con las dichas Personas .

Que

*Que los Rectores visiten los Enfermos
de sus Parrochias.*

CONSTITUCION XVI.

ASIMISMO , si hay enfermos , los visitarán los Rectores á menudo , y consolarán , y harán que reciban en sus tiempos los Santos Sacramentos ; y los aconsejarán que hagan testamento , y descarguen sus conciencias ; y declarenles el peligro en que estuvieren abiertamente , para que se dispongan con tiempo á bien morir ; y para esto informense de los Medicos ; y si visitandoles hallaren algun forastero proximo á la muerte , hagan con él la misma diligencia ; y si muriere escriban su nombre ; y si es casado , y de qué lugar , y si tiene hijos , para que puedan dar razon de él , si se buscáre ; y si les pareciere que hay necesidad , avisen á la Justicia , para que ponga cobro en sus bienes.

*Que los Testamentarios , y Herederos exhiban
los testamentos á los Rectores.*

CONSTITUCION XVII.

PARA que una obra de tanto servicio de Dios , como el cumplimiento de los testamentos , tenga efecto , man-

mandàmos , que los Herederos , ò Testamentarios los exhiban con toda brevedad à los Rectores . Y si no cumplieren , dèn quenta estos à nuestro Provisor ; y en el libro de Difuntos annote , que ha visto el testamento , con expreßion del dia , mes , y año en que se otorgò , y ante què Escrivano ; y pondrà razon de las Obras Pias , y Missas señaladas en él . Y en el caso de que haiga alguna Fundacion , que deba cumplirse en dicha Iglesia Parrochial , ò en los terminos de dicha Feligresia , obligarà à dichos Testamentarios , y Herederos , á que le entreguen dentro de quince dias , à costa de los bienes del Difunto , copia authentica de la Clausula de la Fundacion , con pié , y cabeca del Testamento , para ponerla en los papeles de dicha Iglesia : Y quando hayan cumplido con la disposicion , lo annotará al margen de la Partida.

*Que los Rectores tengan Matricula
de sus Feligreses.*

CONSTITUCION XVIII.

TENGAN los Curas Padròn de todos sus Feligreses , y otro distinto de los mozos de soldàda ; y tengan quenta que se confiesen , como està prevenido en el Titulo del Sacramento de la Penitencia de estas nuestras Constituciones,

Que

*Que cèlen los Rectores sobre los pleyteantes,
y forasteros.*

CONSTITUCION XIX.

TENGAN especial cuidado de saber como viven los Pleyteantes , y forasteros , que estàn en casas de posladas ; y hagan que vivan bien , y confiescen , y oigan Missa.

*Que cuiden de los encarcelados
en sus Parrochias.*

CONSTITUCION XX.

TENGAN cuidado , que en las Carceles que estuvieren en sus Parrochias , los Presos confiesen , y comulguen , y se les Administren los demás Sacramentos , y se les diga Missa los Domingos , y Fiestas de guardar en lugar decente , y que vivan bien , y sin pecados publicos , ni otras deshonestidades. Y para que se provea , avisen á las Justicias Seglares , y que provean limosna para los pobres ; y que haya lugar apartado donde se curen los enfermos , y se les provean algunas medicinas , y se les cure ; y que á la Oracion se les diga algunos dias en alta voz la Doctrina Christiana , y que se les hagan algunas Platicas.

Que.

*Que visiten los Hospitales donde se
recogen los pobres.*

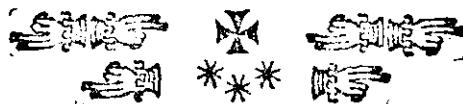
CONSTITUCION XXI.

VISITARAN los Hospitales donde se recogen à dormir los pobres , y no consentan , que en ellos haya mugeres de mal vivir , y tengan cuidado , que los tales pobres oigan Missa todos los Domingos , y Fiestas de guardar.

*Que los Rectores tengan tres libros , de
Baptizados , Casados , y Difuntos.*

CONSTITUCION XXII.

LOS Rectores tengan tres libros : el uno de Baptizados ; otro de Casados ; y otro de Difuntos , en cada uno de los quales sentarán las Partidas en la conformidad que queda prevenido en estas Constituciones , los quales tendrán muy guardados en su Archivo , si lo tuviere en la Iglesia ; y si no , en sitio separado en su casa.



De

*De la Custodia del Sacramento , y limpieza
de los Ornatos.*

CONSTITUCION XXIII.

TENGAN los Rectores siempre al SANTISSIMO SACRAMENTO en la Custodia , con dos Hostias grandes, y algunas pequeñas , las que sean suficientes para las ocasiones , que puedan ofrecerse , renovandole à lo menos de ocho à ocho dias , y teniendole con la decencia , y limpieza , que conviene ; todo en la conformidad que queda expressado en el Titulo de la Eucaristia; guardando la llave del Sagrario , sin fiarla de otro , que no sea Sacerdote. Y cuidarán , que los Corporales , Hijuelas , y Purificadores estén siempre muy limpios , y sanos , y que se laben los Purificadores cada ocho dias , y los Corporales , y Hijuelas à lo menos una vez cada mes.

*Que los Rectores confiesen á
sus Feligreses.*

CONSTITUCION XXIV.

LOS Rectores confiesen , y reconcilien à todos sus Feligreses , que se lo pidieren , así en la Quaresma , como en el demás tiempo del año ; y todas las veces ,

ces , que razonablemente fueren para esto requeridos por ellos , lo hagan luego , so pena de dos ducados , y que seràn castigados à arbitrio de nuestros Jueces.

Que los Rectores instruyan à las Parteras en la Forma del Baptismo.

CONSTITUCIÓN XXV.

LOS Rectores instruiràn las Parteras , para que sepan baptizàr , en caso de necesidad , como se contiene en el Titulo del Baptismo.

Que no dèn licencia para comulgar la Pasqua, y excluyan de la Iglesia à los excomulgados.

CONSTITUCION XXVI.

NO sean faciles los Rectores en dàr licencia para comulgar la Pasqua en otras partes , ni tengan por comulgados à los que lo hicieren sin licencia. Excluyan los excomulgados de la Iglesia , estando declarados por sus nombres ; y eviten de los Oficios Divinos à los que no se confessaren , y comulgaren una vez en el año , como se contiene en el Titulo del Sacramento de la Penitencia , donde se expresa como , y quando los pueden absolver.

Que

Que avisen à sus Feligreses quando se cierran las Velaciones.

CONSTITUCION XXVII.

LOS Rectores avisen à sus Feligreses quince dias anteriores que cesen las Velaciones , para que se vèlen los que no lo estuvieren.

Que hagan Matricula de sus Parrochianos , y la remitan.

CONSTITUCION XXVIII.

LOS Rectores hagan Matricula de todos sus Parrochianos , y embien ante Nos , ó nuestro Provisor la razon de los que no huvieren confessado , ó comulgado al tiempo , y como se contiene en el Titulo del Sacramento de la Penitencia , y en el Titulo de el Synodo.

Que no consientan pedir limosna en la Iglesia.

CONSTITUCION XXIX.

NO consientan los Rectores andar las Demandas por las Iglesias , hasta despues de haber consultado;

180 CONSTITUCIONES SYNODALES.

Enido ; y à los mendigantes , y ciegos no los consentan pedir , ni tocàr dentro de la Iglesia , sino à la puerta por la parte de afuera , ni mientras se dixere la Missa ; y haganfela oír. Y arreglandonos al Breve de S. Pio V. mandàmos , que ninguna Persona dè limosna dentro de la Iglesia , durante los Oficios Divinos.

Que nombren Persona , que pida limosna para la Fabrica de su Iglesia.

CONSTITUCION XXX.

LOS Rectores , cada uno en su Parrochia , nombren una Persona buena , la qual todos los Domingos , y Fiestas de guardar , pida limosna para la Fabrica de su Iglesia , y para la de nuestro Santo Apostol ; y à la dicha Persona , y à los que dieren limosna , concedemos por cada vez quarenta dias de Indulgencia. Y mandàmos à los dichos Rectores , que publiquen esta Constitucion en su Iglesia una vez cada mes.

Que den quenta de los pecados publicos.

CONSTITUCION XXXI.

LOS Rectores de este nuestro Arzobispado , quando embien las Matriculas de Confessados , segun,

y como se dixo en el Titulo del Sacramento de la Penitencia , embiarán tambien à nuestro Provisor , ò Fiscal quenta por escrito de los pecados publicos , y mas que huviere que corregir en sus Parrochias , nombrando los testigos , que lo saben , para que tengamos noticia de lo que huviere que corregir en todas las Iglesias , que están à nuestro cargo , y se provea à cerca de ello lo que convenga al servicio de nuestro Señor ; y lo mismo harán las veces , que haya motivo para ello.

Que no bendigan el Agua , sino en las Iglesias.

CONSTITUCIÓN XXXII.

LOS Rectores no andarán por las casas de sus Parrochianos , bendiciendo en ellas el Agua ; y bendecirla han solamente en las Iglesias , y de alli la podrán llevar los que tuvieren devoción , lo qual cumplan , so pena de un ducado.

Que los Rectores inquieran la vida , y estado de sus nuevos Parrochianos.

CONSTITUCION XXXIII.

INQUIERAN los Rectores con diligencia , la manera de vivir , que trahen los que de nuevo vienen á vivir á sus

sus Parrochias ; y si en aquel año han recibido los Santos Sacramentos ; y si son casados ; y si trahen mugeres pidan la certificacion , y testimonio de como son casados ; y haviendo alguna duda , dèn noticia de ésto à nuestro Provisor.

Que declaren las Fiestas los Domingos.

CONSTITUCION XXXIV.

LOS Domingos al Ofertorio de la Missa , declaren los Rectores al Pueblo las Fiestas , que en aquella semana hay de guardar , y los Ayunos , que hay de obligacion ; y exhorten à sus Feligreses , que los guarden , y que oigan Missa entera , y guarden las Fiestas ; y si alguno fuere tan rebelde , que con la pena no se corrigere , dèn de ésto noticia à nuestro Provisor , & Visitador.

*Que los Rectores tengan estas
Constituciones.*

CONSTITUCION XXXV.

A- Cargo de los Rectores está guardar lo que se les ordena por estas Constituciones en la administracion de los Sacramentos , y celebracion de las Missas , y honestidad , y Habito de sus Personas , y todo

todo lo demás , que por ellas se les manda : Y siendo necesario para cumplirlo , que las tengan muy bien vistas , y sabidas , mandàmos , que todos las tengan ; comprandolas à costa de la Fabrica , y dexandolas con los otros Libros de la Iglesia á sus Sucessores ; y no haciéndolo , se compraran otras à costa de sus bienes.

Que los Rectores deban dàr quenta si se dexa alguna Fundacion en su Iglesia.

CONSTITUCION XXXVI.

Y PORQUE del poco cuidado , que ha havido hasta ahora en asegurar la limosna de las Missas de Fundacion en hypotecas seguras , se sigue el dividirse la obligacion entre muchos , y por la dificultad de la cobranza , y costas , que se acrecen , se omiten las diligencias , y con el tiempo se obsurecen las Memorias , de suerte , que se ignora la Persona à cuyo cargo está el cumplimiento de ellas , en grave perjuicio de sus conciencias ; y para que à lo adelante haya la claridad , que conviene , ordenamos , y mandàmos , que quando se fundare alguna Missa perpetua por Contrato , ó ultima voluntad , el Rector à cuya Parrochia se déxe la Fundacion , dé noticia à nuestro Provisor , ó Juez Ecclesiastico , con copia de la escriptura , ó testamento , para que libre Despacho , *Gratis* , à fin de que la Persona

à cuyo cargo queda el cumplirla , señale hypoteca segura , y suficiente , para que de su producto se pague la limosna ; y al Rector , que de otto modo lo consiente , se le corregirá conforme á la culpa.

*Del libro que han de tener los Rectores
de las Fundaciones.*

CONSTITUCION XXXVII.

AL Oficio de Cura toca principalmente el cuidado de que se cumplan las Missas de Dotacion de sus Iglesias , como son : De Capellanias , Aniversarios , Memorias , Vinculos , y Patronatos : Y para que mejor puedan hacerlo , y dàr cuenta de si se cumplen , à Nòs , y à nuestros Visitadores , ordenamos , y mandàmos S. S. A. , que cada uno de los Curas de nuestro Arzobispado , à costa de las Fabricas de sus Iglesias , formen , y tengan un libro en que asfienten las Capellanias , Aniversarios , y mas Memorias que en ellas hay , diciendo quien las fundò , sobre qué bienes , y ante què Escrivano , con dia , mes , y año de su Fundacion ; y expressando la Persona , ò Personas que los posseen , teniendo el mayor cuidado de que se cumplan : Y en el caso de alguna omission en dicho cumplimiento , darà cuenta à nuestro Fiscal para que pida , y haga executar lo conveniente à la observancia de dichas

Fundaciones : Y en el caso de que algunas de ellas al presente no se cumplan , y sean precisas mas diligencias , que las regulares , para hacerlas efectivas por el transcurso de tiempo , que haya passado , les mandamos , que formando memorial de ellas , con el nombre de sus Fundadores , y razon de los instrumentos porque se fundaron , y de los bienes sujetos à ellas , y nombre de sus Posseedores , le remitan al termino de dos meses à manos de nuestro Fiscal , para que dàndonos cuenta , pida lo que sea mas conveniente al cumplimiento de ellas , por la via , y remedio , que haya lugar en Derecho , en el modo , y forma , que le vâ ordenado en estas Constituciones , en el Titulo X. del Oficio del Fiscal , con la advertencia , de que passados los dos meses despues de publicadas estas Constituciones , irâ Persona de satisfacion à costa del Cura omiso à formar , y traer dicho memorial.

*De las Casas Rectorales , Iglesarios ,
y sus Diezmos.*

CONSTITUCION XXXVIII.

PORQUE , sucediendo la muerte de los Rectores , son tantos los pleytos , disturbios , y dissensiones , que de algunos años à esta parte se originaron entre los Herederos de los Difuntos , y los Parrochos Successores ,

ses , sobre el reparo , restauracion , y compostura de las Casas Rectorales , y Diestros de los Iglesarios , pretendiendo los nuevos Curas cantidades excesivas ; y al contrario , los Herederos minorar los reparos , sobre que se prosiguen largos , y costosos pleytos , por no estar determinados con certeza los casos , y circunstancias , conque se han de regular : Para evitar semejantes Controversias à lo adelante , S. S. A. ordenàmos , y mandàmos sea de la obligacion del Cura muerto , y su herencia , el mantener en el mismo ser , y reparada la Casa Rectoral en la conformidad , que la dexò su Antecessor : Que en los mejoramientos , que se huviesen hecho por el Difunto Rector , si estos fueren de especial utilidad , tenga arbitrio nuestro Provisor de mandarlos compensar , ò en parte , ò en todo , con los desperfectos ; atendiendo , la calidad de unos , y otros. Assimismo , declaràmos , que en las Obras nuevas que hicieren los Rectores , particularmente , si se fabricaren en tierra virgen ; esto es : en que nunca huvo Obra alguna , aunque queden imperfectas , y por acabar , no sea de la obligacion del Rector muerto , ni de su herencia el perficionarlas : Que si por mayor conveniencia , ò utilidad , se derribaren algunas Casas , assi Rectoral , como del Iglesario , y se hicieren en su lugar otras nuevas , con licencia nuestra , ò de nuestro Provisor , se subroguen unas por otras.

Que en los Muros de los Diestros , Heredades ,

des , y Pràdos de los Iglesarios , se entienda su reedificacion , ò reparo , à estílo , y practica de Labradores , á excepcion de si los caídos , ò mal reparados , fuesen de piedra seca , barro , ò cal , y canto ; que en este caso , se han de reparar del mismo modo. Y porque las Vacantes de los Beneficios suelen ser de larga duracion , y los Vicarios Economos , por el poco cuidado que tienen de mantener las referidas Casas , padecen bastante ruina , y menoscabo , de que se origina , que los Curas Sucessores quieren obligar à los Herederos de sus Antecesores , à que las repáren conforme las hallan , quando entran , no siendo de su obligacion mas que satisfacer los menoscabos al tiempo de la muerte : mandamos , que dentro de quince dias siguientes à la muerte , pidiendolo el Heredero , nuestro Provisor cometa al Maestro de Obras de nuestra Santa Iglesia Cathedral , ò à otro alguno de su entera satisfacion , para que conciacion de nuestro Fiscal Ecclesiastico , y con assistencia del Arcipreste , ò Cura à quien nombre , párta á reconocer la Casa , ò Casas , y Diestros del Iglesario , y declare con juramento el estado en que las hallò , los reparos , que necesitan , y su importe , el que harà paguen los Herederos del Disunto , con los salarios del Maestro , y mandará depositar en persona segura , y abonada , para entregarlos al Sucessor ; y las tassas originales quèden en los Oficios , para que se tengan presentes quando suceda otra nueva tassa , con la ocasion

de la muerte del que entra : Y si por culpa del Vicario Economo sucediere algun desperfecto , se le obligará à que lo pague.

A R A N C E L DE LOS RECTORES.

CONSTITUCION XXXIX.

REGULACION DE LOS DERECHOS Parrochiales en los Entierros , y Missas , Vigilias , Ofrendas , Baptismos , &c. , hecha conforme à las Synodales de los Illmos. Señores

*Blanco , y Andrade , y al Estado
presente de este Arzobispado.*

POR la administracion del Sacramento de la Eucaristia , Penitencia , y Extrema-Uncion , no se llevan , ni deben llevar derechos algunos , ni plato ; ó fuente , que sirva al tiempo de administrar dicha Santa Uncion.

Que el Rector , ó Clerigo , que ayudare à bien morir , y hiciere la Recomendacion del Alma , llevará lo que el Difunto le haya por ello señalado ; y si no

le

le señalaré cosa alguna , podrá cobrar de los Herederos ;
ò Albacèas quattro reales.

ENTIERROS.

POR la salida de la Cruz , real y medio ; uno para la Lámpara del SANTISSIMO de la Parrochia , y medio para el que la llevare.

¶ Del Responso de sacar el Cadàver , dos reales.

¶ De los Responsos cantados , que dixeren en los Humilladéros , desde la casa , hasta la Iglesia , siendo pedidos , y no de otra manera , de cada uno un real.

¶ Por la bendicion de Sepultura , y los dos Responsos , que se cantan despues de la Vigilia , y de la Missa , tres reales.

¶ Por el Responso , quando se buelve del Entierro à la casa del Difunto , en las partes en que se acostumbra decirlo , un real.

¶ Por la Vigilia cantada , quattro reales.

¶ Por la Missa del Entierro , aunque sea con Ministros , quattro reales ; quedando à cargo de los Herederos , ò Testamentarios , satisfacer à los Ministros , sin que en esto intervenga el Cura.

¶ Quanto à las dos Funciones de Honras , y Cabo de año , en donde se hicieren , se llevaràn los mismos derechos , que por la Missa , Vigilia , y Responsos van declarados en la Funcion del Entierro . Y dexàmos en

su

su fuerza , y vigòr la Constitucion IV. del Illmo. Señor BLANCO , de gloriosa memoria , en el Titulo de la Limosna , que se ha de dàr à los Rectores ; confirmada por el Illmo Señor ANDRADE , en su Arancèl de los Derechos de Funerales ; cuyo tenor es assi : Los Rectores , y Beneficiados , no diràn mas Missas , ni Oficios por los Difuntos de lo que ellos en sus testamentos hubieren mandado , ò sus Cumplidores pidieren , excepto la Vigilia , y Missa de Entierro.

¶ Por los que murieren abintestato , y sia Herederos forzòsos , se harà el Funeral à proporción de los que de su Esphera mueren en aquella Parroquia , llevando el Cura los mismos detechos : Y sobre la distribucion del Quinto , si fuere considerable (que lo será si excede de cien rs. ; y no excediendo , lo distribuirà el Cura por sí) darà cuenta à nuestro Provisor dentro de ocho dias , para que disponga lo que conforme à Derecho debe executarse.

¶ A los Sacerdotes , que asisten à Entierros , y mas Funciones de Funeral , se les regulan de limosnados reales por la Missa que dixèren , y tres por Vigilia , y assistir à Oficiar la Cantada , sin que se les haya de dár otra cosa alguna ; y otro real mas à los que asisten à la Missa de Diacono , y Sub Diacono , como queda dicho : Y para dichas Funciones serán llamados con preferencia los Sacerdotes Parrochianos , y hijos de Vecino , y entre estos los Confessores ; pero el numero de los que han de

de assistir , pertenece à los Herederos , ò Testamentarios , no dexandolos señalado el Difunto : Y todos los Sacerdotes en semejantes Funciones lleven Sotana , Peñilliz , y Bonete , pena de un real para la Fabrica de la Iglesia à donde fueren , el qual se les quitarà de sus pitanzas , y cobrará el Fabriquero.

¶ Si alguno se mandare enterrar en distinta Parrochia de la que es Feligres , pagará en ella los Funeráles que allí se celebrássen à razon de lo que vā declarado ; y en la suya los derechos de Missa , Vigilia , y Responsos à la misma proporcion.

¶ Por todos los Adúltos , que passaren de siete años , se diga Missa , y Vigilia en el Entierro , aunque no lo hayan mandado , ni la pidan sus Cumplidores.

¶ En los Entierros de los Párvulos , no haviéndose mas que el Oficio , si fuere cantado , llevará quatro reales ; si rezado , dos ; y si con Missa , siendo Cantada , otros quattro reales ; y si Rezada , dos.

¶ En conformidad de lo dispuesto por el Illmo. Señor Arzobispo ANDRADE , de gloriosa memoria , en el Arancel de Derechos de Funeráles , en que se manda : *Que los Rectores no pidan mas Ofrendas de las que los Difuntos mandaren se hagan en sus testamentos , segun estaba antes mandado por Constituciones de este Arzobispado ; si el Difunto no mandare se haga Ofrenda , ò muriere abintestato , los Herederos , y Testamentarios hagan se ofrende , conforme pide la calidad del Difunto , y su hacienda , y conforme acos-*

acostumbran en su testamento mandar se ofrende las Personas de la misma calidad , y caudal. Encargamos à los Rectores de nuestro Arzobispado , se arreglen à dicha Constitucion , y à la mayor equidad en el punto de Ofrendas , que no se señalarán ; reservando , como reservamos , à mas particular informe el determinar lo que convenga en beneficio de todos.

*** DERECHOS DE *** *** los Baptismos. ***

POR la administracion de este Sacramento se señala al Parrocho que le administre, una vela de cera , que se pone en la mano al Baptizando , y dos reales en dinero ; pero se permite al que puedan recibir toda la limosna , que graciosamente quisieren darles los Padrinos , ó Padres de el que se baptiza.

Por la certificacion de Baptismo se señalan de derechos quattro reales de vellon , sin que se pueda llevar mas por ningun pretexto.

DERECHOS DEL SACRAMENTO del Matrimonio.

DE la Missa de Velaciones tres reales , y uno para la Fabrica.

De

¶ De la certificación de Matrimonio , si la pidiere; quattro reales ; pero si leidas las Proclamas , se pidiere al Cura certificación de haverse leido , para contraher Matrimonio en otra parte , por ella , y leer dichas Proclamas , siete reales : cuya tassa se entienda en los

Lugares donde no hay Concordias , ó Exequutorias , à que no perjudicamos.



TITULO XXI. DE LOS BENEFICIOS, Residencia , y Servicio de éllos.

*QUE EN LOS BENEFICIOS.
Vacantes se nombren Vicarios.*

CONSTITUCION I.

C O N F O R M A D O N O S con lo que ordenó el Concilio Provincial Compostelano , luego que viniere à nuestra noticia , ó de nuestro Provvisor la Vacante de algun Beneficio Curado , Nos , ó nuestro Provvisor

Bb.

fog

ser nombrarémos Vicario suficiente , que le sirva , hasta que sea proveído de Rector , señalandole de los frutos la parte que le pareciere para su sustento , y haga fixar Edictos en las puertas de esta nrâ. Sta. Iglesia, y en las del Beneficio Vacante , para que se puedan oponer à él los que quisieren , dentro del termino que señalare. Y si los Economos , que Nós huviéremos nombrado vinieren antes que se acabe el examen , sean admitidos à él.

*Que en los Beneficios de Presentacion de Legos,
los Editos sirvan de citacion à los Patronos.*

CONSTITUCION II.

Si el Beneficio fuere de Presentacion de Legos , por los Edictos serán citados los Patronos , para que vengan mostrando su derecho , y presentando dentro del termino del Derecho , dentro del qual vendrà el Presentado à ser examinado ; y en ello , y en el poner Economo , se guardará lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

*Como se han de instituir los Beneficios
de Patronazgo.*

CONSTITUCION III.

CONFORMANDONOS con una Constitucion , que hizo el Illmo. Señor D. ALONSO DE FONSECA , de buena memoria , nuestro Predecesor , mandàmos , que los

los que tuvieren derecho de instituir Beneficios , ó Capellanias de Patronazgo , no hagan Institucion , ni Titulo , sin que primero hagan fixar Edictos , con termino de diez dias , en la puerta de la Iglesia en donde està vacío el tal Beneficio , ó Capellania , por el qual se citen todos los que pretendieren tener derecho de presentar ; y haviendo oido las Partes , y averiguado à quien pertenece el dicho derecho , procederán à hacer Titulo del dicho Beneficio ; y la Institucion , ó Titulo hecho de otra manera por Nós , ó nuestro Provisor , ó por otros que tengan derecho de instituir , sea en sí ninguna *ipso jure* , y sin otra declaracion ; y los que hicieren la dicha Institucion caigan en pena de suspension , y de diez mil maravedis , aplicados para la Obra de nuestra Santa Iglesia , sin otra Sentencia , ni declaracion ; y los Patronos pierdan su derecho de presentar por aquella vez , si se hallare , que por su culpa se hizo la dicha Institucion , sin preceder el dicho Edicto , y el poder instituir , ó presentar , se debuelva al immmediato Superior.

*De los que gozan los frutos de Beneficios,
y Capellanias en Cabeza agena.*

CONSTITUCION IV.

NINGUNA Persona , Clerigo , ni Lego , coma , ni goce los frutos de Beneficio , ó Capellania en Cabeza de otro , porque le presentó el tal Beneficio , ó por-

196. CONSTITUCIONES SYNODALES:

que le negociò la Presentacion , ò porque le renunciò en él , ò con otro qualquiera color , aunque el que tiene el dicho Beneficio , ò Capellania le haga donacion de ellos en estos casos ; y el que lo contrario hiciere estará excomulgado , hasta que restituya lo que huviere llevado del tal Beneficio , ò Capellania , à quien conforme à Derecho se huviere de restituír , y alcance la absolucion del Romano Pontifice , à quien está reservada . Y si fuere Patron del dicho Beneficio , por el mismo hecho estè privado del derecho del Patronazgo ; y si fuere Clerigo el fabricador de semejante fraude , y consintiere en él , recibiendo el Beneficio en confianza , estè sugeto à las mismas penas , y sea privado de cualesquier Beneficios que tenga , y quède inhabil para tener otros , como lo decretò el Santo Cencilo de Trento.

*De los terminos judiciales para la Provision
de los Beneficios.*

CONSTITUCION V.

PO RQUE la dilacion en la Provision de los Beneficios Curados es muy perniciosa à las Iglesias , mandàmos à nuestro Provisor , que por hacer las Informaciones de la legitimidad , edad , y buenas costumbres , no dè mas de treinta días de todo termino probatorio ; y si le pareciere que conviene hacer de Oficio las di-

dichas informaciones , cometèrà la recepcion de los testigos al Arcipreste del Partido , ò à otro Clerigo de confianza , y se harà à costa del interessado ; y el dicho termino de treinta dias se entienda no haviendo litigio sobre el Patronazgo , porque quando le huviere procederá conforme à Derecho. Y mandàmos , que esta Constitucion se ponga en los processos.

*De los Curas , que renuncian à pension
sus Curatos.*

CONSTITUCION VI.

ANUESTRA noticia ha venido , que algunos Clerigos de este nuestro Arzobispado , y de fuera de él , usando mal de la habilidad , que nuestro Señor les diò ; se oponen à Beneficios Curados , y despues de haberlos alcanzado , los renuncian en otros Clerigos no tan suficientes , reservando para sí parte de los frutos por pension ; y se quieren oponer à otros Beneficios , para hacer lo mismo ; de donde resulta , que los Beneficios de este Arzobispado , que de suyo son tenues , lo sean mas ; y que quando vacan , no se opongan á ellos Clerigos , que tengan la suficiencia que conviene. Por ende ordenàmos , y estatuyimos , que el Clerigo que llevare por Concurso algun Beneficio Curado , y lo renunciare , reservando para sí alguna parte de los frutos

por

por pension , que sea havido por inhabil para oponerse à otro Beneficio en este dicho nuestro Arzobispado , y como tal sea repelido , de todas las Oposiciones , que pretendiere hacer.

*Que los Curatos Vacantes se administren por el
Curas mas immediato interin no se
pongan Vicarios.*

CONSTITUCION VII.

QUANDO el Rector de alguna Iglesia falleciere ; mandámos al Rector mas cercano , que no tuviere obligacion de decir dos Missas los Domingos , y Fiestas , que diga Missa , à no haver otio que la diga , en el dicho Beneficio , y administre los Santos Sacramentos à los Feligreses de él , entre tanto , que por Nos , ó nuestro Provisor se provéa de Vicario la dicha Iglesia , que Nós le dàmos licencia para ello , y le mandarèmos gratificar de los frutos de dicho Beneficio : Y declarámos , que si huviere duda entre los im-mediatos sobre quien es mas cercano , continúe el que està en Possession , y ultimo Estado . Y quanto al Vicario por muerte , procurarèmos atender al q̄ lo era en vida del Difunto , con Aprobacion nuestra , siendo de nuestra satisfacion ; pero prevenimos , que por el mismo hecho de venir personalmente à pretender la Vicaría , desam-parando al Enfermo , se hará indigno de estagracia.

De

*De la Residencia de los Curas
en sus Beneficios.*

CONSTITUCION VIII.

EL Santo Concilio de Trento declarò la grande obligacion que los Rectores tienen à residir sus Beneficios , y decretò , que los que no residen están en pecado mortal , y no ganan los frutos de sus Beneficios , ni los hacen tuyos en el fuero de la conciencia , y que son obligados à restituirlos à la Fabrica , ò à los pobres de sus Parrochias , y que no se pueden ayudar de ninguna Composticion por los frutos mal ganados , para restituír menos de lo que hubieren llevado : Adviertan los Rectores esto , y los que confiesan à los Rectores , que no residen. Y mandàmos , que nuestro Fiscàl celebre sobre los tales Curas no Residentes , y que pida sean castigados los que en esto contraviniereñ à la disposicion de dicho Santo Concilio.

*Del tiempo que los Curas pueden hacer
ausencia de sus Curatos.*

CONSTITUCION IX.

EL dicho Santo Concilio de Trento decretò , que los Rectores , no puedan ausentarse de sus Parrochias mas

mas que por dos meses en cada un año. Mandamos , que así se observe , y cumpla , y que sean castigados los que hicieren mas dilatada ausencia de la que prescribe , y en la forma que la dispone el Santo Concilio ; y en las ocasiones que à los Rectores se les ofrezca venir à esta Ciudad , no siendo de passo , y deteniendose en ella ocho dias , se hayan de presentar ante Nos , ó nuestro Provisor à darnos razon del motivo que tienen para su detencion.

*Que los Rectores vivan en
sus Parrochias.*

CONSTITUCION X.

LOS Rectores tengan su morada , y continua habitacion en sus Parrochias , para que puedan hacer bien sus Oficios , y occurrir à las necesidades espirituales de sus Feligreses , so pena de diez ducados , y que serán habidos por no residentes , y como tales serán castigados.

*Que los Rectores no puedan enagenar los bienes
de sus Beneficios.*

CONSTITUCION XI.

LOS Rectores en ningun caso enagenen los Casares , y sus Iglesarios , ni otros bienes de sus Beneficios , ni

ni los aforen , ni pongan sobre ellos tributo alguno , fo pena de diez mil maravedis , y que la tal enagenacion , ò fuero sea en sì ninguno , y haràn diligencia , para saber si sus Antecesores enagenaron alguna cosa de los dichos sus Beneficios de la manera susodicha , ò en otras ; y avisaràn de ello à Nos , ò à nuestros Jueces , para que se haga lo que convenga : Y encargamos à nuestros Visitadores inquieran à cerca de esto , y hagan informacion de ello.

Que los Rectores hagan Apèos de sus Beneficios , y bienes de ellos.

CONSTITUCION XII.

LOS Rectores dentro de seis meses despues de la publicacion de estas nuestras Constituciones , haràn Apèo de los Iglesarios de sus Beneficios , y de las Heredades , y Possessiones , que tienen las Fabricas de sus Iglesias , por ante Juez competente , y dentro de otro mes nos embiaràn un traslado signado del dicho Apèo , para que se ponga en el Archivo de nuestra Dignidad , lo qual cumplan , fo pena de dos ducados . Y assimismo hagan un libro , en que escriivan todas las Possessiones , Heredades , y Tributos , y qualquiera otra Renta de las Iglesias , Cofradias , Hospitales , y Hermitas , con la razon de las Escripturas , que sobre

Cc

ello

ello hay , y de los Escrivanos , dia , mes , y año en que se otorgaron .

Que los Beneficios Curados de los que son proveidos en otros , ipso facto quèden Vacos.

CONSTITUCION XIII.

MUCHAS artes enseña la codicia à los que la tienen ; Algunos hay con Beneficios Curados , que se oponen à otros , por ser de mas Renta , ò por otras causas ; y despues que han alcanzado el segundo los quieren tener ambos , è intentan muchos medios para ello. Mandàmos , y ordenàmos S. S. A. , que à ningun Beneficiado se le haga Titulo del segundo Beneficio Curado , ò se le dè Mandamiento para tomar la Possession , sin que realmente , y con efecto dé por vacante el primero , que tenia ; y si pusiere por escusa , de q el que le dàn , no lo tiene seguro , sino antes en litigio , y que assi se pone à peligro de quedar sin uno , y otro ; si nuestro Provisor vierie que no hay temor de pleito , y que es manera de entretener , no obstante lo que dixere , vâque , y ponga Edicto al Beneficio. Y en caso que el Provídø , y los Colitigantes , ò algunos de ellos hiciégen entre sí alguna convención tácita , ù expressa de seguir

uir el Pleyto en orden à gozar los frutos de ambos Beneficios , por ser esto reprobado en Derecho , ponemos , y promulgamos en los tales Excomunion mayor *late sententie*; cuya absolucion à Nos reservamos , advirtiendo , que no se la darémos sin que primero restituyan lo que por Nos les fuere mandado à la Fabrica de esta nuestra Santa Iglesia. Y en el interin que el Pleyto se litiga , nuestro Provisor nos dè cuenta de ello , para que nombremos Persona , que à costa de los frutos siga el Pleyto en todas las instancias ; y assi , en quanto en Nos sea , procurémos excluir la malicia , y colusion de los Colitigantes : Y todos los frutos del Beneficio , que no residiere personalmente estén en sequestro en una Persona por Nós nombrada ; y reservamos en Nos el poner Capellan en el tal Beneficio , con la tercera parte de frutos , mas , ò menos , loque nos pareciere ; y de lo restante haga el mismo Provisor seguit el Pleyto , y concluirlo brevemente ; y si algunos sobraren , se apliquen à la Fabrica de esta Santa Iglesia , de manera , que nunca goce por su traza , y malicia el Provisto dos Beneficios. Y porque por el interés de gozar los frutos de dos Beneficios incompatibles , ha discurrido la malicia de los que obtienen nuevo Beneficio differit la Possession del segundo , que se les ha conferido por Ascenso , Resigna , ò Permuta , esperando à tomar la Possession despues del dia de S. Juan , para gozar à un tiempo , no solo los frutos y medios del que

déxa , siñò tambien del que nuevamente obtiene , des-
raudando por este medio á sus Successores : Para que
à lo adelante no se dé lugar à semejantes fraudes , de-
clarámos ; que todas las veces que alguno passare de
un Beneficio à otro incompatible , ó sea por Ascenso ,
Resigna , ó Permuta , una vez que goce los frutos del
Beneficio que nuevamente posseyere , por el mismo
hecho quede privado del goce de los del Beneficio que
dèxa , los quales roquen , y pertenezcan al Successor en
él ; y nuestro Provisor lo harà executar con toda pun-
tualidad , de forma , que se destierre semejante abuso .

*Como se ganan , y dividen los frutos
de los Beneficios.*

CONSTITUCION XIV.

PARA quitar las diferencias , que suele haver en la
division de los frutos de los Beneficios , quando
vácan , mandámos , que los frutos de los Be-
neficios de este Arzobispado , se ganen en conformi-
dad del estílo que en él se practica , desde S. Juan de
Junio à otro S. Juan de Junio ; de suerte , que mu-
riendo el Cura , ó vacando el Beneficio por otra quali-
quiera razon el dia veinte y cinco de Junio , dia si-
guiente al de S. Juan , lleve , ó sus Herederos , los frus-
tos enteros de aquél año , y la mitad enteramente de los
del

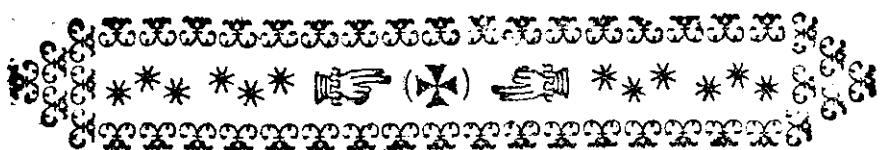
del año siguiente : Y vacando antes del referido dia, gocen tan solamente la mitad de los frutos de aquel año, y la otra mitad se reparta igualmente entre la Fabrica de nuestra Santa Iglesia , y la del Beneficio Vacante , quedando de cuenta de esta pagar la administracion que le corresponde del Cura Economo.

De la Obligacion de los Capellanes.

CONSTITUCION XV.

LOS Capellanes , que tienen Capellanias , ú obligacion de decir algunas Missas en algunas Iglesias , digan las Missas à que son obligados ; y en las Iglesias , Capillas , ò Altares en que las deben decir , como la Institucion , y Ereccion de las dichas Capellanias lo dispone , y manda . Y assimismo , no se ausenten de las tales Iglesias , si fueren obligados à decir las dichas Missas por su persona , sin nuestra licencia , ò de nuestro Provisor , ò Visitadores , so pena de que perderán protracta lo que han de haver por las dichas Missas , lo qual aplicamos , parte para los que las dixeren , y parte para la Fabrica de la Iglesia donde fueren obligados à decir las , à nuestra disposicion : Y mandamos à nuestros Visitadores , que visiten las dichas Capillas , como queda dicho en el Titulo del Oficio de Visitador . Y esto harán sin embargo de qualesquier Clausulas de

escom.



TITULO XXII. DEL OFICIO DEL SACHRISTAN.

*QUE LOS SACHRISTANES,
 den Fianzas.*

CONSTITUCION I.

EN las Iglesias donde huiere Sachristanes , à cuyo cargo estuviere la plata , y Ornamentos , y otros bienes de ellas , mandámos al Rector , y Vecinos se las entreguen por Inventario , y reciban de ellos fianzas , que darán buena cuenta , con pago de lo que se les entrega ; y el Sachristan , ni otra Persona alguna , à cuyo cargo estuviere los dichos Ornamentos , ó plata , no la presten para

para fuera de la Iglesia sin nuestra licencia , ò de nuestros Jueces , ò Visitadores ; y lo mismo se entienda con los Mayordomos , y otras Personas , à cuyo cargo estuviere lo susodicho , so pena de dos ducados.

De la obligacion de los Sachristanes.

CONSTITUCION II.

LOS Sachristanes , donde los huviere , y à donde no , los Rectores , enseñaràn à los mozos Acolytes , que sirven en la Iglesia , à cantar , y officiar la Missa ; tocaràn tambien los Sachristanes à Maitines , quando se huvieren de decir ; y al Alva , y à Missa , y à medio dia , à Vesperas , y à la Oracion , y quando fuere necesario : Acompañaràn al Rector en la administracion de los Sacramentos : Limpianteràn las Làmparas , Vinagéras , y Candeleros , y la Pila del Baptismo , y la del Agua bendita ; y los Domingos tendràn sal para bendecirla , y brassa , y Incienso : Adornaràn los Altares : Haràn lavar los Ornamentos : Llevaràn la Cruz en las Procesiones , y siempre que salga de la Iglesia , en la qual andaràn vestidos siempre de Habito Clerical , y Sobre-Pelliz . Barreràn la Iglesia todos los Sabados , y Vesperas de Pasquas , y Fiestas Principales : Proveeràn Agua , Vino , y Hostia , para decir Missa : Tocaràn las Campanas los Domingos , y Fiestas de guardar , para que vengan

A oír la Doctrina , la qual enseñaràn à los que se juntaren , como està prevenido en el Titulo I. de la Summa Trinidad , y Fè Catholica ; lo qual todo cumplitau , so pena de un real por cada falta , que hicieren.

QUE TOQUEN LA CAMPANA.

CONSTITUCION III.

LOS Domingos , y Fiestas en la Missa , quando se alzare el SANTISSIMO SACRAMENTO , tocatan la Campana à la Plegaria , para que todos encomienden à Dios las necessidades de la Iglesia , y à los Reyes nuestros Señores , y la Pàz , y Concordia de estos Reynos , y à Nos : Y à los que devotamente dixeren un Pater noster , y una Ave MARIA , concedemos quarenta dias de Indulgencia .

Que los Sacristanes toquen à las Animas.

CONSTITUCION IV.

UNA hora , ò media despues de anochecer , tocàran un dòble , para que todos encomienden á Dios las Animas del Purgatorio , y los que estàn en Pecado mortal : Y à los que dixeren un Pater noster , y una Ave MARIA por este fin , concedémos quarenta dias

días de Indulgencia. Y adonde hay muchas Iglesias , se conformarán en el tocár con la Principal , así en esto, como en todas las horas , à las cuales se toca en las dichas Iglesias. Y por cada vez que dexáren de tocar , paguen medio real.



TITULO XXIII.

DEL OFICIO DEL MAYORDOMO,
ò Procurador de las Iglesias , Cofra-
dias , y Hospitales.

CONSTITUCION I.

LOS Mayordomos de las Fabricas , y Hospitales no tengan este Oficio mas que dos años; siñor pareciere à nuestro Visitador , que conviene , ò es necesario prorogarselo por mas tiempo , y dén fianzas llanas , y abonadas ; y no dandolas , quèden obligados los que los eligieren à darguenta con pago del alcance , que se les hiciere.

Dd

Que

Que los Mayordomos no vendan el Pan de las Fabricas, hasta el mes de Mayo.

CONSTITUCION II.

NO vendan los Mayordomos el Pan de las Fabricas , hasta el mes de Mayo , sin nuestra licencia , ò de nuestros Jueces , ò Visitadores , so pena , de que no se les tomarà por vendido en las quentas , y que lo pagatàn al mayor precio , que huviere valido en aquel mes , à eleccion de nuestro Visitador.

Que los Mayordomos no gasten la Renta de la Iglesia , sin licencia.

CONSTITUCION III.

LOS Mayordomos no gasten cosa alguna de la Renta de la Iglesia sin nuestra licencia , ò la de nuestros Jueces , ó Visitador , fuera de los gastos ordinarios ; y quando por mandado del Visitador se huviere de comprar algun Ornamento , ò plata , ò otra cosa , ò se huviere de hacer algun Edificio , ò Retablo , no lo pueda comprar sin parecer del Cura , y licencia nuestra , ò de nuestro Provisor.

Que

*Que los Mayordomos no saquen los
Ornatos de las Iglesias.*

CONSTITUCION IV.

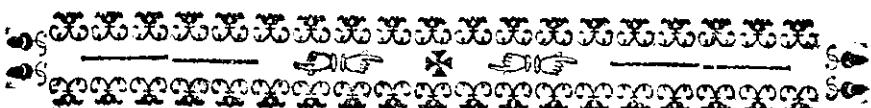
LOS Mayordomos , ò Procuradores , y Rectores no saquen de la Iglesia los Calices , y Ornamentos , ni los tengan en sus proprias casas , pudiendo estar seguros , y à buen recaudo en las Iglesias , y Sacristias de ellas. Y adonde no huviere la dicha Seguridad , tendrá el Rector en su Casa los Calices ; y el Mayordomo los Ornamentos , guardados en sus caxas , á donde con ellos no se ponga cosa alguna , para que estén limpios , y tratados con la reverencia que se debe ; y siendo posible , se llevarán en la misma caxa à la Iglesia , quando fuere menester , lo qual cumplan , so pena cada uno de un ducado.

Que el Mayordomo cobre las penas.

CONSTITUCION V.

EL Mayordomo de la Iglesia cobrará las penas , que el Rector le diere por memoria , en que han incurrido los Feligreses de su Iglesia , y estàn aplicadas para la Fabrica , y Lámpara del Sacramento ; y

212 CONSTITUCIONES SYNODEALES:
por el dicho memorial darà cuenta de ellos à nuestro
Visitador ; y à los que no las quisieren pagar , siendo
amonestados tres veces , evitaran los Re-
ctores de los Oficios Divinos.



TITULO XXIV.

DE LA VIDA , HABITO , Y
honestidad de los Clerigos.

DEL HABITO DE LOS CLERIGOS.

CONSTITUCION I.

BO R quanto los Sacerdotes , conforme à la Doctrina de Jesu-Cristo nuestro Señor , somos Luz del Mundo , y hemos de guiar , y enderezar el Pueblo Christiano à Dios nuestro Señor ; y esto se ha de hacer , no solamente con la Religion , y honestidad interior , sino tambien con la composicion , y Habito exterior , que es lo que el Pueblo yé , y conque se mueve mucho à seguir á Christo ; y por

por esto los Sacros Canones encomiendan encarecidamente la decencia del Habito en los Clerigos , especialmente el Santo Concilio de Trento , con graves penas; S. S. A. mandàmos , que se guarde lo que alli està decretado , y que todos los Clerigos de Orden Sacro , ò Beneficiados de qualquier estado , ò condicion , sean muy honestos en su habla , y conversacion , y traigan la Corona abierta , y habito talàr de Sotana , Mantèo , y Cuello ; pero , porque el estilo universal ha hecho honesto el Habito corto , permitimos , que puedan andar con él , excepto para decir Missa , la que no podràn decir sin Sotana , pena de un ducado para la Fabrica de la Iglesia en que la dixèren. Y tambien prohibimos , que puedan traher con este Habito , ò con otro alguno , camisolas , buelras , ni otro traje inhonesto , ni puedan traher vestido , que no sea de color negro ; y solamente permitimos puedan quando van de camino , llevar capotes pardos , para defensa de los temporales. Prohibimos tambien , que traigan de dia , ni de noche , armas algunas ofensivas , ò defensivas , aunque sea de las permitidas ; ni quando van à caballo lleven guadripas de color ; y en casa estarán con Habito decente , y honesto , que no ofendan à los ojos de los que los vieren , ni à los de Dios , que siempre nos vè : lo qual todo hagan , y cumplan , so pena de que seràn rigurosamente castigados por nuestros Jueces ; y que si fueren contumaces , los suspenderemos de Oficio , y Beneficio , y de sus frutos,

tos , y Rentas : Y si perseveraren en su contumacia , los mandatemos privar de sus Oficios , y Beneficios , como el dicho Santo Concilio lo dispone.

*Que ningun Clerigo tenga en su casa
muger sospechosa.*

CONSTITUCION II.

NINGUN Clerigo de Orden Sacro , Capellan , ó Beneficiado de qualquier Dignidad , ó condicion , que sea , tengan en su casa muger sospechosa , casada , ni soltera , y que por los Sacros Canones le està prohibido , so pena de dos mil maravedis ; y si siendo mandado que no la tenga en casa , ó que evite la conversacion de ella , no lo hicere , y fuere contumaz , sea llevado por publico Concubinario , y como tal castigado . Y tambien mandamos , que de aqui adelante ningun Clerigo sea Compadre de la muger con quien huviere estado infamado , y notado en el Pueblo ; Y que si la casare , no se sirva de ella , ni de su marido , ni los mantenga , ni tenga trato ninguno con ellos , so pena de seis mil maravedis , y de dos meses de Carcel , y de las mas penas , que pateciere á nuestros Jueces .

Que

*Que ningun Clerigo tenga en su casa à sus hijos,
no siendo legitimos.*

CONSTITUCION III.

EN el Concilio Lateranense se manda à los Prelados en ninguna manera dèn lugar à que los Clerigos tengan en sus casas à sus hijos , no siendo legitimos ; mandàmos que se guarde , y que ningun Clerigo tenga à su hijo no legitimo en su casa , ni se halle en su Bautismo , ni à sus Velaciones , ni se acompañe , ni sirva de ellos en su casa , ni fuera de ella , so pena de veinte ducados , y de diez dias de Carcel , y de las mas penas , que à nuestros Jueces pareciere , segun la culpa , y rebeldia , que cerca de esto huviere , y que cumplan lo en esta Constitucion contenido dentro de veinte dias despues de la publicacion de ella.

*Que niugun Cura admita à los Clerigos à Funciones
de su Iglesia , sin Habito Ecclesiastico.*

CONSTITUCION IV.

PO R Q U E estamos informados del indecente trage conque muchos Ecclesiasticos de este nuestro Arzobispado concurren à las Funciones publicas de sus Iglesias

Iglesias , S. S. A. mandàmos , que ningun Cura admitá à dichas Funciones en su Iglesia á ningun Ecclesiastico sin que lleve , y se ponga Sotana , Pelliz , y Bonete , so pena al Clerigo que lo hiciere de las penas señaladas en la primera Constitucion de este Titulo ; y el Cura , ò Rector , que lo disimulare , y consintiere , la misma pena , en que incurra por el mismo hecho de la disimulacion.

Que los Clerigos no comercien.

CONSTITUCION V.

LOS Clerigos no sean tratantes en ningun genero de trato , ni de mercaderia , ni ganados , ni sean Arrendadores , so pena de diez mil maravedis , ni vendan vino , sino fuere de su propia cosecha , ò de sus Beneficios ; y esto , y lo demas no lo hagan por sus personas proprias , baxo la dicha pena.

Que ningun Clerigo juegue juegos prohibidos.

CONSTITUCION VI.

Ningun Clerigo de Orden Sacro , ò Beneficiado , juegue , ni assista à ningun genero de juego de los prohibidos en Derecho , en publico , ni en secreto , pena de veinte dias de Carcel , y de tres mil maraz-

maravedis; pero permitimos, que puedan jugar por re-
creacion alguna cantidad, que no sea excessiva; y esto,
en lugar decente, y con Personas honestas, de manera,
que no cause, ni pueda causar nota, ni escandalo al-
guno.

*Que ningun Clerigo haga servi-
cios indecentes.*

CONSTITUCION VII.

NINGUN Clerigo acompañe à muger, sirviendola de
Escudero, ni tampoco sirvan á la mesa, ni ha-
gan otros servicios indecentes en las casas, y à las
personas con quien habitaren con titulo de Capellanes;

*Que ningun Clerigo sea solicitador
de Pleytos.*

CONSTITUCION VIII.

NINGUN Clerigo sea solicitador de Pleytos Secula-
res, ni Ecclesiasticos, siñor fuere en los casos que
el Derecho permite en la Defensa de su Iglesia;
ò de Personas miserables, ò desamparadas; y esto,
con nuestra licencia, so pena de diez dias
de Carcel por cada vez,

*** * ***

Ec

Que

Que ningun Clerigo sea Cazador.

CONSTITUCION IX.

NINGUN Clerigo sea Cazador , ni tenga pèrros , so pena de dos mil maravedis , ni càce con arcabùz , ni le traiga por ninguna parte , ni càce , ni pèsque en los lugares , y tiempos prohibidos à los Seglares , y en los demás sea pocas veces , y por recreacion , no tantas , que parezca Oficio .

*Que ningun Clerigo haga combites ,
ni dànce , ni bâyle.*

CONSTITUCION X.

NINGUN Sacerdote , el dia que Cantare , ò Rezare Missa Nueva , haga , ni tenga combite excesivo , ni immoderado , lo que exhortamos , y encargàmos à todos eviten por la distraccion que causa . Y en los combites de los Seglares , ningun Clerigo de Orden Sacro cànte , ni dànce , ò bâyle , ni se disfraze , ni haga cosa porque sea notado de liviandad , so pena de seis ducados por la primera vez ; y por la segunda , doblado ; y por la tercera , suspension por dos meses de Oficio , y Beneficio .

Que

*Que ningun Clerigo entre en taberna , y la pena
del que se embriagare.*

CONSTITUCION XI.

PROHIBIMOS , que ningun Clerigo entre en taberna ; ò bodegòn , estàndo de Orden Sacro , siò fuere yèndo de camino largo , so pena de un ducado , y de diez dias de Carcel . Y si alguno en la taberna , ò qualquiera otra parte se embriagare , mandàmos , que ademàs de las penas en Derecho establecidas , por la primera vez estè preso por espacio de dos meses ; y por la segunda , sea por otro tanto tiempo desterrado de este nuestro Arzobispado ; y por la tercera , sea castigado gravemente por nuestros Jueces , conforme à la Persona que fuere.

Del trato , y conversacion de los Clerigos

CONSTITUCION XII.

Y POR quanto no solo en el Habito exterior se muestra la honestidà , y Religion de la vida , siò tambien , y principalmente en la conversacion , y platicas santas , y buenas . Por ende amonestàmos , y encargamos à todos los Clerigos de Orden Sacro , y en especial à los Rectores , que tengan , y muestren en sus palabras , y conversacion , honestidad , y humilde grave-

dad , no fingida , sino que nazca del menosprecio del mundo , y de corazon todo ocupado en Dios ; y no sean disolutos en palabras , ù reis , sino mansos , y humildes en hablar , y responder , aunque sean provocados , è injuriados : Sean sus platicas no de cosas profanas , y vanas , sino de edificacion , y exhortacion à virtud ; de manera , que su vida , y costumbres sea à los Legos exemplo , y les vengan à tener respeto , y reverencia , por donde les puedan aprovechar , aconsejandoles lo bueno , y reprehendiendoles con caridad , y humildad lo malo , en especial el abuso de los juramentos , y blasphemias , y murmuraciones de proximos , ù otros defectos comunes : Tengan cada dia recogimiento , Oration , y examen de conciencia , y otros exercicios espirituales : Pidan al Señor la mortificacion del hombre viejo pecador , y la vida del nuevo , y espiritual , para que sus Almas llenas de gracia , y amor verdadero de Dios , salgan en palabras , y obras de edificacion , con que los hombres alaben , y glorifiquen al Señor , y tomen exemplo en ellos para imitarlos en seguimiento de Jesu-Christo nuestro Señor . Y para alcanzar este estado con brevedad , lean continuamente buenos libros Catholicos , y devotos , y comuniquen con Personas humildes , y de buen exemplo , que en estos les puedan aprovechar . Y anden à la continua pidiendo al Señor su ayuda , y favor ; porque sin él ningun bien se puede alcanzar,

Que

*Que los Clerigos hagan una vez
al año Exercicios.*

CONSTITUCION XIII.

PORQUE la continuada experiencia ha enseñado , que para retener , y conservar la Santidad , y Dignidad del Orden Sacerdotal , conduce especialissimamente , que los Ecclesiasticos se ocupen algun tiempo en Exercicios espirituales , en los quales se limpian todas las manchas , que se han contrahido de la comunicacion , y trato del Siglo ; el Espíritu Ecclesiastico se repàra ; la mente se eleva à la contemplacion de las cosas Divinas ; y la regla , y norma de vivir recta , y santamente , ò se instituye , ò se confirma. En cumplimiento de lo mandado por la Santidad de Inocencio XII. S. S. A. excitâmos à todos los Ecclesiasticos de este nuestro Arzobispado , especialmente à nuestros muy amados Hermanos los Capitulares de esta nuestra Santa Iglesia , y á los Individuos de las Colegiales , à los Rectores , Confesores , Beneficiados , y mas Ecclesiasticos , à que (ò en los Colegios de la Compañía de Jesus , ò en otra Piadosa Regular Casa) hagan Exercicios espirituales por espacio de diez dias , segun la Regla , y norma de S. IGNACIO DE LOYOLA su Autor , y Fundador , una vez cada año ; confessando , y comulgando en ellos ; por cuya santa Obra

Obra concedió su Santidad á todos , y à cada uno de los que la executareñ debidamente , Indulgencia Plenaria, y remission de todos sus pecados. Y à los obligados à la Residencia , los dispensa en ella por dicho tiempo, obtenida de nuestro Provisor licencia para hacerlos.



TITULO XXV.

DE LA CELEBRACION DE LAS Missas, y Oficios Divinos.

*DE LA OBLIGACION
del Rezo.*

CONSTITUCION I.

Todos los Clerigos , desde que se ordenan de Orden Sancto , ò han Beneficio , de que puedan gozar por Derecho , estan obligados à rezar las Horas Canonicas , so pena de pecado mortal , no vien-

viendo algun legitimo impedimento. Y el Concilio La-
teranense ordenò el que seis meses despues de haver te-
nido Beneficio Ecclesiastico , no rezare el Oficio Divino;
no haga los frutos de los Beneficios suyos , y sea obli-
gado à restituìlos à las Fabriticas de los tales Beneficios,
ò à los Pobres , prorrata del tiempo que dexò de rezár.
Y el Papa S. Pio V. por un Estatuto declarò , que la di-
cha restitucion se hiciesse en esta forma : *Que el que dexà-
re de rezar un dia , ó muchos enteramente , restituya todos
los frutos de sus Beneficios , que caben à aquell dia , ó dias ;
que dexò de rezar , dividiendo los dichos frutos por todos los
dias del año : Y el que dexò solamente los Maitines , la mi-
tad de los frutos de aquel dia : Y el que todas las otras Horas
, la otra mitad ; y el que cada una de ellas , pierda la
sexta parte de los dichos frutos , la qual , tambien pierda el
que estando obligado al Choro , està presente à todas las Horas
Canonicas con los otros , no rezando , aunque pretenda , que
conforme à los Estatutos , Costumbre , ó Fundacion de la
Iglesia , ganan los frutos , y distribuciones con sola la pre-
sencia.* Y declarò : *Que debajo de este Estatuto se compren-
den los que tienen Préstamos , ó qualesquiera otros Benefi-
cios , aunque no requieran servicio. Y obligò à los que como
Clerigos gozan Pensiones , frutos , ó otras cosas Ecclesiasti-
cas , à decir el Oficio Parvo de nuestra Señora , con cargo de
restituir en la forma susodicha , si ñ le rezáren. Mandà-
moslo poner aqui , para que ninguno pretenda ig-
norancia,*

Que

*Que el Clero se arregle en los Ritos Ecclesiasticos
à la Santa Iglesia Cathedral.*

CONSTITUCION II.

TODAS las Iglesias Colegiales , y Parrochiales , Be-
neficiados , y Clerigos de Orden Sacro de este
nuestro Arzobispado , de qualquiera Dignidad ,
y preeminencia que sean , se conformen en el Rito , y
Ceremonias de las Horas Canonicas , y del Oficio Di-
vino de la Missa , y en la administracion de los Sacra-
mentos , y en las Ceremonias de todos los otros Oficios
Ecclesiasticos , con esta nuestra Santa Iglesia Metropo-
litana ; y nuestros Visitadores , y Jueces , quando visi-
taren , tengan cuidado de saberlo , y castiguen las cul-
pas , que en esto huviere.

*Como se han de celebrar los
Oficios Divinos.*

CONSTITUCION III.

ENCARGAMOS , y mandàmos à todos los dichos Be-
neficiados , Rectores , Capellanes , y otros Sacer-
dotes , y Clerigos de Orden Sacro , que digan to-
dos los Oficios Divinos , así los rezados particulares , q
cada

cada uno por la Orden que tiene , es obligado , como los generales que en el Choro se dicen , con mucha atencion , y devocion ; biea pronunciados , cantados , y pausados , con aquel reposo , que conviene , segun la calidad , y diversidad de las Fiestas ; no entre dientes , ni mezclando risas , ni otras hablas , ò distracciones ; levantandose , y quitandose el Bonete al Gloria Patii , y baxando las mangas de la Sobre Pelliz , quando dicen algun Verso , ò Leccion , ò otra cosa semejante ; y guardando todas las otras Ceremonias , que buenamente se pudieren guardar ; y haran los dichos Oficios en los Choros altos de las dichas Iglesias , donde los huviere ; y para los Oficios particulares encargamos tengan en sus casas Oratorios , ù otro lugar recogido , para que mejor , y mas devotamente lo puedan rezar , y donde cada dia se recojan à hablar con nuestro Señor , è interceder por las necesidades publicas , y particulares . Y assimismo , encargamos tengan silencio en el Choro , y en las Procesiones , q no hablen , ni écen particularmente , mientras el Oficio se dixeré , sinò en el Choro . Y el que presidiese corrija , y mûlte los excesos que en esto huviere .

*De la Assistencia , y Residencia
en las Iglesias Colegiales.*

CONSTITUCION IV.

EN las Iglesias de este nuestro Arzobispado hay mû
Ff cha

cha diferencia ; porque en unas hay muchos Beneficiados , y en otras pocos , y à esta causa el Oficio de ellas no puede ser uniforme , diferenciando las unas de las otras. Ordenámos , y mandámos , que sean servidas de esta manera. En las Iglesias Colegiales de este nuestro Arzobispado , donde están los Beneficiados obligados por el Santo Concilio de Trento à residir, por lo menos, nueve meses en cada un año (quedando en su fuerza la costumbre de aquellas Iglesias , donde se suele residir mas tiempo) y solo los que están inter-essentes à las Horas , y Divinos Oficios , ganan las distribuciones que en ellos están señaladas ; y los demás , ni las ganan , ni las hacen suyas en el fuero de la conciencia , ni el Colegio se las puede remitir. Y mandámos à todos los dichos Beneficiados , que en la assistencia , y residencia de las Horas , y Oficios Divinos guarden las Constituciones del Concilio Provincial Compostelano , que se celebró en la Ciudad de Salamanca , como se guardan en esta Santa Iglesia Metropolitana.

*Que se cante los Sabados la Salve , y Indulgencias , que se ganan rezando el
AVE MARIA.*

CONSTITUCION V.

EN las Iglesias Parrochiales de este nuestro Arzobis-

pado, todos los dias, desde el primer Sabado de Quaresma, hasta el Martes de Semana Santa; y entre año todos los Sabados, se diga la Salve cantada à la Oracion, ó à la hora, que à nuestros Visitadores pareciere más comoda; y el Sachristan toque à ella, so pena de medio real por la primera falta que hiciere; y por la segunda, y las demás, sean castigados à arbitrio de nuestros Visitadores. Y otorgamos à los que las dixeren, y à los que estuvieren à ella de rodillas, por cada vez á cada uno quarenta dias de perdon. Y mandàmos à todos los Sacristanes, que todos los dias inviolablemente al anochecer toquen al AVE MARIA, y à los Rectores no permitan falta alguna en esto. Y advertimos, y declaràmos à todos los Fieles Christianos, que oyendo tocar la Campana al AVE MARIA, sea à la mañana, ó à medio dia, ó al anochecer, la rezaren de rodillas, que la Santidad de Benedicto XIII. concedió cien dias de Indulgencia; y Nos de nuestra parte, les concedemos ochenta dias por cada vez que lo hicieren; y à los que tuvieren esta santa costumbre, concedió dicho Santissimo Padre, que confessando, y comulgando una vez cada mes, ganen Indulgencia Plenaria, y remisión de todos sus pecados; por lo qual exhortamos, y con Pastoral afecto pedimos à todos los Fieles de este nuestro Arzobispado, que observen, guarden, y ejecuten esta santa, y piadosa costumbre.

Que en los dias festivos de Primera Clas , haviendo Difunto, no digan la Missa de cuerpo presente.

CONSTITUCION VI.

SI en los Domingos , y Fiestas de guardar , como no sean de Prima Clas , no haviendo mas Clerigos q  el Rector , sucediere haver cuerpo presente , dir  Missa por el Difunto : Y si huviere algunos Novios que vel r , o alguna Missa de Fiesta , o Cofradia , que se haya de decir , cumpla con qualquiera de ellas por la Conventual de aquel dia , y dir  entre Semana la que debe por el Pueblo , so pena de seis reales por cada vez que en algo de lo susodicho faltare ; y nuestros Visitadores tengan cuidado de castigarlo.

Que los Clerigos digan el Oficio con buena pronunciacion.

CONSTITUCION VII.

ENCARGAMOS a todos los Beneficiados , Rectores , y otros Clerigos de este nuestro Arzobispado , que en todos los Oficios , que huvieren de hacer en publico , no hagan falta alguna , cantando , acentuando ,

do , leyendo , ó pausando mal ; y que quando se jun-
taren para algun Entierro , y para hacer otro qualquier
Oficio , estén vestidos con Sotanas , Sobre-Pellices ,
y Bonétes , segun , y debaxo las penas conque vā mandado
en la Vida , y Honestidad de los Clerigos.

*Que los Clerigos no digan el Canon de memoria ,
sinò por el Missal.*

CONSTITUCION VIII.

ESTATUIMOS , y mandámos , que ningun Sacerdote
diga Missa antes del Alva , sià fuere la Noche
de Navidad , ni despues de medio dia ; y assimismo , les
exhortamos , que digan el Oficio de la Missa , especial-
mente el CANON , y los otros Oficios , leyendo por el Li-
bro , ó por la Tabla del *TE Igitur* , aunque lo se-
pan de memoria : y lo mismo se haga en la administración
de los Sacramentos , y en las Horas Canonicas , no
añadiendo , ni quitando palabras á las que en los Libros
están ; y à quien por el Libro lo dixere le otorgamos por
cada vez quarenta dias de Indulgencia.

*Que no se diga la primera Missa
sin licencia.*

CONSTITUCION IX.

NINGUNO celebre , ni diga la primera Missa sin estas
exa-

examinado , y aprobado de Ceremonias por la Persona que para ello señalaremos , y sin nuestra licencia en escrito ; ni sin ella se la consienta decir Beneficiado alguno en su Iglesia , lo pena de tres ducados à cada uno.

*De lo que ha de observar el Maestro
de Ceremonias.*

CONSTITUCION X.

LA Persona à quien encargamos que examine à los Nuevos Sacerdotes en las Ceremonias , conque han de decir Missa , los examine tambien , y avise , como se han de preparar en la reverencia conque se han de llegar à celebrar , y el reposo , y compostura q deben tener en el Altar ; y como se han de haver despues de dicha la Missa en el dàr gracias à nuestro Señor , para que no se haga con la priessa , y desemboltura , y poca preparacion , como algunos lo acostumbran : Y para esto se procure que la Persona à quien este Ministerio se encargare , sea grave , docta , y espiritual.

*Que no toque el Caliz el que ayudare
à Missa.*

CONSTITUCION XI.

LOS Clerigos , despues que huvieren consumido , ellos mismos cubran los Cálices con sus Patenas , y

y no los dexen embolver , ni tocar desembueltos à los Acolytos, ni Sacristanes , ni à otra Persona , que no sea de Orden Sacro ; y antes que los embuelvan los limpien con el Purificador , que para esto havrà de lienzo delgado ; y si no huviere Purificador , no diga Milla , sin que primero le haya.

*Que ningun Sacerdote salga à decir Missa
à Altar ocupado con otra.*

CONSTITUCION XII.

NINGUN Sacerdote salga à decir Missa al Altar donde otro la estuviere diciendo , hasta haverla del todo acabado , y salido de él , so pena de tres rs,

*Que ningun Sacerdote diga dos Missas,
no teniendo dos Iglesias.*

CONSTITUCION XIII.

ANINGUN Sacerdote se le dè licencia para decir dos Missas , sin causa legitima , la qual vaya expresada con la tal licencia , que se ha de dar en escrito ; y ninguno las diga en otra manera , so pena de dos ducados por cada vez , ademas de las penas por Delito en este caso establecidas : Mas por esta Constitucion

cion no entendemos vedar à los que tienen Iglesias Anejas à sus Beneficios , que pueda decir dos Missas , à los quales al tiempo de la Collacion del tal Beneficio , se entienda dárseles licencia , de la qual puedan usar , residiendo el tal Beneficio , y no de otra manera ; y así no las puedan decir fuera de los Lugares de su Beneficio Principal , y Anejos , ni en otros dias , siñor en los Domingos , y Fiestas de guardar : y la misma licencia se dà al Sacerdote que sirve al tal Beneficio , aunque no sea Beneficiado.

*Què Ceremonia han de observar los que
dixèren dos Missas.*

CONSTITUCION XIV.

ADVIERTAN los que huvieren de decir dos Missas , que las han de decir ambas estando ayunos ; y por esto en la primera solamente han de recibir el Cuerpo , y Sangre de nuestro Señor , y sin purificar el Caliz , le cubrirán con la Patena , y purificarán los dedos en un poco de agua , que en ua vaso tendrá previsto el Ministro , y enjugandolos con el Purificador , cubrirán con él el vaso ; y éste , y el Caliz , cubierto con la Patena , entrará dentro del Sagrario , y el dia siguiente para decir Misra , sacarán el Caliz , y en el Ofertorio prepararán en él vino , y agua , teniendo cuidado de no limpiarle antes , ni aun despues , por la parte interior.

Y despues de consumido el Sanguis , purificaran los dedos en el Caliz , como se acostumbra , con la agua con que el dia antecedente los purificaron en el vaso que reservaron.

*Que ninguno se reconcilie despues
de revestido.*

CONSTITUCION XV.

NINGUN Clerigo se reconcilie vestido yà de vestiduras Sacras para Celebrar , sinò antes que se ponga Amito , ni en pie , arrimado , ò recostado en Altares , ò otra parte , sinò de rodillas , con devota , y humilde postura , qual requiere aquel Acto Judicial , en parte decente , y recogida.

Què dias deben Celebrar los Sacerdotes.

CONSTITUCION XVI.

TODOS los Sacerdotes estàntes en este nuestro Arzobispado , se dispongan para Celebrar , y Celebren à lo menos las Pasquas , y Dias de guardar de nuestra Señora , de los Apóstoles , el Dia de Todos los Santos , de la Commemoracion de los Difuntos , los Domingos de Adviento , Septuagesima , Sexagesima , Quinquagesima , y de toda la Quatesma , y los demás .

Domingos , y Fiestas Solemnes del Año en quanto pudieren , como lo encarga el Santo Concilio de Trento ; y lo mismo hagan los Rectores , y Beneficiados de este nuestro Arzobispado , que por causa legitima , estuvieren ausentes de sus Iglesias , no teniendo legitimo impedimento , so pena de que serán corregidos , y castigados por Nós , ó nuestros Jueces , segun la negligencia , que en esto tuvieren ; y à los que frequentaren el Celebrar , les encargámos , que aunque no tengan conciencia de pecado mortal , se reconcilien à lo mas tarde cada ocho dias , porque lleguen con mas devicion , y mejor disposicion à tan alto Sacramento.

Como ha de ser la Ofrenda del Pueblo.

CONSTITUCION XVII.

NINGUN Beneficiado , ni otro Sacerdote salga à recibir la Ofrenda , hasta acabado de cantar el Credo , y decir el Ofertorio , y no despues de la Missa : Y quando baxare à recibirla , se ponga abaxo junto à las Gradas del Altar , ó en la ultima Grada , y alli vayan todos à ofrecer ; y no ande entre la gente , ni se ponga à la Puerta de la Iglesia , ni vaya à Persona alguna de qualquiera estado , y condicion , que sea , so pena de dos reales ; y si algun dia huviere apretura de gente en la Iglesia , de manera , que no puedan llegar

todos à las Gradas à ofrecer, podrá el Sacerdote , despues que huvieren ofrecido los que estuvieren cerca de él, ponerse en la Puerta de la Capilla Mayor , ò en algun Altar, y allí vayan los que quedaren : Y mandamos, que el mismo Sacerdote no reciba la Ofrenda , si ño el Sachristan, ò un Acolyto , ò otra Persona.

*Del Culto que se ha de observar el Dia
de Navidad.*

CONSTITUCION XVIII.

LA Noche de Navidad , ni otro tiempo del año , no se digan , ni hagan cosas deshonestas , ni profanadas en las Iglesias , cantadas , ni representadas , so pena de un ducado al Rector , ò Beneficiado que lo consintiere , ni se hagan Representaciones algunas sin nuestra especial licencia , y sin que primero sean examinadas por la Persona , ò Personas , à quien nombraremos , para que en ellas se vea , si se trata alguna cosa deshonesta , falsa , ò escandalosa , ò contra nuestra Santa Fe Catholica , debaxo de la misma pena.

*Que no se Predique , ni haya Proces-
siones de noche.*

CONSTITUCION XIX.

NO se prediquen Sermones de noche el Jueves , d'
Gg 2 Vier,

Viernes Santo , ni en otro qualquier tiempo del año , si no antes que anochezca , ò despues de amanecido ; ni tampoco se hagan Procesiones de noche , ni Vigilias en las Iglesias , ni Hermitas , por muchos inconvenientes , que por experientia se han visto : Y los Rosarios Solemnnes , que una vez al año hacen las Cofradias , los dispongan de modo , que se concluyan al anochecer. Y en las Iglesias , y Hermitas en que se celebran Novenas , se cierren las Puertas al tocar de la Oracion ; y los Rectores lo célen , y hagan cumplir , so pena de dos ducados.

*Que los Clerigos , muerto su Prelado , digan
una Missa por su Anima.*

CONSTITUCION XX.

ENCARGAMOS á todos los Sacerdotes de este nuestro Arzobispado , por la Obligacion , que tienen á su Pastor , que luego que viniere á su noticia , que su Prelado es fallecido , le diga cada uno una Missa dentro de quatro dias por su Anima ; y dentro de ocho dias se le diga en todas las Iglesias de este Arzobispado , á donde huviere mas de dos Clerigos , ò dos , y el Sacerd-
tan , cantada , y con su Responso.

De

*De lo que se ha de observar en la Fiesta
de Corpus Christi.*

CONSTITUCION XXI.

EL dia de Corpus Christi se harà una Solemne Procesion en todas las Ciudades , Villas , y Lugares, de este nuestro Arzobispado , donde hasta aquí ha havido de ello costumbre ; y en los demás Lugares que tuvieran nuestra licencia. Y porque esta Fiesta es de mucha Solemnidad , y devacion , mandâmos que à la Procesion que se hiciere en esta nuestra Ciudad de SANTIAGO , y en otras Ciudades , Villas , y Lugares , donde hay muchas Parrochias , vengan todas con sus Cruces muy bien aderezadas , y los Curas personalmente con ellas , y todos los demás Clerigos que en ella hay , y se hallaren de afuera , con sus Sobre-Pellices , y Bouètes , aunque no tengan Beneficios , ni Capellanias , so pena de dos ducados , aplicados el uno para el denunciador , y el otto para Ornamentos de la Capilla de la Carcel Eclesiastica. Y assimismo , concurran todos los Regulares avisados , como lo determina el Santo Concilio de Trento ; y si lo reusaren , se nos dé cuenta , para proceder segun el mismo Santo Concilio lo dispone. Y este Dia no se harà otra Procesion General , ni Particular en dichas Ciudades , Villas , y Lugares en Parrochia , ni en Monasterio , ni en otra parte.

De

De las Procesiones de Rogaciones.

CONSTITUCION XXII.

EN los Dias de S. Marcos , y en los tres immediatos antes del Dia de la Ascension de nuestro Señor Jesu-Christo , se haga , como es costumbre , Procession General en todos los Lugares de este nuestro Arzobispado , saliendo con Cruz fuera de la Iglesia , y yéndo con ella en Procession à la Iglesia , ò Hermita , que en cada Lugar hay de costumbre , ò adonde mejor á Nos , ò à nuestros Visitadores pareciere. Y los Curas , y Feligreses de cada Parrochia acompañaràn su Cruz por su orden , y no la dexaràn hasta que sea buelta , y restituída à su Iglesia : Y delante de las dichas Processiones iràn los Niños de las Parrochias , cada uno con la suya en Procession , cantando la Letania ; y el Rector , ò Sachristan , donde le huviere , tendrà quenta de ponerlos en orden , ò encomendarlo à quien lo haga , so pena de dos reales por cada vez que no lo hiciere. Y quando se juntaren muchas Processiones en una Iglesia , por quitar las diferencias , que sobre los lugares que han de llevar las Cruces , suele haver en la Procession General , que se hace al rededor de la tal Hermita , ò Iglesia , sacaràn solamente la Cruz de la Parrochia en cuyo distrito està la dicha Hermita , ò Iglesia ; y acaba da la Procession General , cada Parrochia de por sí ,
acom-

acompañando su Cruz , se volverà à su Iglesia , y los Cu-
ras , y demás Clerigos ; que tienen servicio , y están as-
signados à las Parrochias de esta nuestra Ciudad , assis-
tirán Personalmente á las referidas Rogativas , y demás
Procesiones Generales , que salen de esta nuestra Santa
Iglesia , debaxo de la pena puesta para la Procesion del
Corpus. Constitucion 21.

*Que los Clerigos asistan à las Iglesias
donde están asignados.*

CONSTITUCION XXIII.

Todos los Sacerdotes , y Clerigos de Orden Sacro ;
y Menores Ordenes , se hallen los Domingos , y
Fiechas de guardar en las Iglesias , ò Parrochias , para que
fueron Ordenados , y los Sacerdotes en aquellas donde
mas ordinariamente les dàn Recado para decir Missa , ò
tienen Capellanias , en las primeras , y segundas Vispe-
ras , y en la Missa , à donde se canten ; y ayuden à de-
cir el Oficio Divino , y se exerciten en el ministerio de
sus Ordenes , como se ordenó por el Santo Concilio
de Trento , y novissimamente en repetidas Bullas
por los Romanos Pontifices , so pena de medio real al
que faltare , por cada vez , aplicado à la Lámpara del
Sacramento , y que tendremos cuenta con él , para no
le proveer à mayores Ordenes , no siendo Sacerdote ; y
sien-

Siendolo , que no se le dè Recado para decir Misa en la tal Iglesia.

Que los Arciprestes presidan en las Juntas de Clerigos.

CONSTITUCION XXIV.

ADONDE quiera que haya Juntas de Clerigos , con licencia nuestra , ò de nuestro Provisor , ò Entierros de Difuntos , ò Honras , ú otras Fiestas , Presida el Arcipreste ; y no estando este allí , lo haga el Rector de aquella Iglesia , ò otro Rector , à quien el Parrocho lo encomendaré ; y Presida en los Oficios que se hicieren , y ordene los Clerigos , que estén divididos en dos Choros , y canten los Divinos Oficios pausada , y sossegadamente , entendiendo lo que van diciendo , y que no comience un Choro su Verso , hasta que el otro haya acabado el suyo ; y encomiende las Oraciones , y Versos , y dirija todo el Oficio , y no dé lugar à que Seglares estén entre los Clerigos . Y assimismo Presida à la Comida , si la huviere , y haga que coman en Mesa apartada de los Seglares , y que las tales comidas sean muy moderadas , y que se porten en ellas con la modestia , y templanza propria de Ecclesiasticos . Y si alguno se desemplare en el beber , y se privare del vino , le multará en la pitanza de aquel dia , la qual , el que pagare dará para la Lámpara del SANTISSIMO SACRA-

TIT. XXV. DE LAS MISSAS, Y OFIC. DIV. 241
MENTO, so pena , de que lo pagará él de su bolsa. Y así-
mismo el Arcipreste nos dará cuenta , para que proce-
damos al castigo , con apercibimiento , de que no ha-
ciéndolo, le castigaremos, como á complice en el exceso;

*Como han de estar los Seglares
en la Iglesia.*

CONSTITUCION XXV.

LOS Seglares de este nuestro Arzobispado , quan-
do estuvieren en las Iglesias oyendo Missa , ó
Sermon , estén con mucha atencion , devicion ;
y silencio , como lo requiere el lugar Sagrado ; y si se-
les reprehendiere , no respondan , ni hablen , ni se des-
compongan con palabras , ni obras.

*Que ninguno entre en la Iglesia con pelo atado,
ni trage indecente.*

CONSTITUCION XXVI.

MANDAMOS , que ninguna Persona de qualquier es-
tado , ó calidad que sea , entre en las Iglesias
con el pelo atado , gorro , redecilla , botas , ni
otro traje indecente ; y encargamos á nuestros muy
Amados Hermanos el Dean , y Cabildo de esta nuestra

Santa Iglesia , y à los Curas , y demás Sacerdotes de este nuestro Arzobispado cuiden se observe el contenido de esta nuestra Constitucion.

De lo que se ha de Observar en las Missas Cantadas.

CONSTITUCION XXVII.

LOS Domingos ; y Fiestas de guardar , à donde se canta la Missa , se cante el Credo , y la Gloria , y el Prefacio , y el Pater noster , y no se omita su Canto por Sermon , ó otro impedimento alguno , que haya , y hasta no acabar de cantarse el Credo , no prosiga la Missa .

Que hasta acabar el Evangelio de la Missa Mayor , no se diga otra.

CONSTITUCION XXVIII.

LOS Domingos , y Fiestas de guardar , no se diga otra Missa despues de comenzada la Mayor , hasta que se acabe el Evangelio , ó Sermon , si le hubiere , ni se saque el SANTISSIMO SACRAMENTO fuera de la Iglesia sin gran necesidad , y licencia nuestra.

Que

*Que no se dé Recado para decir Missa sin
licencia , siendo forasteros.*

CONSTITUCION XXIX.

EN ninguna Iglesia de este nuestro Arzobispado se dé Recado para decir Missa à Clerigo, ó Religioso de fuera de él , sino tuviere nuestra licencia, siendo Clerigo Secular ; y siendo Religioso , de su Prelado , so pena de un ducado , salvo si fuere Persona conocida , porque al tal permitimos se le pueda dàr por el tiempo , que vâ señalado en estas Constituciones.

*Como se ha de dàr la Ceniza
en su Dia.*

CONSTITUCION XXX.

LOS Rectores de nuestro Arzobispado el Miércoles de Ceniza , para dárla , se pongan en lugar conveniente , sin andar discurriendo entre los hombres , y mugeres , so pena de un ducado.

Que ningun Clerigo exorcice sin licencia.

CONSTITUCION. XXXI.

PORQUE se nos ha informado de varios abusos , que algunos Ecclesiasticos cometan exorcismos; y porque este Ministerio pide virtud , recogimiento , Oracion , y Aprobacion del Ordinario , S.S. Amandamos , que ningun Sacerdote Secular exorcice sin expressa licencia nuestra , ò de nuestro Provisor ; y teniendola , lo hagan siempre arreglados al Manual Romano , so pena , que qualquiera , que usare de otros libros , y oraciones , y en otro modo , que por dicho Manual se previene , serà castigado rigurosamente ; sobre lo qual encargamos à los Curas célen con especial vigilancia , y véan , y reconozcan las licencias que tienen dichos Exorcistas ; y si en esto fuesen los Curas descuidados , se lo encargamos à los Arciprestes , y unos , y otros nos dén cuenta , con apercibimiento , que no lo haciendo serán castigados por nuestros Visitadores .

De la veneracion debida à las Iglesias.

CONSTITUCION XXXII.

CONFORME al Santo Concilio de Trento mandamos ; que ninguno se attime , ni heche sobre los

A

Altares de las Iglesias , ni se passe por ellas , ni hagan corrillos , ni traben conversaciones , especialmente en- tre tanto que duran los Divinos Oficios , lo qual en- cargamos , cèlen nuestros muy Amados Hermanos el Dean , y Cabildo de nuestra Santa Iglesia , y los Rec- tores de este nuestro Arzobispado.

*Que la Cruz no salga de la Iglesia à recibir
Personas alguna.*

CONSTITUCION XXXIII.

LOS Rectores , Beneficiados , y Sachristanes , no saquen la Cruz de la Iglesia , para recibir à ninguna Persona de qualquiera Estado , y Pre- èminencia , que sea , y para recibir al Prelado , no salgan fuera del Cementerio , y alli esperen con la gente del Pueblo. Tendrán mucho cuidado de hacerles juntar , para que estén acompañando la Cruz , y reci- ban el Prelado todas las veces que les viniere à visitar.

*Que en los Dias Festivos no se diga Missa en
las Hermitas antes de la Parrochial.*

CONSTITUCION XXXIV.

EN ninguna Hermita de este Arzobispado se diga Missa los Domingos , y Fiestas , de guardar, por-

porque no sea ocasion , de que muchos dexen de ir à sus Parrochias , ò Monasterios à oír Missa , y Sermon , y lo que les conviene saber para salvarse ; y el Clerigo que lo contrario hiciere , pagará un ducado de pena , y diez dias de Carcel , salvo el dia de la Advocacion de la tal Hermita , y entonces se dirá à hora , que no impida la assistencia que los Feligreses han de hacer en sus Parrochias à la Missa , que en ella se celebrare.

Que en las Iglesias , y Procesiones estén separados los Hombres de las Mugeres.

CONSTITUCION XXXV.

YPORQUE el exceso de muchos malos Christianos ha llegado à prophanar las Iglesias , Procesiones , Jubileos , y otras Estaciones y Perdones , hablando en ellas à mugeres , y haciendolas señas , y otras deshonestidades , provocando con sus malas costumbres , y tratos , à diversas ofensas de nuestro Señor. Mandàmos , que en las Iglesias no anden , ni estén los hombres entre las mugeres : Y en las demás Procesiones no estén en las Calles parados para les hacer señas , ò otras cosas indecentes. Y nuestros Jueces pongan en el cumplimiento de esto todo cuidado , y diligencia.

Que

Que la Paz se de con Porta-Paces.

CONSTITUCION XXXVI.

NO se dè Paz con las Patènas de los Calices , sino con Porta-Paces , que para esto havrà en las Iglesias , so pena de seis reales , y los que la recibieren , no se ruegen con ella , y recibanla por el orden , que estàn sentados en la Iglesia ; y si alguno se rogaré el que la dà passe adelante , y no se la buelva à dàr ; y los Rectores tendrán cuidado de que esto se haga assí.

*Que los Sacerdotes no se vistan para Celebrar,
sin tener Ministro.*

CONSTITUCION XXXVII.

NINGUN Sacerdote se vista para celebrar , sin que primero tenga Ministro , que le ayude , y sepa responder , y servir las cosas necessarias en la Missa ; y lo mismo guarden en la administracion de los Sacramentos , que requieren tener Ministro para ser ayudados , so pena de quatro reales para la Fabrica de aquella Iglesia.

Que

Que se toque à las Oraciones , y se expliquen las Indulgencias , que se ganan.

CONSTITUCION XXXVIII.

TENDRAN los Rectores mucho cuidado de hacer; que el Sachristan , ò la Persona à cuyo cargo estuviere , toquen à la Oracion del AVE MARIA , cada dia à hora conveniente ; y explicaràn à sus Feligreses las Indulgencias , que por su Santidad , y por Nos en este assumpto están concedidas , segun và referido en la Constitucion V, de este Titulo.

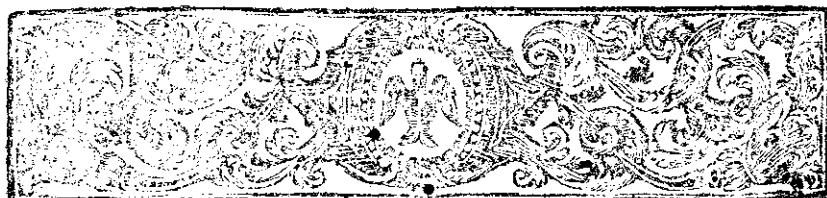
*Que en las Missas se diga
la Collecta.*

CONSTITUCION XXXIX.

MANDAMOS à todos los Curas , que en las Missas Conventuales , que los Domingos , y Fiestas , y otros dias dicen , al fin de la postretra Oracion añadan la Collecta , que está en los Missales Nuevos al fin de los Santos de España , y empieza : *Eccl. Familia tuos, &c.* , con la distincion , y variedad , que allimismo se expresa . Y exhortamos á todos los Clerigos , y Ecclesiasticos , y con especialidad à nuestros

muy

Amados Hermanos de nuestra Santa Iglesia , la digan en todas sus Missas. Y si en los Missales de las Parrochias por antiguos no las tuvieran , la copiaràn los Rectores en la ultima hoja de buena letra. Y concedemos ochenta dias de Indulgencia al Sacerdote , por cada vez que la dixere , y cumpliere con este mandato.



TITULO XXVI.

DE LAS COFRADIAS , IGLESIAS , Hermitas , y otros Lugares Pios.

*DEL ORNATO DE
las Iglesias.*

CONSTITUCION I.

NUESTROS Rectores tengan cuidado , que sus Iglesias esten bien reparadas , y limpias , y provistas de lo necessario : y de mandar à las Personas à cu-

yo cargo estuvieren las Hermitas , que hay en sus Partes
rochias , las tengan limpias , y bien reparadas à costa de
los frutos de ellas , ò de los Cofrades , que las tuvieren
à cargo , y cerradas en los tiempos , que convinieren
de manera , que no entre en ellas Ganado , ni se ha-
gan cosas indecentes , so pena de quattro reales al Recto
que fuere negligente.

Que en las Iglesias no haya Imagenes indecentes.

CONSTITUCION II.

LOS Rectores no consentan que en las Iglesias , y
Hermitas se pinte , ò se ponga Imagen alguna de
Santos , que mueva à irrisión , y no à devoción ,
y provean que las Imagenes vestidas , no estén propha-
namente adoradas , siò muy honestamente , y de ma-
nera , que representen la modestia , y santidad de los
Santos , cuyas Imagenes son.

*De la Eereccion de los Hospitales,
Hermitas , y Cofradias.*

CONSTITUCION III.

NINGUNOS Hospitales , Hermitas , ò otros Lugares
Píos se instituyan , y erijan en este nuestro Ar-
zobispado , sin nuestra licencia en escrito , y sin que
haya

que haya suficiente dotacion para repararlas , ni se admitan Cofradias en ninguna Parrochia , ò Monasterio, ni de las erigidas se use , hasta que tengan Constituciones , y Reglas por donde se goviernen , aprobadas por Nos , ò nuestros Provisores por escrito , so pena de dos mil maravedis á los Cofrades , y la misma à los Clerigos que la admitieren , ò dexaren pedir limosna para ella ; y sea la tercia parte para el que denunciaré ; ni usen de las Constituciones , ò Estatutos , que despues de erigidas por Nos , hicieren de nuevo , sin la dicha Aprobacion , baxo la misma pena.

De las Cofradias de comida.

CONSTITUCION IV.

PO RQUE estàmos informados de los excesos , y desordenes , que se cometen , por la costumbre que algunas Cofradias tienen de dàr comidas à sus Cofrades , de que resulta comer juntos hombres , y mujeres , S. S. A. mandàmos , que desde la Publicacion de esta Synodo en adelante , ninguna Cofradia sea de comida , ni el Mayordomo de ella la dè , ni el Cura lo consienta , ni nuestro Provisor , y Jueces dèn licencia para ello en manera alguna ; antes si , castiguen rigurosamente , assi al Mayordomo que la diere , como al Cura que lo disimule; pero permitimos las Cofradias , que

llaman de Porciones ; esto es : que se reparta cierta porcion de carne , y pan á cada uno de los Cofrades, para que lo lleven , y coman particularmente en sus casas,

*Que los Curas tomen cuentas de las
Cofradias cada año.*

CONSTITUCION V.

POQUE de faltar la debida puntualidad en tomarse las cuentas de las Cofradias , resulta que los Mayordomos que han sido de ellas , unos mueren , y otros dàn en quiebra , conque , ò se dificulta , ò se impõibilita la cobranza , S. S. A. mandâmos que los Curas todos los años tomen cuentas al Mayordomo , que acaba de serlo en cada Cofradia , y obligarán à los dueños , à que paguen las cantidades en que fueren alcanzados , y las pondrán en Arcas de tres llaves , si la tiene la Cofradia , ò la Iglesia , y no haviendola , se depositará en Persona segura , y abonada.

De las Hermitas arruinadas.

CONSTITUCION VI.

SI hubiere algunas Hermitas de las cuales ninguno esté encargado , ni haya quien se quiera encargar del reparto,

to, y ornato de ellas, y estuvieren abiertas, arruinadas, y prophanadas, hechas aprisco de Genado, de manera, que no sirvan, ni puedan servir para acrecentar la devoción de los Fieles Christianos: mandámlos à nuestros Visitadores, que las manden deshacer, y conviertan en usos prophanos, que no sean indecentes, levantando en aquel lugár una Cruz; y si en ella huviere, alguna Capellania, la passatán à la Iglesia Parrochial de aquel distrito, conforme al Santo Concilio de Trento.



TITULO XXVII. DE LAS PARROQUIAS, y Diezmos.

*DE LA PARROCHIALIDAD
de los Estrangeros.*

CONSTITUCION I.

MANDAMOS, que qualquiera Persona reciba los Sá-
cramentos en su Parrochia. Y si algun Etran-
gero acacciere enfermar en algun meson, ó possada, se le
ad-

administren los Santos Sacramentos de aquella Parrochia , donde estuviere enfermo. Y lo mismo se entienda de los que sirven à otros ; y si fallecieren , los Clerigos de aquella Parrochia hagan los Oficios del Entierro , y mas Funerales.

Del Parrochiano , que enferma , ò muere fuera de su Parrochia.

CONSTITUCION II.

QUANDO algun Parrochiano enfermare , ò falleciere fuera de su casa en otra Parrochia , el Rector de la suya le administre los Santos Sacramentos , si la distancia lo permitiere , y commodamente pueda hacerlo ; y le entierre , y haga los Oficios Funerales , demandando primero licencia al Rector de la Parrochia donde está enfermo , ò fallecido , para que sepa la razon que tiene para administrar los Santos Sacramentos , y enterrar el Difunto , estando fuera de su Parrochia.

Del que tiene dos casas en distintas Parrochias.

CONSTITUCION III.

ESTAMOS informados , que algunas Personas de este nuestro Arzobispado tienen dos , ò mas casas en

en diferentes Parrochias , en las quales viven , y moran en diversos tiempos del año , y que entre los Rectores de las dichas Parrochias suelte havet pleytos , y diferencias , queriendolos cada uno de ellos por sus Parrochianos. Para quitar las dichas diferencias , ordenamos , que las tales Personas sean havidos por Parrochianos de aquella Parrochia en cuyo distrito residieren , y moraren con su casa poblada la mayor parte del año , y que al Rector de ella paguen la Primicia , y Diezmos , segun , y como los pagan los Parrochianos de dicha Parrochia. Y en todo lo demas sean havidos por Parrochianos de ella.

Que se pague el Diezmo enteramente.

CONSTITUCION IV.

MANDAMOS en virtud de Santa Obediencia , y pena de excomunion mayor à todos los que de- bieren Diezmos , que los paguen enteramente , sin sacar la simiente , que sembraron , ni la Renta que se dà á los Señores de las tierras , ni costa que se haya hecho , ni otra cosa alguna , y sin encubrirlos , ni defraudarlos , ni impedir à otros que los paguen , ó cobren , y à los tiempos , y en los Lugares que son obli- gados , conforme à las Pragmáticas de estos Reynos.

Como:

*Como se ha de diezmar el Pan,
y el Vino.*

CONSTITUCION V.

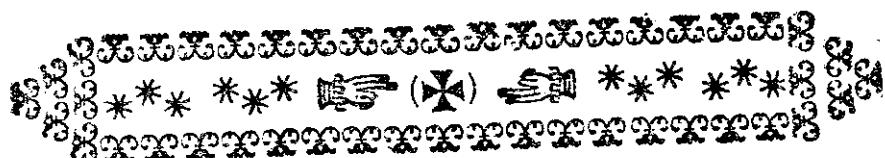
ANTES que se diezme el Trigo , Centeno , Cebada , Mijo , ù otros qualesquier frutos , las Personas que son obligadas à pagar el Diezmo , avisen al Rector , para que se halle presente , ò embie Persona , que estè por él à ver diezmar ; y para ello se señale dia cierto , para que el Rector sepa quando ha de ir , so pena de mil maravedis , y de que les buelvan à diezmar , lo que havian diezmado en su ausencia , sin haberse lo prevenido . Y si los Rectores hicieren alguna costa en recibir los dichos Diezmos , paguenla todos los que gozaren de ellos , cada uno prorata de lo que hue- yiere de haver .

Quando , y como se ha de diezmar el Ganado.

CONSTITUCION VI.

LOS que tuvieren de haver algun Diezmo de Ganado ; sean obligados à itlo à recibir de los que lo deben , à lo mas tarde , la primera Semana de Agosto ; y los que deben el dicho Diezmo no puedan diezmar hasta entoncxs , sin estar presente el Rector , Y los

los demás , que tuvieran parte en dicho Diezmo. Y diezmen tambien de lo que huvieren comido , y vendido. Y si los que han de haver el dicho Diezmo , no fueren à diezmar hasta toda la dicha primera semana de Agosto , el Labrador lo pueda diezmar sin ellos , y señale las Cabezas , que cupieren al Diezmo ; y si se perdieren , ò murieren , sean à riesgo de los que huvieren de haver el dicho Diezmo , y no del Labrador.



TITULO XXVIII.

DE LA IMMUNIDAD de las Iglesias.

*QUE NO SE USE DE ARMAS,
para defender la Immunidad.*

CONSTITUCION I.

LOS Clerigos , y Sacerdotes , si la Justicia quisiese sacar de la Iglesia à algun Refugiado , no le defiendan con Armas ; porque en tal caso , Nós , ò

K. K.

nuev-

Nuestro Provisor usaremos de las de la Iglesia, contra los tales Jueces.

Que los Refugiados estén con honestidad en las Iglesias.

CONSTITUCION II.

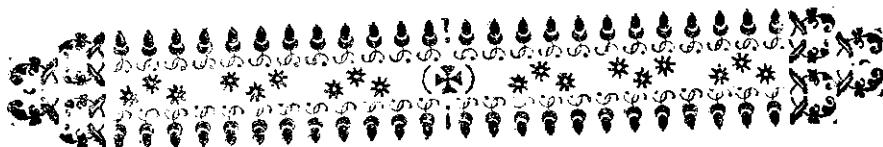
LOS que están retrahidos en las Iglesias, estén en ellas honestamente recogidos, y no jueguen juego alguno, ni tengan conversacion con sus mujeres, ni se pongan à las puestas, ni en los Cementerios, ni toquen vihuelas, ni otros instrumentos; y si hicieren lo contrario, mandámoslo pena de excomunión mayor, y de un ducado al Rector de la Iglesia, que luego lo hagan saber à nuestro Provisor, para que sean hechados fuera de la Iglesia: Y si de hecharlos fuera de la Iglesia se temiere algun peligro, mandámoslo, que nuestros Jueces les hechen prisones, para que no puedan hacer cosas semejantes: y si algun retrahido saliere fuera de la Iglesia à hacer algun delito, ó injuriar à sus enemigos, por el mismo caso sea hechado de la Iglesia.

Que los Rectores den cuenta de los Refugiados.

CONSTITUCION III.

QUANDO huviere algun Refugiado en la Iglesia, y exce-

TIT. XXVIII. DE LA IMMUNIDAD DE LAS IGLESIAS. 259
excediere de quince dias , darán cuenta los Re-
ctores à Nós , ó à nuestro Provisor,
so pena de mil maravedis.



TITULO XXIX. DE LAS SEPULTURAS.

QUE NO SE ENAGENEN LAS
Sepulturas sin licencia.

CONSTITUCION I.



ANDAMOS , que à ninguna Persona , Clerigo ;
ni Lego , se dé en Iglesia alguna , Capilla
perpetua , ó derecho à ella , ni Sepultura en
propiedad , sin expresa licencia nuestra , ó
de nuestro Provisor , so pena de quatro
ducados al que diere Capilla , y de dos al que diere Se-
pultura ; y las demás Sepulturas , que no sean en pro-
piedad , darán los Rectores , pagándose la limosna de

cada una , segun la tassa , que en cada Iglesia ha de haber , la qual haràn nuestros Visitadores. Y mandàmos à los Rectores la tengan en una tabla en la Sachristia , ò en el Cuerpo de la Iglesia , colgada publicamente , so pena de dos reales , dentro de dos meses desde el dia de la publicacion de estas nuestras Constituciones.

*Que haya lugar destinado para
sepultar los Pobres.*

CONSTITUCION II.

EN todas las Parrochias de este nuestro Arzobispado haya lugar señalado dentro de la Iglesia , ò fuera en el Cementerio , à donde se enterraran los Pobres que no tuvieren , y no pudieren dàr limosna à la Iglesia.

*Que no se trasladen los Difuntos
sin licencia.*

CONSTITUCION III.

QUANDO por algunas causas se pidiere por los Herederos de algun Difunto se traslade de la Iglesia donde está enterrado à otra , no se haga sin expressa licencia nuestra , ò de nuestro Provisor en escrito.

DE

DE LAS TUMBAS.
CONSTITUCION IV.

NINGUNO tenga Tumba sobre su Sepultura, si ñ fuere en los dias de Entierro , Honras , y Cabo de Año , ni déxe la Sepultura mas alta , que el suelo de la Iglesia , lo pena de un ducado para la Fabrica de ella , y de que se allanará à su costa , ni tenga Candeleros , que embarácen la Iglesia , baxo la misma pena.



TITULO XXX.
DE LAS FIESTAS , Y
su Observancia.

*COMO SE HAN DE GUARDAR
las Fiestas.*

CONSTITUCION I.

LAS Fiestas ordenó nuestra Santa Madre la Iglesia , que se guardassen , y no se hiciesse en ellas obra servil , para que en aquellos dias principalmente , nos

ecu-

ocupassémos los Christianos en honrar à Dios nuestro Señor , y á sus Santos. Por tanto , mandàmos à todos nuestros Subditos , que las guarden , y no hagan en ellas obra servil ; y el que la hiciere pague dos reales de pena, para la Fabrica de su Parrochia. Y assimismo , les mandàmos , que los dichos dias cumplan con el Precepto de la Iglesia , oyéndo Missa entera ; y el que no la oyere, no teniendo legitima causa , pague otros dos reales de pena para la dicha Fabrica ; y paguen los Padres por los hijos , y los Amos por sus criados , quando se entienda , que por su culpa , ò negligencia dèxen de oírla, y los Rectores escriban dichas penas ; y los Procuradores , ò Mayordomos las cobren , y nuestros Visitadores les hagan cargo de ellas. Y si alguno fuere tan rebélde, que siendo penado , no quisiere guardar las Fiestas , ò no oyere en ellas Missa entera , el Rector lo haga saber à nuestro Provisor , para que haga Justicia.

DIAS DE FIESTA DEL AÑO.

CONSTITUCION II.

PARA que ningun Christiano ignore los dias de Festa , y poi ignorancia dèxe de cumplir con la dicha obligacion , mandàmos poner , y declarar aquí las Fiestas , que se han de guardar , que son las siguientes.

TO-

TODOS LOS DOMINGOS DEL AÑO.....

FIESTAS MOVIBLES.

- La Pasqua de Resurreccion , con dos días siguientes.....
- La Ascension del Señor , que es el Jueves siguiente à la Dominica quinta despues de Pasqua
- La Pasqua de Espíritu Santo , con dos dias siguientes.....
- La Fiesta del Corpus , que es el Jueves despues de la Santissima Trinidad.....

*Las demás Fiestas , que tienen dia señalado,
son las siguientes.*

ENERO.

- 1. La Circuncision del Señor.
- 6. La Adoracion de los Reyes.

MARZO.

- 19. San Joseph Esposo de nuestra Señora.
- 25. La Annunciacion de nuestra Señora.

FEBRERO.

- 2. La Purificacion de nuestra Señora.
- 24. San Mathias Apostol.

MAYO.

- 1. San Phelipe y Santiago Apóstoles.
- 3. La Invencion de la Santa Cruz. 15.

264 CONSTITUCIONES SYNODEALES

- | | |
|---------------------------------|----------------------------------|
| 15. San Isidro Labrador. | 21. S. Matheo Apostol. |
| 30. San Fernando Rey de España. | 29. La Dedicacion de San Miguél. |

JUNIO.

- | | |
|--|--|
| 13. S. Antonio de Padua. | 28. San Simon , y San Judas Apostoles. |
| 24. La Natividad de San Juan Baptista. | 30. S. Andrès Apostol. |
| 29. San Pedro , y San Pablo Apostoles. | 31. NOVIEMBRE. |

JULIO.

- | | |
|---|--|
| 25. SANTIAGO APOSTOL,
PATRON DE ESPAÑA. | 1. Todos los Santos. |
| 26. Santa Ana , Madre de
nuestra Señora. | 2. DICIEMBRE. |
| 27. AGOSTO. | 3. La Concepcion de
nuestra Señora. |

- | | |
|--|--|
| 10. San Lorenzo Martir. | 25. La Natividad de nro
Señor JESU-CHRISTO. |
| 15. La Assumpcion de
nuestra Señora. | 26. San Estèvan Protos
Martyr. |
| 24. San Bartholomè
Apostol. | 27. S. Juan Apostol , y
Evangelista. |
| 28. San Agustin Obispo,
y Doctor de la Iglesia. | 28. Los Santos Inocentes. |

SEPTIEMBRE.

- | | |
|---|--|
| 8. La Natividad de nues-
tra Señora, | 31. San Silvestre Papa , Y
y Confessor. |
|---|--|

OCTUBRE.

- | | |
|---|----------------|
| 28. San Simon , y San
Judas Apostoles. | 31. NOVIEMBRE. |
|---|----------------|

- | | |
|------------------------|--|
| 30. S. Andrès Apostol. | 1. Todos los Santos. |
| 31. DICIEMBRE. | 2. La Concepcion de
nuestra Señora. |

- | | |
|----------------|---|
| 31. DICIEMBRE. | 3. La Natividad de nro
Señor JESU-CHRISTO. |
| 31. DICIEMBRE. | 26. San Estèvan Protos
Martyr. |
| 31. DICIEMBRE. | 27. S. Juan Apostol , y
Evangelista. |
| 31. DICIEMBRE. | 28. Los Santos Inocentes. |
| 31. DICIEMBRE. | 31. San Silvestre Papa , Y
y Confessor. |

Assi-

TIT. XXX. OBSERVANCIA DE LAS FIESTAS. 265
Assimismo, es de Fiesta el dia del Patron Titular
Principal, ó el que cada Pueblo
tuviessen Votado.



TITULO XXXI.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS Ayunos, y Abstinencia de Carne.

Què dias hay obligacion de ayunar.

CONSTITUCION I.

*LOS DIAS, QUE TENEMOS OBLIGACION
de ayunar, son los siguientes.*

FEBRERO.	JULIO.
23. Vigilia de San Ma- ù 24.) thias.	24. Vigilia de Santiago Apostol.
JUNIO.	AGOSTO.
23. Vigilia de San Juan Baptista.	9. Vigilia de San Lo- renzo.
28. Vigilia de San Pedro, y San Pablo.	14. Vigilia de la Assump- cion de nrâ. Sra.

23. Vigilia de San Bartho-	NOVIEMBRE.
ù 24.) lomè Apostol.	29. Vigilia de S. Andries Apostol.
SEPTIEMBRE.	
20. Vigilia de San Matheo Apostol.	DICIEMBRE.
OCTUBRE.	
27. Vigilia de San Simon y S. Judas.	20. Vigilia de Santo Tho- mas Apostol.
31. Vigilia de Todos los Santos.	24. Vigilia de la Nativi- dad de nuestro Señor Jesu-CHRISTO.

AYUNOS MOVIBLES.

CONSTITUCION II.

AYUNANSE mas , todos los dias de Quaresma , desde el Miércoles de Ceniza , hasta el Sabado Santo , Víspera de Pasqua de Resurrección *inclusive* , como tambien , por costumbre , la Vigilia , ó Sabado Víspera de la Pasqua de Espíritu Santo ; pero no se ayuna ninguno de los Domingos del año , aunque sea Víspera de algún Santo , que trayga Ayuno ; que quando esto aconteciere , se ha de ayunar el Sabado antes . Y se advierte , que hay obligación en los días de Quaresma de abstenerse , no solo de carne , siò tambien de leche , queso , huevos , y manteca .

De

De los Ayunos de las quatro Temporas.

CONSTITUCION. III.

AYUNANSE tambien , todos los dias de *Quattro Temporas* (que son doce) , y estan repartidos por los quattro tiempos del año , en esta manera :

En el Invierno : Se ha de Ayunar el Miercoles mas cercano , despues del dia de Santa Lucía , con el Viernes , y Sabado siguientes.

En el Verano : El Miercoles mas cercano , despues del Miercoles de Ceniza , que es el octavo dia de Quaresma , con el Viernes , y Sabado siguientes.

En el Estdio : El Miercoles mas cercano , despues de la Pascua de Espiritu Santo , con el Viernes , y Sabado siguientes.

En el Otono : El Miercoles mas cercano , despues de la Exaltacion de la Cruz , con el Viernes , y Sabado siguientes.

DIAS DE ABSTINENCIA.

CONSTITUCION IV.

OTROS dias hay del año , en los cuales no se puede comer carne ; mas no es preciso ayunar ; y son :

La Víspera de la Ascension del Señor , y el Lunes an-
tes inmediato : Y ultimamente , todos los Viernes del año.

De la obligacion del Ayuno.

CONSTITUCION V.

Todos los dias , que son de Ayuno , han de Ayunar , so pena de pecado mortal , todos los hombres , y mugeres , comiendo solo una vez à medio dia , siñò tuviere impedimento de enfermedad , ò vejèz , ò fuere muger que críe , ò estuviere preñada , ò hombre que trabaja corporalmente , con trabajo pessado , ò por no tener veinte y un años cumplidos , ò llegare à los sesenta , ò tuvieran otros justos impedimentos , los quales , cada Fiel Christiano comunicará con su Confessor , ò con alguna otra Persona Docta , y Religiosa , para ver si son tales , que quiten la obligacion del Ayuno. Y encargamos mucho , que en esto nadie se rija por su parecer ; porque se suelen muchos engañar , creyendo que tienen causa justa para no ayunar , no teniendola en realidad de verdad.

*Se exhorta à los menores de edad
à que ayunen.*

CONSTITUCION VI.

A Los que fueren menores de veinte y un años ; y
ma-

mayores de quince , aunque no estàn obligados à ayunar , encargàmos , no dèxen de ayunar estos dias , ò algunos de ellos , conforme à la disposicion de cada uno , para que quando vengan en edad , que tengan obligacion à hacerlo , estèn en buena costumbre , y no se les haga de mal : Y à los Padres , y Madres encargàmos tengan cuidado lo hagan assi sus hijos.

*Que no se coma carne , y la leche
en tiempo prohibido.*

CONSTITUCION VII.

EN todos los dias de Quaresma , por Derecho Comun , no se puede comer leche , queso huevos , mantéca , ni otro manjar , hecho con alguna cosa de estas , so pena dé pecado mortal ; y à esto tienen tambien obligacion los menores de veinte y un años ; pero en todas las demás Vigilias , y Viernes del año , se pueden comer : Y declaràmos , que hay costumbre muy antigua en este Arzobispado , de comer , y guisar con manteca de puerco las demás Vigilias , Ayunos , Abstinencias , y Viernes del año.

Que

*Que en los Sabados se pueda
comer toda carne.*

CONSTITUCION VIII.

PODRA comersse de toda carne los Sabados de todo el año , excepto los que fueren dias de Vigilia , y Ayuno , por nueva Concession de nuestro muy Santo Padre BENEDICTO XIV.

*De la especial observancia en tiempo
de Quaresma.*

CONSTITUCION IX.

Y PORQUE el Ayuno corporal se endereza al espiritual , que es abstencionis de todo pecado , de el qual , se ha de tener mayor cuidado , mandamos , que en todo tiempo , especialmente en el principio de la Quaresma , los Rectores procuren , que en sus Parrochias se quiten los pecados publicos , conforme à la Carta de Edicto General . Y encargamos à todos los Fieles Christianos , que se exercitem en aquel santo tiempo en bien hacer , y cumplir las Obras de Misericordia , oír Misa , y Seimones , mas que en otro tiempo .

*** ***

DE



TITULO XXXII. DE LOS HERMITAÑOS.

*Que ninguno tome Habito de Hermitaño
sin licencia.*

CONSTITUCION I.

NINGUNO trayga , ni tome Habito de Hermitaño , ni esté en Hermita alguna , ni pida limosna sin licencia nuestra , ò de nuestro Provisor ; y para darsela , se entenderá si el tal Hermitaño , sabe Oficio de que se pueda sustentar , y se le señalarán los Lugares , y dias en que huvieren de pedir limosna , y para qué efecto ; y el que lo contrario hiciere , cayga en pena de dos meses de Carcel.

*Que ningun Hermitaño enagene los
bienes de la Hermita.*

CONSTITUCION II.

NINGUN Hermitaño gaste en sus propios usos , ni enage-

enagenc los Ornamentos , y otros bienes de la Hermita , en que estuviere , ni las Joyas que para ello le diere , y de todo tenga Inventatio para dàr quenta à nuestro Provisor ; y no se ausente de su Hermita , para mudarse à otra , ni se vaya fuera del Arzobispado sin licencia nuestra , ò de nuestro Provisor , ni consentia que muger alguna entre en su habitacion.

De los que piden limosna.

CONSTITUCION III.

LOS Rectores à ninguna Persona dexaràn pedir limosna en sus Lugares , y Parrochias , aunque sea Religioso , no siendo conocido , para Monasterio , ò Cofradia , Hospitales , Rescate , ò otra cosa alguna , sin licencia por escrito , nuestra , ò de nuestro Provisor , siñò fuere à enfermos mendicantes ; y à estos no se lo permitan quando anduvieren apareados hombre , y muger , siñò les huvieren mostrado que son casados , ni à los que no huvieren confessado la Quaresma pasada , y molti àren de ello Cedula , con firma de Confessor conocido , ò se confessaren alli , dentro de tres dias ; y à los que de otra manera la pidieren , se la tomaràn , y la repartiràn delante de ellos , ò un Aguacil , ò Regidor del Pueblo ; y en las Aldèas , de un Parrochiaño , a los Pobres de su Lugat , ò Parrochia ; y si fuer-

gen

Ren Religiosos , ò Personas Ecclesiasticas , è hiciendo otros excesos , haràn informacion de ello , para que sean castigados , ò remitidos à sus Superiores. Y à los que fueren virtuosos , les favoreceràn con sus Parto-
quianos , y trataràn con todo amor , y caridad.

*De los Questores , que publican
Indulgencias.*

CONSTITUCION IV.

NO consentan Questores algunos , que anden à pedir , ò predicar , con color de cualesquier Gracias , ò Indulgencias , que publiquen , sin licencia Nuestra en escrito , sin embargo de cualesquier Bullas , ò Privilegios , à qualesquiera Personas , ò Luga-
res Pios concedidas , como lo manda el Santo Conci-
lio de Trento. Y si fueren de la Jurisdicion Ecclesiasti-
ca , los puedan nuestros Jueces Ecclesiasticos , ò Re-
ctores prendér , y embiar ante nuestro Provisor ; que para ello les dàmos nuestro poder ; y si fueren Legos , nos avisen de ello , para que se invoque el Brazo Seglar ; y se proceda contra ellos ; ò ellos le invoquen , como mas conviniere. Y embien , con el Auto , la Informa-
cion , so pena de mil maravedis. Y las Indulgencias en los tales Indultos contenidas , mandàmos se publiquen por el orden que el Santo Concilio de Trento alli dis-
pone.

Mm

Tl



TITULO XXXIII.

DE LOS DELITOS , Y PENAS.

*COMO SE HAN DE CASTIGAR
los amancebados.*

CONSTITUCION I.

POR la presente Constitucion amonestamos à todos los Legos , assi hombres , como mugeres , que vivan caña , y honestamente cada uno en su estado .
Y Ordenamos que el casado , que fuere publicamente amancebado , pague un marco de plata por la primera vez , y el soltero tres ducados , y la muger soltera , que fuere manceba de Clerigo , Frayle , ò Casado , pague un marco de plata , y sea desterrada por un año ; y si reincidieren , sean castigados conforme à Derecho .
Y si corregidos tres veces , no se quisieren emendar , los excomulguca , y no sean absueltos , hasta que se emmiedren .

Del

Del castigo de los Adulteros, y Concubinarios Publicos.

CONSTITUCION II.

CONFORMANDONOS con el Santo Concilio de Trento ordenâmos , que las mugeres casadas , y solteras , que viven publicamente con los Adulteros y Concubinarios , si amonestadas tres veces , no se emmendarén , sean castigadas conforme à su culpa , y desterradas , si así pareciere que conviene para su emienda.

Del castigo de los Blasphemos.

CONSTITUCION. III.

LOS Legos blasphemos sean castigados conforme à Derecho , y Leyes de estos Reynos ; y los Clerigos , q̄ blasphemaren contra Dios nuestro Señor , diciendo : *Pese à Dio* , ó *no creo* , ó *despecho* , ó *mal-grado* , ó *por vida* , ó otras semejantes blasphemias , por la primera vez estén treinta dias en la Carcel , y por la segunda , doblados ; y paguen un marco de plata ; y por la tercera esté suspendo de Oficio por un año , y paguen dos marcos de plata . Y si la Blasphemia fuere mas grave contra Dios nuestro Señor Jesu-CHRISTO , y contra su

Santissima Madre , nuesta Señora , LA VIRGEN MARIA ; sea castigado conforme al *Motu Propio* de S. Pio V . s conviene á saber : Por la primera vez , en los frutos de un año de todos sus Beneficios ; por la segunda , privado de ellos ; y por la tercera , ser despojado de todas sus Dignidades , y depuesto , y desterrado . Y si no tuviere Beneficio , por la primera vez sea castigado en pena pecuniaria , ó corporal ; y por la segunda , encacelado ; y por la tercera , degradado , y sea embiado á las Galeras . Y el que blasphemare de los otros Santos , segun la calidad de las blasphemias , sea castigado á arbitrio del Juez .

Que se ejecuten las Penas por los Jueces.

CONSTITUCION IV.

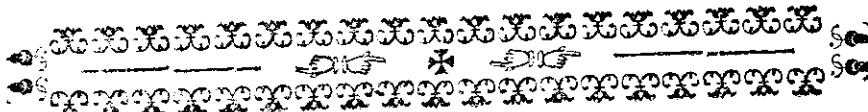
NUESTROS Jueces tengan cuidado con las Penas en estas nuestras Constituciones contenidas , de hacerlas llevar á pura , y debida ejecucion , con efecto , sin que en ello haya remision alguna . Y mandamos , que para mas bien lo cumplir , saque memoria de todas ; y conforme á ellas sentencien , y determinen , so pena , que lo contrario haciendo , sea caso de Visita , y Residencia contra ellos ; y so la misma pena les mandamos , que no concierten las Penas de estas nuestras Constituciones , quando suceda el caso de ellas , ni las reci-

TIT. XXXIII. DE LOS DELITOS , Y PENAS. 277
reciban antes de està sentenciadas ellos , ni otras Personas , so pena del Doble.

Del castigo de poner manos violentas.

CONSTITUCION V.

QUALQUIERA Persona , que pusiere manos violentas en algun Clerigo , además de ser excomulgado , pague la pena del Sacilegio. Y el Clerigo que pusiere manos violentas en Lego , pague quattro ducados del exceso , y mas las penas Ordinarias , que pareciere à nuestros Jueces.



TITULO XXXIV.

DE LA SENTENCIA DE Excomunion.

EN QUE CASOS NO SE HA DE
expedir Excomunion.

CONSTITUCION I.

NO se dòn Cartas de Excomunion sobre cosas , que consisten sobre hecho permanente , como so bre

278 CONSTITUCIONES SYNODALES.
bre Linderos , Terminos , Mojones , derechos de pacès ,
y cortar , y cazár , y otros casos semejantes.

*Que se guarden las Censuras ,
y Entredichos.*

CONSTITUCION II.

QUALESQUIERA Censuras , y Entredichos , que por Nós , ò nuestros Provisores , se mandaren poner , sean obligados à los publicar , y guardar qualesquiera Religiosos , y Clerigos en sus Iglesias , siendo por Nós avisados , como lo manda el Santo Concilio de Trento ; y los Entredichos sean obligados à guardarlos los susodichos , luego que oyèren tocár en la Iglesia Mayor del Pueblo , donde se pusieren , y las Parrochias todas , que en el tal Pueblo huviere.

*Que en las Iglesias se ponga una Tabla
de los excomulgados.*

CONSTITUCION III.

EN cada Parrochia haya una Tabla , en la qual el Rector escriva los que están declarados por excomulgados , y à cuyo pedimento ; y si están de Participantes , ò Anathema . Y todos los Domingos , y Fiestas

Fiestas de guardar los publicue por la dicha Tabla , en alta voz ; de manera , que se entienda , para que vengan à obediencia ; lo qual hagan , so pena de un ducado.

En què casos puedan absolver los Rectores.

CONSTITUCION IV.

DAMOS nuestro poder , para que los Rectores puedan absolver à sus Feligreses de la Sentencia de Excomunion , en que hubieren incurrido por las Cartas generales de *rebus perditis , aut furtis , satisfactio-* fecha la Parte. Item , para que puedan absolver *ad remi-* cidentiam , desde el Domingo de Ramos , hasta el de *Quasi* modò inclusivè , á los que estuvieren Excomulgados por nuestro Visitador , Provisor , ó Vicarios , à pedimento de Parte , ó del Oficio del Juez , de cuya Absolucion darà fèc el dicho Rector.

*De los casos en que los Rectores
ban de excomulgar.*

CONSTITUCION V.

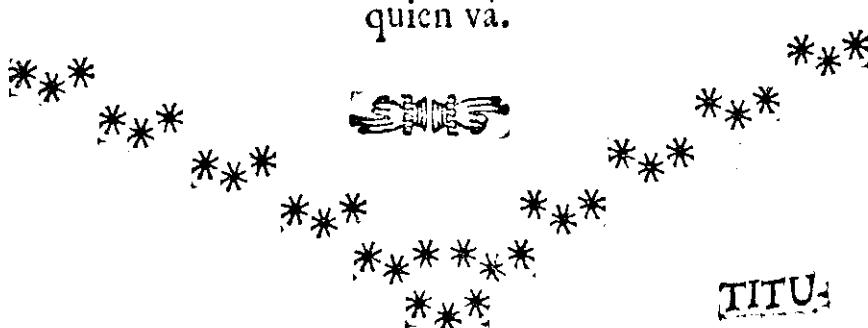
LOS Rectores por su autoridad no excomulguen à sus Feligreses , sino en los casos que tengan aucltra Comission , porque sin ella no tienen poder para

para ello ; y quando alguna les hayan dado nuestros Predecessores , se la revocámos , ni despues del Ofertorio à pedimento de alguno de ellos digan à los otros , que restituyan lo que huvieren tomado , ò hallado ; y esto lo hagan despues de haver acabado la Missa , pudiendo hacerlo con silencio , sin que se pierda el respeto , y reverencia que se debe à la Iglesia , y no de otra manera , lo qual hagan , y cumplan , sopena de un ducado por cada vez que hicieren lo contrario.

*Que la Censura no ligue hasta que
se notifique.*

CONSTITUCION VI.

NINGUNA Carta de Monicion , Suspension , ò Execucion , que nuestros Jueces despachàren , ligue , hasta que se notifique à la Parte contra quien và , y no desde el tiempo que se proveyere , ò despachare ; y sea havida por puesta condicion si se leyere à la Parte , contra quien và.



TITU



TITULO XXXV.

DE LA COLLECTORIA.

*QUE EN LAS IGLESIAS
se nombre Collector.*

CONSTITUCION I.



N las Iglesias , donde huviere muchos Clerigos , nuestro Visitador , si le pareciere conveniente , nombrará un Collector de las Missas ; y si este falleciere antes de la Visita , el Rector , y Beneficiados nombrarán otro en su lugar.

*Que el Collector tenga Libro de assiento
de las Missas.*

CONSTITUCION II.

E L dicho Collector tenga un Libro , para que en él , y en las primeras hojas assiente todas las Missas , de Pitanza , que à la Iglesia occurrieren , poniendo en el

Nn

recj,

282. CONSTITUCIONES SYNODALES:

Recibo dia , mes , y año en que se reciben ; y el nombre de la Persona , que las diò , y quantas , y de quien , y por quien se han de decir : Luego haga tantas divisiones , y casillas en la misma plana , quantas son las dichas Missas , que assi recibió , para que como se fuen dciendo , se pongan en cada repartimiento el Clerigo que las dixiere , su nombre , dia , mes , y año , y su firma ; de manera : que por las casillas , que estuvieren en blanco , que no estuvieren firmadas , conste las Missas , que estuvieren por decir : Y en otra parte del dicho Libro , assiente el dicho Collector los nombres de todas las Personas , que se enterraren en la tal Iglesia , poniendo estado , y condicion , dia , mes , y año en que hizo el testamento : ante què Escribano se otorgó , y quien fueron sus Herederos , y Albacèas , como está ordenado en el Titulo de los Testamentos ; y las Missas que mandó decir , se pongan en la forma que queda expressido , cuya limosna , por las que tocaren à la Tercia , cobrará à dos reales y quartillo ; los dos reales por la Missa , un quarto para la Fabrica , por razon de Ornatos , Vino , Cera , y Hostia ; y el otro quarto para el Collector , por su trabajo , de lo qual pondrá razon tambien en dicho Libro.

Que

Que el Collector assiente las memorias de Cofradias, Fabricas, y Hospitales.

CONSTITUCION III.

ITEN, el dicho Collector, en otra parte del referido Libro assiente las Memorias, y Fiestas, y otras qualesquiera Missas, que son à cargo de decir, de Cofradias, Hospitales, ó Fabricas, poniendo los nombres del tal Hospital, ó Cofradia, y dia, mes, y año, guardando en las dichas Missas el propio orden, que queda dicho en la Constitucion antecedente.

Que assiente las Memorias de la Iglesia donde es Collector.

CONSTITUCION IV.

ITEN, el dicho Collector assiente en otra parte del dicho Libro todas las Fiestas, y Memorias, y todas las Missas Cantadas, y Rezadas, que la Fabrica de la dicha Iglesia, donde es Collector, y otras Personas, son obligados à hacer decir; poniendo en cada una la obligacion, y gravamen, que cada una tiene, conforme á sus Instituciones; y en ellas se guarde el mismo orden, que está dicho en la Constitucion II. de este Titulo;

No 2

Que

*Que el Collector no dè Pitanzas
fuera de la Iglesia.*

CONSTITUCION V.

TEM , el dicho Collector nò dè Pitanza fuera de la Iglesia à ningun Clerigo , ni otra persona alguna , sin expresso mandato nuestro , ò de nuestro Provisor , ni dè la dicha limosna de la Missa , hasta que se haga ya dicho.

*Que el Visitador tome memoria
de las Missas.*

CONSTITUCION VI.

MANDAMOS à nuestro Visitador , que quando visitare las Iglesias , tome razon , y memoria de las Missas , que en cada una haya para decir , así de Testamentos , como de Pitancería , para que se proyea en el cumplimiento de ellas.

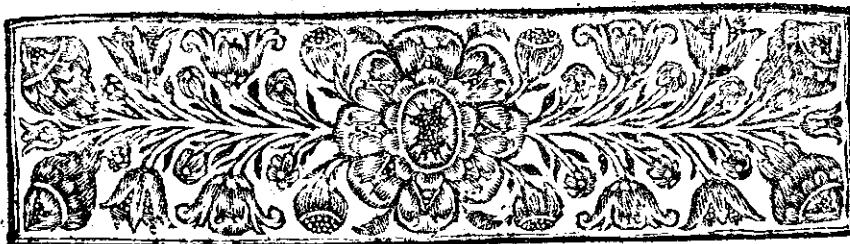
Cuyas Constituciones , mandàmos se hayan ; y tengan por Synodales ; y à nuestros Subditos , que las reciban , y tengan por tales , y las guarden , cada uno en la parte q le toque . Y encomendàmos à todos , especialmente à nuestros Provisores , Jueces , Visitadores , Vicarios ,

caños , Fiscàles , y otros nuestros Oficiales , y à los Receptores , y Clerigos , que las tengan en su poder , y las lean con frequencia , para que mejor puedan entender sus obligaciones : Revocando , como revocàmos todas las otras Constituciones , en quanto fueren contrarias à estas , ò en todo , ò en parte. Y querèmos , y es nuestra voluntad , que estas se cumplan , y guarden , como en ellas se contiene ; lo qual se entienda sin perjuicio del Recurso , que à la Santa Sede Apostolica tiene iniciado , y por justos motivos ahora suspenso , con las Santas Iglesias de España , esta nuestra Santa , Apostolica , y Metropolitana Iglesia , sobre algunos puntos de la Bulla *Apostolici Ministerij* , del Summo Pontifice INNOCENCIO XIII. de felice recordacion , confirmada por otra de la Santidad de BENEDICTO XIII. , à cuyo Recurso no entendemos perjudicar. Dada en nuestra Ciudad de SANTIAGO à treinta dias del mes de Mayo. Año de mil setecientos quarenta y seis.

Cayetano Arzobispo de Santiago.

Por mandado de su Sria. Illma:

*Dct. D. Gregorio Posse.
Secretario.*



NOMBRAMIENTO DE EXAMINADORES SYNODALES,

*SON LAS PERSONAS.
siguientes.*

DOCT. D. Policarpo de Mendoza , Arcediano de Gordón , Dignidad de la Santa Iglesia de Oviedo , Cathedratico de Sexto de aquella Universidad , nuestro Provisor , y Vicario General en este Arzobispado , y los demás Proviseores , que por tiempo fueren.

Doct. D. Manuel Francisco Rodríguez de Castro , Dean Dignidad , y Canonigo de nuestra Santa Iglesia.

Lic.

- Lic. D. Juan Bernabè Cornèjo , Dean Dignidad , y Canónigo , Coadjutor , de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Andrès de Gondàr , Chantre , Dignidad , y Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Gregorio Posse , Arcediano de Reyna , Dignidad de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Juan Francisco Vallo de Porras , Prior , Dignidad de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Benito Estévez de Castro , Canonigo Lectoral de Decreto de dicha Santa Iglesia ; y al que por tiempo fuere , y sucediere en su Emplèo.
- Doct. D. Jacinto Percyra de Leys , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Joseph Sanchez del Pino , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Joseph Antonio Goyri , Canonigo Penitenciario de dicha Santa Iglesia , y el que por tiempo fuere.
- Doct. D. Alvaro Froylán Romero , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- Lic. D. Bartholomè de Rajò y Llossada , Canonigo Doctoral de dicha Santa Iglesia , y el que por tiempo fuere.
- Lic. D. Andrès de Aguilàr y Hèrce , Canonigo Lectoral de Scriptura de dicha Santa Iglesia , y el que por tiempo fuere.
- Lic. D. Joseph de Llossada y Quiroga , Canonigo Magistral de dicha Santa Iglesia , y el que por tiempo fuere.

PADRÓN.

Doct. D. Fernando Gil de Rivèra ; Canonigo Magistral
de la Iglesia Colegiata del Padrón,

CORUÑA.

Doct. D. Andrés de Porras ; Canonigo Magistral de la
Iglesia Colegiata de la Ciudad de la Coruña.

Lic. D. Jacinto Fausto de Veréa y Aguiar , nuestro Juez
Ecclesiastico en este Arzobispado , y à los demás que
por tiempo fueren.

CURAS.

- D**OCT. D. Pedro Benito de Lis, Cura de Santa María de Lyra.
- D. Carlos San-Mamed, Cura de Santiago de la Villa de la Puebla del Dean.
- D. Juan Antonio Posse, Cura de Santa Columba de la Villa de Rianjo,
- D. Juan Pérez Pallàres, Cura de S. Ginès de Padriñan:
- D. Francisco Mosquera, Cura de S. Juan de Cambéda,
- D. Antonio de Castro, Cura de la Villa de Noya.
- D. Ignacio Boullón, Cura de Santa María de Ois.
- Lic. D. Ignacio de Lago, y Moscoso, Cura de San Fins de Allons.
- D. Bernardo Rodríguez de Limia, Cura de San Julian de la Villa de Mugardos.
- D. Manuel Bermudez de Castro, Cura de Santa María de Paradela.
- D. Domingo Antonio Aristiño, Cura de Santa María de Coyo.
- D. Francisco de Castro, Cura de San Pedro del Puerto.
- D. Manuel Follente, Cura de San Juan de Cerdedo.
- Lic. D. Francisco de la Fuente, Cura de San Nicolás de la Ciudad de la Coruña.
- DOCT. D. Lucas Bueno, Cura de Santa María de Cangas,

RELIGION DE SAN BENITO.

- P.** M. Fr. Pedro de Méra , Abbad del Monasterio de San Martin de esta Ciudad , y Predicador General de su Religion.
- P.** M. Fr. Ruperto Taboada , Predicador de S. M. , y general de su Religion , Abbad que ha sido , de dicho Monasterio.
- P.** M. Fr. Manuel de Heras , Abbad que ha sido , de dicho Monasterio , Cashedratico de Santo Thomás de esta Universidad ; y al que por tiempo le succediere en dicha Cathedra.
- P.** M. Fr. Andrés de Matha , Maestro Jubilado de su Religion.
- P.** M. Fr. Joseph Marín , Maestro Jubilado de su Religion.
- P.** M. Fr. Miguél Mèndez , Maestro Jubilado de su Religion.
- P.** M. Fr. Francisco Cortínez , Maestro Jubilado de su Religion.
- P.** M. Fr. Bernardo Ruiz , Maestro Jubilado de su Religion.
- P.** Fr. Mancio de Aguilár , Predicador Mayor de dicho Monasterio.

P. M. Fr. Joseph Gil Taboada , Lector , que fué de Philosophia del Colegio , en el Monasterio de Lerés.

P. M. Fr. Juan Vaamonde , Lector de Casos.

RELIGION DE SANTO DOMINGO.

P. M. Fr. Domingo Martinez , Prior del Convento
de Santo Domingo de esta Ciudad .

P. M. Fr. Francisco Suarez , Cathedratico de Prima de
Theologia de esta Universidad ; y el que por tiempo
fuere.

P. M. Fr. Francisco Vicente , Lector de Theologia Mo-
ral en dicho Convento , y al que le sucediere en su
Lectura.

P. M. Fr. Victorio de Santo Thomàs , Lector de Theo-
logia en dicho Convento.

P. M. Fr. Juan Lopez , Maestro de Estudiantes:

RELIGION DE SAN FRANCISCO.

- P. M. Fr. Antonio Barros , Lector Jubilado , y Guar-
dian del Convento de San Francisco de esta Ciudad.
- P. M. Fr. Bernardo de Cortes , Custodio de la Provincia.
- P. M. Fr. Benito de Lago , Disinidor de la Provincia.
- P. M. Fr. Lorenzo Perez de Nòboa , Lector de Prima de
Theologia de dicho Convento , y al que por tiempo
fuerse.
- P. M. Fr. Francisco Dorado , Cathedratico de Theologia
de esta Universidad.
- P. M. Fr. Domingo Lozano , Le&t. de Vesperas de Theo-
logia en dicho Convento , y al que por tiempo fuere.
- P. M. Fr. Andrés Ucha , Lector de Tercia de Theologia
en dicho Convento.
- P. M. Fr. Juan Dominguez , Chronista de su Religion.
- P. M. Fr. Antonio Veríña , Cathedratico de Vesperas de
Theologia de esta Universidad.
- Fr. Joseph Blanco , Maestro de Estudiantes.
- Fr. Pedro de Otero , Lector de Casos.
- Fr. Francisco Vizoslo , Lector de Artes.
- P. Fr. Joseph Ferreyro , Guardian del Convento de San
Lorenzo , extra-muros de esta Ciudad.
- Fr. Lorenzo Moujño , ex-Guardian de dicho Convento.

RELIGION DE SAN AGUSTIN.

P. M. Fr. Thomás Estévez , Prior del Convento de nuestra Señora de la CERCA de esta Ciudad, Orden de San Agustín , y Maestro de su Religion.

P. M. Fr. Jacinto Estévez , Cathedratico de Theologia de la Universidad de esta Ciudad , y al que por tiempo fuere.

P. M. Fr. Antonio Piñeyro , Lector de Theologia de dicho Convento ; y al que por tiempo fuere.

P. M. Fr. Geronimo de Castro , Maestro Jubilado de su Religion.

P. M. Fr. Agustin de Toubes , Maestro Jubilado de su Religion.

P. M. Fr. Francisco de Pazos , Predicador de S. M. , y Maestro Jubilado de su Religion.

P. M. Fr. Juan Rey , Maestro Jubilado de su Religion.

P. M. Fr. Francisco Pumarino , Lector de Theologia de dicho Convento.

RE.

RELIGION DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED.

P. Presentado Fr. Domingo Bicytes , Commendador del Convento de CONXO , Extra-muros de esta Ciudad , Orden de nuestra Señora DE LA MERCED.

P. M. Fr. Alberto Gomez , Commendador , que fuè, de dicho Convento , y Presentado de su Religion.

P. M. Fr. Jacinto Anguèyra , Lector de Theologia de dicho Convento,

RE-

RELIGION DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

P. M. Fernando Vazquez , Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad.

P. M. Diego de Araujo , Rector del Colegio de Irlandeses de esta Ciudad.

P. Doct. Joseph Carral , Prefecto de Estudios mayores del Colegio de esta Ciudad.

P. Doct. Diego St. Leger , Cathedratico de Theologia de esta Universidad.

P. Doct. Francisco Taboada , Cathedratico de Theologia Moral en esta Universidad , y à los que le sucedieren en su Lectura.

P. M. Andrès Caamaño.

P. M. Juan de Somòza.

P. M. Alonso Aureolis.

P. M. Francisco Idiaquez Xavier:

ALBA , Y ALISTE, SALAMANCA, Y ZAMORA.

Y DEXAMOS en su fuerza , y vigor el Nombramiento de Examinadores Synodales , hechos antes de ahora por nuestros Predecessores , en la Vicaria de ALBA , y ALISTE , ZAMORA , y SALAMANCA ; y siendo necessario , lo confirmamos.

Y en execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el cap. 10. Seff. 25. de Reformat. y en cumplimiento de lo ordenado por la Santidad de GREGORIO XV. en su Constitucion Apostolica , nombrâmos para Jueces Synodales de este Arzobispado à las Personas siguientes : Y para que ellos , y no otros , sean nombrados Jueces Conservadores ; y remitiendo la Relacion à la Santa Sede Apostolica , se les deleguen , ó subdeleguen todas las Comissiones de Jurisdicion , que se hayá de exercer en este Arzobispado , en conformidad de los citados Decretos.

JUE,



JUECES SYNODALES.

DOCT. D. Policarpo de Mendoza , Arcediano de Gordón , Dignidad de la Santa Iglesia de Oviedo , Cathedratico de Sexto de aquella Universidad , nuestro Governador , Provisor , y Vicario General en este Arzobispado.

DOCT. D. Manuel Francisco Rodriguez de Castro , Dean Dignidad , y Canonigo de esta nuestra Santa Iglesia.

LIC. D. Juan Bernabè Cornèjo , Dean Dignidad , y Canonigo Coadjutor de dicha Santa Iglesia.

DOCT. D. Andrès de Gondàr , Chancle , Dignidad , y Canonigo de dicha Santa Iglesia.

DOCT. D. Francisco Geronimo de Cisneros , Arcediano de Néndos , Dignidad , y Canonigo de dicha Santa Iglesia.

D. Juan Francisco de Prado , Arcediano de Cornado , Dignidad , y Canonigo de dicha Santa Iglesia,

Pp

D.

- D. Juan de la Cuesta , y Huerta , Canonigo Cardenal
Dignidad de dicha Santa Iglesia.
- D. Ignacio de Mella , Canonigo Cardenal , Dignidad de
dicha Santa Iglesia.
- D. Phelipe de Cáló , Canonigo Cardenal , Dignidad de
dicha Santa Iglesia.
- D. Diego Juan de Ulloa , Maestre Escuela , Dignidad ;
y Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Gregorio Posse , Arcediano de Reyna , Digni-
dad de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Juan Francisco Vallo de Porras , Prior , Di-
gnidad de dicha Santa Iglesia.
- D. Balthasar Llorénte , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- D. Pedro Athanasio de Cabrera , Canigo de dicha San-
ta Iglesia.
- D. Joseph Herràn , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- D. Manuel Antonio Posse , Canonigo de dicha Santa
Iglesia.
- Doct. D. Benito Estévez de Castro , Canonigo Lectoral
de Decreto.
- Doct. D. Jacinto Percyra de Leys , Canonigo de dicha
Santa Iglesia.
- D. Joseph del Piso , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
- Doct. D. Joseph Antonio Goyri , Canonigo Peniten-
ciario.
- Lic. D. Bartholomè de Rajoy y Loffada , Canonigo
Doctoral.

- D. Thomàs Portillo , Canonigo de dicha Santa Iglesia;
D. Pedro Fòle , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
Lic. D. Andrés de Aguilàr , Canonigo Lectoral.
Lic. D. Joseph Francisco Llossada , Canonigo Magistral;
D. Juan Caamaño , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
Lic. D. Joseph Santos de Taránco , Canonigo dē dicha
Santa Iglesia.
D. Julian de SANTA MARIA , Canonigo de dicha Santa
Iglesia.
D. Joseph Valdivieso , Canonigo dē dicha Santa Iglesia;
D. Diego Quiròga , Canonigo de dicha Santa Iglesia.
D. Ignacio Ossorio , Canonigo de dicha Santa Iglesia;

D. Andrés de Porras , Canonigo Magistrál , Maestre Es-
cuela , Dignidad en la Colegiata de la Coruña.



NOMBRAMIENTO DE TESTES SYNODALES.

CIUDAD DE SANTIAGO.

D. JUAN Nuñez Vaamonde, Cura de Santa Su-
fana.

POST-MARCOS DE ABAXO.

D. Carlos San-Mamed, Arcipreste, y Cura de la Puebla

ENTINES.

D. Domingo Antonio Rodriguez Aristiño, Arcipreste,
y Cura de SANTA MARIA de Coyro.

BERGANTINOS.

D. Joseph de Cortes, Arcipreste, y Cura de Santa Ma-
ria de Traba.

RIVA-

RIVADULLA.

D. Joseph Antonio Garcia Suarez , Arciprèste , y Cura de San Vicente de Boqueyjón.

GYRO:

D. Joseph Garcia , Arciprèste , y Cura de San Pedro de Bugallido.

SOBRAZO.

D. Bartholomè Grego , Arciprèste , y Cura de Santa MARIA de los Angeles..

PONTEVEDRA.

D. Ignaci Bernardo Suarez , Cura de Santa MARIA de Pontevèdra.

BERREO DE ABAXO.

D. Juan Antonio Tizòn , Arciprèste , y Cura de San Julian de Cabaleyros.

FARO:

D. Fernando Figueròa , Arciprèste , y Cura de Santa MARIA de Cèla.

BESOUROS.

D. Bernardo Rodriguez de Limia , Arciprèste , y Cura de San Julian de Mugàrdos.

COTOVADE.

D. Gregorio de Senra , Arciprèste , y Cura de San Miguel de Carballèdo.

NOMBRAMIENTO DE

NEMANCO S.

D. Agustín Rosendo del Monte, Arcipreste, y Cura de San Pedro de Coucieyro.

S O N E Y R A.

D. Francisco Antonio Ibarreta, Arcipreste, y Cura de San Payo de Cundins.

P I L O N O.

D. Joseph Antonio Gonzalez Pardo, Arcipreste, y Cura de Santa MARIA de Oyros.

B A M A.

D. Facundo de Hermida, Arcipreste, y Cura de San Vicente de Bama.

M O N T E S.

D. Balthasar Correa, Arcipreste, y Cura de San Miguel de Pesqueyra.

C E R B E Y R O.

D. Pedro Bernardo Caamaño, Arcipreste, y Cura de Santa MARIA de Cortiñan.

S E H A Y A.

D. Antonio de Puga, Arcipreste, y Cura de San Julian de Brantuas.

B A R B E Y R O S.

D. Domingo Antonio Fariña, Arcipreste, y Cura de San Estevan de Abellà.

B E M B E J O.

D. Mathias de Verca Arcipreste, y Cura de Santa MARIA de Gonzàr.

FER-

FERREYROS.

D. Juan Lopez Villar , Arcipreste , y Cura de San Fins
de Quion.

ABEGONDO.

D. Martin Antonio Fariña , Cura de San Julian de
Cabanás.

PRUZOS.

D. Phelipe Antonio Gonzalez de Evia , Arcipreste , y
Cura de San Juan de Paderne.

SALNES.

D. Domingo Antonio Patiño , Cura de San Clemente
de Sissán

POSMARCOS DE ARRIBA.

D. Antonio de Castro , Cura de Noya.

IRIA.

D. Agustín Girón , Cura de San Ginés de Bamio:

CELTIGOS.

D. Christoval Prieto , Arcipreste , y Cura de San Juan
de la Riba.

BEA.

D. Estèvan Gonzalez de Fuen-Salida ; Arcipreste , y
Cura de San Andrès de Bea.

DUBRA.

D. Andrès Gens , Arcipreste , y Cura de Santa Maria
de Paràmos.

BAR-

BARCALA.

D. Carlos Taboada , Arcipreste , y Cura de San Mamed
de la Peña.

BERREO DE ARRIBA.

D. Joseph del Riego , Arcipreste , y Cura de San Payo
de Buscás.

TABEYROS.

D. Juan Rodriguez Reymondez , Arcipreste , y Cura
de Santiago de Tabeyros

MORANA.

D. Cosme Perez Santalla , Cura de San Andries de Vaz
liñas.

MORRAZO.

D. Joseph de Pazos , Arcipreste , y Cura de Santa Ma-
ria de Mourente.

JUAN-ROZO.

D. Domingo de Rivas , Arcipreste , y Cura de San Pe-
dro de Oza.

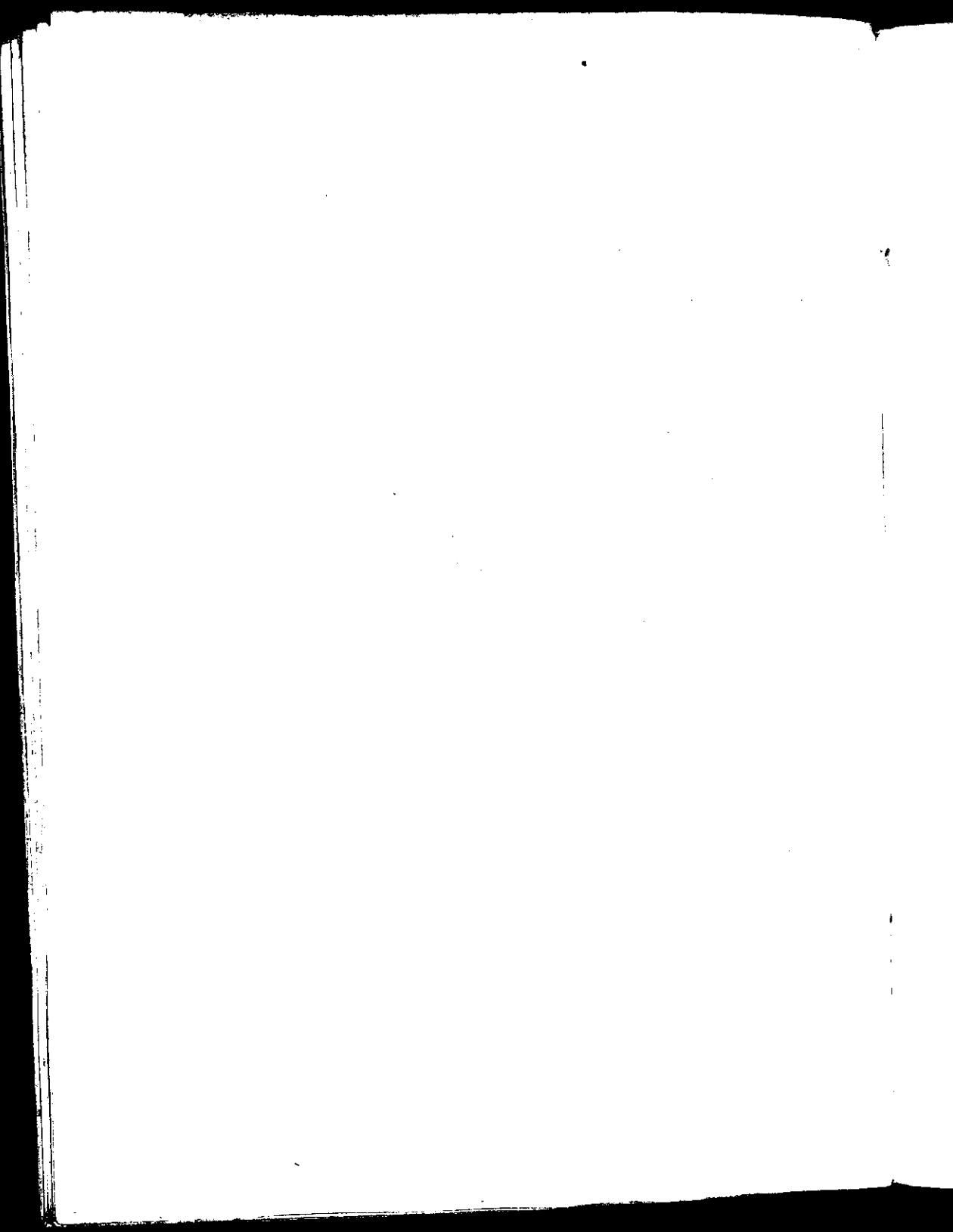
MATHIA.

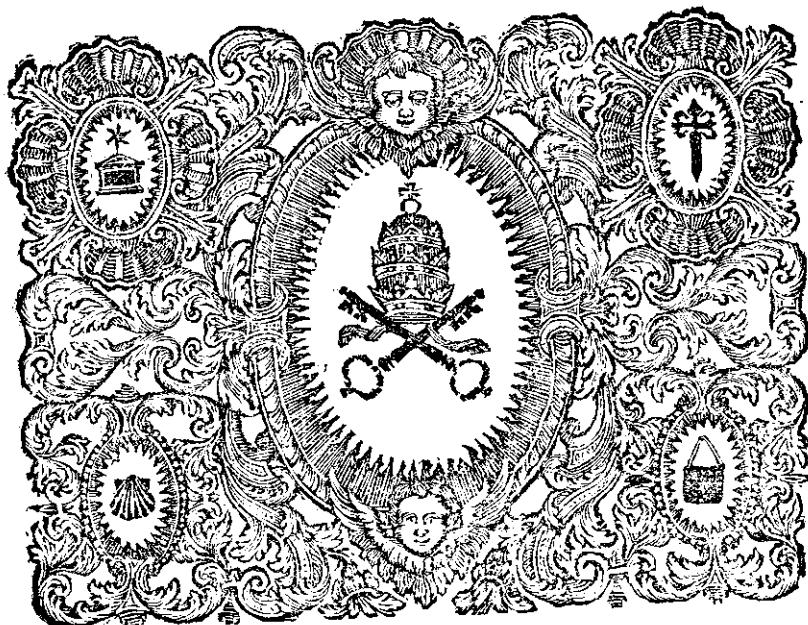
D. Juan Gonzalez Brios , Arcipreste , y Cura de San
Jualin de Luaña.

FIN DEL SYNODO.

ADVERTENCIA.

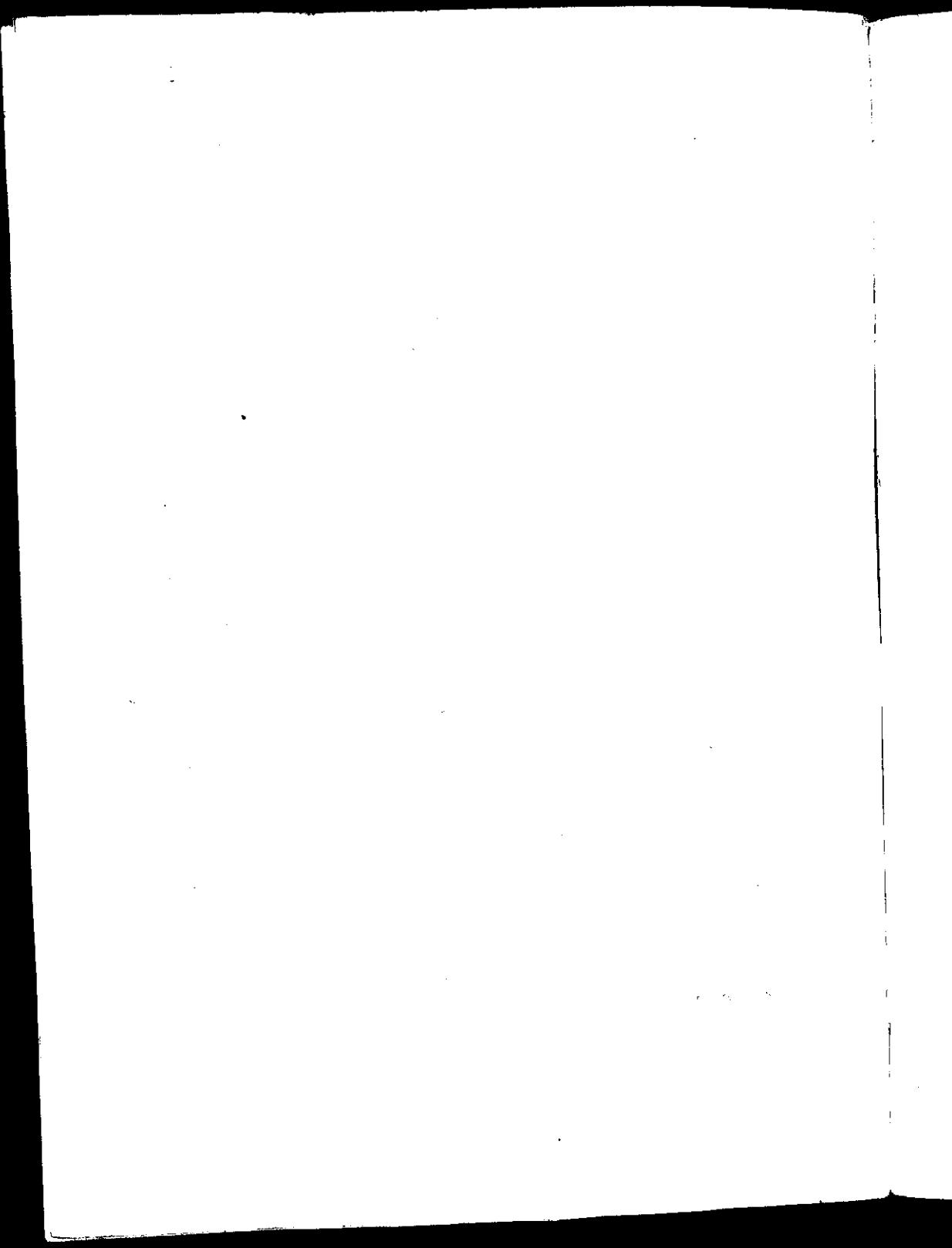
PO R quanto en estas Constituciones Synodales se citan varias Bullas , y Constituciones Pontificias , Antiguas , y Modernas , que deben tener presentes aquellos à quienes toca , especialmente los Ecclesiasticos , y aun mas los Confessores; y porque no todos pueden tener à mano estas Bullas , cuya noticia , è inteligencia les es tan necessaria , ha parecido conveniente escusarles el trabajo de buscarlas , dandoles fielmente impressas al fin de estas Constituciones , que tantas veces se refieren à ellas ; y son las siguientes.

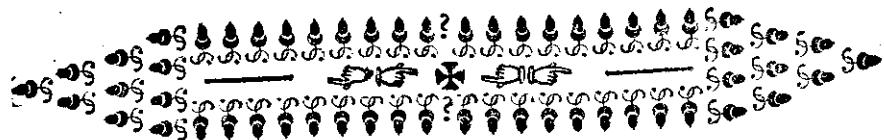




SANCTISSIMI D. N. DOMINI
INNOCENTIJ
Divina Providentia
PAPÆ XIII.

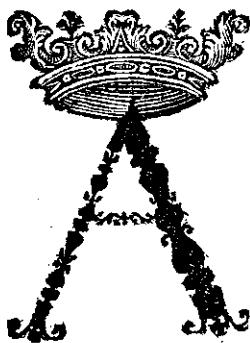
*Apostolicæ litteræ super Ecclesiastica Disciplina.
in Regnis Hispaniarum.*





INNOCENTIUS PAPA XIII.

Ad perpetuam rei memoriam.



POSTOLICI Ministerij , quod nobis , licet
immerentibus , imposuit Superni dispositio
Consilij , ratio præcipue exigit , ut Eccle-
siasticæ Disciplinæ in ijs , qui in sortem Do-
mini vocati sunt , aut servandæ , aut ubi
opus fuerit , restaurandæ ; juxta factorum Ca-
nonum instituta , & Sanctissimas Ecclesiæ le-
ges , & ordinationes omni studio advigile-
mus ; post enim primi Parentis lapsum semper ad inferiora
nos deprimit humanae mortalitatis infirmitas , & carnis fra-
gilitate observantiaz vigor paulatim relaxatur ; undè & de
mundano pulvere religiosa etiam corda sordescere , & in
ipso Agro Domini spinas , ac tribulos identidem germina-
re quotidiana experientia edocemur : quòd si noxia inde eve-
llantur , & utilia plantentur , dubitandum non est , quin ubi
rior , benedicente Domino electi sanctorum operum fru-
menti messis exurgat , omnisque Populus in viâ Domini
prælucente Clero , feliciter progrediatur. Cum itaque Di-
lectus Filius Noster Ludovicus S. R. E. Cardinalis Belluga
&

& Moncada nuncupatus, Ecclesiæ Carthaginensis ex concessione, & dispensatione Apostolica Præfus, in ipsis Pontificatus Nostri primordijs, Nobis exposuit nonnulla Ecclesiasticæ disciplinæ rationibus, ac saluberrimis Sacri Ecumenici Concilij Tridentini Decretis handquaquam consentanea sensim in diversis Inclytæ Nationis Hispanicæ locis obrepisse, iisque ut opportunum remedium adhibetur à Nobis, quibus est commissa plenitudo sollicitudinis, nedum ipse Ludovicus Cardinalis, & Præfus, sed & alij Vener. Fratres Archiepiscopi, & Episcopi Regnorum Hispaniarum humiliter postulassent; eorumque enixis precibus sua etiam studia, ac vota charissimus in Christo Filius Noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus pro ejus singulari pietate, & eximio Christianæ Religionis zelo, datis, hac de re ad Nos pluribus litteris, conduxisset: Nos Congregationi particulari nonnullorum ex Venerabilibus Fratribus Nostris ejusdem S. R. E. Cardinalibus Concilij Tridentini Interpretibus à Nobis deputatorum rem omnem, sedulò examinandam demandavimus. Id autem cum ab ipsa Congregatione Cardinalium ea, qua par erat, maturitate præstitum, illiusque sententia ad Nos per ejusdem Congregationis Secretarium relata fuerit; de memoratorium Cardinalium consilio, congruum & opportunum duximus ea, qaz infra sequuntur, ad Omnipotentis Dei gloriam, Ecclesiæ utilitatem, veteris disciplinæ instaurationem, & spiritualem Regnorum Hispaniarum ædificationem, hac nostra perpetuo valitura Constitutione statuere, decernere, & declarare.

¶. Primum igitur .cum à Patribus memorari Concilij Tridentini, Divino afflante spiritu, sapientissimè animadversum fuerit, quantum Christianæ Reipublicæ intersit accuratum haberi delectum circa eos, quibus Sancta Ministeria committenda sunt, & in quorum vitam cæteti Fideles jugiter oculos coniuentes sumpturi inde sunt exemplum, quod imitantur; proptereaque provide ab ijsdem Patribus cautum fuerit Ecclesiasticæ Militie per primam Tonsuram adscribendos nonnisi illos esse, qui probabilem præbeant conjecturam, se non secularis judicij declinandi consilio, sed

Sincerò animo praestandi fidelem cultum , ac servitium Deo ,
 hoc viræ genus elegisse : volumus , ut pro tutiori ipsius
 Conciliaris sanctionis executione , ab omnibus Regnorum
 Hispaniarum hujusmodi Archiepiscopis , & Episcopis , non
 alij ad primam Tonsuram in posterum admittantur , quam
 quibus Ecclesiasticum aliquod Beneficium statim conferen-
 dum sit , aut quos constiterit litterarum studio operam sic
 dare , ut qnasi in viâ ad Ordines , tûm Minores , tûm etiam
 deinde Majores suscipiendos versari videantur ; vel denum
 quos viderint expedire alicujus Ecclesiæ servitio , vel mini-
 sterio deputari .

2. Et tam in his , qui ad Primaam Tonsuram , quam in alijs , qui
 promoveri ad Ordines etiam Minores optaverint , omnino
 servetur pariter regula ab eodem Concilio Tridentino tra-
 dita ; nimirum , ut nullus ordinetur , qui judicio sui Epis-
 copi non sit utilis , aut necessarius suis Ecclesijs , qui que
 illi Ecclesiæ , aut pio loco , prœcujus utilitate , aut necessi-
 tate assumitur , non adscribatur , ubi re ipsa functiones mu-
 neri suo consentaneas exerceat . Quod si qui modò repe-
 riantur , vel Clericali Tonsura jam initiati , vel ad Ordines ,
 sive Minores , sive Majores jam promoti , qui nulli certæ
 Ecclesiæ , vel loco pio adscripti fuerint : Episcopi adscriptio-
 nem hujusmodi , vel à seipsis , vel à Prædecessoribus suis omis-
 sam , statim suppleant , non minus quoad omnes in Majori-
 bus Ordinibus , etiam Presbyteratus , constitutos , quam
 quoad eos qui vel sola prima Tonsura , vel Minoribus Or-
 dinibus initiati , Beneficium tamen Ecclesiasticum possident .
 Ex reliquis autem , ut præfertur , vel sola prima Tonsura
 insignitis , vel Minoribus Ordinibus constitutis , sed Bene-
 ficio carentibus , nonnisi eos adscribant , quos Ecclesijs suis
 utiles , vel necessarios esse judicaverint . Ceterum antedi-
 ctæ adscriptionis executionem différi posse per aliquod
 temporis spatium , quod ipsis Episcopis conveniens vide-
 bitur , permittimus quoad eos , quia Diocesi , in qua Ton-
 suram , vel Ordines suscepserunt , causa ediscendi litterarum
 scientias in aliqua publica Universitate , vel Gymnasio , sive
 ex alia rationabili causa à suo Episcopo approbata , vel ap-
 probanda , absentes reperiantur .

3. Cum autem Clerici, qui in Episcopalibus Seminarijs educantur, ut commodiùs ad litterarum, sacrarumque rerum studium opera n conferre, alijsque à Concilio Tridentinō præscriptis addiscendis magis atsiduè incumbere possint, teneantur juxta ejusdem Concilij Decretum diebus tantum festis Cathedrali, alijsvè loci Ecclesijs inservite: hanc quidem servitij per eos obeundi rationem servari in omnibus Hispaniarum Dioecesibus, necnon ipsos generalibus dumtaxat totius Cleri supplicationibus, sive Processionibus interesse volumus, & mandamus; sublata quacumque majoris servitij consuetudine, etiam immemorabili, postpositaque etiam quacumque Appellatione, aut Inhibitione. Si quod autem Seminarij reperiatur, in cuius fundatione aliter cautum esset ob adicān gravioris servitij legem ab illo, qui Seminarij ipsum fundaverit, seu dotaverit, vel ei piam aliquam largitionem contulerit; Episcopi ad Nos, & pro tempore existentem Romanum Pontificem id referant, ut desuper opportunè provideri valeat.

4. Præterea, cum maximē deceat eos, qui propriū ad Sacraissima Mysteria accessuri sunt, ultra cætera requisita, congruenti etiam pollere scientia, qua prædicti viam salutis indicare alijs Christifidelibus possint: Episcopi nonnisi eos ex Clero tam Sæculari, quam Regulari ad Sacros Ordines admittant, quos ob scientiam, aliasque qualitates eo gradu verè dignos per diligentem inquisitionem competenter sint; adeo ut satis non sit illos, qui promoveri ad Ordines prædictos optant, linguam latinam intelligere, Cathechesmo instructos esse, atque aptè respondere quælitis circa Ordinem suscipiendum sibi in examine propositis. Qui vero ad Presbyteratum erunt assumendi, idonei priùs per accuratum si nilitè examen comprobentur ad ministranda Sacra menta, & ad Populum docendum ea, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem: quod quidem ut rectè præstari possit eosdem Episcopos in Domino hortamus, ut, quantum fieri potest, eos tantum ad Sacerdotium assumant, qui saltē Theologiae Moralis competenter periti sint.

5. Quod si Domicilium in una Dioecesii habentes, Beneficium versus in altera, ordinari ad ejusdem Beneficij titulum optave sint

rint ab Episcopo , in cuius Diœcœsi Beneficium hujusmodi situm est : Episcopus Domicilij debeat eos , si in suam Diœcœsim reversuri sunt , super scientia , vel idoneitate examinare ante concessionem Litterarum Testimonialium super eorum natalibus , ætate , moribus , & vita juxta Constitutionem fel. rec. Innocentij Papæ XII. Prædecessoris Nostri , quæ incipit *Speculatores* obtinendarum ; addito quoque compertæ idoneitatis testimonio in ijsdem litteris : hæque concedi nullatenus debeant , si antedicto examine tanquam habiles approbati non fuerint , ijsque juxta præmissam formam non impetratis , minimè possint ab alio Episcopo , cui etiam ratione obtenti Beneficij subjecti sint , ad Ordines promoveri : si que secus fiat , ordinans quidem à collationa Ordinum per annum , Ordinatus verò à susceptorum Ordinum executione , quamdiu proprio Ordinariõ videbitur expedire , eo ipso suspensus sit , alijsque insuper gravioribus poenis pro modo culpæ , Nostro , & pio tempore existentis Romani Pontificis arbitrio infligendis uterque subjeceat . Cumque etiam juxta memoratam Innocentij Prædecessoris Constitutionem ratione , ac titulo Beneficij in aliena Diœcœsi obtenti non aliter liceat Ordines ab Episcopo ejusdem Diœcœsis tulcipere , quæm si Beneficium prædictum sit ejus redditus , ut ad congruam viræ sustentationem , detractis oneribus , per se sufficiat ; declaranus , sufficientiam hujusmodi præfiniendam esse , non juxta Taxam Synodalem , sive morem pro proximis ad Sacros Ordines vigentem in loco prædicti Beneficij (nisi tamen illud continuam , & præcisam residentiam requirat) sed juxta Taxam , vel , ea deficiente , juxta morem in alio loco Domicilij vigentem .

6. Porrò ad sartam , testamque servandam Ecclesiasticam Disciplinam non minus momenti habet , quod Clericali militæ nomen dare non permittatur ijs , qui haud satis idonei sint , quæm quod eidem militiae jam adscripti laudabilem vivendi rationem sententur , eamque moram exhibeant innocentiam , quæ Sanctitati suscepti Instituti respondeat , multòque magis , quod abstineant ijs , quæ a Sacris Caenonibus jure meritòque vetita sunt , uti prolsus indigna-

hominibus Tabernaculum Domini inhabitantibus , & vane-
 rando Altaris ministerio dedicatis. Statuimus propterea , at-
 que decernimus , quod , si qui sunt Clerici , aut prima
 Tonsura , aut Ordinibus minoribus initiati , nullumque
 Ecclesiasticum Beneficium possidentes , qui neglectis Con-
 cilij Tridentini Decretis , habitum Clericalem , ac Tonsu-
 ram non deferant , vel si etiam deferant , non tamen cer-
 tæ Ecclesiæ , aut Loco Pio , cui , ex mandato Episcopi ad-
 scripti fuerint , inserviant , sive in Seminario Ecclesiastico ,
 vel in aliqua Schola , aut Universitate de licentia sui Ordin-
 arij non veretur ; Episcopi , nulla etiam præmissa mo-
 nitione , eos Privilegio Fori privatos declarant , eorumque
 adscriptionem servitio certæ Ecclesiæ antea factam deleri
 jubeant. Siue iij meliorem vitæ rationem non inierint , aut
 etiam si alij sint , quos ex propria culpa efficiendos ido-
 neos promotioni ad Sacros Ordines sperari nequeat ; ijdem
 Episcopi , servatâ formâ à Sacris Canonibus traditâ , ad pri-
 vationem aliorum Clericalium Privilegiorum contra ipsos
 procedant. Ubi vero reperiantur Clerici Cappellanas , vel
 Beneficia , cujuscumque etiam tenuis redditus , obtinentes
 quorum improba vita alijs offensionem præbens destruant po-
 tiuſ , quām ædificet , vel concubinarij , aut foeneratores , vel
 ebrietati , ludisve alearum dediti , vel satores rixarum , vel
 negotiatores , vel arma gestantes , vel incertis sedibus
 vagantes , vel Clericalem habitum , Tonsuramque non
 deferentes , vel Ecclesiastica immunitate in fraudem tribu-
 torum , & vestigialium à Laicis non exemptis solvendorum
 remerè abutentes , vel qui demum similia , aut majora cri-
 mina patrantes , numero magis , quām merito ad Ecclesiam
 pertinere visi fuerint ; Episcopi , præmissis tamen necessa-
 rijs monitionibus , servatisque alijs de jure servandis , con-
 tra ipsos ad poenas à Romanis Pontificibus Prædecessori-
 bus Nostris , & à Sacris Concilijs impositas , & etiam ad
 privationem Beneficiorum , Capelliarum , & Ecclesiasti-
 corum Officiorum in omnibus illis casibus , in quibus præ-
 dicta privatio à Sacris Canonibus imposta est , humanis
 quibuscumque rationibus posthabitis , procedant , memores
 seipſos neglectæ subditorum emendationis condigas , Deo
 vindice , poenas perfoluturos ,

Sed

7. Sed & cum Personæ Ecclesiasticæ nunquam satis in obsequijs supremo Numini exhibendis , ijsque præstandis , quæ eorum statui consentanea sunt , exerceri valeant , plurimū in Dominio commendamus pium morem in plerisque Hispaniarum Dioecesibus vigentem , ut Clerici tān in Minoribus , quam in Majoribus Ordinibus constituti , atque etiam Presbyteri , tametsi Beneficia , vel Officia Ecclesiastica non habentes , superpellico induti in Ecclesijs , quibas adscripti fuerint , Missæ Conventuali cum Cantu celebratæ , necnon primis , & secundis Vesperis Officij diebus Dominicis , alijsque Festis assistant . Quin iñò enixè hortamur , ut Episcopi aliarum Dioecesium , in quibus mos ille institutus hactenus non fuerit ; id in posterū servari carent in omnibus , ac insuper satagant , ut omnes Ecclesiastici prædicti etiam collationibus habendis coram Parochis suis , vel alijs ab Episcopo deputatis super casibus conscientiæ forum concorrentibus , & super ritibus , ac cœremonijs sacris interset.
8. Et quoniam in prædictis Hispaniarum Regnis repetiri intelleximus Beneficia , & Cappellanias etiam de Jure Patronatus , vel Ecclesiasticorum , vel Laicorum , nullo tamen certo proventu instructas , vel adeo tenui , ut nec ad dimidiam , nec ad tertiam partem congrue pro Clericis ad sarcos Ordines promovendis necessarie adscendat ; malis haud quidem levibus inde erumpentibus occurtere cupientes , statuimus , & mandamus , quod Episcopi ad Beneficiorum , & Cappellaniarum , quæ nullum certum redditum habent , suppressionem statim deveniant . De alijs vero Beneficijs , & Cappellanijs quarum certus annuus fructus ad memoriam saltem tertiam co-gruæ partem non ascendit , decernimus nulli in posterū conferenda esse pri-mam Tonsuram ratione juris assequendi aliquod ex dictis Beneficijs , & Capellanijs . Utque Patronatum jura , quantum fieri possit , salva remaneant ; liceat Patronis tān Ecclesiasticis , quam Laicis ad dicta Beneficia , & Cappellanias nominare , non tamen veluti ad Beneficia Ecclesiastica requirentia in nominandis primam Tonsuram , sed tanquam ad legata pia ; & nominati , tametsi pri-mam Tonsuram non habentes , ea retinere possint , ut pia legata , cum onere adimplendi omnia onera a Fundatoribus injuncta . Non

9. Non sine gravi animi nostri dolore etiam accepimus , quod, quamquam Tridentina Synodus decreverit omnes , qui Parochiales , vel alias curam Animatum annexam habentes Ecclesias quocumque modo obtinent , debere diebus saltem Dominicis , & Festis solemnibus plebes sibi commissas pro sua , & earum capacitate pascere salutaribus verbis docendo ea , quæ Christi fideles ad salutem scire oppertet , ac explicando Divinæ legis præcepta , Fideique Dogmata ; puerosque ejusdem Fidei rudimentis imbuendo , & brevi , facile sermone virtia denuntiando , quæ declinare , & virtutes , quas sectari opporteat : nihilominus nonnulli Parochialium Ecclesiarum Rectores , hæc , quæ suarum partium adeò sunt , prætermittunt , culpam hujusmodi à se amoliri nitentes , vel prætextu immemorabilis , sed quidem pravæ consuetudinis , vel quia hæc ab ipsis præstari nefesse non videatur , suppetente nimis copia aliorum habentium Sacras Concciones in alijs Ecclesijs , itemque imbuientium pueros Mysterijs Fidei , vel in scholis , vel in compitis. Ne itaque sub inani istarum , aliarumque similiūm excusationum prætextu tanta Christianæ Reipublicæ pernicies struatur , districte præcipimus singulis Hispaniarum Archiepiscopis , & Episcopis , ut omnino efficiant , quod omnes ij , qui Animatum curam gerunt , munia prædicta perseipso , vel , si legitimè impediti fuerint per alios idoneos diligentēr exequantur. Si vero aliqui non sat habiles ad illa obeunda reperiantur ; ijdem Archiepiscopi , & Episcopi per alios à se deputandos sumptibus Parochorum minus idoneorum opportunè suppleri curent : & in posterū Beneficia , quibus Animarum cura imminent , nonnisi verè idoneis ad memorata Officia per seipso adimplenda conferantur.

10. Præterea , ne Constitutionis Sancti Pij V. etiam Prædecessoris Nostri , in qua taxatur congrua fructuum portio Vicarijs perpetuis Animarum curam exercentibus assignanda , interpretationem ab ejus sententia alienam fieri contingat ; declaramus Constitutionem illam pertinere dumtaxat ad Vicarios perpetuos illarum Ecclesiarum Parochialium , quæ alijs Ecclesijs , Monasterijs , Collegijs , Beneficijs , & Locis Pij unis

unitæ sint : necnon portionem annuam fructuum , quæ ibi-
dem statuitur assignanda ipsis Vicarijs in summa non ma-
jori , quam centum , nec minori , quam quinquaginta scu-
torum , intelligi debere de scutis argenteis juliorum decem
monetæ Romanæ pro quolibet scuto.

- xi. Quoties itaque in alijs Parochialibus Ecclesijs , quæ ut præ-
fertur , unitæ non sint opportuerit ex aliqua juxta causa
provideri per Coadjutores Parochorum , aut per Vicarios
temporarios ; curæ erit Episcopis pro data sibi à Tridenti-
na Synodo potestate partem fructuum prædictis Coadjuto-
ribus , aut Vicarijs assignandam determinare in ea quanti-
tate , quæ pro suo prudenti arbitrio , & conscientia con-
veniens videbitur , ratione videlicet habita reddituum , &
emolumenterum Ecclesiæ Parochialis , in qua deputati fue-
rint , necnon inspectis conditionibus Loci , numero Ani-
marum , qualitate laboris , & quantitate impensarum , quas
commisso Officij necessitas postulaverit . Quod si Parochi
ab Episcopis moniti , congruo iisdem termino præfixo ,
Coadjutores , sive Vicarios temporarios , quoties opus fue-
rit , assumere neglexerint , poterunt ipsi Episcopi eos , quos
huic muneri idoneos censuerint , auctoritate propria de-
putare cum assignatione antedictæ portionis fructuum . Et
nihilominus , ubi etiam prædicti Coadjutores , aut Vicarij
temporarij à Parochis nominati , vel assumpti fuerint , de
eorum idoneitate Episcopis constare per examen debeat ,
antequam ad exercitium admittantur ; nec satis sit , quod
ad Confessiones audiendas antea fuerint approbati , nisi alijs
etiam qualitatibus ad Curam Animarum rectè exercendam
opportunitis prædicti noscantur . Quibus si careant , nec Paro-
chi deinde intra alium similem terminum ad Episcopis præfi-
gendum alios verè idoneos nominaverint : tunc pariter ad
ipsos Episcopos liberé spectet deputatio cum dicta congrua
assignatione ; nec ulla Parochorum contradictio , aut exem-
ptio , aut appellatio , aut cuiuscunque Judicis inhibitio
executionem deputationis , & assignationis certæ partis
fructuum in casibus præmissis suspendere possit , itemque
non obstante qualibet contraria consuetudine , etiam im-
memorabili.

Verum

¶2. Verum quia non satis Animarum Curæ , & necessitatibus quandoque consultum est per hoc , quod ad obeunda Parochialia munia alij Sacerdotes Parochis adjungantur , sed majora remedia adhiberi oportet , quoties neimpè ob Locorum distantiam , sive itineris difficultatem Parochiani sine magno incommodo pro Sacramentis percipiendis , Divinisque Officijs audiendis accedere ad Ecclesiam Parochialem nequeant ; tunc quidem meminerint Episcopi licere sibi pro suo arbitrio , invitatis etiam Rectoribus , vel intra easdem Parochias destinare alias Ecclesias , in quibus Sacerdotes Parochoram Coadjutores Sacra menta ministrant , & Divinum Cultum exibeant , vel novas Parochias , novasque Parochiales Ecclesias à veteribus distinctas consti tuere , iisque novos Parochos præficere , assignata ex redditibus ad veterem Parochialem Ecclesiam quomodo cumque pertinentibus convenienti positione ad victimum eorum , qui , vel tanquam Coadjutores in dictis alijs Ecclesijs deputati , vel tanquam distincti , & independentes Parochi curam Animarum exercuerint ; nulla ad præmissa impedienda suffragante appellatione , aut inhibitione.

¶3. Cum ad præscriptu n quoque Tridentinæ Synodi Episcopis is honor tribuendus sit , qui eorum dignitati convenit , eis que in Choro , & in Capitulo , in Processionibas , & alijs actibus publicis primus locus esse debeat , & præcipua omnium rerum agendarum auctoritas ; mandamus id religiosè , ac perpetuò observari in omnibus actibus adeò justæ hujmodi præminentiae , & auctoritati consentaneis , non obstantibus privilegijs etiam ex fundatione competen tibus , consuetudinibus etiam immemorabilibus , senten cijs , iuramentis , & concordijs , quæ suos tantum obligent autores.

¶4. Præterea , ut Claustral is quoque disciplinæ vigor illibatus permaneat , Pontificiæ Nostræ sollicitudinis partes etiam duximus interponendas . Cùm itaque experientia compertum fuerit quantum detrimenti illi afferatur , ex quo plures ad religiosum habitum admittantur , quam vires reddituum patientur : moderno , ac pro tempore existenti No stro , & Apostolicæ Sedis in ijsdem Hispaniarum Regnis

Nuntio per præfentes committimus ; & mandamus , ut curet , & vigilantiam adhibeat , ne contra præscriptum memorati Concilij Tridentini in Monasteria , Conventus , & Domos , tam Vitoram , quam Mulierum , sive Bona immobilia possideant , sive non possideant , major numerus recipiatur , quam qui , vel ex proventibus proprijs ipsorum Monasteriorum , Conventuum , aut Domorum , vel ex consuetis eleemosynis , alijsve quibuscumque obventionibus in commune tamen conferendis , commodè possit sustentari.

15. Quoties verò Regulares ad Ordines erunt promovendi ; servetur omnino Decretum Congregationis Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum à piz memoria CLEMENTE PAPA VIII. Prædecessore etiam Nostro confirmatum die 15. Martij 1596. quo sanctitur non ad alium , quam ad Episcopum Dioecesanum litteras Dimissorias pro eorumdem Ordinum susceptione à suis Superioribus esse dirigendas , præterquam in casu , quo Dioecesanus à Dioecesi ab esset , vel ordinationes non esset habiturus ; quo etiam casu in litteris Dimissorijs ad alium Episcopum dirigendis expressa fieri debeat mentio , vel de prædicta Episcopi Dioecesani absentia , vel de illa aliâ causa , videlicet , quod Ordinationes non sit habiturus : exceptis tamen quoad prædicta regularibus illis , quibus per speciale privilegium à Sede Apostolica post Concilium Tridentinum fuerit concessum , ut à quolibet Catholico Anabaptiste Ordines suscipere possint , super quo Indulto nihil per præsentes innovare intendimus. Noverint autem Episcopi se debere per semetipsos , secluso ægotationis casu , Ordines conferre , & sacerorum Ordinum collationem statutis à jure temporibus , ac in Cathedrali Ecclesia , vocatis , & adstantibus Canonicis , publicè habendam esse ; vel si in alio Dioecesis Loco , semper tamen in Ecclesia quantum fieri poterit digniori , & præsente Clero ejusdem Loci. Ne verò incertitudo , an ipsi ordinationes sine habituri , nimis grave afferat incommodum promoveandas , varia Dioecesis Loca inhabitantibus , per mensem ante singulis vicibus publico Edicto ab iisdem Episcopis

- copis denuntietur ; se ordinationes esse habituros , adeo ut quoties denuntiatio hujusmodi facta non fuerit , inde satis intelligent Regulares , Episcopum Diocesanum Ordinationes ea vice minime esse habiturum , sibique idcirco licitum futurum Ordines ab alio Episcopo suscipere cum litteris Dimissorijs suorum Superiorum ad eum directis , servata in ijs forma superius expresa.
- ¶6. Episcopi in omnibus Mulierum Monasterijs sibi subjectis Ordinaria , in alijs vero exemptis auctoritate Sedis Apostolicae inconcusse observari carent , quæ circa Sanctimonialium clausuram , vetitumque in dicta Monasteria ingressum , tam in Decretis Tridentinæ Synodi , quam in Constitutione similis memoriarum Gregorij Papæ XIII. etiam Prædecessoris Nostri edita Idibus Januarij anni millesimi quingen-tesimi septuagesimi quinti provide ordinata sunt.
- ¶7. Perpendentes etiam Christianæ Reipublicæ in primis expedire , ut ministerium , ac potestas clavium in remittendis , retinendisque peccatis recte exerceatur ; declaramus Sacerdotes , tam Seculares , quam Regulares , qui ab Episcopis obtinuerint licentiam audiendi Confessiones limitatam , vel quoad locum , vel quoad genus Personarum , vel quoad tempus , non posse poenitentiæ Sacramentum administrare extra tempus , vel locum , vel genus Personarum ab ipsis Episcopis prescripsum , quocumque privilegio etiam in vim Bullæ , quæ appellatur *Cruciatæ Sanctæ* , competente nullatenus suffragaturo . Cumque idem Innocentius Prædecessor per suas die decima nona Aprilis anni millesimi septingentesimi expeditas litteras decreverit , Sacerdotibus tam Secularibus , quam Regularibus non licere confessiones eorum , à quibus ex Indulcio predictæ Bullæ Cruciatæ ad id electi fuerint , audire , absque precedenti approbatione Ordinarij illius Loci , in quo ipsi Poenitentes degunt , & Confessores eligunt , etiam si ab Ordinariis aliorum Locorum antea approbati fuissent , ac etiam si Poenitentes Ordinariis illis , qui Confessores Electos approbas-sent , subdiri essent ; necnon Confessiones aliter factas , ac respectivè exceptas , nullas fore , irritas , & invalidas , & Confessores ipso jure suspensos esse ; Nos eandem Con-

stitutionem approbantes , confirmantes ; & innovantes declaramus insuper , prædictis Sacerdotibus tam Sæcularibus , quam Regularibus ad Confessiones excipiendas , vel ex vi prædictæ Bullæ Cruciatæ , vel ex quocumque alio Privilegio electis , suffragari minimè etiam posse , quod approbati alias fuerint ab Episcopo illo , qui aliquando fuerit Ordinarius Loci , in quo Confessiones audiendas sint , sed talis tunc temporis amplius non existat , vel quia ab humanis excederit , aut Episcopatui renuntiaverit , vel quia ad aliam Ecclesiam auctoritatè Apostolicâ translatus reperiatur ; sed necessariam omnino esse illius , qui actualliter , & pro tempore Ordinariam Jurisdictionem in ea Diœcesi exerceat , approbationem . Hæc tamen suffragetur etiam tacita , eaque ad esse censeatur , quoisque præcedens licentia , sive approbatio duret , & revocata ab eo non fuerit ; in quo causu nova , & expresa impetranda erit , si illa præcedenter obtentâ , vel per temporis adscripti lapsu exprimaverit , vel per posteriorem revocationem sublata fuisset.

18. Mewinerint quoque Regulares se excipere non posse Confessiones Monialium , tametsi eorum regimini , & gubernio subiecta sint , nisi ultra licentiam suorum Prælatorum Regularium præcedat examen coram Episcopo Diœcesano faciendum , ejusque specialis quoad Confessiones dictarum Monialium approbatio remota quacumque contraria consuetudine , etiam immemorabili .

19. Cumque ex eodem Concilio Tridentino Confessor extraordinarius bis , aut ter in anno offerri Monialibus debeat , qui omnium Confessiones audiat ; si in posterum Superiores Regulares quoad Monasteria ipsis subiecta toties prædictum extraordinarium Confessorem deputare neglexerint , vel si etiam ex propriâ eodem Ordine semper depuraverint , nec saltem semel in anno ad id munus elegerint Sacerdotem , aut Sæcularem , aut Regularem alterius diversi Ordinis Professorem , in his casibus Episcopi pro suo arbitrio , & conscientiâ deputationem hujusmodi facere possint , nec illa quovis titulo , aut prætextu à Superioribus Regularibus valeat impediri .

20. Episcopi insuper abusus omnes , qui in Ecclesijs aut Sacerdotiis , aut Regularibus contra præscriptum Cœrimonialis Episcoporum , & Ritualis Romani , vel Rubricas Missalis , & Breviarij irreperint , studeant omnino removere. Et , si aduersus ea , quæ in dicto Cœrimoniali statuta sunt , consuetudinem etiam immemorabilem allegari contingat ; postquam recognoverint , aut eam non factis probari , aut etiam probaram suffragari , ntpoté irrationabilem , de jure non posse , executioni eorum , quæ in dicto Cœrimoniali constituta sunt diligentè incumbant , nec ulla suspensiva appellatio admittatur.
21. Sedulò pariter curen ijdem Episcopi , ut eliminentur abusus , si qui forsan , tam quoad Ecclesiasticos Seculares , quam quoad Regulares induci fuerint aduersus Concilij Tridentini Decretum de observandis , & evitandis in celebratione Missarum self. 22. & contra Regulares , si opus fuerit , procedant ex Apostolica delegatione in eo Decreto ipsis indulta , postposita quacumque appellazione suspensiva , sed solùn reservata in devolutivo super quocumque dubio , quod excitari contingeret , declaratione Congregationis pro tempore existentium S. R. E. Cardinalium memorati Concilij Interpretum.
22. Cumque circa Missarum celebrationem in privatis Ora- torijs , necnon circà usum Altaris gestatorij , à recol- memor. CLEMENTE PAPA XI. Prædecessore etiam Nostro opportunum Decretum promulgatum fuerit die 15. De- cembri anni 1703. Episcopi dent operam , ut omnia ibi- dea Statata etiam in Regnis Hispaniarum serventur , idemque Decretum in suis respectivè Dioecesisbus , ut fa- cilius omnibus innotescat , publicari faciant , addita etiam prohibitione , ne in privatis Regularium Cellis , sive Cubiculis erigatur Altare pro re Sacra ibidem facienda , & contra quoscumque contravenientes censuris etiam Ecclesiasticis procedant , adhibita quoad Regulares au- toritate Sedis Apostolicæ in memorato Decreto ipsis de- legata , remotaque quacumque contraria consuetudine , etiam immemorabili. Declaramus tamen , quod cum in prædicto Decreto statuat^r , non licere Episcopis extra

Domum propriæ habitationis in Domibus Laicis erigere Altare , ibique Sacrosanctum Missæ Sacrificium celebrare , sive celebrari facere ; hujusmodi prohibitio intelligenda non sit de Domibus etiam Laicis , in quibus ipsi Episcopi fortè occasione Visitationis , vel itineris Hospitio excipientur , ut nec etiam quando Episcopi in casibus à Jure permisis , vel de speciali Sedis Apostolicæ licentiâ absentes à Domo propriæ ordinariæ habitationis , moram idcirco faciant in aliena Domo per modum similis habitationis : his enim casibus licitâ ijs erit erectio Altaris ad effectum prædictæ celebrationis , non secùs , ac in Domo propriæ ordinariæ habitationis.

23. Præcipimus quoque accuratè attendi , ac adimpleri quæcumque alia praescribuntur in ejusdem Generalis Synodi sess. 25. de Regularibus , & Monialibns. Cuicunque in cap. 25. amplissimè derogetur omnibus contrarijs Priviligijs sub quibuscumque formulis verborum conceptis , ac Mare magnum appellatis , etiam in fundatione obtentis , nec non Constitutionibus , & Regulis etiam juratis , atque etiam consuetudinibus , vel Prescriptionibus etiam immemorabilibus ; sciant omnes derogationem hujusmodi non ad ea tantum referri , quæ in prædicto Capite continentur , sed etiam ad alia , quæ in singulis superioribus Capitibus ejusdem sessionis constituta sunt.
24. Ad hæc , ut recta in Judicijs ratio servetur , præcipimus , quod ubi in Causis Criminalibus Ordinarij Locorum in Regnis Hispaniarum processerint ex Officio , hoc est non ad ullius querelam , sive accusationem , si ab eorumdem Ordinariorum Sententijs appellatio , vel ad Sedis Apostolicæ Nuntium , vel ad Metropolitanos interposita fuerit ; tunc (ne alioquin , si nullus Actoris partes gerat , delinquentes pœnam suis criminibus debitam effugiant) Procuratores Fiscales Tribunalis Nunciaturæ Apostolicæ , & respectivè etiam Curiae Metropolitanæ , Instantias , aliosque actus desuper necessarios peragant , & prosequantur , ut prædictæ Ordinariorum sententiæ justam confirmationem , & executionem obtineant. Quod si dictis Procuratoribus Fiscalibus non citatis , & inauditis , con-

trarias Sententias in gradu appellationis proferri continet, istæ prorsus nullæ sint, ac irritæ cum omnibus actis gestis, nullumque sortiri debeant effectum: quin immo præcedentes Ordinariorum sententiæ executioni mandentur, perinde ac si appellatio ab ijs interposita nullatenus fuisset.

¶5. Cæterum cum generalitè circa appellationes, & inhibitions satis provisum fuerit per Constitutionem piaæ mem. Innocentij Papæ IV. Prædecessoris etiam Nostri in Cap. *Romanæ*, ac etiam per Decreta Concilij Tridentini, itemque alia edita die 6. Octobris 1600. à Congregatione Negotijs, Consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, & à præfato CLEMENTE VII. Prædecessore confirmata, ac denique etiam alia promulgata tempore Pontificatus finilis mem. URBANI PAPÆ VIII. Prædecessoris item Nostri, die videlicet 5. Septembris 1626. volumus, & mandamus, quod quidquid in omnibus memoratis Constitutionibus, & Decretis statuitur, diligentissimè per omnes ijs comprehensos observetur in Causis ad Curias Ecclesiasticas pertinentibus in Regnis Hispaniarum; quamque consuetudine etiam immemorabili, vel quovis privilegio, aut stylo concedendi etiam quasdam Inhibitions nuncupatas temporias penitus excluso.

¶6. Quo vero ad Jndices Conservatores, & modum, ac facultatem procedendi in Causis Civilibus, qvæ ad eorum cognitionem pertinere possint, inviolatè custodienda erit norma præscripta in Constitutionibus fel. rec. INNOCENTIJ IV. ALEXANDRI IV. BONIFACIJ VIII. GREGORIJ XV. aliorumque Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum hac de re editis, necnon in decretis Concilij Tridentini, sub poenis ibidem contentis, quas præsenti nostra Constitutione innovamus, & confirmamus; hoc etiam addito, ut ijdem Judices Conservatores, & mandatorum suorum Executores exhibere debeant Episcopis, alijsque Locorum Ordinarijs litteras suæ deputationis, quorum vigore procedere intendant.

¶7. Enixè denique, & ex intimò paterni Cordis Nostri sensu omnes è Religiosissima Hispanica Natione monemus, ut

memores sint teneti se exacte ; firmiter , & cum effectu
 observare etiam omnia , & singula in cæteris omnibus ejus-
 dem Tridentini Concilij Decretis sancta. Et ne eorum
 executio post hac ullo modo impediatur , aut retardetur;
 decernimus , ac declaramus nullum pro impedienda , aut
 suspendenda executione Conciliarium sanctionum ejus-
 modi , aut Decretorum , quæ ab Ordinarijs edita fuerint
 pro executione pariter eorum , quæ in ipso Concilio sta-
 tuta sunt , suffragari posse , ac debere contrarium Privile-
 gium , quod ante prædicti Concilij promulgationem à Se-
 de Apostolica obtentum fuerit , nisi etiam post ipsum Con-
 cilium fuerit in formâ specificâ ab eadem Apostolica Sede
 confirmatum , vel noviter concessum ; itemque obitare
 non posse ullum Statutum , vel Concordiam , quæ à prædi-
 cta Apostolica Sede specialiter confirmata , non sit , ne-
 que quemcumque longævum non usum , aut contrarium
 consuetudinem , vel prescriptionem etiam centenariam ,
 vel immemorabilem , nisi forsitan præstatæ consuetudi-
 nis , aut præscriptionis materia capax sit , & insuper
 consuetudo , aut præscriptio immemorabilis probata jam
 sit , & admissa à competenti Judice per tres Sententias con-
 formes , vel per unam , quæ in judicatum transferit , nec
 denun quamcumque appellationem , sive inhibitionem
 etiam temporariam ; reservato dumtaxat recursu in devo-
 lutivo ad memoratam Congregationem Cardinalium ejus-
 dem Concilij Interpretum ; quibus etiam tanquam Exe-
 quitoribus præsentium nostrorum litteratum , non solùm
 committimus , & mandamus , ut eas ipsarumque Decre-
 ta , & Ordinationes omnes perpetuò , & inviolabilitè ob-
 servari faciant cum eadem potestate , quæ iisdem Cardi-
 nalibus à Sede Apostolica tributa est pro executione De-
 cretorum memorati Concilij , sed etiam privativè facultas
 tem impertimur , quandocumque opus fuerit , interpretan-
 di , explicandi , ac declarandi eamdem nostram Cōstitu-
 tionem , omnesque , & singulas Ordinationes in ea contentas
 (exceptis his , quæ ad Cœremoniale Episcoporum ; Ritua-
 le Romanum , & Rubricas Missalis , & Breyiarij pertinet)

quæ

quatenus illis dubietas aliqua , aut difficultas emerferit; non retardata tamen interim illarum executione , adeo ut ante hujusmodi executionem , nec ullus recursus ad eandem Congregationem Cardinalium , nec ulla super quovis Dubio consultatio promoveri possit. Decretis verò , Declarationibus à prædictâ Congregatione faciendis , postquam nostrâ , aut Romani Pontificis pro temporè existentis approbatio accesserit , statim quæcumque reclamatio , aut consultatio omnino cessare , perpetuumque silentium desuper impositum censerit debeat.

28. Decernentes pariter eisdem præsentes litteras semper, firmas , validas , & efficaces existerè , & forè , suosque plenarios , & integros effectus sortiri , & obtinere , ac illis , ad quos spectat , & pro temporè quandocumque spectabit , in omnibus , & per omniā plenissimè suffragari , & ab eis respectivè inviolabilitè , & inconcussè observari debere , sicque , & non aliter per quo cumque Judices Ordinarios , & Delegatos , etiam Causatum Pa latij Apostolici Auditores , ac ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales , etiam de Laterè Legatos , ac Sedis præfate Nuntios , aliosve quoslibet quacumque præminentia , & potestatè fungentes , & futuros , sublatâ eis , & eorum cuiilibet quavis aliter judicandi , & interpretandi facultate , & auctoritate , ubique judicari , & definiri debere; ac irritum , & innane si secùs super his à quo quam quavis auctoritate scienter , vel ignoranter contigerit attentari.
29. Non obstantibus præmissis , ac quatenus opus sit , nostra , & Cancellariæ Apostolice regula de jure quæsito non tollendo , alijsque Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis , necnon quorumque Ordinum , Congregationum , Institutorum , & Societatum , etiam JESU , & quorundam Monasteriorum , Conventuum , Ecclesiarum , Locorum Piorum , alijsve quibusvis etiam Juramento , Confirmatione Apostolica , aut quavis firmitate alia roboratis Statutis , & consuetudinibus , ac prescriptionibus quantumcumque longissimis , & immemorabilibus , Privilegijs quoque , Indultis , & litteris Apostolicis , Ordinibus , Congregationibus , Institutis , & Societatibus , etiam JESU , ac

Monasterijs , Conventibus , Ecclesijs , & Locis Pijs prædictis , illorumque respectivè Superioribus , alijsvè quibuslibet personis etiam specialissima mentione dignis sub quibuscumue verborum tenoribus , & formis , ac cum quibusvis etiam derogatoriū derogatorijs , alijsque efficacioribus , & insolitis clausulis , irritantibusque , & alijs Decretis , etiam motu , scientia , & de Apostolicæ Potestatis plenitudine in genere , vel in specie , seu alias quomodolibet in contrarium præmissorum concessis , confirmatis , & innovatis . Qibus omnibus , & singulis , & etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis , eorumque totis tenoribus specialis , specifica , expressa , & individua , ac de verbo ad verbum , non autem per clausulas generales idem importantes mentio , seu quævis alia expressio habenda , aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servandâ foret , illorum omnium , & singulorum tenores , ac si de verbo ad verbum expri netentur , & insererentur , nihil penitus omisso , & forma in illis tradita observata , eisdem præsentibus pro expressis , & inseritis habentes , illis alias in suo robore permanuris , ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter , & expressè derogamus , cætetisque contrarijs quibuscumque .

30. Volumus autem , ut earundem præsentium litterarum trasumptis , seu exemplis , etiam impressis , manu alicujus Notarij publici subscriptis , & Sigillo alicujus Personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis , eadem prouersus fides , tam in Judiciō , quam extra illud ubique adhibetur , quæ ipsis præsentibus adhiberetur , si forent exhibitæ , vel ostensæ . Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 13. Maij 1723. Pontificatus Nostri Anno Secundo.

F. Card. Oliverius.

DA:



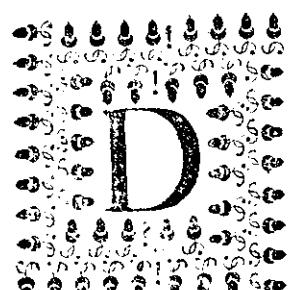
DECRETA

Quæ innovantur in antecedentibus Apo-
stolicis litteris Sanctissimi Dñi. Nostri
INNOCENTIJ PAPÆ VIII.
nec sunt impressa in Bullario
Romano.

DECRETUM

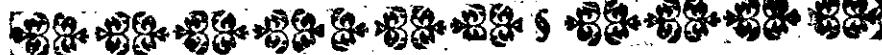
CLEMENTIS PAPÆ VIII.

Circa Ordines à Regularibus suscipiendos.


DE Mandato Sanctissimi Domini Nostri CLEMENTIS Divinâ Providentiâ PAPÆ VIII. tenore præsentium mandatur omnibus , & singulis ; quorumcumque Regularium Superioribus , ut de cætero observent , & observari faciant ea; quæ in Decreto Sacræ Congregationis Concilij Tridentini continentur , cuius tenor est talis : Congregatio Concilij censuit Superiores Regulares posse suo Subdito iridem regulari , qui qualitatibus requisitis , Ordines suscipere volunt , Litteras Dimissorias concedere ad Episcopum tas-

men

men Dicecesanum; nempe illius Monasterij, in cuius familia, ab ijs, ad quos pertinet, Regularis positus fuerit; & si Dicecesanus absuerit, vel non esse habiturus Ordinationes, quemcumque alium Episcopum; dum tamen ab eo Episcopo, qui Ordines contulerit examinetur quoad Doctrinam; & dum ipsi Regulares non distulerint de industria concessionem Dimissiarum in id tempus, quo Episcopus Dicecesanus, vel ab futurus, vel nullas habiturus esset Ordinationes. Verum cum à Superioribus Regularibus, Episcopo Dicecesano absente, vel Ordinationes non habente, Litteræ Dimissoriarum dabuntur; in eis utique hujusmodi causam absentiarum Dicecesani Episcopi, vel Ordinationum ab eo, non habendarum exprimendam esse. Quod qui non fecerint, Officij, & Dignitatis, seu administrationis, ac vocis activæ, & passivæ privationem, ac alias arbitrio ejusdem Sanctissimi Dñi. Nostri Papæ reservatas penas incurrent. In quorum fidem, &c. Datum Romæ die 15. mensis Martij 1596.



EXPOUNUNTUR FUNDAMENTA, IN QUIBUS
Decreta omnia Bullæ *Appostolici Ministerij* à SS. D. N. IN-
NOCENTIO XIII. super Disciplina Ecclesiastica in Regnis
Hispaniarum expeditæ, & à Majestatè Regis Nostri
Catholici efflagitatæ, nituntur.

PRIMUM Decretum quòd de assumendis
ad Primam Tonsuram agit, desumptum
est quoad substantiam ex Concilio Trid.

Jeff. 23 de Reformat. cap. 9. In illis verbis:
Prima Tonsura non initientar :::: de quibus proba-
bilis conjectura non sit eos, non Secularis judicij
fugendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum pra-
sent, hoc vita genus elegisse, & ejus declaratio
ex Concilio Provinc. Toletano (I.) ubi actione

(1.)

Concilium Provinciale
Toletanum celebratum
anno 1565. extat in
tom. 4. Conciliorum Car-
dinalium. Aguirre. pag. 474

*Cap. Sup. in ordinatis de Præb.
Et Dignit.* ubi Greg. IX. ait:

Cum illi sint in Ecclesijs idonei reputandi, qui servire possunt, & valeant in ipsis, consultationi tuae respondemus, quod Pueri, qui non possunt in eadem Ecclesia de servire, in ea non debent idonei reputari. *Ubi glos. verb. PUBRI.* Sed quos dicimus Pueros? usque ad 14. annum dicitur quis puer. Et Conc. Mexicanum à S. Sede approbatum, celebrat. anno 1585. quod extat apud eundem Card. Aguirre tom. 4. pag. 302. lib. I. tit. 4. §. 2.

Illi verò ante QUATUORDECIMUM annum poterunt prima Tonsura initiari, qui in Cathedrali Ecclesia Clericali toga, & superpelliceo industi, per duos saltē annos divino cultui inservierunt, si prius eorum parentes, vel tutorēs propositum sibi esse JURAVERINT in Ecclesiæ ministerio conservandi:

Quod Decretum; quoad utramque patrem magni habent; maxime mèque ponderant Natalis Alexander in sua *Theologia Dogmatica* tom. 9. lib. 2. cap. 2. art. 5. regul. 25.

Et Thomasinus de nova, Et *Vera disciplina*, tom. 2. lib. I. cap. 26. sub num. 6. de Sacram. Ordinis, Et tom. I. lib. 2. cap. 70. num. 8.

Et videri potest Card. de Luca, qui majora petit, ut initiari valdeant in Miscellanea Ecclesiastic. disc. I. num. 125. Et 126.

(3.) *Concil. Trident. sess. 23. de Reform. cap. 16.* Cum nullus debeat ordinari, qui judicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesijs, Sancta Synodus, vestigijs sexti Canonis Concilij Calcedonensis inhærendo, statuit, ut nullus imposterū ordinetur, qui illi Ecclesiæ, aut pio loco, pro cuius necessitate, aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi suis fungatur muneribus, nec incertis vagetur Se-
dibus. Quod si locum, in consulto, Episcopo deserverit, ei sacerorum exercitium interdicatur;

3. §. 2. hoc fuit statutum. *Episcopi non alios ad primam Tonsuram admittant, quam eos quibus statim Beneficium aliquod Ecclesiasticum sit conferendum, aut quos confiterit eostituto litteris operam dare, Et in viii ab maioribus ordines suscipiendos juxta decreti Tridentini formam, versari videantur, vel quos viderint expedire, ministerio alicujus Ecclesiæ deputari.* Que verba ad litteram in decreto continentur, & videri possunt quæ ad marginem adnotantur. (2.)

Secundum in quo agitur de assig-
natione Clericorum suis Ecclesijs, to-
rum est ad literam defumptum ex cap. 16.
sess. 23. de Reform. (3.) quā mobrem nihil
aliud pro ejus robore addendum venit,
sed solummodo animadvertisendum, secun-
dam

dam partem decreti, in qua præscribitur, ut ex iam prima Tonsura initiatis vel in Minoribus constitutis, qui Beneficium non habent illi tantummodo suis Ecclesijs assignentur, qui ab Episcopo utiles, vel necessarij suis Ecclesijs censeantur, additam fuisse ob magnam tonsuratorum copiam, obque præjudicium vitandum, quod Regno, & Populis eveniret si omnes tonsurati, vel in minoribus constituti, qui Beneficium non habent, suis Ecclesijs assignarentur, totque exempti à tributis sine necessitate multiplicarentur. Nam cum ex præscripto Sancti Concilij *seff. 23 cap. 16.* *Nul-lus debet ordinari, qui utilis, aut necessarius suis Ecclesijs non sit,* assignatio ab eo præscripta non alijs dati debet nisi illis, qui necessarij vel utiles existimentur.

Tertium quod agit de seminarijs Episcopaliis, est omnino conforme depositio-ni Conc. Trident. *seff. 23. cap. 18. de Re-form.* in illis verbis: *Religiosè educare, & in Ecclesiasticis disciplinis instruere teneantur.* Et ifra: *Ut verò in eadem disciplina Ecclesiasti-ca commodius instituantur, Tonsura statim, atque habitu Clericali semper utentur. Gram-matices, cantus, Computi Ecclesiastici, alia-rumque bonarum artium disciplinam discent.* *Sacram Scripturam, libros Ecclesiasticos, bo-milia Sanctorum, atque Sacramentorum tra-dendorum maximè que ad Confessiones audiendas videbantur opportana, Rituum, ac Ceremoniarum formas ediscent.* Et infra: *Cathedrali, & alijs loci Ecclesijs diebus, festis inferviant.* Quod majori cum servitio Ecclesiarum alijs diebus, quām præscriptis ab ipso net Concilio, adipisci non valere experientia magistra pro comperto habe-re debemus.

D 2

Et

(4.)

Malachia cap. I. Labia Sacerdotis custodient scien-tiam.

Osee cap. 4. Quia tu sci-en-tiam repulisti repellam te.

Conc. Gener. Lateran. 4. Canon. 7. Districtè præcipi-mus, ut Episcopi promové-dos in Sacerdotes diligentē instruant, & informent, vel per seiplos, vel per alios Viros idoneos super Divinis Officijs, & Ecclesiasticis Sa-cramentis, iqualité ea va-leant ritè celebrare, quoniā si ignaros, & rudes de cæ-te-rō ordinare præsumplerint (quod qnidem facile poterit deprehendi) & ordinatores, & ordinatos pari decerni-mus subjaccre ultiōni; sa-tiūs enim est maximè in or-dinatione Sacerdotum pau-cos bonos, quām multos malos habere ministros: quia si cæcus eæcum duxerit, ambo in foveam dilabentur.

Cap. Quando. 25. dist.

Quando Episcopus ordina-tiones facere disponit, or-dinandorum vitam, genus, patriam, ætatem, institu-tionem, locum, ubi educa-ti sunt, si sint bene litterati, si instructi in lege Dñi, dili-gentē investigent; ante omnia si fidem Catholicam firmiter teneant; & verbis sim.

Simplicibus afferere queant.
Cap. Cum incūtis de electione.
Cap. Illiteratos , 36. dist.
Cap. Ignorontia , cap. Si in
laicis , & cap. Nulli Sacerdo-
tum , 38. dist.

Conc. Tolet: VIII: can. 8.
D. Thom. 2. 2. quast. 16. art.
2. in respons. ad 3. Dicendum
quod scientia legis est tam an-
nексa officio Sacerdotis , ut si-
mūl cum injunctione officij in-
telligatur etiam , & scientia
legis injunctione. Et videri po-
teat in Suppl. ad 3. p. q. 36
art. 2. & 4. per totum , & in
4. dist. 24. quæst. 1. art. 3.
question. 2. ad 1.

Et videndi etiam sunt Div:
Isidor. lib. 2 de Offic. cap. 7.
& lib. 3 Sententiar. cap. 35.
D. Hieron. ad cap. 2. Malach.
D. Laur. Iust. de Compunct.
cordis. D. Greg. Magn. p. 2.
Pastoralis, cap. 4. D. Bern. ad
illa verba: Ecce nos relinqui-
mus omnia.

D. Greg. Nacianz. Oration.
p. de Officio Sacerd.

Et multa ex Concilijs , &
celeberrimis Episcopis, apud
Thomasin. de veteri , & no-
va disciplina , tom. 2. lib. 1.
cap. 9. & apud Natalem Ale-
xandrum , tom. 1. Theologia
Dogmatica , lib. 2. de Sacram.
Ordnis art. 4. regul. 22.

Et V. Bellarmin. in Monit.

Et Illud quod caveturde eisdem Se-
minarijs Conciliij , quæ dotata cum onere
majoris servitij sint, eo fuit appositum , ut
si aliquod ex his seminariorum Conciliaribus
inveniatur cum hac majori obligatione
gravatum ob aliquam particularem dota-
tionem , in hoc non innovetur , reservato
recursu , & consultatione ad Sanctam Se-
dem.

Quartum Decretum , quod agit de
assumendis ad Sacros Ordines ad Presby-
teratum usque in omni ejus dispositione
conformatur Decretis Sancti Concilij Tri-
dentini. Nam prima pars , quæ agit de as-
sumendis ad Majores Diaconatus , & Sub-
diaconatus Ordines , fundatur in cap. 13.
seff. 23. de Reform. ubi Sanctum Concilium
statuit , quod in structi litteris sint , ibi:
Subdiaconi , & Diaconi habentes bonum testi-
monium in Minoribus Ordinibus jam pro-
bati ac litteris , & ijs , que ad Ordinem exer-
cendum pertinent instructi , &c. Ex eadem
seff. cap. 21. Ita de gradu in gradum ascen-
dant , ut in eis cum atate vita meritum , &
doctrina major acreferat. Et infra : Nemo sic
initietur , quem non scientie spes majoribus
Ordinibus dignum offendat.

Secunda quæ de Presbyteris agit , funda-
tur in cap. 14. ejusdem. seff. in quo statui-
tur , quod ita instructi sint , ut ad Populum
docendum ea , quæ scire omnibus necessarium
est ad salutem , ac administranda Sacra-
menta , diligenter examine præcedente , idonei com-
probentur. Pro quo videri possunt , quæ ad
oram notata veniunt. (4.)

Quintum Decretum , duo p̄tæscribitur
quorum unum est , ut qui ordinari præten-
dit titulo Beneficij , quod in alia Dioecesi

habet ab ea ; in qua permanenter vivit, & ad quam reversurus est , examinati in scientia ab eodem Episcopo habeat , ad quem tanquam proprius subditus deven- turus est . Alterum , quod congrua depu- tari minimè debeat juxta Synodalem ta- xam illius Dioecesis , in qua beneficium possidet , & habitaturus non est ; sed juxta taxam Dioecesis , in qua vivere debeat . Quoad primam partem hoc Decretum fundatur : *in cap. 13. sess. 23. de Reformat.* in quo statuitur . *Episcopi per se metipos ordinates conferant , quoniam si ageritudine fuerint im- pediti , subditos suos non aliter , quam jam probatos , & examinatos ad alios Episcopos ordinandos dimittant.* Quæ dispositio in praesenti decreto ob identitatem ratio- nis extenditur ad casum , de quo in eo agi- tur , ad vitandum ne quis scientia inha- bilis ordineretur , ut multoties accidere so- let , nec Episcopus sufferre Clericum Idio- tam cogatur . De quo videri potest P. Suar. *Delegib. lib. 6. cap. 2. num. 2. & 6.* Secun- da pars similtè fundatur *in cap. 2. sess. 21. de Reformat.* in quo statuitur : *Cum non de- ceat eos , qui Divino Ministerio ad scripti sunt , cum ordinis de decoro mendicare , aut sordidum aliquem quantum exercere , statuit S. Syno- dus ne quis deinceps Clericus ad Sacros Ordines promoveatur , nisi prius legitimè confite- eum beneficium Ecclesiasticum , quod sibi ad- vietum honeste sufficiat , pacifice possidere.* Nam cum finis S. Concilij sit , ne Clerici ad Sacros Ordines promoti mendicare co- gantur , & accidere valeat , quod in Dioce- cesi , in qua Beneficium situm est , quin- quaginta tantum ducati pro congrua exi- gantur , *cum tamen in ea , in qua residen- tiam*

tione ad suum nepotem.
Abelli in *Medulla Theologica*
sect. 4ⁱ de Ordine , num. 4.
Contenson. *in sua Theologi- mentis , Opus cordis , tom. 2 lib. 1. part. 4. dissert. 2. part. 2.*
speculat. 3.

Et tandem apud D. Valen- tin. Lamperez in *Bullā Spe- culatores* , ad illa verba : *In- Fidei scientia.* Et Urritigoiti de *Ecclesia Catbedrali c. 28^a*
n. 619.

(5.)
Conc. Trid. *sess. 23. de Re- format. cap. 6.*

Is autem fori privilegio non gaudeat , nisi beneficiū Ecclesiasticum habeat , aut Clericalem habitum , & tonsuram deferens , alicui Ec- clesiæ ex mandato Episcopi inserviat , vel in Seminario Clericorum , aut in aliqua Schola , vel Universitate de- licentia Episcopi quasi in viâ ad majores Ordines susci- piendos verisetur .

(6.)
Conc. Trid. *sess. 25. de Re- format. cap. 14.*

Conc. Nicen. *Canon. 17:*
Cap. A crupula de vita , &
bonestate Clericorum.
Cap. In Audientiam de sen- tent. excommunicationis.
Cap. Nulla , 93. distincti: Op.
ibi Glossa.
Cap.

Cap. inter dilectos , de excessibus Prelatorum.

Conc. Trid. sess. 21. de Reformat. cap. 6.

Cap. Ex litteris de vita , & honestate Clericorum.

Cap. Si quis oblitus , 14. q. 4.

Cap. His igitur , 23. distinct.

Conc. Trid. sess. 14. de Reformat. cap. 1. ubi omnia renovantur , ibi:

Statuit Sancta Synodus , ut quæ alias à Summis Pontificib[us] , & Sacris Concilijs , de Clericorum vita , honestate , cultu , doctrinaque retinenda , sic simil de luxu , commissationibus , choreis , alijs luxibus , ac quibuscum criminibus , necnon Sæcularibus negotijs fugiendis , copiosè , ac salubriter sancta fuerunt , eadem in posterum ijsdem poenis , vel majorib[us] arbitrio Ordinarij imponendis , observetur ; nec appellatio executionē hanc , quæ ad morum correctionem pertinet , suspendat . Si qua verò ex his indesuetudinem abijisse compererint , ea quam primum in ultim revocari , & ab omnibus accuratē custodiri studeant ; non obstantibus consuetudinibus qui buscumque , ne subditorum neglecta emendationis ipsi condignas , Deo vindice , poenas persolvant .

(7.) *Cap. Clerici , 5. dist. 91.*

tiam perpetuam habet , & habiturus est , centum per Synodalem taxam petantur , quo casu mendicare cogentur ; ex eo ita declaratum venit , ut hac via similibus inconvenientibus occurratur .

Sextum tres partes continet , quarum primâ agit de privatione facti ipso facto , non servatis circunstantijs in decreto expressis . Secundâ de privatione omnium privilegiorum Clericalium in casu ibi expresso . Tertiâ de privatione Beneficiorum si criminis sint , servata tamen in procedendo forma à Sacris Canonibus prescripta . Quoad primam partem fundatur in cap. 6. sess. 23. de Reform. (5.) Et in varijs declarationibus Sacrarum Congregationum Concilij , & Immunitatis , in quibus declaratum est privationem venire ipso facto intelligendam . Secunda pars fundatur in ipso cap. in illis verbis : quasi in viâ ad maiores Ordines suscipiendos . , & varijs etiam declarationibus super hoc emanatis . Tertia fundatur in dispositionibus Sacrae Concilij Tridentini , & Sacrorem Canonum , quæ ad marginem veniunt adnotata , in quibus hæc poena imponitur . (6.)

Septimum , quod agit de assistentia Clericorum Divinis Officijs , fundatur in dispositione cap. 16. sess. 23. de Reform. ubi statuitur , ut nullus impostetum ordinetur , qui illi Ecclesiaz , aut pio loco , precujus necessitate , aut utilitate assumitur , non adscribitur , ubi suis fungatur munib[us] ; & in capitibus Concilij , & alijs ad oram notatis . (7.)

Octa-
condignas , Deo vindice , poenas persolvant . Clerici verò , qui ad opus Sanctum ad esse

Ostavum , in quo datur forma obser-vanda in Cappellanijs , & Beneficijs nullos redditus habentibus , vel saltem ad ter-tiam partem congrua non ascendentibus , est propriè declaratio cap. 2. sess. 21. de Reformat. in quo statuitur : Ne quis ad Or-dines promovetur , nisi prius legitimè con-suet eum beneficium Ecclesiasticum , quod si-bi ad vietum honestè sufficiat , pacifice pos-sidere . Ut ex hoc decreto agnoscamus , par-ty hæc beneficià habendā esse , de quò multa apud Lotherium de Re Benefic. lib. I. queſt. 31. à num. 3. qua propter in Sy-nodo Malacitana decretum fuit , quòd ad marginem exponitur . (8.) Et hæc resolu-tio , seu prædicti capitis declaratio neces-saria existimata fuit ; eo quod aliter mul-tiplicitas Clericorum , qui ratione harum inutilium , vel ferè , Cappellaniarum ad quas vocari sunt , ordinari prætendunt , aliter vitari minimè valet , cum ex hac multiplicitate Clericorum , qui cum illis ordinarentur , innumera mala rectæ disci-plinæ , & dedecora status Ecclesiastici cer-tissimè , ut experientia edocemur , eve-niant ,

ibi non habeant . Qui neglexerint , arbitrio Ordinarij puniantur . De quo multa Thomasinus de vereri , & nova disciplina , tom. 2. lib. I. cap. 10. ubi multa affert Concilia , hoc idem , & majora statuentia :

(8.) Synodus Malacitana celebrata anno 1674. lib. I. tit. 17. n. 59
Los Beneficios , y Capellanias tenues , que de aqui adelante vacaren , cuya Collacion por Fundacion , ó extincion del derecho del Patronato , à Nos toque por nuestra Authoridad Ordinaria , y como por Derecho podemos , las uniremos , y juntaremos en tanto numero , que juntas hagan CIEN DUCADOS AL AÑO , LA QUAL CANTIDAD ES PROPORCIONADA PARA CONSTITUIR BENEFICIO , y para que el Beneficiado tenga con que sustentarse honestamente , y à titulo de ella ascender à Ordenes Mayores .

esse contempserint , secun-dum arbitrium Episcopi Ec-clesiasticam suscipiant dis-ciplinam .

Cap. Si quis Presbyter , 9.
distinct. 92.

Cap. Eleutherius I. dist. 91^s
Cap. Quoniam festus esd. dist.
Concil. Provinc. Lateran. cele-bratum à B. Thoribio , O.
à Sanct. Sede approbat. actione cap. 35. quod extat , tom. 4.
Conciliarum Cardin. Aguirre , fol. 232. ubi hoc fuit Decret.

Clerici omnes etiā prima Tonsura initiati diebus Do-minicis , & Festivis ad Ca-thedralem Ecclesiam , aut aliquam Parochialem de af-sensu Ordinarij ad Vesperas primas , & secundas , ad Ter-tiam , & Missam Solemnem secundum Canones (postpo-sita quacumque excusatio-ne) cum superpellicis con-veniant , etiam si Præbendam

(9.)

- Cap. Dispensatio**, 43. distin^t.
Cap. Væ, qui dicitis 11. q. 3.
Cap. Qui Ecclesiasticis, 26. dist.
Cap. Opportet 8. quest. 7.
Cap. Si Rector, 43. dist.
Concil. Tolet. IV. Can. 25.

(10.)

- S. Pius V. in Constitutione**,
qua incipit: Ad exequendum,
qua in Bullario est 27. § 2.

Nos ad eas tollendas animum intendentes, considerantesque uniones ipsas ideo à Prædecessoribus Nostris factas esse, ut ex redditibus, & emolumentis beneficiorū unitorum Ecclesijs, Monasterijs, Collegijs, Beneficijs, & Locis Pijs; quibus illa maiuntur; facilius onera eisdem incumbentia supportētur, &c. Statuimus, & ordinamus, ac declaramus, quē admodū etiam de ipsius Concilij mente fuisse colligimus, Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos præfatos, in assignatione portionis ipsiis Vicarijs perpetuis ex pœdicto Concilio ipsorum Prælatorum arbitriō facienda, ita contineri, & arbitrari debere, ut major 100. nec minor 50. scutorum annuorum summa computatis omnibus etiam incertis emolumentis, & alijs obventionibus, communiter percipi solitis, eis omnino assignetur, nisi Vicarijs solitum fuisset plus assignari.

(11.) Fagnan. in cap. de Rectore de Clerico agrotante, num. 6. Campanil. in Diversor. juris, rubrica 7. cap. 6. sum. 121. Luca de Pensies nibus, disc. 16. sub num. 4.

niant, adhuc, & querelæ Tribunalium, & Ministrorum Regiorum, & lites frequentes super eorum toro. De quo videri possunt Card. de Luc. in *Miseell. Eccles. disc.* I, num. 125. & 126., & Natal. Alexandr. tom. I. sua *Theolog. Domat. lib. 2. de Sacra Ordin. c. 3. art. 2.* & 3. Reg. I. 10. & II.

Nonum quod agit de obligatione Parochorum in ordine ad doctrinam, quae pascere Oves sibi commissas debent fundatur in dispositionibus Sancti Concilij *seff. 5. de Reformat.* cap. 5., & *seff. 23. cap. I.*, & *seff. 24. cap. 4.* & 7., & alijs multis Canonibus. (9.)

Decimum exprimit id ipsum, quod in Constitutione S. Pij V. declaratur, & constat ex ipsamet Constitutione (10.) quod etiam animadvertis Campanilis, Fagnanus. & Cardinalis de Luca (11.) Sed quia in praxi Tribunalium Ecclesiastico-rum Hispaniæ indistinctè quandoque procedi solebat, correctionem extendendo etiam ad Vicarios, & Coadjutores Parochiarum non unitarum, in quibus ratio limitationis locum minimè habet, ideo hac declaratio apposita fuit.

Undecimum; in quo agitur de Coadjutoribus, & Vicarijs, cum congrua assignandis quando opus fuerit, fundatur in illis omnibus dispositionibus S. Concilij,

li, Computatis omnibus etiam incertis emolumentis, & alijs obventionibus, communiter percipi solitis, eis omnino assignetur, nisi Vicarijs solitum fuisset plus assignari.

(11.) Fagnan. in cap. de Rectore de Clerico agrotante, num. 6. Campanil. in Diversor. juris, rubrica 7. cap. 6. sum. 121. Luca de Pensies nibus, disc. 16. sub num. 4.

ciliij, in quibus pro diversitate casuum hæc facultas Episcopis datur, ut *Seff. 7. de Reformat. cap. 5.* ibi: *Ipsi Ordinarij etiam per idoneorum Vicariorum deputationem, & congruae portionis fructuum assignationem omnino provideant, ut animarum Cura nullatenus negligatur, & Beneficia ipsa debitibus obsequijs minimè defraudentur: appellationibus, privilegijs, & exemptionibus quibuscumque, etiam cum judicium specialium deputatione, & illorum inbhibitionibus in præmissis nemini suffragantibus.* Et alijs in locis. (12) Et videri potest Cardin. de Luca, Fagnanus, Salgado, Gonzalez, & alij. (13.)

Duodecimum, quod agit de Constitutione novarum Ecclesiarum, quæ vel per Coadjutores, vel per Parochos novitè creatos deserviantur, fundatur in litterali dispositione Concilij Tridentini, *Seff. 21. de Reform. cap. 4.* & videri potest Fagnanus, Salgado, Castro-Palao, Murga, & Leueni us. (14.)

Decimumtertium agit de auctoritate Episcoporum in suis Ecclesijs, & est quasi ad litteram transcriptum ex *cap. 6. Seff. 25. de Reformat.*

Decimumquartum, in quo statuitur, quod in Monasterijs tam Virorum, quam Mulierum major numerus non recipiatur, quam eorum, & earum, quæ juxta facultates Monasteriorum, & consuetas eleemosynas sustentari valeant, fundatur in litterali dispositione *cap. 3. Seff. 25. de Regulärib.* & in varijs capitibus, & Constitutionibus Apostolicis. (15.)

Decimumquintum agit de observantia Decreti CLEMENTIS VIII. circa receptionem Ordinum à proprio Episcopo, &

(12.)

*Seff. 6. de Reformat. cap. 2.**Seff. 7. cap. 7.**Seff. 21. cap. 4. &c.**Seff. 2.: cap. 18.**Et Seff. 25. cap. 16.*

(13.)

*Card. de Luc. in Annotat. ad**Council. discurs. 9. num. 4.*

Ista materia juxta ea, quæ generaliter in materia alimenterum habemus, certam, & uniformem taxam non recipit, sed pro Ecclesiasticarum Statu, & qualitate, ac modò vivendi in regione, nimium disormiter pro iudicis arbitrii regulanda est, & de pensionibus, *discr. 16. num. 4.*

*Fagnan. in Cap. de Rectore, de Cleric. agrotant. n. 9. &c. 11.**Salg. de Reg. protect. part. 34 cap. 2. num. 58., & part. 24 cap. 15. num. 5.**D. Manuel Gonzal. in cap. Pervenit, 28. de Appellat. in fine.*

(14.)

*Fagn. in cap. Ad Audientiam, num. 1.**Salg. de Reg. protect. cap. 53 num. 31.**Castr. Pal. part. 2. tract. 13 de Benefic. disp. 6. punct. 104 num. 6.**Murga de Benefic. q. 6. n. 25**Leuren. 3. part. For. benefic.**q. 352. Cap.*

fundatur haud solum in ipso Decreto, quod extat in impressis ad calcem praesentis Bullæ, quod in ordine est primum, verum etiam in dispositione Concilij Tridentini *sess. 23. de Reform. cap. 28.* ubi hec verba habentur: *Unusquisq. à proprio Episcopo ordinetur.* Quæ ita à prefato CLEMENTE VIII. intellecta fuerunt, sicut & à SS. D. N. INNOCENTIO XIII. intelliguntur, ut Regulares etiam sub illis comprehensi veniant. Nam cum sub aliquo Episcopo, quoad ubi, & alios multos effectus Regulares esse debeant, & statutum sit in cap. *Si quis distinet.* § 3. proprium Dioecesanum Regularium esse Episcopum, in quo Monasterium est constitutum, inde apparet sub illis verbis comprehensos venire. Et fundatur etiam in generali Concilio Lateranensi *sub Leone X.* in quo statutum fuit: Regulares ab alieno Episcopo ordinari non posse, nisi eo absente, vel irrationabilitè contradicente, ut habetur in Constitutione hujus Pontificis, quæ in Bullario *est 22. §. 11.* Et licet S. PIUS V. in Constitut. quæ in Bullario *est 41. §. 7.* declaraverit laudatam Concilij Tridentini dispositionem in Regularibus locum non habere; GREGORIUS tamen XIII. ejus Successor, in Bulla, quæ in Bullario *est 9.* eam revocavit, omnia reducens ad terminos juris communis, & S. Concilij Tridentini (16.) ad quam derogationem, & reductionem ad terminos juris communis motus fuit ex certa scientia, quam habuit quod PIUS V. (ut exprimit in §. 4. ejusd. Bullæ) interdum conquereretur multis aliter, alioque sensu à se prolatæ, quam litteris expressa esse, &c. Itaque subjungit non so-

(15.)

- Cap. Non amplius de institut.**
Cap. Unico, §. Sanè, de Sta-
tu Regulari. in 6.
Gregor. XIII. in Constat. que
in Bullario est 8. §. 6.
Clemens VIII. in Constatut.
que in Bullario est 60. §. 7.
Paulus V. in Constat. que in
Bullario est 9.
Urbanus VIII. in Constat. que
in Bullario est 43. §. 11.
12. & 13.
Innocent. X. in Constat. que
in Bullario est 40.

(16.)

- Gregor. XIII. in Bulla, quæ**
incipit. In tanta rerum: &
in Bullario est 9. §. 6.
 Statuimus, & ordinamus, de praedictis, & alijs omnibus litteris, & Constitutionibus, quæ ab eodem praedecessore eisdem de rebus, pro quorumcumque Regularium, etiam mendicantium Ordinibus, & Congregationibus, quomodo libet emanarunt, ac omnibus, & quibuscumque in eis contentis, eam deinceps dispositionem, atque decisionem pro subjecta materia futuram esse, quæ sive ex jure veteri, sive ex statuis dicti Concilij Decretis, sive alias legitimè ante di-

lum in animo fuisse , multa revocandi , sed & cum effectu ea revocasse; ait enim , quemadmodum alijs suis litteris in registro proxime compertis , numquam tamen publicatis plenius continetur.

Decimumsextum , quod agit de clausura Monialium , fundatur in dispositione S. Concilij Tridentini *sess. 25. de Regularib. cap. 5.* & in Constitutione GREGORIJ XIII. quæ incipit : *Ubi gratie* , quæ in Bullatio est 28. in ordine , cum ejusdem GREGORIJ declaratione , quæ in eodem Bullatio illi subsequitur.

Decimumseptimum nonnulla declarat , quæ in Constitutione INNOCENTIJ XII. continentur , eoquod varijs interpretationibus ab illa dispositione deviantibus à nonnullis eludebatur ; & fundantur in ipsa Constitutione dogmatica INNOCENTIANA , quæ inter impressas ad finem Bullæ in ordine est 2. & in *cap. 15. sess. 23. de Reform.* per ipsam dogmaticam Constitutionem declarato.

Decimumoctavum , quod agit de Confessionibus Monialium Regularibus subiectarum , fundatur in Bulla CLEMENTIS X. quæ incipit : *Superna Magni Patris Familias* , quæ in Bullatio est 7. in ordine §. 4. Et insuper addimus ; prædictam Bullam esse declarationem , *cap. 15. sess. 23. de Reform.* Nam licet verum sit , quod Sacrum Concilium solùm de confessionibus Sæcularium loqui videtur , ibi : *Nallum etiam Regularem Confessiones Sæcularium audire , nisi ab Episcopis per examen , &c.* Ly Sæcularium vel necessario intelligendum venit de omnibus extra sua Monasteria habitantibus ; vel fatendum erit , Regulares approbatio-

narum litterarum , & Constitutionum erat , & si ipsæ non emanassent , futura fuisset , ad quam dispositionem , & decisionem , suumque pristinum , & integrum statum , ac terminum illa omnia reducimus.

ne non indigere ad audiendas confessio-
nes omnium aliorum Regularium extra
suum ordinem , omniumque Monialium,
etiam Episcopis subjectarum , cum perso-
nae sacerdtales non sint. Cum ergo hoc dici
non valeat , cum contradicat doctrinæ S.
Concilij Tridentini *eff. 14. cap. 7.* Indè à
GREGORIO XV. & CLEMENTE X. adhuc &
INNOCENTIO XIII. intellectum est in dicto
capite, nullam relictam suisse Regularibus
facultatem audiendi confessiones Sæcula-
rium, id est personarum earum , quæ ex-
tra suum Monasterium degunt.

Decimumnonum , quod agit de Con-
fessarijs extraordinarijs Monialibus exhib-
endis , fundatur in *cap. 10. eff. 23. de Re-
gularib.* , & varijs declarationibus Sacrae
Congregationis super hoc editis , quæ vi-
deri possunt apud Gallemart ad dictum
cap. (17.)

Vigesimum , quod agit de Cœremoni-
ali , fundatur in Bulla CLEMENTIS VIII.
quæ initio ipsius Cœremonialis Episcopo-
rum est apposita in quo omnibus confue-
tudinibus derogatur. Nec hoc decretum
tanquam independens à S. Concil. est ha-
bendum , habet enim relationem , & qui-
dem magnam ad illud. Enim vero in *eff.*
22. Canon. 7. hoc definitur. *Si quis dixerit
Cœremonias , vestes , & extera signa , quæ
bus in Missarum Celebracione Ecclesia Catbo-
lica utitur , irritabula impietatis esse magis ;
quæ in Officiis pietatis , anathema sit.* Et *eff.*
7. Canon. 13. *Si quis dixerit , receptos , &*
*approbatos Ecclesiæ Ritus in solemnni Sacra-
mentorum administratione consuetos , aut con-
temni , aut sine peccato à Ministris pro libito
omitti , aut in novos alias per quæcumque
Eccl.*

(17.)

Gallemart *ad cap. 10. eff.*
25. de Regular. sub n. 1.

Ex facultate tamen hu-
jus decreti Episcopus potest
dare Confessorem Monialib-
us , subjectis Regularibus ,
quæ nulla ratione induci
possunt , ut suis Regularibus
Confessoribus peccata con-
fiteantur.

Et aliam affert *num. 2.*
ibi. Hunc Confessarium po-
terit Episcopus dare Mono-
stérijs etiam non subjectis ,
& quem maiuerit , vel Regu-
larem alicujus Ordinis , vel
etiam Sacerdotem Sæcula-
rem.

Et easdem Declaratio-
nes affert Barbos. *ad dictum*
cap. , & similiter Farinac. ad
id cap. sub num. 1.

Ecclesiarum Pastorem mutari posse , anathēma sit. Et eadem sess. 22. in decreto de obseruandis , & vitandis in Sacrificio Missæ ; ubi hoc præscribitur. Neve Ritus alios , aut alias Cœremorias , & præsertim Missarum celebrationē , adhibeant præter eas , quæ ab Ecclesia probata , ac frequenti , & laudabili usū receptę fuerint.

Ex quibus omnibus ad primum Canonem referenda venire multa , quæ in Cœremiali Episcoporum continentur , dubitari minimè valet ; quando quidem tam in eo , quod præscribit de Missa Pontificali , deque Ritibus , & Cœremonijs , quæ illam præcedere debent , & subsequi , quam etiam in eo quod attinet *ad externa signa* quæ in eo præscribuntur , multa continentur , quæ laudato Canone exprimuntur.

Ad secundum Canonem etiam pertinere omnes Cœremorias Ritualis Romani (quod observari in decreto etiam mandatur) in quo præscribuntur Cœremoniae in administratione Sacramentorum , & aliarum functionum Ecclesiasticarum servandæ , minus dubitari debet.

Ad tertium decretum identidem pertinere rubricas Missalis , quæ observari sicut militè mandantur , pariter in dubium venire nequit , undè ex sola obligatione omnia Sancti Concilij Decreta observandi , deducitur obligatio , pariter , & observandi ; quod in hoc Decreto continetur.

Et in eo quod attinet ad executionem eorum , quæ in dicto Decreto præscribuntur , ita ut executio differri non valeat , non obstante quacumque appellatio- ne , etiam si allegetur immemorabilis , quæ vel probata non sit , vel quæ si pro- betur ,

betur rationabilis ab Episcopo non existimetur, relicta iudicio devolutivo declaratione, si locum in casu habet immemorabilis; fundatur etiam in laudata Bulla Clementis VIII. quæ tradit decretum irritans, ut observat Cardinalis de Luca in *Miscellanea Ecclesiastica discurs. 32. num. 10* quod hanc viam habet, ut remotâ omnì appellatione, & consuetudinē, sive præteritâ sive futurâ exequi debeat, ut tradunt Cardinalis de Luca, Gonzal. Salgad. & communiter omnes. (18)

(18.)

Luca in Anotat. ad Concil. discurs. I. num. 16.
Gonzal. ad Regul. 8 Cancel. gloss. ult. num. 12.
Salg. de Reg. Protect. part. 3 cap. 10. num. 64. 67. O. 68.

Vigesimum primum, quod agit de observantia decreti *de observandis, O vitandis in Sacrificio Missæ* est desumptum ex ipso decreto *sess. 22. de Reformat.* nec aliud nostrum continet decretum, quam quod in dicto capite exprimitur, quod appellationes, & consuetudines qualescumque etiam excludit.

Vigesimum secundum, in quo observari præcipitur Decretum Clementis XI. *quod in impressis est 3. in ordine.* Cum præfatum decretum (ut in ipso exprimitur) conditum fuerit ad abusus eliminandos in celebratione Missarum, & ad instaurandam venerationem tremendo Mysterio debitam, omnino fundatur in laudato decreto Sancti Concilij *de evitandis in Sacrificio Missæ*, in quo non aliud quam hæc veneratione intenditur idquecircò ad illud se remittit ipsum Clementinum Decretum.

Vigesimum tertium nil de novo statuit, sed exprimit id ipsum, quod in *cap. 22. sess. 25. de Regularibus.* exprimitur; & ad memoriam illud revocat, ut præsens semper habeatur, quod in ipsis capitibus, in quibus de ipsis Regularibus agitur, non exprim-

exprimitur, sed in hoc omnia capita comprehedente.

Vigesimum quartum, in quo præcipitur, quod Fiscales Tribunalium Metropolitani, & Nuntij Apostolici in causis criminalibus, quæ per appellationem ad illos deveniunt, se ostendant partes, quando ex officio Ordinarius procedit, est declaratio, cap. 3. sess. 23. de Reform. ubi hoc statuitur: *Reus ab Episcopo, aut ejus Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans coram judice ad quem appellavit, ac si prima instantia omnino producat, & Judex nisi illis viis ad ejus absolutionem minimè procedat.* Et cum Reus appellans multa alia exponat ante Judicē ad quem, ut injustam esse sententiam in eum latam demonstret, quæ in actis missis à Judice à quo contineri non possunt, ne cogantur Ordinarij ad gravamen comparendi pro confirmatione sententia, ut rei imputati non remaneant, ideo ordinatur quod in dicto Decreto continetur.

Vigesimum quintum, quod agit de appellationibus, & inhibitionibus fundatur in cap. 7. sess. 24. de Reform. & in cap. 20. sess. 24. de Reform. & in cap. 1. sess. 13. de Reform. & in cap. Romana, de Appellacionibus in 6. Quorum dispositiones ad longum exprimuntur in decreto Clementis VIII. quod in impressis est 4. in ordine; & decreto Urbani VIII. quod in impressis est ultimum in ordine; omnia perperam observata. Et quoad inhibitiones temporarias, quæ in eodem decreto inhibentur, fundatur in dicto cap. Romana, & videri potest Salgad. & Pegas (19)

Vigesimum sextum, quod agit de conserva-

(19)

Salgad. de Reg. Protect. p. 24
cap. 10. à num. 13.

Et de Supplicat. part. 24
cap. 7. per totum.

Pegas trist. de Competent.
part. 1. cap. 56. per totum,
& signatèr num. 18.

servatoribus, deque observantia omnium; quae stabilita sunt circa eorum jurisdictionem, & modum procedendi, fundatur in dispositione Concilij Tridentini *sess. 14.* *de Reform. cap. 5.* & *in cap. 1. de Officio,* & *potestate judicis delegati in 6.* (& est constitutio Innocentij IV.) & *in cap. Pontificatus eodem titulo* (qua est Alexandri IV.) & *in cap. fin. eodem titul.* (qua est Bonifacij VIII.) & in Bulla Gregorij XV. *que incipit Sanctissimus,* *qua in Bullario est 9.* alias 11. & illud quod additur in decreto de ostensione literarum fundatur in *cap. Cum in iure,* 31. *de officio,* & *potestat. Judic. delegati,* & ibi *Glossa,* & *Barbosa num. 2.* & latè Rainaldus *in observationib. criminalib. cap. 32. §. 4.* & *5.* Et Pignatell. *tom. 1. consult. 249. num. 1.* & Guido Papa *decis. 322. num. 1.* quod intelligunt de omni etiam executore cuiusvis delegati, sive conservator sit, vel non sit. Unde nullum est decretum, quod vel translatum ex Concilio Tridentino non sit, vel ut in eo contentum, declaratum, vel ab eo derivatum.

Vigesimum septimum non unum, vel alterum, sed cuncta omnino decreta Concilij Tridentini comprehendit, praescribens, ut omnia executioni mandentur, non obstantibus appellacionibus, inhibitionibus, privilegijs, & consuetudinibus etiam immemorabilibus (si probatae, & canonizatae non sint.) Et quod si quae dubia, aut controversiae emerserint, post executionem omnino ad Sanctam Sedem, & ejus nomine ad Sacram Congregacionem absque litibus referantur, ejusque declaratio, si à Romano Pontifice approbetur, vim executoriae habeat; & similiter

tèr omnia decreta in Bulla contenta uti
ab eodem Concilio dimanantia. Et fun-
datur in eodem Concilio. Nam primum
quod agit de appellationibus , fundatur in
Bulla Pij IV. qua Concilium confirma-
vit , quæ tanquam pro Concilio habetur;
cum ab ea totum suum esse reperit, quæ
ad finem ipsius Concilij invenitur. Secun-
dum , quod excludit privilegia , quæ non
sunt concessa post Concilium , vel specifici-
cè renovata , fundatur in Bulla ejusdem
Pontificis , in qua omnibus privilegijs de-
rogavit, quæ extat ad finem ejusdem Con-
cilij. Tertium quod solummodo ad finem
executionis excludit omnes præscriptiones
& consuetudines, etiam immemorabiles,
quæ rationabiles , & canonizatae non sunt,
fundatur in eadem Bulla Pij IV. S. Conci-
lij confirmatoria in clausula irritante ,
quam omnibus Decretis S. Concilij Tri-
dentini imposuit, & in altera laudata Bulla
derogatoria omnium privilegiorum, quæ à
fortiori derogantur privilegia præsumpta,
in quibus tota vis immemorabilis consistit,
in ijs præcipue rebus , quæ non nisi per
privilegium acquiri possunt , & cum ferè
omnia Conciliaria de cœta , (20.) licet
non omnia hujus generis sint, idcirco hoc
examen judicio Sanctæ Sedis relinquitur,
ut in Sacra Congregatione Sancti Concilij
Interprete examinetur , quæ de cœta id
genus sint. Quartum , in quantum decla-
tio dubiorum , & decisio controversiarum
remittitur Sancti Sedi , ejusque Sacre
Congregationi fundatur in eadem Bulla,
qua confirmatum fuit S. Concilium , in
qua S. Sedi expreßè hoc reservatum fuit,
& in Bulla Sixti V. quæ in Bullario est 7.

(20.)
Fagnan. in cap. Consuetudina
de consuet. num. 51.
Barbos. de Clauſulis , clausi
88. num. 4.

Cardin de Luc. de Iurisde
ciso. 7. num. 13.

Larrea allegat. 110. n. 33.
Sperell. deciff. 37. n. 57.
Lother. de Re Benefic. lib.

I. cap. 24. num. 127.

Et multa ad rem concer-
nentia invenientur in varijs
Rotæ Decissionibus , vt dec-
iff. 744. n. 6. part. 1. diver-
sorum , & deciff. 46. num. 4
lib. 2. coram Puteo , & de-
ciff. 324. p. 1. in Recentior.
deciff. 394. n. 4. ibid. & de-
ciff. 218. num. 27. coram Ro-
xas , & deciff. 46. & 47. n.
29. & 4. post Tamburioum

& incipit *Immenso*; in qua pro omnium dubiorum, & controversiarum examine, & decisione, Romano Pontifice consilio, constituta fuit Congregatio S. Concilij.

His omnibus roborata veniunt praesentis Bullæ decreta, ex quo apparet nihil novum in ea statui, sed eadem met, quæ per S. Concilium jam erant statuta, & per varias constitutiones, & decreta Romanorum Pontificum, & per Sacras Congregationes declarata, sed perperam observata, renovari, & denuò per SS. D. N. declarari, quæ omnia in hac nova Bulla veniunt in unum collecta, ut in posterum in Regnis nostris, & Dominis Hispanis perpetuò, ac inviolabilitè absque litibus, controversijs, & jurgijs observentur. Et cum observari omnia omnino deberent, etiam si noviter præcepta essent, cum essent facta ab habente potestate,

multo magis cum non nova, sed renovata una, vel alterâ declaratione adjuncta, cuncta, quæ in ea continentur sint. Et sanè quam alienum sit à conditione legum conqueri, ut nonnulli conqueruntur, de eo, quod consuetudines, vel privilegia, vel quid aliud, quod derogatum veniat, hos, vel illos offendit, qui desiderant consuetudine adhuc derogata muniri, vel privilegijs antiquis etiam derogatis, & non renovatis, vel alijs similibus confoveri, satis ex ipsiusmet terminis, & natura omnium legum convincitur. Leges enim sive Ecclesiasticae, sive Civiles pro bono communis Ecclesiarum, vel Regnum, propter earum, & eorum meliori gubernio conduntur, in quo interesse particularium non respicitur, sed omnino negligitur. Praesertim in legibus, quæ disciplinam, & reformationem respiciunt, & multo magis quando sunt renovatoriz, quia non observantur, vel perperam intelliguntur. (21.)

(21.)
Cap. Ex frequentibus de constitut.

Cap. Cum inter de consuetudine.

Cap. Irrefragabili de Officio Ordinarij, & ibi Fagn. n. 3. Fagnanus in cap. Cum olim de Prescriptionibus num. 4.

Cardinalis Albiz. discpt. I. num. 89.

Molina de Iustitia, & Iure, tract. 2. disp. 74. num. 5.

Pignatellus tom. 4. consultat. 88. num. 5.

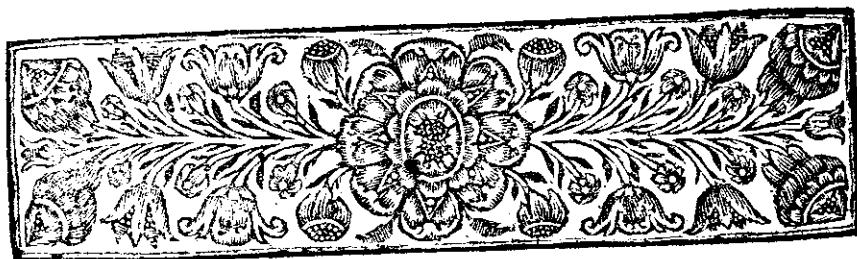
Diana part. 6. resolut. 39.

Nicolius lib. I. tit. 2. de Iure naturali, & consuet. sub num. 45.

Cardinal. de Luca de Regul. disc. 3.



BENE-



BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.



ACRAMENTUM PŒNITENTIE, quam secundam post naufragium deperditæ gratiæ Tabulam Sancti Patres apie nuncuparunt, Nos licet immerentes ad Universi Dominici Gregis curam supernâ dispositione vocati omne studium, & Pastoralem solitudinem adhibere tenemur, ne quod post amissam Baptismi innocentiam datum est Divinâ benignitate persagium, per dœnonum fraudem, & hominum Dei beneficijs perversè utentium malitiam naufragis, ac miseris peccatoribus luctuosum evadat exitium; & quod in salutem, & curationem Animarum à Deo, qui dives est in misericordia, institutum est,

execribili scelestorum quorumdam Sacerdotum improbitate in
earum perniciem, atque interitum vertatur.

Dudum quidem à felic. record. Gregor. Pap. XV. Prædecessore nostro per suas litteras in forma Brevis, sub datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem die XXX. Aug. M. DC. XXII. Pontificatus sui anno secundo, sapienter provisum fuit contra quoscumque Sacerdotes audiendis Confessionibus deputatos ad turpia, & inhonesta solicitantes; & deinceps successivis temporibus ad earum litterarum interpretationem, ac declarationem plena subinde à Congregatione Venerabil. Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium adversus hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum sub die XI. mensis Februarij anno Dñi. M. DC. LXI. prodierunt decreta, & à recol. mem. Alexandro P. VII. pariter Prædecessore nostro in Congregatione Generali Sanctæ Romanae Universalis Inquisitionis, die XXIV. Septemb. M. DC. LXV. coram eo habita, inter alias ab Evangelica veritate, & SS. PP. doctrinas alienas, & dissensas propositiones, sexta videlicet, & septima, huic revocandæ, damnatae, & prohibitaæ fuerunt. Nos itaque maturè perpendentes quanti momenti sit ad æternam Animarum salutem ea ubique exactè observari, & quanti ad infirmas Oves curandas, & decorem S. Ecclesiæ Dei retinendum intersit, ne aliqui Sacerdotes Pœnitentiæ Sacramento nefariè abutentes Pœnitentibus pro curatione vulnus, pro pane lapidem, pro pisce serpentem, pro medicina venenum porrigit, sed animo secum recolentes se à Christo Dño. Præsides, & Judices Animarum constitutos, eâ sanctitate, quæ sublimitati, ac dignitati muneric convenit, tam venerandum Sacramentum administrent, motu propriò, & ex certa scientia, ac maturâ deliberatione nostra præfatas litteras hujusmodi, ac omnia, & singula decreta prædicta ad illarum interpretationem, & declarationem emanata Apostolica auctoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, illisque omnibus, & singulis inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, atque etiam, quatenus opus sit, denuò committimus, & mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisitoribus, & Locorum Ordinarijs omnium Regnum, Provinciarum, Civitatum, Dominiorum, & Locorum Universi Orbis Christiani in suis respectivè Diœcesibus, ut diligenter, omnique humano respectu postposito inquirant, & processant

dant contra omnes, & singulos Sacerdotes, tam Sæculares, quam Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedi Apostolicæ immediatè subjectos, quorumcumque, Ordinum, Institutorum, Societatum, & Congregationum, & cujuscumque Dignitatis, & Præeminentie, aut quovis Privilegiò, & Indulto munitos, qui alia quem Poenitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu Sacramentalis Confessionis, vel antè, vel immediate post Confessionem, vel occasione, aut prætextu Confessionis, vel etiam extra occasionem Confessionis in Confessionali; sive in alio loco ad Confessiones audiendas destinato, aut electo cum simulatione audiendi ibidem Confessionem ad inhonestam, & turpam sollicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam tentaverint, aut cum eis illicitos, & dishonestos sermones, vel tractatus temerariò ausa habuerint; & quos in aliquo ex hujusmodi nefarijs excessibus culpabiles repererint, in eos proximum qualitate, & circumstantijs, si fe verè animadvertant per condignas poenas juxta memoratam Gregorij Prædecessoris nostri Constitutionem, quam hic de verbo ad verbum pro inserta haberi volumus: Dantes etiam, si opus sit, & rursus concedentes facultatem, ne delictum tam enorme, & Ecclesiæ Dei injurium remaneat ob probationum defectum impunitum, jam alijs præfata Constitutione tributam procedendi cum Testibus etiam singularibus, dummodo præsumptiones, inditia, & alia admicula concurrant.

Meminerint præterea omnes, & singuli Sacerdotes ad Confessiones audiendas constituti teneri se, ac obligari suos Poenitentes, quos noverint, fuisse ab alijs, ut suprà, sollicitatos sedulò monere juxta occurrentium casum circumstantias de obligatione denuntiandi Inquisitoribus, sive Locorum Ordinarijs prædictis personam, quæ sollicitationem commiserit etiam si Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem validè impertinendam careat, aut sollicitatio inter Confessarium, & Poenitentem mutua fuerit, sive sollicitationi Poenitens consenserit, sive consensum minimè præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit, aut sollicitatio à Confessariò, non pro seipso, sed pro alia persona perfecta fuerit. Caveant insuper diligenter Confessarij, ne Poenitentibus, quos noverint jam ab alijs soli-

solicitatos , Sacramentalem absolutionem impertiant , nisi prius denuntiationem prædictam ad effectum perducentes delinquenter indicaverint competenti Judici , vel saltē se , cum primū poterunt , delatatos spondeant , ac promittant.

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur , qui vel odio , vel irā , vel aliā indignā causā commoti , vel aliorum impijs suassionibus , aut promissis , aut blanditijs , aut minis , aut alio quovis modō incitati tremendo Dei Judicio posthabito , & Ecclesiæ auctoritate contempta , innoxios Sacerdotes apud Ecclesiasticos Judices , falso solicitationis insimulant : Ut igitur tām nefaria audacia , & tām detestabile facinus metu magnitudinis pœnæ coerceatur , quæcumque persona , quæ execrabilis hujusmodi flagitio se inquinaverit , vel per seipsum innocentes Confessarios impiè calumniando , vel scelestè procurando , ut id ab alijs fiat , à quocumque Sacerdote quovis privilegio , auctoritate , & dignitate munito , præterquam à nobis , nostrisque Successoribus , nisi in fine vitæ , & excepto mortis articulo spe absolutionis obtainendæ quam nobis , & Successoribus prædictis reservamus , perpetuò cateat.

Demūm magnoperè cupientes à Sacerdotiis Judicij , & S. Tribunalis Sanctitate oīnem turpitudinis occasionem , & Sacramentorum contemptum , & Ecclesiæ injuriam longè summovere , & tām exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare , & quantum in Domino possumus , Animarum periculis occurtere , quas sacrilegi quideam Dæmonis potius , quam Dei Ministri , loco eas per Sacramentum Creatori suo , ac nostro reconciliandi , majori peccatorum mole onerantes in profundum iniquitatis barathrum nefariè submergunt , nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium , & aliquorum in Theologia Magistrorum consilio desuper adhibito , accedentibus quoque iteratis plurium Episcoporum supplicationibus ; hac nostra in perpetuū valitūrā sanctione , quemadmodum à pluribus Episcopis per Synodales suas Constitutiones jām factum esse novimus , omnibus , & singulis Sacerdotibus , tām Secularibus , quām Regularibus cujuscumque Ordinis , ac dignitatis , tametsi alioquin ad Confessiones excipiendas approbatis , & quovis Privilegio , & indulto ; etiam speciali expressione , & specia-
lissima nota , & mentione digno suffultis , auctoritate Apostoli-
ca ,

ca , & nostra Potestatis plenitudine interdicimus , & prohibemus ; ne aliquis eorum extra casum extremę necessitatis , nimirū in ipsius mortis articulo , & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote , qui Confessarij munus obire possit , Confessionem Sacramentalem personæ complicis in peccato turpi , atque in honesto contra sextum Decalogi Præceptum commisso excipere audeat , sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate , & jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam , adeò quidem , ut absolutio , si quam impetrerit , nulla , atque irrita omnino sit , tanquam impetrata à Sacerdote , qui jurisdictione , ac facultate ad validè absolvendum necessaria privatus existit , quam ei per præsentes has nostras adimere intendimus ; & nihilominus si quis Confessarius secùs facere ausus fuerit , majoris quoque excommunicationis pœnam , à qua absolvendi potestatem nobis solis , nostrisque Successoribus dumtaxat reservamus , ipso facto incurrat : Declarantes etiam , & decernentes , quod nec etiam in vim cujuscumque Jubilæi , aut etiam Bullæ , quæ appellatnr Cruciatæ Sanctæ , aut alterius cujuslibet indulti Confessionem dicti complicis hujusmodi quisquam valeat excipere , eique Sacramentalem absolutionem elargiri ; cum adhuc effectum , & in hoc casu nullus Confessarius , utpotè , qui in hujusmodi peccati , & Pœnitentis genere jurisdictione , ut præfertur , careat , & absolvendi facultate à nobis privatus existat , habendus sit pro Confessario legitimo , & approbato . Non obstantibus Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis præsertim , quæ nuncupantur Cruciatæ Sanctæ , vel Jubilæi Universalis , & Plenarij , necnon quibusvis Ecclesiarum , & Monasteriorum , & Ordinum quorumlibet , quorum ipsi Sacerdotes fuerint , etiam juramento , confirmatione Apostolica , vel quavis firmitate alia roboratis , Statutis , & Consuetudinibus , Privilegijs quoque , Indultis , & Litteris Apostolicis sub quibuscumque tenoribus , & formis , ac cum quibusvis clausulis , & Decretis , etiam motu proprio , aut aliàs quomodolibet concetsis , etiam iteratis vicibus approbatis , & innovatis ; quibus omnibus eorum tenores præsentibus pro expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter , & expressè derogamus , cæterisque contrarijs quibuscumque .

Volumus demùm , ac præcipimus , ut omnes Locorum Ordina-

Zinarij, tam præsentes; quam futuri pro tempore existentes in approbatione Confessoriorum, tam prædictam Constitutionem Gregorij Prædecessoris, quam præsentem hanc nostram ab omnibus Sacerdotibus approbandis attente legi, & accuratè obseruari current, moneantque eos in Domino; atquehortentur, ut Sacrum Ministerium ipsorum fideicommissum summa animi innocentia, morum puritate, judicij integritate peragant, exhibeantque semetipos, ut Ministros Christi, & Dispensatores Mysteriorum Dei; memores præterea sint se locum tenere, ac vices obire Summi, atque eterni Sacerdotis, qui Sanctus, Innocens, impollutus, per Spiritum Sanctum semetipsum obtulit immaculatum Deo, ut emundaret conscientiam nostram ab operibus mortuis ad serviemdum Deo viventi: Sedulò igitur studeant diligenterque caveant, ne quærentibus, & pulsantibus eorum culpa Cœlum claudatur, ne deperditæ Oves, ad Ovile Dominicum redire properantes, eorum manibus ferarum dentibus dilaniandæ tradantur, ne prodigi Filij egentes, & saucij, ad Coelestem Patrem revertentes nefariâ eorum improbitate gravioribus peccatorum vulneribus, dum adhuc in via sunt, confodiantur.

Ut autem præsentes litteræ ad omnium notitiam facilius deveniant, & nemo illarum ignorantiam allegare valeat, volamus illas, seu earum exempla ad Valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, necnon Cancellariæ Apostolicæ, Curieque Generalis in Monte Citorio, ac in Acie Campi Floræ de Urbe, ut moris est, affigi, & publicari, sicque publicatas, & affixas, omnes, & singulos, quos illæ concernunt, perinde arctare, & afficere, ac si unicuique eorum nominatio, & personaliter intimatæ fuissent: Utique ipsarum præsentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu aliquujus Notarij publici subscriptis, & sigillo alicujus Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis eadam prorsus fides tam in iudicio, quam extrâ illud, ubique adhibetur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat paginam hanc nostræ voluntatis sanctionis præcepti, mandati, & derogationis infringerè, vel ei ausu temerariò contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum

Romæ

Roma apud SANCTAM MARIAM MAJORËM anno Incarnationis
Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo primo, Kal.
Junij. Pontificatus nostri anno primo.

Vita de Curia:
N. Antonellus,

Loco  Plumbi:

X. Sub Datarius:
Pro D. Card. Passioneo:
Cajetanus Amatus,

J. B. Eugenius.

Registrata in Secretaria Brevium:

Anno à Nativitate Dñi. N. Jesu-Christi millesimo septingentesimo quadragesimo primo, Indictione quarta, die vero decima septima Junij, Pontificatus SS. in Christo Patris, & Dñi, N. Dñi. BENEDICTI Divinâ Providentiâ PAPÆ XIV. Anno primo supradicta Constitutio affixa, & publicata fuit ad Valvas Basilicæ Lateranensis, & Principis Apostolorum Cancellariæ Apostolicæ, Curiæ Generalis in Monte Citorio, in Acie Campi Floræ, ac in alijs Locis solitis, & consuetis Urbis p[ro]m[oti] Petrum Righum Apost. Curs.

Sebastianus Amadori Mag. Curs.



DECLARATIO
SUPER CONSTITUTIONE,
quæ incipit: *Sacramentum Pænitentia,*
Anno M. DCC. XLI. edita.

BENEDICTUS
P A P A X I V .

Ad futuram rei memoriam.



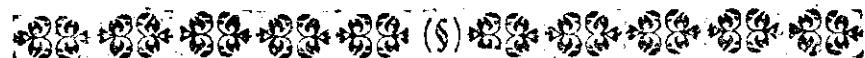
POSTOLICI muneric partes in procura-
randa præcipue rerum sacrarum
pura, illibataque penitus adminis-
tratione versari debere probè in-
telligentes non modò, & assiduis
hortationibus, & jùstâ, ubi res po-
stulat, legum severitate, ut ab Ecclæ-
siasticis quibusq. Ministris san-
cta sanctè tractentur, quantum cum
Domino possumus, providere stu-
demus, verùm etiam leges ip-
fas, ne fortè sinistris interpretationibus in alterutram extre-
mam partem, aut immoderati rigoris, aut detestabilis laxita-
tis perperam detorqueantur, opportunè communire, ac robo-
rare

rāre pro e arumdem tuendo vigore , cum occasio poposcerit ;
 non prātermittimus . Sanē cum Nos alias per quamdam nostram
 Constitutionem , cuius initium est -- *Sacramentum Pœnitentie* --
 Anno incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo qua-
 dragesimo primo Kalendis Junij Pontificatus Nostri Anno pri-
 mo editam omnibus , & singulis Sacerdotibus tam sacerdotalibus ,
 quam regularibus interdiximus , & prohibuimus , ne aliquis eo-
 rum , extra casum extremæ necessitatis ; nimirū in ipsius mor-
 tis articulo , & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote , qui
 Confessarii munus obire possit , Confessionem Sacramentalem
 persone complicitis in peccato turpi , atque in honesto , contra
 sextum Decalogi Præceptum commisso excipere auderet ; ita ut
 absolutio , si quam impetravisset , nulla , atque irrita omnino
 esset , tanquam impetrata à Sacerdote , qui jurisdictione , & fa-
 cultate ad validè absolvendum necessaria , ipsi per Nos vigore
 ejusdem Constitutionis adempta , privatus existeret , & alias
 prout in memoratâ Constitutione , cuius tenorem præsentibus
 pro plenè , & sufficientè expresso , & inserto haberi volumus ;
 uberioris dicitur contineri . Cum Nos subinde super ea dictæ
 Constitutionis parte , quæ mortis articulam respicit , dubitatio-
 nes quasdam exortas fuisse accepimus , quarum resolutionem
 privato cuiusque judicio relinquendam , minimè existimamus ,
 ne Lex incertis conjecturis , & opinionibus jactata in sensu à
 mente nostra alienos forsitan distrahit , ejusque vigor paula-
 tim langeat , arque enervetur : Hinc est , quod Nos omnem
 dubitandi rationem , quantum cum Domino possumus , de me-
 dio auferre cupientes , motu proprio , ac ex certâ scientiâ , &
 maturâ deliberatione nostris , deque Apostolicæ potestatis plei-
 nitudine memoratam Constitutionem nostram cum omnibus , &
 singulis in ea contentis tenore præsentium , quatenus opus sit ,
 confirmamus , illamque integrè , penitus , & omnino , atque
 ab illis , ad quos spectat , & pro tempore quandocumque spec-
 tabit , inviolabilitè , & inconcusse observari præcipimus , &
 mandamus . *Præterea habita super his cum Venerabili Fratre No-
 stro Vincentio Episcopo Prenestino , Sanctæ Romanae Ecclesiæ
 Cardinali Petra nuncupato , Poenitentiario Nostro Majori , ac
 dilectis Filiis Officii Pœnitentiariæ Apostolicæ Ministris , qui
 rem jussa Nostro maturè perpenderunt , deliberatione , motu*
G. 2 scientia ,

Talentia , & potestatis plenitudine paribus edicimus ; ac decla-
 ramus , eadem Constitutione singulis , ut supra , Sacerdotibus ,
 quemadmodum interdictum non est in mortis articulo personam
 in prædicto turpi peccato complicem confidentem audire , atque
 ab hujusmodi quoque culpâ ritè contritam absolvere , deficien-
 te tunc quocumque alio Sacerdote , qui Confessatij munus obire
 possit , ita interdici re ipsa , & prohiberi prædicto modo tunc
 audire , & absolvere , ut si alias aliquis Sacerdos non defuerit ,
 etiam si forte iste alias simplex tantummodo Sacerdos fuerit , si-
 vè alias ad Confessiones audiendas non approbatus , possit
 nihilominus ipse Sacerdos simplex confessionem excipere , ac
 absolutionem impetrare : Porrò , si casus urgentis qualitas , &
 concurrentes circumstantiae , quæ vitari non possint , ejusmo-
 di fuerint , ut alias Sacerdos ad audiendam constituta in dicto
 articulo personæ confessionem vocari , aut accedere sine gravi
 aliqua exortura infamia , vel scandalo nequeat , tunc alium Sa-
 cerdotem perinde haberi , censerique posse , ac si revera abesset ;
 atque desiceret , ac proinde in eo rerum statu non prohiberi facio
 criminis Sacerdoti absolutionem pœnitenti ab eo quoque cri-
 mine impetriri . Sciat autem complex ejusmodi Sacerdos , &
 serio animadvertisat , fore se re ipsâ coram Deo , qui irridet non
 potest , reum gravis adversus prædictam nostram Constitu-
 tionem inobedientiae , latisque in ea pœnis obnoxium , si præ-
 dictæ infamiae , aut scandali pericula sibi ultiro ipse consingat ;
 ubi non sunt : immo intelligat , teneri se graviter hujusmodi
 pericula , quantum se erit , anteverttere , vel removere ope-
 portunitis adhibitis medijs , unde fiat , ut alteri cuivis Sacer-
 doti locus pateat illius confessionis absque ullius infamia , vel
 scandalo audienda . Ita enim ipsum teneri vigore memoratæ
 nostræ Constitutionis declaramus : & nunc quoque ita ipsi fa-
 ciendum esse districte mandamus , & præcipimus . Quod si idem
 Sacerdos aut quovis modo sese nullâ gravi necessitate com-
 pulsus ingesserit , aut ubi infamiae , vel scandali periculum ti-
 metur , si alterius Sacerdotis opera requirenda sit , ipse ad id
 periculum avertendum congrua media adhibere de industria
 neglexerit , atque ita personæ in dicto crimine complicis , eo-
 que in articulo , ut præfertur , constitutæ sacramentalem con-
 fessionem excipere , ab eoque crimine absolutionem largiri
 nulla

nulla , sicut præmittitur necessariâ causâ cogente præsumperit , quavis hujusmodi absolutio valida futura sit dummodo ex parte poenitentis dispositiones à Christo Domino ad Sacramenti Poenitentiae valorem requisitæ non defuerint : Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti quantumvis indigno necessariam jurisdictionem auferre , ne hâc ipsâ occasione aliquis pereat ; nihilominus Sacerdos ipse violata ausu ejusmodi temerario Legis poenas nequaquam effugiet ; ac propterea latam in dicta Constitutione majorem excommunicationem , eodemque planè modò , quo ibidem decernitur , Nobis , & huic Sanctæ Sedis reservatam incurrat , prout illum eo ipso incurtere declaramus , volumus , atque statuimus . Non obstantibus omnibus , & singulis illis , quæ in præfata nostra Constitutione voluimus non obstat , coeterisque contrarijs quibuscumque . Volumus autem , ut earumdem præsentium Litterarum transumptis , seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij publici subscriptis , & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides in judicio , & extra illud , ubique locorum habeatur , quæ haberetur ipsis præsentibus , si forent exhibitæ , vel ostensæ . Datnæ Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die oclava Februarij millesimo septingentesimo quadragesimo quinto ; Pontificatus Nostri Anno Quinto .

D. Cardinalis Passioneus.

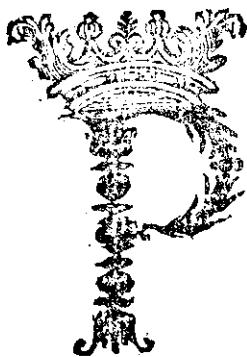


EXTENSIO.

Diversarum Indulgentiarum, docentibus,
 & Adultis discentibus Doctrinam Chri-
 stianam in Urbe, ac Italia, Insulisque ad-
 jacentibus concessarum, ad Universos
 Christi Fideles ubicumque lo-
 corum existentes.

CLEMENS PAPA XIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

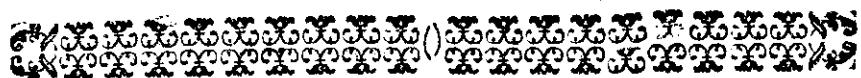


ASTORALIS Officij, quo Catholicæ Ecclesiæ
 regimini Divina dispositione præsidemus,
 debitum exigit, ut ad ea potissimum cu-
 ram, & solitudinem nostram intenda-
 mus, quæ ad augendam fidelium religio-
 nem, & animarum salutem in primis con-
 ducere in Domino conspicimus; Alias si-
 quidem ad uberes fructus, ac spiritualem
 Christi fidelium edificationem, quæ ex assiduo usu, & expli-
 catio-

ēatione Cathechismi ; sive Doctrinę Christianę prōvenire nos
 cebantur , paternę dirigentes considerationis nostrę intuitum ,
 diversas ordinationes à nonnullis Romanis Pontificibus Prēde-
 cessoribus nostris ad promovendum hoc pium , fidelique po-
 pulo adeò necessarium opus , quo ille fidei Catholicę rudi-
 mentis , ac mysterijs , Christianisque virtutibus instruitur , fa-
 lubriter editas , per edictum die xv. Novembris M.DCC.XXX.
 iussu nostro promulgatum confirmavimus , ac etiam ampliavi-
 mus ; & subinde Christi fideles tam Almę Urbis nostrę , quam
 Universę Italię , ac Insularum adjacentium pro tempore exi-
 stentes , ut operi hujusmodi ferventius incumberent , excitare
 volentes , omnes , & singulas indulgentias , & peccatorum ré-
 missiones , ac pœnitentiarum relaxations , quę à quibusvis
 Romanis Pontificibus Prēdecessoribus quoque nostris pr̄fatum
 Cathechismum , seu Doctrinam Christianam juxta decreta Con-
 ciliij Tridentini in Ecclesijs , & Oratorijs pueros docentibus;
 aut eidem ; dum traditur , interestib⁹ , eatenū concessę
 reperiebantur , ad Adultos Urbis , Italię ; & Insularum prēdi-
 ctarum ipſi Catechismo , seu Doctrinę Christianę inter essentes
 extendimus. Pr̄terea eisdem Adultis , qui verè pœnitentes , &
 confessi , ac sacra communione refecti , ejusmodi pio exerci-
 tio devotè intervenirent , qua vice id agerent , septem annos ,
 & totidem quadragenas de injunctis eis , seu alias quo modo
 libet debitis pœnitentijs in forma Ecclesię consueta relaxa-
 vimus ; qui verò illud assidue frequentarent , eundem Cate-
 chismum , Doctrinamve Christianam docentes , vel addiscentes ,
 ac verè similitè pœnitentes , & confessi , sacraque commu-
 nione refecti pro Christianorum Principiū concordia , hęre-
 sum extirpatione , ac Sanctę Matris Ecclesię exaltatione piis
 ad Deum preces effunderent , in Nativitatis Domini nostri Je-
 su Christi , Paschatis Resurrectionis Dominicę , neenon San-
 ctorum Petri , & Pauli Apostolorum festis diebus plenariaq;
 omnium peccatorum suorum indulgentiam , & remissionem mi-
 sericordiè in Domino concessimus , & alias prout in nostris in
 pari forma Brevis die xxvij. Junij M.DCC.XXX.V. desuper ex-
 peditis litteris ; quas perpetuis futuris temporibus valere sta-
 tuimus , quarumque tenorem pr̄sentibus pro plenè , & su-
 ficienṭer expresso , & de verbo ad verbum inserto habeti volu-
 mus ,

mus , uberioris continetur. Nunc autem Nos memorati Catechismi , seu Doctrinę Christianę usum , & frequentiam tanto-
pere commendabilem , ac salutarem , ne fideles circumferantur tanquam parvuli fluctuantes omni vento Doctrinę , sed firmo Fidei fundamento adhaerentes coadifcentur in habitaculum Dei in Spíitu Sancto , ubique locorum , ac gentium propagári , magisque in dies augéri enixè cupientes , supplicationibus etiam plurimorum ex Venerabilibus fratribus Archiepiscopis , & Episcopis extra Italiam hujusmodi existentibus , necnon dilectorum filiorum Officialium , & Confratrum Archiconfraternitatis Doctrinę Christianę in Urbe præfata dudum auctoráte Apostolica credite nomine Nobis super hoc humilitè porrectis inclinati , concessionem indulgentiarum , & peccatorum remissionem , poenitentiarumque relaxationem docentibus , & Adultis adiscentibus Cathecisimum , seu Doctrinam Christianam in Urbe , Italia , ac Insulis adjacentibus à nobis factam , sicut præmititur , expeditasque desuper litteras nostras prædictas , ad universos Christi fideles ubicumque locorum nunc , & pro tempore existentes eumdem Catechisimum , Doctrinamve Christianam similitè docentes , & Adultos addiscentes , servata ea cum litterarum nostrarum forma , & dispositione , auctoritate Apostolica tenore præsentium in perpetuum extendimus similitè , & ampliamus. Non obstantibus nostra de non concedendis Indulgentijs ad instar , alijsque Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis , ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem , ut ipsarum præsentium litterarum transumptis , seu exemplis etiam impressis , manu alicujus Notarij publici subscriptis , & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis , eadem protus fides adhibeatur , quæ adhiberetur ipsis præsentibus , si forent exhibitæ , vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die xvij Maij M. DCC. XXX. VI. Pontificatus nostri Anno Sexto.

Fr. Cardinalis Oliverius.



SANCTISSIMI D. N. INNOCENTIJ

Divina Providentia

PAPÆ XIII.

CONSTITUTIO,

In qua declaratur , à quonam Ordinario
debeat esse approbatus Confessarius
eligendus virtute Bullæ
Cruciatae.



U M , sicut non sine gravi animi nostri dole-
re ex nonnullorum Venerabilium Fratrum
Episcoporum Regni Portugaliz ; & aliorum
timoratæ conscientiæ Viñorum delatis ad
Nos querelis accepimus , in Regno præfa-
to revixerit , ac in dies magis invalescat
opinio per quasdam fel rec. PAULI V. UR-
BANI VIII. ET CLEMENTIS X. Romanorum
Pontificum Prædecessorum nostrorum Constitutiones , necnon

H

plura

plura Congregationum tunc existentium S. R. E. Cardin. Concilij Tridentini Interpretum , ac respectivè negotijs , & consultationibus Episcoporum , & Regularium Præpositorum Decreta dudum damnata , & reprobata , qua innixi plerique illarum partium Privilegia , & Indulta per Litteras Apostolicas pro Cruciatæ Sanctæ emanatas , seu , ut vocant , Bullam Cruciatæ concessa , ita intelligenda esse existimant , ut facultas in Litteris , seu Bullâ hujusmodi Christi fidelibus attributa confitendi peccata sua cuilibet Confessario per quemcumque Ordinarium ad confessiones audiendas approbato , locum habeat , & habere censeatur , etiamsi is non fuerit Ordinarius Loci , in quo confessiones præfatas excipi contigerit : Hinc est , quod Nos ex debito Pastoralis Officij , quod humilitati nostræ meritis licet & Viribus longè impari commissit Divina Dignatio , animatum periculis in re tanti momenti , qualis est Sacramentalis Confessio , quantum nobis ex alto conceditur , paterna caritate occurrere cupientes , necnon Constitutionibus , & Decretis supradictis inhærentes , de Venerabilium Fratrum Nostrorum ejusdem S. R. E. Cardinalium , primum quidem supradictis negotijs , & consultationibus Episcoporum , & Regularium Præpositorum , subinde verò etiam aliorum in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem Generalium Inquisitorum à Sede Apostolica specialiter deputatorum , qui opinionem præfaram ex integro examinarunt , remque totam mature discusserunt , consilio , ac etiam motu proprio , & ex certa scientia , & matura deliberatione nostris , deque Apostolicæ potestatis plenitudine tenore præsentium decernimus , & declaramus , Bullam Cruciatæ Sanctæ , nihil novi juris induxisse , nullumque privilegium coniinére quoad approbationem Confessariorum contraria formam ejusdem Concilij Tridentini , & prædictarum constitutionum Apostolicarum , adeò ut Confessarij , tam Sæculares , quam Regulares , quicumque illi sint , in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à Pœnitentibus ad audiendas eorum Sacmentales Confessiones electi nullatenus Cofessiones hujusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarij , & Epitopi Diocesani Loci , in quo ipsi Pœnitentes degunt , & Confessarios eligunt ; vel ad excipendas Confessiones requirunt , nec ad hoc suffragari approbationem semel , vel pluriès ab alijs Ordinarijs aliorum Locorum , &

& Dioecesum obtentam ; etiam si Poenitentes illorum Ordinatiorum , qui Confessarios electos approbassent , subditi forent ; confessiones autem aliter , & contra earumdem præsentium ; aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas , & excipiendas respectivè , præterquam in casu necessitatis in mortis Articulo , nullas fore , irritas , & invalidas ; & Confessarios ipso jure suspensos esse , & etiam rigidè puniendos ab ipsis Ordinarijs Locorum . Porro quacumque contraria opinionem , tanquam falsam , temerariam , scandalosam , & in praxi perniciosa , prætenso quovis contrario usum contariaque consuetudine , etiam antiquissima , minimè obstantibus , motu , scientia , deliberatione , & potestatis plenitudine pariter harum serie damnamus , & reprobamus , contrariumque usum , ac contrariam consuetudinem hujusmodi penitus , & omnino abrogamus , & abolemus . Ac proinde omnibus , & singulis Christi fidelibus , cujuscumque status , gradus , conditionis , & dignitatis existant , etiam specifica , & individualia mentione , & expressione dignis , ne supradictam Opinionem docére , tueri , aut ad praxim deducere quovis modò audeant , seu præsumant , sub poena excommunicationis per contraficientes , ipsofacto , absque alia declaratione incurrenda , à qua nemo à quoquam , præterquam à Nobis , seu Romano Pontifice pro tempore existente , nisi in mortis articulo hujusmodi constitutis absolutionis beneficium obtinere valeat , interdicimus , & prohibemus . Decernentes , etiam easdem præsentes litteras , & in eis contenta quæcumque etiam ex eo , quod in præmissis interesse habentes , seu habere , quomodo libet prætendentes , cujusvis status , gradus , ordinis , præeminentiae , & dignitatis existant , seu alias specificâ , & individualiâ mentione , & expressione digni , illis non consenserint ; seu ad ea vocati , citati , & auditи , causæque propter quas præsentes emanarint , sufficienter adductæ , verificate , & justificatae non fuerint , aut ex alia qualibet etiam quantumvis iuridica , & privilegiata causa , colore , prætextu , & capite , etiam in Corpore Juris clauso , etiam enormis , enormissimæ , & totalis læsionis , nullo unquam tempore de subreptionis , vel obreptionis , aut nullitatis vitio , aut intentionis nostræ , vel interesse habentium consensus , aliove quolibet , etiam

quantusvis magnō , & substanciali , ac incogitato , & inexco-
gitabili , individuamque expressionem requirente defectu no-
tari , impugnari , infringi , retractari , in controversiam vocari ,
aut ad terminos Juris reduci , seu adversus illas apertiois oris ,
restitutionis in integrum , aliudvè quodcumque juris , facti ,
vel gratia , remedium intentari , vel impetrati , aut impeirato ,
seu etiam motu , scientia , & potestatis plenitudine paribus ,
concesso , vel emanato quempiam in judicio , vel extra illud
uti , seu se juvare , ullo modo posse ; sed ipsas præsentes litter-
ras semper firmas , validas , & efficaces existere , & fore , suos-
que plenarios , & integros effectus sortiri , & obtinere , ac ab
illis ad quos spectat , & pro tempore quandcumque specta-
bit , inviolabilitè , & inconcussè observari ; sicque , & non ali-
tèr in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios , & dele-
gatos , etiam Causarum Palatij Apostolici Auditores , ac
dictæ S. R. E. Cardinalium , etiam de Latere Legatos , & Se-
dis præfatae Nuncios , ac memoratae Cruciatæ Santa Comissa-
rios , aliosve quoslibet , quacumque præminentia , & poter-
state fungentes , & functuros , sublata eis , & eorum cuiilibet ,
quavis alitèr judicandi , & interprætandi facultate , &
auctoritate judicari , & definiri debere , ac irritum , & inane ,
si secus super his à quoquam quavis auctoritate scientèr , vel
ignorantèr contigerit attentari . Non obstantibus præmissis , ac
Apostolicis , & in Universalibus , Provincialibusque , & Syno-
dalibus Concilijs editis generalibus , vel specialibus Constitu-
tionibus , & Ordinationibus , necnon quarumvis Ordinum ,
Congregationum , Societatum , & Institutorum , alijsve qui-
busvis etiam juramento , Confirmatione Apostolica , vel qua-
vis alia firmitate roboratis statutis , & consuetudinibus ; Privi-
legijs quoque induljis , & Litteris Apostolicis eisdem Ordini-
bus , Congregationibus , Societatibus , & Institutis , illorum
que Superioribus , & Personis , ac alijs quibusvis sub quibusvis
cumque verborum tenoribus , & formis , ac cum quibusvis
etiam derogatoriis derogatorijs , alijsque efficacioribus ef-
ficacissimis , & insolitis clausulis , irritantibusque , & alijs
Decretis , etiam motu , scientia , & potestatis plenitudine pa-
ribus , seu ad quarumcumque Personarum , etiam quavis Ec-
clesiastica , vel mundana Dignitate fungentium instantiam , aut
earum

Carum contemplatione , seu alias quāmodolibet in genere , vel
in specie etiam Consistorialiter concessis , ac pluriē , & quan-
tiscumque vicibus confirmatis , approbatis , & innovatis. Qui-
bus omnibus , & singulis , etiamsi pro illorum sufficienti deroga-
tione de illis , eorumque totis tenoribus specialibus , speci-
fica , expressa , & individua , ac de verbo ad verbum ; non autem
per clausulas generales idem importantes mentio , seu quævis
alia expressio habenda , aut aliqua alia exquisita forma ad hoc
servanda foret , tenores hujusmodi , ac si de verbo ad verbum
nihil penitus omisso , & forma in illis tradita , observata ex-
primerentur , & inferentur , præsentibus pro plenè , & sufficien-
tē expressis , & insertis habentes , illis alias in suo robore per-
mansuris ad præmissorum effecū , hac Vice dumtaxat , spe-
cialiter , & expresse derogamus , ac derogatum esse volumus ;
coeterisque contrarijs quibuscumque. Ceterum , ut eadem
presentes litteræ omnibus facilius innotescant , nec quisquam
illarum ignorantiam valeat allegare , volumus , & Appostolica
auctoritate decernimus , ut illæ ad Valvas Basilicæ Principis
Apostolorum , ac Cancellariæ Apostolicæ , necnon Curiæ gene-
ralis in Monte Citorio , & in Acie Campi Floræ de Urbe per
aliquem ex Cursoribus Nostris , ut motis est , publicentur , il-
latumque exempla ibidem affixa relinquantur , ita ut sic pu-
blicè omnes , & singulos , quos concernunt , perinde affiant ,
ac si unicuique illorum personaliter notificatae , & intimatè fu-
sent : utque ipsarum præsentium litterarum transumptis , seu
exemplis etiam impressis , manu alicujus Notarij publici sub-
scriptis , & sigillo personæ in Ecclesiastica Dignitate constitua-
tæ munitis , eadem prorsus fides , tam in judicio , quam ex-
tra illud ubique locorum habeatur , quæ ipsis præsentibus ha-
beretur , si forent exhibitæ , vel ostensæ.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem
seb Annulo Piscatoris , die xix. Ap̄tilis m. DCC. Pontificatus
Nostrī anno ix.

F. F. Cardinalis Albanus.

Anno à Nativitate Dñi. N. Jesu-Christi millesimo septuaginta
gen-

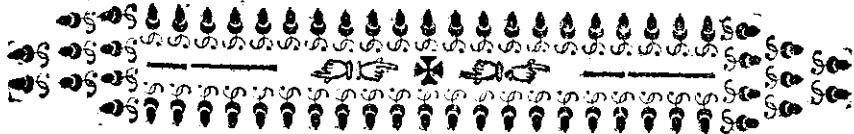
gentesimo , Indictione octava , die verò vigesima octava mensis Augusti , Pontificatus SS. in Christo Patris , & Dñi. N. Dñi. INNOCENTIJ Divinâ Providentiâ PAPÆ XII. Anno ejus decimo, supradictum Breve affixum , & publicatum fuit ad Valvas Basilicæ Principis Apostolorum , Magnæ Curiæ Innocentiani in Acie Campi Floræ , ac alijs Locis solitis , & consuetis Urbis: per me Thomam Orlandum, ejusdem SS. D. N. Papæ Curæorem.

Joannes Baptista de Cappellis Mag. Curſ.

N O T A.

COMO este Decreto de Innocencio xij. en que declara , que son irritas , è invalidas las Confessiones, hechas con qualquiera Confessor aprobado , elegido por Privilegio de la Bulla de la Santa Cruzada , no siendo aprobado por el Obispo , ò Ordinario del Territorio , en que se hacen dichas Confessiones , y en que repreueba su Santidad , y condena la opinion contraria , y el uso de èlla , es no solamente declaracion del Privilegio de la Buila de Cruzada , sino tambien declaracion del Derecho comun del Concilio Tridentino , segun expressamente consta de sus palabras : *Declaramus Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil novi Juris induxisse , nullumque Privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contra formam Concilij Tridentini :* quedan con mayor razon condenadas las opiniones muy comunes de gravissimos Authores , que son de sentir , que aun sin el Privilegio de la Bulla de Cruzada , ò de Jubileo universal , no es necessaria para

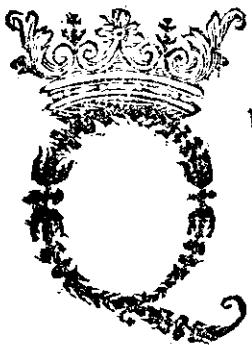
para el valor de la Confession la aprobacion del Ordinario del Territorio, en que esta se hace; y que basta en la opinion de unos la aprobacion, y Jurisdicion del Obispo, ó del Ordinario proprio de los mismos Confessores, quando estos son sacerdotes; y en la opinion de otros la del Ordinario propio del Penitente; y si los Confessores son Regulares, sola la aprobacion de qualquiera Obispo Diocesano. Pero como dicho Decreto se expidio con la ocasion de las dudas suscitadas en Portugal sobre el referido Privilegio de la Bulla de Cruzada (que tambien antes se havian suscitado en varias partes de Espana) parece, que no llego su noticia á otros Reyes bastante; pues algunos Authores, que han escrito posteriormente á dicho Decreto, y otros antiguos, que modernamente se han reimpresso con el cuidado de anotar en ellos las doctrinas reprobadas, ponen todavia, sin nota alguna, por muy corrientes, y probables dichas opiniones, yà hablando en general de la aprobacion necessaria en todas cosas, yà tratando en especial del Privilegio de la Bulla de Cruzada, sin que hagan mencion del Decreto de Innocencio. Esta advertencia nos parecio muy precisa, para que los Confessores, que leyeren estas opiniones en qualquier Author, por clasico, y grave, que sea, no las practiquen: antes bien convendria pongan al margen de ellas esta Nota: *Esta opinion está condenada por Innocencio xij. año de 1700.*



Super facultatibus concessis Cappellano
Majori Exercituum Regis Hispaniarum,
ministrandi Sacra menta , & cognos-
cendi de causis Militum pertinen-
tibus ad forum Ecclesiasticum.

CLEMENS P A P A X I I .

Ad futuram rei memoriam.



UONIAM in Exercitibus charissimi in Christo
Filij nostri Phillipi Hispaniarum Regis Ca-
tholici multa s^ep^e contigere possunt , in
quibus , pro recta Sacramentorum admini-
stratione , salubrique directione , & cura Ani-
marum illorum , qui in Castris degunt , &
versantur , necnon pro cognoscendis , &
decidendis inter eos causis , & controversijs
ad forum Ecclesiasticum pertinentibus , opera , & industria unius ,
seu plurium Personarum Ecclesiasticarum opus sit ; propterea
quod

quod non facilè ad proprios Parochios , & locorum Ordinaries , aut ad Nos , & Sedem Apostolicam recursus habeti potest : Id circò Nos supplicationibus ipsius Philippi Regis nomine Nobis super hoc humilitè porrectis inclinati , Cappellano Majori Exercituum hujusmodi ab eodem Philippo Rege pro tempore deputato infra scriptas facultates per se , vel alium , seu alias Sacerdotes probos , & idoneos per ipsum Cappellanum Majorem , prævio , diligenti , ac rigoroso examine repertos , ac approbatos (quatenus jam ab aliquo suo Ordinario aprobati non essent) & ab eodem Capellano Majore subdelegandos erga Milites , aliasque utriusque sexus Personas ad dictos Exercitus (comprehensis etiam copijs auxiliaribus) quomodolibet spestantes tantum exercendas .

• 1 Videlicet administrandi omnia Ecclesiæ Sacramenta , etiam ea , quæ non nisi per Parochialium Ecclesiarum Rectores ministrari consueverunt , præter Confirmationem , & Ordinem , reliquasque functiones , & munia Parochialia obeundi .

2 Absolvendi ab hæresi , apostasia à Fide , & Schismate intra Italiam quidem , & Insulas adjacentes , illos tantum , qui in eis locis , ubi hæresis impunè grassatur nati sint , nec unquam errores judicialiter abjuraverint , vel Sac. Rom. Ecclesiæ reconciliati fuerint . Extra Italiam verò , dictasque Insulas adjacentes , quoscumque etiam Ecclesiasticos , tam Sæculares , quam Regulares eadem castra sequentes , non tamen eos , qui ex illis locis fuerint , in quibus viget Officium Iuquisitionis adversus hæreticam pravitatem , nisi inibi deliquerint , ubi hæresis impunè grassatur ; nec etiam illos , qui errores judicialiter abjuraverint , nisi isti nati sint , ubi similiter grassatur hæresis , & post judiciale abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi , & hos in foro conscientiæ dumtaxat .

3 Absolvendi quoque à quibusvis excessibus , & delictis quantumcumque gravibus , & enormibus , etiam in casibus Nobis , & eidem Sedi Apostolicæ specialiter reservatis , ac etiam contentis in litteris die Cœnæ Domini quotannis legi solitis .

4 Retinendi extra Italiam solummodo , & Insulas adjacentes , & legendi (non tamen alijs similem licentiam concedendi) libros prohibitos hæreticorum , vel infidelium de eorum Religione tractantes , & alios quoscumque ad effectum eos impugnare .

pugnandi ; & hæreticos , seu infideles in Castris fortè degentes , ad Orthodoxam Fidem convertendi , exceptis tamen operibus Caroli Molinæi , Nicolai Macchiavelli , & libris de Astrologia Judicaria tractantibus , ac ita ut dicti libri prohibiti ex Provinciis , in quibus hærefes impunè grassantur , minime efferantur.

5. Celebrandi Missam unâ horâ ante auroram , & aliâ post meridiem , & si cogat necessitas , etiam extra Ecclesiam ; in quocumque loco decenti etiam sub dio , vel sub terra , & gravi omnino urgente necessitate etiam bis in die (si tamen in priori Missa ablutionem non sumpserit , ac jejunus fuerit ;) nec non super Altari portatili etiam non integro , seu difracto , aut læso , & sine Sanctorum Reliquijs , ac demum si aliter celebrari non possit , & absit periculum sacrilegij , scandali , & irrevetentiaz , etiam præsentibus hæreticis , aliquique excommunicatis dummodò inserviens Missæ non sit hæreticus , vel excommunicatus .

6. Concedendi primo conversis ab hæresi , vel schismate plenariam , alijs itidem quibuscumque utriusque sexus Christi fidelibus ad prædictos Exercitus pertinenibus in articulo mortis saltè contritis , si confiteri non poterunt , nec non in Nativitatis Domini Nostri Jesu-Christi , Paschalis Resurrectionis , ac Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis Immaculatae festis diebus verè pœnitentibus , & confessis , ac Sacra Communione refectis similitè plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam , & remissionem .

7. Singulis autem Dominicis , & alijs festivis diebus de Præcepto , relaxandi ijs , qui ejus concionibus interixerint decem annos de injunctis illis , seu alijs quoniamlibet debitiss pœnitentijs in forma Ecclesiæ consueta . Easdemque Indulgencias sibi lucrandi singulis secundis Ferijs cujuslibet hebdomadæ Officio novem Lectionum non impeditis , vel eis impeditis die immediate sequenti .

8. Celebrandi Missam de Requiem in quocumque Altari etiam portatili , si aliter celebrari non possit , & per ejus applicationem liberandi animam alicujus ex piè defunctis dictorum Exercituum secundum Celebrantis intentionem à Purgatorijs pœnis per modum suffragij ,

9 Deferendi, si in locis versentur, ubi ab hereticis, vel infidelibus periculum subsit, sacrilegij, vel irreverentiae Santissimum Eucharistiae Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem in praedictis casibus retinendi pro iisdem infirmis in loco tamen apto, atque decenti.

10 Induendi (si quandoque in ijs partibus degant, per quas propter hereticorum, vel infidelium insultos aliter transire, vel in illis morari non possent) vestibus sacerdotalibus licet Sacerdotes etiam Regulares fuerint.

11 Benedicendi quæcumque Vasa, Tabernacula, Vestimenta, Patamenta, & Ornamenta Ecclesiastica, aliaque ad Divinum Cultum (pro servitio eorumdem Exercituum dum taxat) necessaria, & pertinentia. Exceptis tamen ijs, in quibus Sacra Unctio adhibenda erit.

12 Reconciliandi Ecclesias, & Cappellas, ac Camerata, & Oratoria, quomodolibet polluta, in illis partibus; in quibus ipsi Exercitus considerint, si ad locorum Ordinarios commodus non pateat accessus, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est benedicta, immo etiam magna urgente necessitate, ut Missæ Dominicis, & alijs Festis diebus celebrari possint, illa etiam à memorato Antistite non benedicta.

13 Præterea eidem Cappellano Majori per se pariter, vel alium, seu alios ab eo subdelegandos, probos, & idoneos Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos, juxta arrestationem, & informationem ab eorum Ordinario, alijsve personis fide dignis, per ipsum Cappellanum Majorem desuper exquirendam, omnem, & quamcumque jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, qui in Exercitibus praedictis pro Sacramentorum administratione, necnon spirituali Animarum cura, & directione pro tempore inservient, sive Clerici, vel Presbyteri sacerdotes, sive quorumvis, etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint, perinde, ac si quo ad Clericos Sacerdotes eorum veri Praesules, & Pastores, quo ad Regulares vero illos Superiores Generales essent.

14 Omnesque Causas Ecclesiasticas, prophanas, civiles, criminales, & mixtas, inter, seu contra praedictas, aliasque personas in Exercitibus praedictis commorantes ad forum

Ecclesiasticum quovismodo pertinentes etiam summarie ; summa pliciter , & de plano sine strepitu , & figura judicij , sola facti veritate inspecta audiendi , ac fine debito terminandi , contra inobedientes quoslibet ad centuras , & poenas Ecclesiasticas procedendi , illasque aggravandi , ac etiam sapientius reaggravandi , auxiliumque brachij Secularis invocandi.

15 Eisdem insuper Christi fidelibus in dictis Exercitiis degentibus concedendi licentiam Ovis , Caseo , Butyro , & alijs Lacticinis , ac etiam Carnibus Quadragesimæ , & alijs anni temporibus , & diebus , quibus eorum esus est prohibitus ; (Feria sexta , & Sabbato cujuslibet habdomadæ , & tota majori hebdomada , quoad carnes exceptis) vescendi .

16. Ac demum commutandi , relaxandi , dispensandi , & absolvendi respective , prout , & in quantum Episcopis locorum Ordinarijs , juxta Sacros Canones , & Concilij Trid. Decreta id facere licet , seu permittitur quoad vota , juramenta , irregularitates , & censuras Ecclesiasticas , nempe excommunicationes , suspensiones , & interdicta , necnon quo ad omissionem omnium , seu aliquarum ex denunciationibus , quæ Matrimonij Personarum ad predictos Exercitus pertinentium , & cum illis commorantium contrahendis praemitti deberent .

17 Ad septennium à data praesentium computandum ; scilicet intetim ad nostrum , & Sedis Apostolicae beneplacitum , auctoritate Apostolica tenore praesentium tribuimus , & impetravimus .

18 Volumus autem , ut iij Sacerdotes , quos idem Cappellanus Major pro Sacramentis etiam Parochialibus Militibus , aliisque Personis quibuscumque dictorum Exercituum ministrandis , ut praedicitur deputandos duxerit , nullatenus quidem hujusmodi facultatibus uti valeant erga Milites Praesidiarios , qui continuè attium , seu aliorum locorum Custodiæ adscripti sunt ; quos eorumdem locorum Parochis , & Ordinarijs in omnibus , & per omnia subesse debere declaramus , sed dumtaxat erga Milites , & Personas Exercituum praedictorum ad vagas bellorum operationes destinatos , tunc ubi in actuali expeditione reperiuntur , tunc etiam cum in quibuslibet accidentalibus , & temporaneis , sive hybernis , sive astivis , aut etiam praesidialibus stationibus pro tempore detinebantur , ita tamen ut statim , atque

que ijdem Sacerdotes ; quos Capellanus Major subdelegaverit ad temporaneas illas stationes pervenerint , litteras testimoniales , tam super eorum Sacerdotio , quam super sua deputatione , ac facultatibus , sibi vigore praesentium concessis pro ejusmodi manere exercendo Parochis locorum exhibere debeant , quibus visis , hi non impediunt , quominus Missam in suis Ecclesijs celebrare , ac in vim earumdem facultatum Sacra menta etiam Parochialia ministrare valeant.

19. Quod si eo tempore Matrimonium inter personas , quarum altera Militaris sit , seu ad dictos Exercitus pertineat , ibi que occasione stationum praedictatum commoretur , altera vero Parochio loci subdita reperiatur contrahi contingat , eo casu , nec Parochus sine Sacerdote hujusmodi , nec vicissim Sacerdos sine Parochio celebrationi ejusmodi Matrimonij assistat , aut benedictionem impetratiatur , sed ambo simili , atque aequaliter stola emolumenta , si qua licite percipi solent , accipiunt , & inter se dividant .

20. Non obstantibus Apostolicis , ac in universalibus , Provincialibusq. , & Synodalibus Concilijs editis , generalibus , vel specialibus Constitutionibus , & Ordinationibus , necnon Ordinum , quorum personae hujusmodi professae fuerint , etiam iuramento , confirmatione Apostolica , vel quavis firmitate asia roboratis , statutis , & consuetudinibus , privilegijs quoque indultis , & litteris Apostolicis , Ordinibus praedictis , vel eorum Superioribus , aut singularibus Personis , quomodo libet concessis , ac approbatis , & innovatis . Qibus omnibus , & singularis illorum tenores praesentibus pro plene , & sufficienter expressis , ac de verbo ad verbum insertis habentes , illis alias in suo robore permanentis , ad premissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter , & expressè derogamus ; ceterisque contrarijs quibuscumque . Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris , die quarta Februarij anno millesimo septingentesimo trigesimo sexto . Pontificatus nostri anno sexto . Sunptum ex minuta originali Brevium Secretorum Sanctæ memorie Clementis PP. XII. Collatum concordat Locus Sigilli . Pro Dño Cardin. Passioneo. Cajetanus Amatus .

¶ Benedicto XIV. prorrogó estas mismas facultades , con los mismos terminos , en su Bulla de 2. de Junio de 1741. por otros años .

COPIA

*COPIA DE UN TESTIMONIO
del Consejo Real de Castilla , sobre la pra-
ctica de dichos Breves , en orden à
Matrimonios de Soldados.*

En la Villa de Madrid à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro, ante los Señores del Consejo de S. M. se presentò la Peticion siguiente.

PETICION. M. P. S. Miguèl de Junquittu , en nombre del M. R. Arzobispo de Santiago , Inquisidor General Actual , ante V. A. parezco , y digo , que por S. M. à Consulta del Consejo de veinte y nueve de Febrero passado de este presente año , con vista de cierto Breve de su Santidad , se dignò resolver lo que se debia practicar con los Militares , que estàn de Guarnicion , por los Obis

Obispos , y sus Vicarios de las Diocesis de las Plazas , expressando assimismo la Jurisdiccion que corresponde al Capellan Mayor del Exercito , de cuya declaracion , en virtud de Decreto del Consejo , se diò Certificacion al R. Obispo de Ceuta en diez y ocho de Mayo de este mismo año ; y neceſitando mi Parte , como tal Arzobispo de Santiago , se le dè otra ſemejante : Suplico à V. A. ſe sirva mandarlo aſſi , à cuyo fin hago el pedimento neceſario ; pido Justicia . Miguèl de Junguittu.

Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo por Decreto que proveyeron en este dia , mandaron , que para los efectos que huviesse lugar , ſe diera à la Parte del M. R. en Christo Padre Arzobispo de Santiago , Inquisidor General , la Certificacion que pedia de lo que conſtaſſe , y fuese de dàr , en cuyo cumplimiento Don Miguèl Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , ſu

Eſcri-

Escrivano de Camara mas Antiguo , y de
 Govierno del Consejo. Certifico , que
 el Rey (Dios le guarde) à Consulta de
 los Señores de èl , de veinte y nueve de
 Febrero de este año , y en vista del Breve
 declaratorio , expedido por su Santidad
 motu proprio en veinte y quatro de Ago-
 sto del año proximo passado , declarando ,
 que los Militares que están , y estuvieren
 de Guarnicion en la Plaza de Ceuta , sus
 Capellanes , y Oficiales , deben estar su-
 getos al Obispo de aquella Ciudad , y no
 al Capellan Mayor , ni sus Subdelegados:
 Y que el Matrimonio contrahido por un
 Cirujano del Regimiento de Murcia , con
 una Vecina de la misma Ciudad , con li-
 cencia del Vicario General de ella en Sede-
 Vacante , sin la del Subdelegado del Ca-
 pellan Mayor del Exercito , que este de-
 clarò por clandestino , como hecho solo
 con la del Vicario General , por cuyo Bre-
 ve declara su Santidad : Que el referido Ma-

rimonio fuè valido ; y nulo el Decreto de el Sub-delegado. Y teniendo tambien presente S.M. los dos Breves de la Santidad de Clemente XII. y Benedicto XIV. el primero de nueve de Febrero de setecientos treinta y seis, y el segundo de dos de Junio de setecientos quarenta y uno , en que se conceden diferentes facultades al Capellan Mayor, y Vicario General de los Exercitos de Mar, y Tierra , se ha servido resolver se cumpla en todo , y por todo el Breve declaratorio , expedido à nombre del Obispo actual de Ceuta en veinte y quatro de Agosto del año proximo passado , como conforme à derecho su decision , y al Breve del Vicario General de los Reales Exercitos al parrafo diez y ocho , en donde expressamente manda su Santidad , que todos los Sacerdotes que nombràsse el Capellan Mayor , ò Vicario General para la Administracion de los Sacramentos , de ningun modo usende tales facultades con

los Soldados de los Presidios , Guarniciones de Plazas , Castillos , y otros Lugares, y Fortalèzas , porque en todos estos declara su Santidad la Jurisdicion de los Parrochos , y Ordinarios , suspendiendo , ò prohibiendo para con ellos la del Vicario General , que solo dice tiene su uso , y ejercicio en los Exercitos Volantes , ò en aquellas Tropas , que estuvieren destinadas para alguna Expedicion , bien sea actual , ò que se hallen en Quarteles à causa del rigor de la estacion : Por cuyos motivos , y para evitar del todo semejantes competencias , ha declarado S. M. ser conveniente el cumplimiento del ultimo Breve , y que excedió el Obispo de Barcelona en haver subdelegado , como Vicario General de los Reales Exercitos , para dentro del Presidio de Ceuta ; pues allí , ò en otro Lugar , donde hay Tropa de Guarnicion , ò assiento , cessa , como ociosa , la Jurisdiccion Ecclesiastica Militar;

y que solo la Ordinaria Diocesana es la conocida , y la que debe tener indistintamente para con todos , en sus casos , el libre exercicio de qualesquiera funciones , y authoridades , sin impedimento estranño ; lo qual ha mandado assi , S. M. Y para que conste doy esta Certificacion en Madrid à veinte y cinco de Noviembre. Año de mil setecientos y quarenra y quattro.

D. Miguel Fernandez Munilla.

70
JHS.

LITTERÆ

Sacræ Congregationis Concilij,
Auctoritate SS. D. N.

CLEMENTIS PAPÆ XII.

EDITÆ

De Exercitijs Spiritualibus per Ecclesiasticas Personas obeundis.

NTER gravissimas Apostolici Ministerij curas , quibus assiduè præmitur SS. D. N. CLEMENS XII. Pontifex Maximus , cuius instantia quotidiana est solicitude omnium Ecclesiarum , in id præcipuo studio Sanctitas Sua incumbit , ut quicunque in sortem Domini vocati sunt , præsertim vero Sacerdotes , & animatum Rectores , tum Sacrarum Litterarum , Divinarumque rerum Scientia , tum etiam vita , morumque honestate coetatis antecellant , ac in omnibus , juxta monitum Apostoli , præbeant

beant semetipos exemplum bonorum operum in doctrina , in
 integritate , in gravitate . Cum enim ipsi sint sanctiora Ecclesiae
 membra , Dispensatores Mysteriorum Dei , Christiani Populi
 Duxes , & Magistri , Mediatores inter Deum , & homines , lu-
 cernæ super candelabrum positæ , ut luceant omnibus , qui in
 Domo sunt ; nihil est , quod alios magis ad pietatem , Divinum-
 que cultum accendat , quam illorum vita , & exemplum : omnes
 siquidem in ipsis , tanquam in speculum oculos coniiciunt , ut
 inde sumere possint , quod imitantur . Porro diuturna experien-
 tia compertum est , ad retinendam , conservandamque Sacerdo-
 talis Ordinis dignitatem , & similitudinem , maximè conducere ;
 ut Ecclesiastici Viri Spiritualibus Exercitijs aliquando vacent ,
 quibus quidquid sordium de mundano pulvere contractum est ,
 commode detergitur , Ecclesiasticus spiritus reparatur , mentis
 acies ad Divinarum rerum contemplationem extollitur , recte
 Sanctèque vivendi norma , vel instituitur , vel confirmatur .
 Itaque Sanctitas Sua , præcibus sibi per plures Hispaniarum
 Antistites humiliè oblatis benignè pro singulari suo Ec-
 clesiastice disciplinæ conservandæ zelo annuens , ne non
 vestigij inhærens san. mem. CLEMENTIS PAPÆ XI. , qui id ipsum ,
 quod sequitur per litteras Sacrae Congregationis Conc. datas die
 prima Februarij 1710. edixit , atque indulxit pro tota Italia , &
 Intulis adjacentibus ; omnes Archiepiscopos , Episcopos , alios-
 que Ordinarios in omnibus Regnis , & Nationibus Serenissimo
 Hispaniarum Regi Catholico subjectis existentes admonet , at-
 que hortatur , ut fructu , qui sanè uberrimus ex predictis Spi-
 ritualibus Exercitijs percipitur opportunè proposito , ac expli-
 cato , universos ex Clero sibi subjectio , sed præcipue animarum
 Rectores , Confessarios , Canonicos , aliosque Beneficiatos ,
 Chori servitio adstrictos , studiosè excitent ad eadem Exerci-
 tia saltè semel in anno peragenda in Domibus Religio-
 forum Societatis JESU , vel in alia pia , seu Regulari Do-
 mo ab ipsis Ordinarijs ad id designanda , & approbanda .
 Ut autem alacrius ad ejusmodi spiritualem secessum singulis
 convenient , Sanctitas Sua omnibus præfatis animarum Rectori-
 bus , Confessarijs , Canonicis , Beneficiatis , alijsque Sacerdotiis
 bus , & Clericis , qui per decem dies singulis annis eadem Exer-
 citia , juxta normam à Sancto Ignatio de Loiola eorum Auctore ,
 &

& Institutore traditam, peregerint in domibus prefatis, ibique diu, noctuque permanserint, ac interea temporis verè poenitentes, & confessi Sacrolanctum Eucharistiae Sacmentum sumperint, quoties id egerint, plenariam omnium suorum peccatorum indulgentiam, & remissionem misericorditer in Dominino elargitur. Parochos insuper per idem tempus semel tantum in anno Exercitijs hujusmodi vacantes à residentia absolvit: Quod ipsum servari vult quoad Canonicos, Beneficiatos, aliosque personali residentia obstrictos, & Chori servitio mancipatos, quos nihilominus lucrari decernit integros fructus, & quotidianas suorum respectivè Canonicatum, & Beneficiorum distributiones quascumque, aliaque emolumenta, perinde ac si Choro, Divinisque Officijs personaliter interessent; dummodo tamen eadem Exercitia peragant, obtentâ prius ab Ordinario licentiâ, à quo nullatenus concedenda erit Adventus, & Quadragesimæ temporibus, ac in solemnioribus Festivitatibus, nec unquam omnibus simili Canonicis, alijsque Choro inseruentibus, sed eâ adhibitâ circumspectione, ut Chori servitium nequaquam intermittatur, & quoad Parochos, idoneis prius subrogatis Oeconomis ab ipsis etiam Ordinario aprobandis, qui interim animarum curam recte administrent.

Præterea, quamvis jàm laudabilitè usitatum sit, quod ad Sacros Ordines promovendi prius hujusmodi Spiritualibus Exercitijs vacent nihilominus, ut salubris hæc consuetudo firmius retineatur, & diligentius servetur, Sanctitas Sua (quemadmodum san. mem. Alexander Papa VIJ. constituit quoad initiantos Sacris Ordinibus in Urbe, & sex suburbanis Cardinalijs Episcopatibus, itemque san. mem. Innocentius Papa XI. quoad similiter promovendos in tota Italia, & Insulis adjacentibus) injungit, ac præcipit, quod in omnibus Regnis, ac Divisionibus Serenissimo Hispaniarum Regi Catholico subjectis quicumque Clerici ad Sacros Ordines promovendi, præter alia, quæ à Sacris Canonibus, & Sac. Conc. Trid. Decretis sancita sunt, decem continuaqrum dierum spacio ante Ordinationem, tam diurnis, quam nocturnis horis, permanente debeant in domibus Religiosorum Societatis JESU, vel in alia pia, seu Regulari domo ab ipsis locorum Ordinariis ad id determinanda, Spiritualibus Exercitationibns prædictis assidue ibidem vacantes,

tes, & de omnibus ad dignè suscipiendos, ritèquè exercendos Ordines requisitis sedulò studiendi à directòribus peculiariter assignandis. Districte autem jubet eadem Sanctitas Sua, quod facta ab Ordinario assignatione, Religiosi in suas domos dictos Clericos promovendos ad hunc effectum recipiant, ibidemque juxta tempus, & modum superius præscriptum retineant; solutis tamen, si opus fuerit, per ipsos Clericos congruis alimentis. De peractis verò piè, diligenterque hujusmodi Exercitijs testimonium de scripto edere jurati debeant Superior dictæ domus, & Spiritualis Director eorumdem Exercitiorum, nec sine talibus litteris testimonialibus quisquam ad ullum Sacrum Ordinem promoveatur. Similem quoque testificationē de Exercitijs in suo Monasterio, seu Conventu peractis exhibere Episcopo Sacros Ordines collaruro ante ordinationem teneantur omnes Regulares ad eos assumendi.

Postremò itidem mandat Sanctitas sua, ut præsentes litteræ in singulis Dioecesisbus prædictis statim promulgentur, & de facta promulgatione ab omnibus Ordinarijs certior fiat Sacra Concilij Congregatio, quodque etiam ipsarum litterarum exemplum publicè expositum in Cancellaria eorumdem Ordinariorum retineatur ad perennem eorum, quæ in ijs continentur, memoriam, & observationem.

Datum Romæ die 30. Augusti 1732.

C. Card. Origus Præfектus.

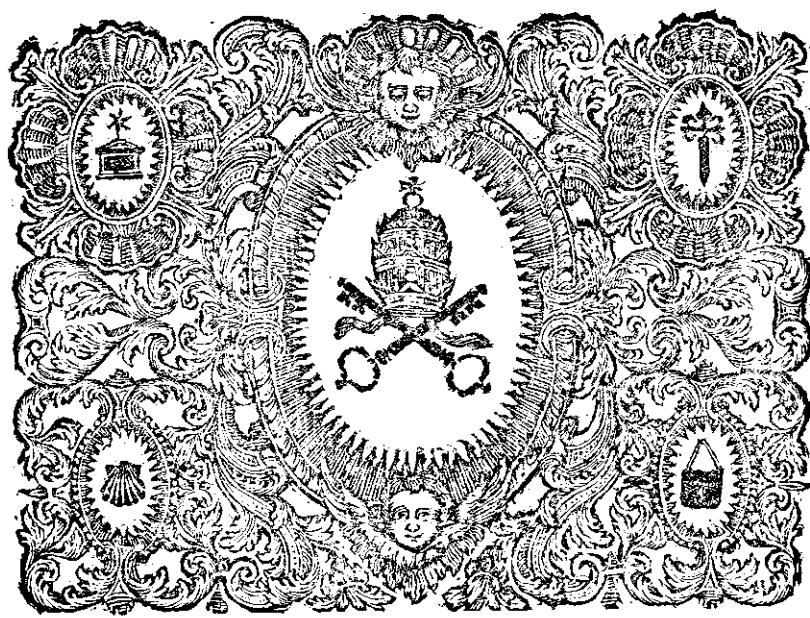
*I. Amadorius olim de Lanfredinis
S. Con. Conc. Sec.*

DECLA-

DECLARACION Sobre la Constitucion IV. del Tit. IV. fol. 40.

LUEGO que se publicò este Synodo , varios Curas de este nuestro Arzobispado , nos hicieron presentes las graves dificultades, que se ofrecerian en practicarse en las Aldéas la Constit. 4. del Tit. 4. de el SSMO. SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA , en que se ordena el modo , conque ha de llevarse à los Enfermos : Porque las largas distancias (que à veces llega cerca de legua) los arroyos de los Caminos , lo despoblado de estos , y las intemperies de aguas, vientos , &c. les precisa ir à caballo , ó en trage corto , y à no poder volverse promptamente sin gravissima incomodidad à sus Iglesias. Por lo que nos suplicaron, que declarásemos no les obligasse dicha Constitucion , por estas circunstancias : Y pareciendonos justos los motivos de su representacion , ofrecimos entonces declarar ; y ahora declaramos : Que no obliga dicha Constitucion en las Aldéas, quando las casas de los Feligreses enfermos no estàn cercanas à la Iglesia ; procurando en lo demás llevar el SSMO. SACRAMENTO con la decencia posible ; y quedando dicha Constitucion en su fuerza , y vigor para los Curas de las Ciudades , Villas , y Lugares formados , excepto , quando se vén precisados à salir à administrar el Santo Viatico fuera de sus muros à distancia improportionada , por estenderse à ella su Parrochialidad.

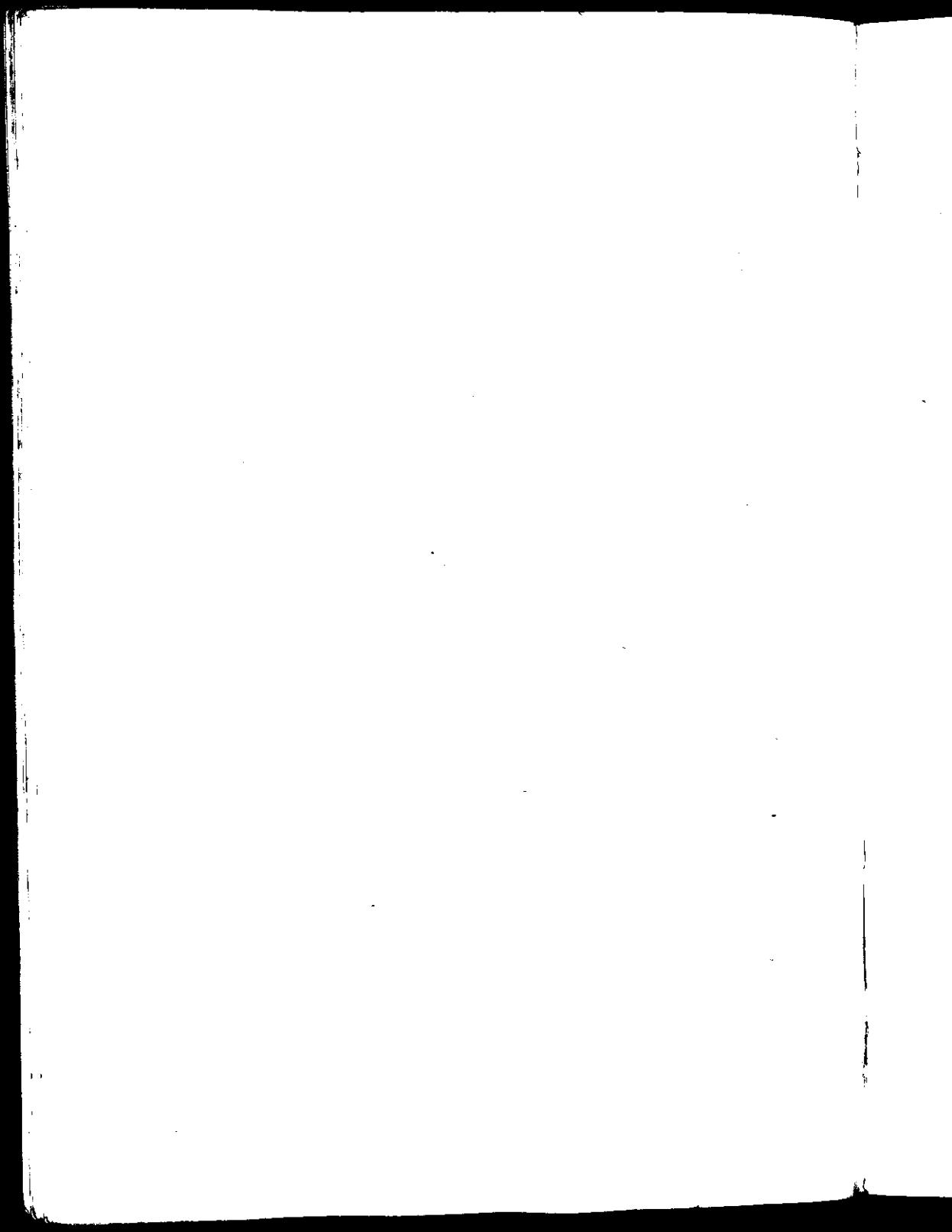
IN:



CONSTITUTIO
SS. DOMINI NOSTRI
BENEDICTI
PAPÆ XIV.

*DE APPELLATIONIBUS,
& Inhibitionibus concedendis,
vel negandis.*

ROMÆ M. DCC. XL. II.



BENEDICTUS EPISCOPUS, SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.



D Militantis Ecclesiaz regimen nullo
meritorum Nostrotum suffragio,
sed imperscrutabilis consilii alti-
tudine evocati , inter graves cu-
ras , quas alsidè pro Nostro mu-
nere sustinémus , postrema illa
non est , in quam totis viribus No-
bis incumbendum esse ducimus,
ut graves nimium, diuturnæ, nullo-
que unquam tempore intermissæ
Episcoporum , aliquumque ordi-

nariam Jurisdictionem habentiam querelæ adversus Majora
Tribunalia , atque illa etiam Nostræ Romanæ Curiæ propo-
sitæ , tandem compescantur. Intimo siquidem animi Nostri
mœrōre , cum in minoribus adhuc essemus , jam diù intelle-
ximus , plerosque Locorum Ordinarios conqueri , sensim abu-
sum irrepsisse , quod ad malitiosam potentium suggestionem
à Patriarchis , Metropolitanis , S. Sedis à latere Legatis , &
diversis dictæ Romanæ Curiæ Judicibus *Inhibitiones* sine delec-
tu Causæ , & rei , de qua agitur , examine passim concedan-
tur ; et quamvis in more positum sit , dictas *Inhibitiones* inde-
bitè expeditas pro causæ meritis revocari , & aboléri ; reme-
diū tamen inficto vulneri non satis esse dicunt , cum inter-
rea op̄orteat Episcopos , aliosque inferiores Judices in ipso
causarum , & judiciorum cursu ociosos immorari , jus suum ju-
dicialiter

dicialiter afferere, & vindicare; & ad continentos in officio Populos gravia s^æpè incommoda, & dispendia subire. E contrario Nobis quoque, dum etiam in minoribus essemus, Superiorum Judicium responsiones audire contigit, afferentium, memoratas querelas inanes esse, nec ulli innixas fundamento, ut potè ex hac unica re causam, & originem habentes, quod inferioribus grave est obedientiæ, ac subjectionis jugum erga Majora Tribunalia, ipsisque nimis displicet, sibi subditis appellatiōnis beneficio succurri. Porro cum facile hæc dissidia componi, & succrescentia litium semina avelli possint, si quæ à Sacra Tridentina Synodo, ab Apostolicis Constitutionibus, & Congregationum Decretis providè sancita sunt, debitæ executioni mandentur: Nos idcirco ad conservandam Ecclesiæ disciplinam, restituendamque Tribunalibus formam eisdem Canonicis Legibus consentaneam, pro credito Nobis Apostolicæ servitutis Officio, opportunè duximus consulendum.

Inhærentes itaque Decretis ejusdem Sacri Concilii, necnon Congregationis Episcoporum, & Regularium justu, & approbatione rec. mem. Clementis PP. VIII. Prædecessoris Nostri alias editis die XVI. Octobris MDC. Itemque aliis Congregationis particularis jussu paritè, & approbatione fel. rec. Urbani PP. VIII. similitè Prædecessoris Nostri, promulgatis die V. Septembris MDCXXVI., eorumque declaratiōnibus nupèr superadditis à piæ mem. Benedicto XIII. etiam Præcessore Nostro in Appendice Concilii Romani, aliisque Apostolicis Constitutionibus, hac de re alias editis, & innovatis, & præfertim Constitutioni piæ mem. Gregori XV., quæ incipit — *Inscrutabili*, sub Dātum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ MDCXXII. Nonis Februarii: Districte præcipimus, & mandamus, nè deinceps ab exequutione Decretorum dicti Sac. Concilii Tridentini in omnibus illis causis, & negotiis, in quibus exequutio hujusmodi Episcopis, & locorum Ordinariis, etiam uti Sedis Apostolicæ Delegatis, ab eodem Sacro Concilio, vel dictis Apostolicis Constitutionibus, appellatiōne, vel inhibitione quamque postpositata, commissa est, appellatio aliqua in Tribunalibus prædictis recipiatur, vel Inhibitiones, Citationes generales, vel speciales cum Commissione inserta, Monitoria, & alia hujusmodi, per quæ dictorum

tórum Decretórum exequutio retardétur ; aut Processus ad ulteriora in eādem exequutiōne suspendátur , aut impediātur ; quoquomodò concedāntur .

Itaque à quibuscumque Māndatis, Prohibitionibus , Provisiōnibus , & Statūtis , tām in Visitatiōne , quām extra pro Divino Cultu conservāndo , & augéndo , & præserītū circa ea , quæ observānda , & evitānda sunt in celebratiōne Missæ , aut aliō quōvis modō respiciunt exequutiōnem Decreti Sac. Concilii *Jeff. 21. de Refor. cap. 8.* & *Jeff. 22. in Decret. de obser. O. evit. in celebrat. Miss.*

Itēm à Decretis cogētib⁹ Clericos tām Sæculāres , quām Regulares , etiam Monachos , & exēmptos ad publicas Processiones , servatā tamen formā Constitutionis san. mem. Pii V. quæ incipit — *Et si Mendicantium* — Prout etiam à Decrētis , & Provisiōnibus super præcedēntia inter Personas Ecclēsiasticas tām Sæculares , quām Regulares in eisdem Processiōnibus , vel associatione Defunctorum , delatiōne Umbellæ , & hujusmodi : Nec non super observationē Censurārum , & etiam Episcopaliūm , & Festorum Diœcēsis , juxta dispoſitionem ejusdem Sacri Concilii *Jeff. 25. de Regular. cap. 12.* & *O. cap. 13.*

Itēm in omnibus iūs ; quæ ad curam Animārum , & Sacramentórum administratiōnem quoquomodò perteñent , & præserītū aduersus Monitiōnes , Censuras , aut alias Proviſiōnes , per quas Parochi , aut alii Curam Animārum exercēentes , diebus saltēm Dominicis , & Festis solemnibus Plebes sibi commissas salutārib⁹ verbis pascere compellāntur ; docendo ea , quæ ad salutē necessaria sunt juxta Decretum Sacri Concilii *Jeff. 5. de Reformat. cap. 2.*

Itēm aduersus deputatiōnem Vicariórum etiām perpetuórum , cum assignatiōne Congruæ , per quos Cura Animārum exerceātur , quotiēs plura Beneficia Curāta ex Dispensa- tione Apostolica ab aliquo obtineantur : vel quotiēs eadem Be- neficia Curāta Cathedrālib⁹ , Collegiātis , seu aliis Ecclēsiis , vel Monasteriis , Beneficiis , seu Collegiis , aut Piis Locis quibuscumque perpetuō unita , & annexa reperiuntur juxta præscrip- tum dicti Sacri Concilii *Jeff. 7. de Reform. cap. 5.* & *cap. 7.* , & juxta Constitutionem san. mem. Pii V. quæ incipit — *Ad exē- quendūm.*

Itēm

Itēm adversus Visitationem Beneficiōrum Curatōrum; ut supra perpetuō unitōrum, nec non quārumcumque Ecclesiastū quomodolibet exemptārum, prout etiam adversus Decrēta, & Provisiones ab Ordinario capiendās, ut quæ in eis reparatiōne indigent, reperintur, & Cura Animārum, si qua illis imminet, aliisque debitī obsequiis minimē defraudēntur, juxta dispositionem Sacri Conciliī cādem *seff. 7. de Reform. cap. 8.*, & *seff. 21. cap. 7.*

Itēm à Decretis, sēu Mandatis, per quæ Episcopi, etiam uti Apostolicæ Sedis Delegati, in Ecclesiis Parochialibus, aut Baptismalibus, in quibus Populus ita numerosus est, ut unus Rector non possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrāndis, & Cultui Divino peragendo, cogant Rectōres, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad hoc manus adjungere, quot sufficiant ad Sacraenta exhibenda, & Cultum Divinum celebrāndum: aut etiam invitis Rectōribus procedant ad Constitutiōnem novarum Parochiātum cum assignatiōne competēntis portiōnis, ubi ob Locōrum distantiam, sive difficultatē Parochiani sine magnō incommodō ad percipienda Sacramenta, & Divina Officia audienda accedere non possunt; vel deniqūe propter paupertatē, & in cæteris casib⁹ à Jure permīssis deveniunt ad uniones perpetuas aliōrum Beneficiōrum simplicium, non tamen Regularium, juxta dispositionem Sacri Conciliī *seff. 21. de Refor. cap. 4.* & *cap. 5.* & *seff. 24. similiē ter de Reform. cap. 13.*

Itēm à deputatiōne Coadjutōrum, aut Vicariōrum pro tempore, vel aliis Provisionib⁹ ab Episcopo capiendis, etiam tanquam Apostolicæ Sedis Delegito, quando illitterati, & imperiti Parochialium Ecclesiarum Rectores Sacris minus apti sunt Officiis, cum assignatiōne partis fructuum pro sufficiēti illorum viatu: Necnon à suspensiōne, atque etiam à privatiōne illorum, qui turpiter, & scandalosè vivunt, & postquam præmoniti sunt, in suā nequitiā incorrigibiles perseverant, juxta præscriptum ejusdem Conciliī *d. seff. 21. de Reform. cap. 6.*

Itēm à translatione Beneficiōrum simplicium; etiam Jurispatronatus, ex Ecclesiis, quæ vetustatē, vel aliās coilapsā sint, & ob eorum iopiam pequeant instaurāri, vocatis iis, quos

Tum interest, in Matrices, aut alias Ecclesias cùm omnibus emolumentis, & oneribus: Prout etiam à Decretis cogentibus Patronos, Rectores, Beneficiatos, aut Parochianos sive Populum ad refectionem, & instaurationem Ecclesiærum Parochialium, servatâ formâ Sacri Concilii *d. Ieff. 21. cap. 7.*

Itèm à censuris, sequestratione, & subtractione fructuum, aut aliis quibuscumque provisionibus, pro cogendis ad residentiam Parochis, cæterisque omnibus, quibus Cura Animarum incombit, juxta Decretum ejusdem Sacri Concilij *Ieff. 23. de Reform. cap. 1.*

Itèm à denegatione, revocatione, suspensione, vel restrictione, & limitatione facultatis audiendi Confessiones respectu eorum, qui Parochiale Beneficium non obtinent, etiam si fuerint Regulares pro excipiendis Confessionibus Sæcularium, juxta ordinationem Sacri Concilii *Ieff. 23. cap. 15.* & Prædecessorum Nostrorum Constitutiones, ac præcipue illam fel. rec. Clementis X. quæ incipit — *Superna.*

Itèm in illis Civitatibus, aut Locis, ubi vel Parochiales Ecclesiae certos non habent fines, nec earum Rectores proprium Populum, quem regant, sed promiscuè petitibus Sacramenta administrant, vel etiam nullæ sunt Parochiales, à divisione, seu distinctione Parochiarum, earumque ordinazione, sive institutione in titulum perpetuum, juxta Decretum Sacri Concilii *Ieff. 24. de Reform. cap. 13.*

Itèm à deputatione Vicarii, vel Oeconomi cum assignatione Congruæ pro tempore, quo vacat Ecclesia Parochialis: Prout etiam ab inductione Concursus, relatione Examinatum, nec non prælectione, & provisione Episcopi in eodem Concursu juxta definitiōnem Sacri Concilii eadē *Ieff. 24. de Reform. cap. 18.*

Itèm à Mandatis, seu Decretis inhibentibus prædicatiōnem, vel publicas lectiones, aut coercētibus, vel punientibus quoscumque etiam exemptos tamen Sæculares, quam Regulares, qui in alienis Ecclesiis, quæ suorum Ordinum non sunt absque Episcopi licentiâ, & in Ecclesiis suis, aut suorum Ordinum non per ta illius benedictiōne, aut ipso contradicente prædicare præsumperint juxta Decretum Sacri Concilii *Ieff.*

5. de Reform. cap. 2. & seqq. 24. Similiter de Reform. cap. 4. & Constitutionem piae mem. Gregorii XV. quæ incipit — *Inscrutabili*, §. fin. Una cum declarationibus contentis in Constit. Clementis PP. X. quæ incipit — *Superna*.

Et generaliter in omnibus iis, quæ pertinent ad Curam Animarum, & restam Sacramentorum administrationem adversus visitationem, correctionem, coercionem, & quascumque alias provisiones Episcopi Dioecesani, etiam quoad exemptos, sive Sæculares, sive Regulares juxta laudatam Constitutionem Gregorii XV. quæ incipit — *Inscrutabili*.

Item adversus quascumque Provisiones, & Decreta pro conservanda, aut restituenda clausurâ Sancti-Monialium, aut pro correctione, seu punitione eorum, qui circa Personas intra Monasteria degentes, aut circa Claustram, vel circa Bonorum administrationem deliquerint. Prout etiam ab examine pro approbatione, vel reprobatione Confessorum sive Regularium, sive Sæcularium quomodocumque exemptorum, & tam Ordinariorum, quam Extraordinariorum pro excipiendo Confessionibus Monialium, etiam Regularibus subjectarum: Itidemque à Decretis, vel aliis quibuscumque Provisionibus cogentibus Administratores sive Sæculares, sive Regulares quomodolibet exemptos ad reddendam singulis annis rationem Bonorum ad Monasteria Sancti-Monialium hujusmodi pertinentium: Ac demum à quibuscumque Decretis super anotione Capellanorum, Sacristarum, & aliorum quorumque Officialium, & Ministrorum tam Sæcularium, quam Regularium ipsis Monialibus, vel eorum Ecclesiis inservientium juxta dispositionem Sacri Concilii seq. 25. de Regular. & Monial. cap. 5. cap. 9. & cap. 10. servata tamen quoad Regulares, & exemptos formâ prædictæ Constitutionis rec. mem. Gregorii XV. quæ incipit — *Inscrutabili*.

Item adversus pastoralem Visitationem Dicecensis, & praesertim Monasteriorum, Commendatorum, Abbatiarum, Prioratum, & Præpositoriarum, in quibus non viget Regularis observantia, nec non Beneficiorum tam Curatorum, quam non Curatorum Sæcularium, & Regularium qualitercumque commendatorum, etiam exemptorum: Prout etiam ab exequitione eorum, quæ in ipsa Visitatione mandata, decretâ, aut judicata fuerint;

fuerint : Nec non similiter à quibuscumque Decretis , & Pro-
 visionibus , etiam extra Visitationem pro conservatione , vel re-
 paratione Ecclesiastice Disciplina quoad vitam , mores , & ho-
 nestatem quoruncumque Clericorum , luxum , comedationes ,
 choréas , lusus , crimina , & sacerdotalia negotia fugienda , atquæ
 evitanda juxta plura Decreta dicti Sacri Concilii , & præter-
 rim *seff. 6. de Reform. cap. 4. seff. 13. cap. 1. seff. 14. cap. 4. seff.*
21. cap. 8. seff. 22. cap. 1. O cap. 8. O seff. 24. cap. 10. ad for-
mam tamē Decretorum Sac. Congreg. Episcoporum de manu
dato san. men. Clementis VIII. editorum ann. MDC.

Item à Decretis cogentibus Præsentatos electos , vel
 nominatos à quibusvis Ecclesiasticis Personis , etiam nostris , &
 Sedis Apostolicæ Nunciis ad quævis Ecclesiastica Beneficia , ad
 se subiiciendum examini Ordinarii , antequam instituantur , con-
 firmentur , vel admittantur , quemadmodum cavetur *seff. 7.*
de Reformat. cap. 13.

Item à denegatione Sacrorum Ordinum , vel ascensus
 ad alios Majores ; prout etiam adversus suspensionem ab Ordi-
 nibus jām suscepitis ob crimen occultum , sive ex informata consi-
 cientia juxta dispositionem Sacri Concilij *seff. 14. de Reformat.*
cap. 1. O cap. 3. O seff. 21. cap. 1. O seff. 23. cap. 16.

Item à prefixione termini , intra quem Regularis Epis-
 copo non subditus , qui intra Clastra Monasterii degat , &
 extra ea ita notoriè deliquerit , ut Populo scandalo sit , à suo
 Superiore puniri debeat , ac de punitione ipse Episcopus cer-
 tior fieri juxta Decretum Sacri Concilij *seff. 25. de Regular. cap.*
14. , & Constit. fel. rec. Clementis PP. VIII. quæ incipit — Sus-
cepiti munera : Necnon adversus punitionem , & correctionem
corumdem Regularium , qui circa Personas intra septa degen-
tes , aut circa Claustram ipsam deliquerint juxta prædictam
Constitutionem Gregorii XV. , quæ incipit — Inscrutabili.

Item à Censuris , aut aliis provisionibus contra Concu-
 binarios , & præterim Clericos etiam retinentes domi , aut ex-
 tra Mulieres suspectas juxta præscriptum Sacri Concilii *seff. 24.*
de Reform. Matrim. cap. 8. O seff. 25. de Reform. cap. 14.

Item adversus privationem Privilegii Fori , & alias pto-
 visiones contra Clericos non incedentes in habitu , & tonsu-
 ra , & in aliis casibus à Sacro Concilio præscriptis *seff. 14. de*

Reform. cap. 6. & Ioff. 23. similiter cap. 8. Prout etiam ab examine, approbatione, vel reprobatione Patrimonij Sacri, Pensionis Ecclesiasticæ, aut Beneficij quoad Clericos promovendos ad Sacros Ordines juxta dispositionem ejusdem Concil. *seff. 21. de Ref. c. 2.*

Item adversus convocationem Capituli, quam faciat Episcopus ad aliquid deliberandum, & juxta vota ipsorum Capitularium concludendum, quoties de re ad suum, vel suum commodum spectante non agatur juxta Decretum Sacri Concilii *seff. 25. de Reform. cap. 6.*

Item à Mandatis, seu Decretis super conversione tertiarum partis fructuum, & quorumcunque proventuum, & obuentionum, tam Dignitatum, quam Canonicatum, Personatum, portionum, & Officiorum in distributiones quotidianas, eamque divisione inter Dignitates obtinentes, & cœteros Divinis interessentes, in Ecclesiis, tam Cathedralibus, quam Collegiatis, in quibus nullæ sunt distributiones hujusmodi quotidiane, vel ita tenues, ut vetustissimè negligantur, juxta Constitutionem ejusdem Concilij *seff. 21. de Reform. cap. 3. & seff. 22. similiter de Reform. cap. 3.*

Item adversus exercitium facultatum Episcopis competentium super executione omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos in casibus à Jure concessi juxta dispositionem Sac. Concilii *seff. 22. de Reform. cap. 8.*

Item à Visitatione Hospitalium, Collegiorum quorumque, & Confraternitarum Laicorum, Eleemosynarum Montium Pietatis, sive Charitatis, & omnium Piorum Locorum quomodocunque nuncupatorum, etiamsi eorum Cura ad Lajeos pertineat, aut exemptionis Privilegio sint munita: Adenique à cognitione, & executione eorum omnium, quæ ad Dei Cultum, aut Animarum salutem, seu Pauperes sustentandos instituta sunt juxta dictum Decretum Sacri Concilii *seff. 22. de Reform. cap. 8.*

Item à Decretis, seu Mandatis cogentibus Administratorebus, tam Ecclesiasticos, quam Laicos, etiam exemptos Fabricæ cuiusvis Ecclesie, etiam Cathedralis, Hospitalis, Confraternitatis, Eleemosynæ Montis Pietatis, & quorumcunque Piorum Locorum ad reddendam singulis annis ipsi Ordinario rationem sua administrationis, nisi aliud in institutione, & ordi-

Natione talis Ecclesiæ , seu Fabricæ expressè cautum fuerit juxta Decreta Sac. Concilii *sess. 7. de Reform. cap. 15.* & *sess. 22. cap. 9.* & *sess. 25. cap. 8.*

Item à Decretis compellentibus Notarios etiam Aposto-
lica Imperiali , aut Regia auctoritate creatos , & Scribentes in
Causis Ecclesiasticis , vel Spiritualibus ad se subiiciendum exad-
mini : Eorumque remotione , vel suspensione in casu delicti;
vel impunitæ juxta præscriptum Sacri Concilii *d. sess. 22. cap. 10.*

Item ab erectione Seminarii , & taxatione quorumcumque
Dignitatum, Personatum, Officiorum, Præbendarum, Portio-
num : Abbatiarum , & Prioratum cujuscumque Ordinis etiam
Regularis, Hospitalium , quæ dantur in titulum vel administra-
tionem , & Beneficiorum quorumcumque etiam Regularium;
etiam Jurispatronatus , etiam exemptorum , etiam nullius Dioce-
sis , vel alijs Ecclesiis , Monasteriis , Hospitalibus , & aliis
quibusvis Locis piis , etiam exemptis annexorum , ac quorum-
cumque aliorum Ecclesiasticorum reddittuum , seu proventuum
ad Fabricas Ecclesiarum, Confraternitates , & Monasteria omnia,
non tamen Mendicantium , pertinentium ; necnon Decimatum
quacumque ratione ad Laicos, atque etiam Milites cujuscumq;
Militia , aut Ordinis , Hyerosolymitano excepto , spectantium,
pro ejusdem Seminarii manutentione . Prout etiam ab unione,
& applicatione aliquot Beneficiorum simplicium , necnon à De-
cretis cogentibus eos , qui Scholasterias obtinent , vel quibus
lectionis , vel Doctrinæ munus est annexum ad docendum per
seiplos , vel idoneos Substitutos , & generaliter à Mandatis , &
Provisionibus , quæ quoquomodo respiciunt Curam , directio-
nem , & administrationem Seminarii , plenamque exequitionem
Decreti editi à Sacro Concilio super Collegio Puerorum in sin-
gulis Cathedralibus instituendo *sess. 23 de Reform. cap. 18.*

Item à Mandatis , seu Decretis cogentibus Economos;
Vicarios Capitulares ad reddendam rationem Administrationis
per eos gestæ Sede Episcopali Vacante juxta præscriptum Sacri
Concilij *sess. 24. de Reform. cap. 16.*

Item à comminatione excommunicationis à Jure latæ , &
à Sententia excommunicationis latæ ab homine , suspensionis,
& interdicti , nisi appellatio fuerit interposita ex capite nullita-
tis ; Et è converso à Sententia absolutionis ab eisdem Censuris

Ecclesiasticis : Et generaliter ab executione aliorum quorumcumque Decretorum dict. Sacri Concilii Tridentini Episcopis, atque Ordinarijs Locorum demandata ab ipso Conc., & in Constitutione fel. rec. Pii PP. IV., quæ incipit — *Benedictus Deus.*

Volumus, præcipimus, & mandamus, quod ab Archiepiscopis, Patriarchis, seu Primitibus, aliisq; Judicibus Ecclesiasticis, etiam nostris, & Sedis Apostolicæ Nuncijs, vel de latere Legatis, etiam S. R. E. Cardinalibus, atque etiam Camerae nostræ generali Auditore, Signaturæ Justitiæ Praefecto, cæterisque Judicibus Romanæ Curiaæ, eorumque Vicariis, & Officialibus, Citationes generales, vel speciales cum Comissione inserta, Monitoria, & alia hujusmodi cum Inhibitione, per quam exequutio Decretorum, Mandatorum, & Provisionum hujusmodi retardetur, suspendatur, aut impediatur, minimè concedantur, & quatenus nunc, aut in posterum concessa fuerint, nullatenus inhibeant, atque ab Episcopis, aliisque Locorum Ordinarijs impunè sperni possint, quacumque consuetudine, etiam immemorabili, vel quovis Privilegio, aut stylo concedendi Inhibitiones in Causis prædictis, tame si temporariæ, penitus exclusi. Nos enim citationes, & Monitoria, aliter quam ut præferuntur, concessa, vel in posterum concedenda, nulla atque irrita declaramus, & pro nullis, atque irritis haberi volumus, & mandamus: Decernentes, quod adversus Decreta, Mandata, & Provisiones ejusmodi, quas, vel quæ ab Episcopis, aliisque Locorum Ordinariis fieri, vel capi contigerit in Causis, & negotijs prædictis, vel simplex dumtaxat, & extrajudicialis recursus per viam supplicis libelli, ad Nos, & Subcessores Nostros Romanos Pontifices, vel respectivè, & juxta Causarum natum, & qualitatem appellatio ad quos de jure in solo devolutivo, & sine retardatione vel præjudicio legitimæ executionis recipi, & admitti possit. Quoniam verò in hisce ipsis negotiis, & Causis, in quibus Inhibitiones Canonicam exequutionem impedientes, aut suspendentes concedi non debent, dari possunt casus, qui per ipsum Sacrum Concilium Tridentinum, vel juxta ejus Mensem per Apostolicas Constitutiones, & Sacrarum Congregationum declarationes, aut communem Doctorum Sententiam, à præfata generali regula de non concedendis Inhibitionibus, cuique posthabendis, excipiuntur, qui que ut plu-

plurimum non aliter quam prudenti Judicis arbitrio secundum particulares Facti circumstantias testimari possunt: Hinc Nos, ne sub ejusmodi praetextu Inhibitiones, ut supra prohibitæ vulgo, & sine ullo delectu, etiam in Casibus non exceptis concedantur: Statuimus, & mandamus, quod in dictis Causis, & negotiis superius expressis Metropolitani, Patriarchæ, Primate, aliquo Judice predicti, & præsertim Cameræ Nostræ generalis Auditor, ejusque Locumtenentes, & Signaturæ Justitiæ Praefectus, ejusque Auditor, ad quos in contingenti casu pro obtainenda Inhibitione recursum habeti contigerit, etiamsi afferatur, casum illum à Sac. Conc. vel Apostolicis Constitutionibus quacumq; de Causa exceptum esse: Nihilominus litteras Citatorias, vel Monitorias, cum Inhibitione hujusmodi non concedant, nisi prius ex facti circumstantiis in supplici libello à Parte recurrenteclare, ac dilucidè expenendis, & cum aliquo documento semiplenè saltèm verificandis, eisdem summatiè apparuerit, casum illum esse de exceptis, & propterea Episcopo, vel Ordinario Loci inhibendum esse, nè ad ulteriora procedat: Tunc enim, & non aliàs, & postquam ipsi Judices, quorum conscientiam hac in parte oneramus, super dicto supplici libello manu sua rescriperint, quod Inhibitione concedi potest, libellusque cum rescripto ejusmodi in actis productus fuerit, diligentè ibidem custodiendus, & asservandus, liceat eorum Notariis, sive Astuariis litteras Citatorias eum dicta Inhibitione expedire, & Parti recurrenti traddere: ita tamen, ut in earum calce expresse adjiciatur sequens clausula: *Nos enim attentis Juribus, & supplici libello Notaris presentatis, atque in Actis exhibitis, sic ut præfertur, inhibendum esse speciali Rescripto mandavimus* — Aliàs litteræ ejusmodi sine tali clausula nullam vim inhibendi habeant in casibus praedictis. Et nihilominus si Notarij sine dicto speciali Rescripto super supplici libello, aut sine productione illius in actis, aut sine predicta clausula, citationes ullas, aut Monitoria cum Inhibitione sub quocumque praetextu, seu colore expedire, ac tradere præsumperint, etiamsi illæ, aut illa à Judice subscripta fuerint, pœnam infamiæ, & perpetuæ inhabilitatis ad officium Notarii in Causis Ecclesiasticis exercendum, & quoad illos Cameræ Nostræ generalis Auditoris, aut aliorum Romanæ Curæ Judicium Superius expressorum, etiam quinquaginta duca-

torum

torum auri de Camera ; pro una medietate Cameræ Nostre Apostolice , & pro alia ipsi Parti recurrenti , & in causa interesse habenti, si minus alicui ex Locis Piis arbitrio Nostro , nostrorumque Successorum destinando applicandam ipsofacto incurant.

Ad hæc similitèr inhærentes dispositioni ejusdem Sacri Concilii *seff. 7. de Reform. cap. 14. & seff. 14. cap. 5.*, necnon etiam Decreto Piae mem. Benedicti XIII. hac in re promulgato inter ejus additiones ad Decreta Urbani PP. VIII. in Appendix ad Concilium Romanum volumus , & mandamus , quod Clerici Sæculares , aut Regulares extra Monasterium degentes quomodo libet exempti in Civilibus Causis Mercedum , & miserabilium Personarum , etiamsi certum Judicem à Sede Apostolica deputatum in partibus habeant : In aliis vero , si ipsum Judicem non habuerint , coram Locorum Ordinariis , tanquam ab ipsa Sede delegatis , conveniri in prima instantia , & Jure medio ad solendum debitum cogi possint.

Quo vero ad Personas non exemptas inhærendo similitèr dispositioni ejusdem Sacri Concilii *seff. 13. de Reform. cap. 1. & seff. 22. cap. 7. , & seff. 24. cap. 20.* necnon supradictis Decretis generalibus Congregationis Episcoporum editis anno 1600. cum novissimis additionibus , seu declarationibus piae mem. Benedicti XIII. in Appendix Concilij Romani : Volumus , statuimus , & mandamus , quod Causæ omnes tam Civiles , quam Criminales ad Forum Ecclesiasticum pertinentes , exceptis Privilegiatis , quæ ex eodem Concilio , vel alias juxta Canonicas Sanctiones apud Nos , & Sediem Apostolicam tractari possunt , aut debent , coram Ordinariis Locorum dumtaxat , in prima Instantia cognoscantur , neque à Metropolitanis , Patriarchis , aut primatis , aliisque Judicibus Ecclesiasticis , etiam Nostris , & Sedis Apostolice Nuntiis , vel de latere Legatis , aut Cameræ Nostre generali Auditore , & cœteris quibuslibet Curiæ nostræ Judicibus ad se avocari , vel alijs committi possint , nisi per viam legitimæ appellationis , & in casibus ut supra non prohibitis ad ipsorum Tribunalia deferantur. Appellations autem non recipiantur , neque Inhibitiones vigore illarum concedantur , nisi prius constiterit , quod nedum per legitimam Personam , & intra legitima tempora verè appellatum fuerit : Sed etiam quod appell.

appellatum fuerit à Sententia definitiva, vel habente vim definitivæ, aut à gravamine, quod per definitivam Sententiam reparari non possit: Idque per publica Documenta, quæ realiter in Actis exhibeantur: Tunc enim, & non anteà Judici, ad quem appellatum fuerit, in Causa se intromittere, citationes, & inhibitiones concedere liceat, dummodo tamen concedantur cum inscriptione tenoris Sententiaz, aut Decreti definitivi, seu vim definitivæ habentis, vel damnum per definitivam irreparabile infestantis: Alias citationes, inhibitiones, Processus, & inde sequuta quocumque sint, ipso Jure, nulla, atque impunè sperni possint.

Quod si appellans afferat Sententiæ, aut Decreti exemplum authenticum eulpa Judicis à quo, vel Notarij, sive Actuarij habere non posse, tunc saltē copiam simplicem Sententiaz, seu Decreti in Actis producere teneatur, ejusque tenori in litteris inhibitorialibus inserto adjicienda erit, prout adjici volumus, & mandamus, in earum corpore expresa conditio: Qatenus tamen tenor insertus verè, & in substantialibus cum Originali concordet, eodemque Originali praesentes litteræ sint in tempore posteriores, alioquin nullæ, & irritæ censeantur. Etsi secūs factum fuerit, inhibitiones aliter concessæ nullatenus afficiant, & Notarij, sive Actuarii, qui illas expediverint, incident in poenas superius expressas. Cum vero à gravamine, quod per definitivam reparari nequit, appellatum fuerit, siquidem res sit de carceratione jam sequuta cum Mandato verbali, non aliter expediri poterunt Inhibitiones vigore Appellationis, quam constito priùs de ipsa carceratione per depositi nem saltē duorum Testium. Interim tamen Appellans in eodem, quo reperiatur, carcere permanebit, donèc aliter ser. ser. judicatum fuerit: Ubi vero agatur de censuris jām prolatis, vel de comminatione carcerationis torturæ, aut censuratum, observetur ordinatio dispositio dictorum Decretorum Congregationis Episcoporum sub rec. mem. Clemente VIII. juxta additiones, & declaratioñes piaæ mem. Benedicti XII.

Ulterius in prædictis Causis in prima Instantiā pendentibus, vel aliis superius expressis, in quibus non admittitur applicatio in suspensivo, citationes, quæ expediti solent coram Cardinali Signaturæ Justitiae Praefecto, vel ad effectum com-

paren-

paréndi , vel pro adeundo eamdem Signatúram ; tametsi ab ejus Auditóre subscriptas , vim inhibendi nullatenus sortiri posse volumus , easque ad prædictos alios dumtaxat effectus compa-rendi scilicet , vel adeundi Signaturam expeditas censeri , non autem ad retardandam exequutionem , vel suspendendum Pro-cessum ad ulteriora .

Deniqùe quoad Causas privilegiatas , quæ ut præfertur , in prima etiam Instantia apud Nos , & Sedem Apostolicam tra-ctari possunt , nihil ex antiquo mutandum esse volumus , sed Monitoria in illis coram Cameræ nostræ generali Auditore , vel ejus Locumtenentibus , prout hactenus laudabiliter observatum est , expedienda esse juxta præscriptum Apostolicarum Constitu-tionum , & præfertim fel. rec. Pauli V. Prædecessoris Nostri in Constit. quæ incipit : *Universi* : necnon prædictatum additio-num , & declarationum Benedicti XIII. exceptis tamen Moni-toriis intimandis ultra Montes , in quibus ad evitanda scandala , & litigantium incommoda , volumus omnino renovari , & ob-servari stylum , qui olim in eo Tribunalis vigebat , id est quod ad ejusmodi Monitoriorum expeditionem non aliter procedatur , quam oblati priùs ipsi Auditori , vel alteri ex ejus Locumte-nentibus , coram quo Monitorium expediendum erit , supplici libello universam facti speciem clarè , & dilucide continente , & prævio etiam ejusdem Judicis rescripto , quod Monitorium expediri possit penes Causæ Notarium , vel Actuarium , dili-gentè custodiendo . Etsi aliter quam præfertur , & absque dicto supplici libello , ac speciali Judicis rescripto dicta Monitoria , ultra Montes intimanda expedita fuerint , Notarius sive Actua-rius , & Substitutus , qui illa expediverit , ipso facto incidat in pœnas superiùs expressas .

Omnia , & singula hactenus à Nobis disposita ad rectam Judiciorum methodum restituendam èò impensiùs ab omnibus exactè custodiri , & observari mandamus , quo clarius constat , hac nostra Constitutione non novas ferri , sed antiquas instau-rari leges providè , sapienterque institutas , & temporum inju-ria , ac hominum fraude obsoletas , & novo Pontificiæ authori-tatis præsidio communiri ordinem præcedendi in Causis jamdiù præscriptum Superioribus , & Inferioribus Tribunalibus à Sa-cra Tridentina Synodo , Congregationum Decretis , & Præ-
deces-

decessorum nostrorum Romanorum Pontificum Constitutionibus, alijisque Ordinationibus Apostolicis: Ideoque si ipsi Judicces omni semoro, ut par est, humanæ cupiditatis affectu, præ oculis solum habuerint, quæ tanti mato, tamque saluberrimo sunt constituta, & ordinata consilio, facile eorum quilibet agnoscat, quæ sui, & quæ alieni Ministerii partes esse debeant in admittendis, ac respectivè reieciendis Causarum Appellationibus, & Inhibitionibus: Atque ita fiet, ut non solum unicuique in suo ordine debita Jurisdictionis, & authoritatis prærogativa servetur: Sed etiam ut, extinctis prossimis, ac radicis avulsi omnium contentionum, & discordiarum semiabibus, mutuo charitatis vinculo Tribunalia socientur, & iater illa re-ctè agendi disciplina Christiano Populo utilis, & necessaria restituatur.

Demùm ut exemplo nostro, Omnes præmissorum execu-tioni caute, & pro Viribus incumbant, & ut præsertim Notariis, Tabellionibus, & eorum Actuariis, & Substitutis omnis contraveniendi ansa præcidatur, volumus, & expressè mandamus, Processus, & Acta Causarum in nostra Romana Curia coram quovis Judice pendentium, ac Inhibitiones, Appellationes, Monitoria, aliasque citatoriales, & Inhibitoriales litteras, quas ab iisdem Notariis, eorumque Substitutis, scientibus, vel insciis Jūdicibus, vel aliàs quomodolibet in posterum expediti contigerit, sedulò recognosci, & examinari per fidelitas Personas à Nobis opportune deputandas, quæ si deprehenderint, easdem Inhibitiones contra hujus Constitutionis formam, & ad subterfugienda Ordinatorum, & Episcoporum judicia, quæsito gravaminis colore fuisse perperam concessas, & expe-ditas, in eosdem Notarios, & Substitutos Canonici poenis, alijsque à nobis supra expressis, severè pro modò culpæ ani-madvertant.

Decernentes has præsentes litteras sempè firmas, va-lidas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & inte-gros effectus sortiti, & obtinere, ac ab illis, ad quos spectat, & pro tempore quandomcumque spectabit, inviolabiliter, & incon-cussè observari; sicque, & non aliter in præmissis per quos-cumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatiij Apostolici Auditores, ac S. R. E. præfatæ Cardinales,

etiam.

etiam de latere Legatos, & ejusdem Sedis Nuncios, aliosve quoslibet quacumque præminentia, & potestate fungentes, & functuros: Sublata eis, & eorum cuilibet quavis altere judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari, & definiti debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quocquam quavis auctoritate scienter, vel ignorantiter contigerit attentari.

Non obstantibus premisis, ac quatenus opus sit, nostrâ, & Cancellariâ Apostolicâ regulâ de jure questio non tollendô, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, nec non quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus, ac usibus, & stylis, etiam immemorabilibus, privilegiis quoque, indultis, & litteris Apostolicis prefatis, aliisque quibuslibet Judicibus, Curtiis, Tribunilibus, & Personis, etiam quantumvis sublimibus, & specialissimâ mentione dignis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriârum derogatoriis, aliisque efficacioribus efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque decretis, etiam motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, ac Consistorialiter, & alias quomodolibet in contrarium premissotum concessis, editis, factis, ac pluries iteratis, & quantiscumque vicibus approbatis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis etiam pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individualia, ac de verbo ad verbum; non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & formâ in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo rebore permanuntis, ad premissorum effectum hâc vice duntaxat specialiter, & expressè derogamus, ac derogatum esse volumus, ceterisque contrariis quibuscumque. Ut autem eodem præsentes litteræ ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus illas, seu carum exempla ad Valvas Ecclesiæ Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum, nec non Cancellariæ Apostolicæ, Curięque

Generalis in Monte Citatório, ac in Acie Campi Flore de Urbe,
ut moris est, affigi, & publicari, sicutque publicatas, & affixas
omnes, & singulos, quos illæ concernunt, perinde ardare, ac
afficere, ac si unicuique eorum nominatim, & personaliter
intimatae fuissent: ipsarum autem litterarum transcriptis, seu
exemplis etiam impressis, manu tamen alienjus Notarii pù-
blici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate
constituta munitis, eamdem prossus fidem tam in judicio,
quam extra illud ubique locorum habeti, quæ haberetur ipsis
præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostentæ.

Nulli ergo omnino hominum licet hanc paginam No-
tri Decreti, Constitutionis, déclarationis, annulationis, ad-
monitionis, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario
contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indig-
nationem Omnipotentis Dei, ac BB. Petri, & Pauli Aposto-
lorum ejus se noverit incursum. Datum Romæ apud S.
MARIAM MAJOREM tertio Cal. Aprilis anno Incarnationis
Dominice millesimo septingentesimo quadragesimo secundo,
Pontificatus Nostri anno secundo.

P. Card. Pro-Datar. D. Card. Passioneus.

VISA DE CURIA
N. Antonellus.

J. B. Eugenius.

Registrata in Secretaria Brevium.

*Anno à Nativitate Domini Nostri JESU-CHRISTI
mille-*

mittelimo septingentesimo quadragesimo secundo, Indictione
quinta, die vero 18. Aprilis, Pontificatus autem San-
ctissimi in Christo Patris, & Domini Nostri Domini
BENEDICTI Divinâ Providentiâ **PAPÆ XIV.** Anno
secundô supradicta Constitutio affixa, & publicata fuit
ad valvas Basilicæ Lateranensis, & Principis Apostolorum,
& Cancellarie Apostolicae, Curiae Generalis in Monte Ci-
tatorio, & in Acie Campi Floræ, ac in aliis locis solitis,
& consuetis Urbis per me Petrum Righi Apost. Curs.

Joannes Trifelli Mag. Curs,

INDICE

DE LOS TITULOS , Y CONSTITUCIONES , que se contienen en esta Synodo.

- TITULO I.** De la Summa Trinidad , y Fè Catholica. f. 1
Constitucion I. Que los Curas enseñen la Doctrina à sus Feligreses. fol. 24
Confitit. II. Que los Confesores no administren el Sacramento de la Penitencia , sin examinar en la Doctrina Christiana à persona alguna, no teniendo ciencia de que la sabe. f. 23
Confe. III. Que los Predicadores hagan siempre en la Salucion la explicacion de algun punto de la Doctrina Christiana. idem
TITULO II. Del Sacramento del Baptismo. f. 25
Confitit. I. Dentro de que tiempo se han de baptizar las Criaturas , y haviendo necesidad el orden que se ha de tener. idem
Confitit. II. Que las Parteras sean examinadas por los Rectores antes de exercer su oficio. f. 27
Confitit. III. Que el Baptismo Solemne se haga con agua bendita en la pila limpia , y no añexa. idem
Confitit. IV. Quando se ha de baptizar debaxo de condicion y su forma. f. 28
Confitit. V. Del Baptismo del Adulto. idem
Confitit. VI. De los Padrinos del Baptismo. f. 29
Confitit. VII. Que haya Padrinos en el Baptismo hecho en casa. f. 30
Confitit. VIII. Que à los Niños se les ponga en el Baptismo solemne Oleo, y Crisma, que sea nuevo de aquel año. idem
Confitit. IX. Que el Alva , ó Capillo del Baptizado sea de la Fabrica , ó un real por ello ; y la Vela , y mas Ofrenda de los Regidores. f. 31
Confe

- Confit. X.** De la Custodia de la pila baptismal. f. 32;
Confit. XI. Que el Rector tenga libro de Baptizados. idem;
Confit. XII. Forma de la partida del Baptismo. f. 33.
Confit. XIII. Que se sienten las partidas de Baptismo dentro de veinte y quatro horas. f. 34.
Confit. XIV. Como se ha de sentar la partida del hijo ilegitimo. idem;
Confit. XV. Que ninguno baptize al Niño, que no ha nacido. f. 35.

TITULO III. Del Sacramento de la Confirmacion. f. 36;
Confit. I. Que los Rectores amonesten à sus Feligreses reciban el Sacramento de la Confirmacion, y la disposicion, que deben llevar para ello. idem;

- TITULO IV.** Del Sacramento de la Eucaristia. f. 37;
Confit. I. De la Custodia del Sacramento. idem;
Confit. II. De la lampara del SS. Sacramento. f. 38;
Confit. III. Que el Rector exhorte à sus Feligreses acompañen al SS. Sacramento, y se toque la Campana, quando salga para algun enfermo. f. 39;
Confit. IV. Como se ha de llevar el SS. Sacramento à los enfermos. (ojo al fin de las Bullas fol. 8o.) f. 40;
Confit. V. Que se administre la Eucaristia à los condenados à muerte. f. 42;
Constitucion VI. De la reverencia del SS. Sacramento, y que los Ecclesiasticos deben acompañarle en la calle. f. 43;
Confit. VII. Del Monumento del Jueves Santo. idem;

- TITULO V.** Del Sacramento de la Penitencia. f. 44;
Confit. I. La necesidad, y utilidad de este Sacramento. idem;
Confit. II. Que todos deben comulgari una vez al año: quando lo deben hacer, y como se ha de proceder con los rebeldes. f. 45;
Confit. III. Quando, y como los Rectores han de dar por cumplido el Precepto por sus Feligreses. f. 47;
Confit. IV. Que los Medicos amonesten à los enfermos reciban los Santos Sacramentos. idem;
Con-

- Constit. V.** Que los Confesores en los actos de las Confesiones no reciban dineros para restituir. f. 48
- Constit. VI.** Lo que ha de observar en orden à los lugares, y otras circunstancias en la administracion de este Sacramento. idem;
- Constit. VII.** Que los Confesores no absuelvan à los que no sepan la Doctrina Christiana, y tengan copia de la Bulla de la Cena. f. 49
- Constit. VIII.** Que los Rectores, y Beneficiados se hayan por presentes en sus Iglesias el tiempo que ocuparen en administrar Sacramentos. f. 50;
- Constit. IX.** Del Oficio, y estudio del Confessor. idem;
- Constit. X.** Que los Confesores no excedan el termino de sus licencias, ni confiesen sin licencia del Ordinario del Territorio en que confiesan. f. 51
- Constit. XI.** Que el Confesor no pueda absolver al complice en el pecado torpe, y deshonesto contra el sexto Precepto del Decalogo. f. 52
- Constit. XII.** De los Confesores de Monjas. f. 54
- Constit. XIII.** Casos reservados al Prelado. f. 55
- TITULO VI.** Del Sacramento de la Extrema-Uncion.
- Constit. I.** Que los Arciprestes vengan todos los años à la Iglesia Cathedral por los Oleos. idem;
- Constit. II.** Que se ceben los Oleos, y se usen los nuevos de aquel año. f. 59
- Constit. III.** Quando se ha de administrar la Extrema-Uncion. f. 60;
- Constit. IV.** Que edad han de tener los que reciben la Extrema-Uncion. idem;
- TITULO VII.** Del Sacramento del Orden.
- Constit. I.** Calidades, que han de tener los que se han de ordenar de Prima Tonsura. f. idem;
- Constit. II.** De las qualidades necessarias para Ordenes Menores. f. 62.
- Constit. III.** De la edad necessaria para Ordenes Mayores. f. 63.
- Constit. IV.** De los Intersticios de los Ordenes. f. 64.
- Constit. V.** De los Examinadores. idem.
- Constit. VI.** De la Congrua sustencion. f. 65;

<i>Constit.</i> VII. Quando se han de admitir Reverendas de los Cabildos en Sede-Vacante.	f. 66.
<i>Constit.</i> VIII. Que no se admitan Clerigos estranos, sin letras Commendaticias, ni los Curas les permitan decir Missa sin licencia.	f. 67.
TITULO VIII. Del Sacramento del Matrimonio.	f. 68.
<i>Constit.</i> I. Como se ha de celebrar el Matrimonio.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> II. De las Amonestaciones.	f. 69.
<i>Constit.</i> III. Que los Rectores examinen en la Doctrina Christiana à los que se quieren casar.	f. 70.
<i>Constit.</i> IV. De las Velaciones.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> V. Que los Desposados de futuro no se traten, ni comuniquen.	f. 71.
<i>Constit.</i> VI. Como se han de hacer los casamientos de los Estrangeros.	f. 72.
<i>Constit.</i> VII. Que las Amonestaciones se lean en todas las Iglesias donde fueron Vecinos los Contrahientes.	f. 73.
<i>Constit.</i> VIII. Que se declaren los Impedimentos.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> IX. Que ningun Rector case sin licencia à Feli- gres ajenos. (ojo à la Fee de erratas.)	f. 74.
<i>Constit.</i> X. Del tiempo de las Velaciones.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> XI. De las Dispensaciones de Amonestaciones.	f. 75.
<i>Constit.</i> XII. Forma de la partida del Matrimonio.	f. 77.
<i>Constit.</i> XIII. Quando la Cognacion Espiritual, y afinidad ilícita dirime el Matrimonio.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> XIV. Quando los Rectores han de enseñar à sus Feligreses los impedimentos del Matrimonio.	f. 78.
<i>Constit.</i> XV. Quando la publica honestad impide, ó di- rime el Matrimonio.	f. 79.
TITULO IX. y <i>Constit.</i> I. Del Oficio del Provisor, y Jueces, y Juramento que unos, y otros han de hacer.	f. 79.
<i>Constit.</i> II. De los dias, y horas de Audiencia.	f. 81.
<i>Constit.</i> III. Que los Ministros todos asistan à las Audien- cias.	f. 82.
<i>Constit.</i> IV. Que fueren de la Audiencia no se presenten.	pe-

peticiones en pleitos pendientes, sino que sean Causas secretas, Demandas, ó Querellas.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> V. De los dias, y horas de Audiencia por la tarde.	f. 83
<i>Constit.</i> VI. Que nuestro Provisor, y Jueces eviten las dilaciones de los pleytos.	f. 84
<i>Constit.</i> VII. Que el Provisor no firme, ni rubrique sin que lo haga primero el Notario.	f. 85
<i>Constit.</i> VIII. Que el Provisor, y Jueces no admitan cohechos.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> IX. Orden que han de guardar nuestro Provisor, y Jueces en administrar Justicia.	f. 86
<i>Constit.</i> X. Que se ponga copia del Arancel, fixado en la Audiencia publica.	f. 88
<i>Constit.</i> XI. De las Espontaneas.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> XII. Que el Provisor, y los Jueces tengan dos libros, y su uso.	f. 86
<i>Constit.</i> XIII. De las Visitas de Carceles.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> XIV. Como se han de despachar los Comparendos.	90
<i>Constit.</i> XV. De los Sumarios, y Probanzas contra Eclesiasticos.	f. 91

TITULO X. Del Oficio de los Fiscales.

<i>Constit.</i> I. Juramento del Fiscal.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> II. De las Causas Fiscales.	f. 92
<i>Constit.</i> III. De la obligacion de los Fiscales.	f. 93
<i>Constit.</i> IV. Que los Fiscales prosigan las Causas de su Oficio.	f. 94
<i>Constit.</i> V. Que los Fiscales no concierten las Causas.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> VI. Que los Fiscales no se cohechen.	f. 95
<i>Constit.</i> VII. Que el Delator dé fianza.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> VIII. Quando los Fiscales han de seguir las Causas sin Delator.	f. 96
<i>Constit.</i> IX. Que los Fiscales sigan las Causas sin passion.	f. 97
<i>Constit.</i> X. Que se tassen las costas del Fiscal.	<i>idem</i>
<i>Constit.</i> XI. Que el Fiscal siga los negocios, en que las Partes fueren dadas en fiado.	f. 98
<i>Constit.</i> XII. Que el Fiscal no se ingiera en pleytos propios de Partes, y no use de dilaciones en los suyos.	f. <i>idem</i>
	<i>Constit.</i>

<i>Constit.</i> XIII. Que el Fiscal dé memorial de testigos; y no lo sean el Delator, y Domésticos.	f. 99;
<i>Constit.</i> XIV. Que los testigos de la Sumaria se ratifiquen en plenario.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> XV. Que el Fiscal asista á todas las Audiencias.	f. 100.
<i>Constit.</i> XVI. Que los Fiscales sigan las Causas de Oficio, que vienen en grado de Apelacion de los inferiores.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> XVII. Que los Fiscales sigan las Causas, en que los Jueces les dieron traslado, ó noticia.	f. 101.
<i>Constit.</i> XVIII. Quando el Fiscal ha de poner acusacion.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> XIX. Que el Fiscal zelle el cumplimiento de Missas, y Obras Pías.	f. 102.
 TITULO XI. Del Oficio de los Notarios.	
<i>Constit.</i> I. Que los Notarios sean examinados.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> II. Del Juramento de los Notarios.	f. 104.
<i>Constit.</i> III. Que los Notarios escriban por su mano las Sentencias, y las tengan secretas, hasta que se pronuncien.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> IV. Que los Notarios de Poyo, y sus Oficiales mayores asistan á las Audiencias.	f. 105.
<i>Constit.</i> V. Que peticiones no han de recibir, sin que vengan firmadas de Abogado.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> VI. Que los Oficiales, así de los Notarios de Poyo, como de Procuradores, no sean Agentes en los Pleytos.	f. 106.
<i>Constit.</i> VII. Derechos de Causas de Visita.	f. 107.
<i>Constit.</i> VIII. Que los Notarios no reciban depósitos.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> IX. De los derechos de los Notarios.	f. 108.
<i>Constit.</i> X. Del numero de Notarios Receptores.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> XI. De los salarios de los Receptores.	f. 109.
<i>Constit.</i> XII. Del secreto, que han de guardar los Notarios, y Receptores.	f. 110.
<i>Constit.</i> XIII. Del Juramento que han de hacer los Receptores, y como han de exercer su oficio.	<i>idem.</i>
<i>Constit.</i> XIV. Como, y quando los Receptores han de pedir salarios.	f. 111.
<i>Constit.</i> XV. Que los Notarios no actúen en membrete.	<i>idem.</i>
	<i>Con.</i>

- C**onstit. XVI. Que los Notarios entreguen lista de los pleytos , y quando. f. 112;
- T**ITULO XII. Del Oficio del Portero , y Nuncio. idem;
Constit. I. Que el Nuncio haga juramento ; y su oficio. f. idem;
Constit. II. De la prision de los Eclesiasticos. f. 113;
- T**ITULO XIII. De los Executores. f. 114;
Constit. I. Del compartimiento de las diligencias, tiempo , y derechos. f. idem;
Constit. II. De la fidelidad , y secreto del Executor , y Notarios. f. 115.
Constit. III. Que el Executor no se coheche. f. idem.
- T**ITULO XIV. Del Oficio de Procurador. f. 116.
Constit. I. Que peticiones pertenecen , y quales no al Oficio de Procurador. f. idem;
Constit. II. Que los Procuradores tengan assiento de los pleytos que siguen , y del dinero que reciben de las Partes. f. 117;
- T**ITULO XV. Del Oficio de Carcelero. f. 118;
Constit. I. Que el Alcayde cuya de la Capilla , y sus Ornatos. f. idem;
Constit. II. Que se separen en la Carcel los hombres de las mugeres. f. 119;
Constit. III. Que los Presos no tengan armas. idem;
Constit. IV. Que no entren mugeres en la Carcel. f. 120;
Constit. V. Del presentado. f. 121;
Constit. VI. Que el Carcelero tenga un libro , en que siente los presos. f. idem;
Constit. VII. Que el Cacelero no se coheche , ni moleste á los Presos. f. 122;
Constit. VIII. De los Presos pobres , mandados librar , y sus derechos. idem;
Constit. IX. Que haya Arancel de los derechos del Alcayde. f. 123;
Constit.

- Constit.** X. De las Prisiones de la Carcel , y que el Alcayde de Fianzas. *idem.*
- Constit.** XI. Que el Carcelero vèle en la Ciudad la observancia de las Fiestas. f. 124.

TITULO XVI. Del Arancel de los Tribunales. f. 125.

Constit. I. Arancel de los Derechos , que han de llevar los Ministros de nuestros Tribunales Ecclesiasticos , así Ordinario , como Metropolitano. *idem.*

Derechos de nuestro Provisor.	Derechos de los Notarios del Juez Ecclesiastico.
Causas Criminales. f. 126.	<i>idem.</i>
Causas Matrimoniales. <i>idem.</i>	Fiscal , y Agente. <i>idem.</i>
Notarios de Poyo. f. 127.	Procuradores , Alcayde
Causas Criminales. f. 128.	de la Carcel , y Rece-
Causas Matrimoniales. <i>idem.</i>	ptores. f. 133.
Causas Beneficiales. f. 129.	Portero. f. 134.
Apostolico. f. 130.	Sello. <i>idem.</i>
Notario Metropolitano. f. 131.	Arancel de nuestra Secretaria de Camara. f. 135:
Arancel del Juez Ecclesiastico. f. 132.	* * * * *

- ## TITULO XVII. De las Apelaciones. f. 137:
- Constit.** I. Que el Provisor guarde en las Apelaciones lo decretado por el Concilio de Trento. *idem.*
- Constit.** II. Que no se admitan Apelaciones sin testimonio. f. 138.
- Constit.** III. De el que se presentare personalmente en Causa Criminal , en grado de Apelacion. f. 139.
- Constit.** IV. Quando se podra retener la Causa , apelado de Auto interlocutorio. *idem.*
- Constit.** V. De las Causas Criminales de Oficio en grado de Apelacion. f. 140.
- Constit.** VI. Quando se ha de abrir la Prueba en grado de Apelacion. f. 141.
- Constit.** VII. De las Letras incitativas. *idem.*

TITULO XVIII. Del Oficio del Arcipreste f. 142

Constit.

- Constit.** I. Que los Arciprestes tengan los Oleos en sus Iglesias la Dominica de Quasi-Modo. *idem*
- Constit.** II. Que los Arciprestes den cuenta de lo que sucediere en ius Partidos. f. 143
- Constit.** III. Como los Arciprestes han de executar las Ordenes del Prelado. *idem*
- Constit.** IV. Que los Arciprestes zelen la observancia de las Constituciones. f. 144
- Constit.** V. Que cobre el Cathedratico , y le remita todos los años. f. 145
- Constit.** VI. De la distincion que han de tener los Arciprestes en su Carceleria. *idem*

- T**ITULO XIX. Del Oficio del Visitador.
- Constit.** I. De la Obligacion del Visitador. f. 146
idem
- Constit.** II. De la Carta de Edicto , y su forma. f. 147
- Constit.** III. Instruccion del Visitador. f. 151
- Constit.** IV. Arancel del Visitador. f. 160

- T**ITULO XX. Del Oficio de los Rectores.
- Constit.** I. De la obligacion del Rector. f. 161
idem
- Constit.** II. Què cosas deben observar los Curas en la administracion de los Sacramentos. f. 162
- Constit.** III. Con què decencia los Rectores han de administrar los Sacramentos. *idem*
- Constit.** IV. Que los Curas no puedan nombrar Lugar-Theniente sin licencia. f. 163
- Constit.** V. Que los Rectores declaren la virtud de los Sacramentos , quando los administran. *idem*
- Constit.** VI. Que los Rectores zelen sobre los pecados publicos. *idem*
- Constit.** VII. Que los Rectores zelen los pecados no tan publicos. f. 164
- Constit.** VIII. Como se han de haver los Rectores con sus Parroquianos. f. 165
- Constit.** IX. Que los Rectores expliquen la Doctrina Christiana , y exhorten , &c, *idem*
- Constit.** X. Que los Rectores cuiden que los Maestros de

- Niños de sus Parrochias enseñen la Doctrina Christiana. f. 168.
- Constit.** XI. Que los Clerigos , y especialmente los Parrochos , no exerzan Oficio de Abogados , siò en los casos permitidos. f. 169.
- Constit.** XII. De la obligacion que los Rectores tienen de decir Missa por el Pueblo. idem.
- Constit.** XIII. Que los Curas no dèn facultad para examinar de Doctrina al que no sea Sacerdote , ò Persona habil , ni diferir la administracion de Sacramentos por motivo particular. f. 170.
- Constit.** XIV. Que los Rectores no admitan en sus Iglesias à predicar à quien no manifieste Licencia nuestra, ni menos à confessar , ni à publicar Bullas , ò Indulgencias , sin que les exhiban las instrucciones , y papeles necessarias. f. 171.
- Constit.** XV. Los Rectores cuyden de los Pobres de sus Parrochias. f. 172.
- Constit.** XVI. Que los Rectores visiten los Enfermos de sus Parrochias. f. 173.
- Constit.** XVII. Que los Testamentarios , y Herederos exhiban los testamentos à los Rectores. idem.
- Constit.** XVIII. Que los Rectores tengan matricula de sus Feligreses. f. 174.
- Constit.** XIX. Que zelen los Rectores sobre los Pleystantes , y forasteros. f. 175.
- Constit.** XX. Que cuyden de los Encarcelados en sus Parroquias. idem.
- Constit.** XXI. Que visiten los Hospitales , donde se recogen los Pobres. f. 176.
- Constit.** XXII. Que los Rectores tengan tres Libros de Baptizados , Casados , Difuntos. idem.
- Constitucion XXI.** I. De la Custodia de el Sacramento , y limpieza de los Ornatos. f. 177.
- Constit.** XXIV. Que los Rectores confiesen à sus Feligreses. idem.
- Constit.** XXV. Que los Rectores instruyan à las Parteras en la forma de el Baptismo. f. 178.
- Constit.** XXVI. Que no dèn Licencia , para comulgar la Pas.

- Pasqua, y excluyan de la Iglesia à los Excomulgados. *idem*
- Constit.* XXVII. Que avisen à sus Feligreses, quando se cierran las Velaciones. f. 179.
- Constit.* XXVIII. Que hagan Matricula de sus Parroquianos, y la remitan. *idem*
- Constit.* XXIX. Que no consientan pedir limosna en la Iglesia. *idem*
- Constit.* XXX. Que nombren Persona, que pida limosna para la Fabrica de su Iglesia. f. 180.
- Constit.* XXXI. Que dèn cuenta de los pecados publicos. *idem*
- Constit.* XXXII. Que no bendigan el Agua sino en las Iglesias. f. 181.
- Constit.* XXXIII. Que los Rectores inquieran la vida , y estado de sus nuevos Parroquianos. *idem*
- Constit.* XXXIV. Que declaren las Fiestas los Domingos. f. 182.
- Constit.* XXXV. Que los Rectores tengan estas Constituciones. *idem*
- Constit.* XXXVI. Que los Rectores deban dàr cuenta, si se dexa alguna Fundación en su Iglesia. f. 183.
- Constit.* XXXVII. De el Libro, que han de tener los Rectores de las Fundaciones. f. 184.
- Constit.* XXXVIII. De las Casas Rectorales , Iglesarios, y sus Diezmos. f. 185.
- Arancèl de los Rectores. f. 188.
- Constit.* XXXIX. Regulacion de los Derechos Parroquiales, hecha conforme à las Synodales de los Illmos. Sres. Blanco , y Andrade , y al estado presente de este Arzobispado. *idem*
- Entierros. f. 189.
- Derechos de los Baptismos. f. 192.
- Derechos de el Sacramento de el Matrimonio. *idem*.

TITULO XXI. De los Beneficios , Residencia, y servicio de éllas. f. 193.

Constit. I. Que en los Beneficios vacantes se nombren Vicarios. *idem*.

Constit. II. Que en los Beneficios de presentacion de Legos los Edictos sirvan de citacion à los Patronos. f. 194.

- Constit. III.** Como se han de instituir los Beneficios de Patronazgo. f. 194;
- Constit. IV.** De los que gozan los frutos de Beneficios, y Capellanias en cabeza agena. f. 195;
- Constit. V.** De los terminos judiciales para la provision de los Beneficios. f. 196;
- Constit. VI.** De los Curas que renuncian à pension sus Curatos. f. 197;
- Constit. VII.** Que los Curatos Vacantes se administren por el Cura mas inmediato, interin no se pongan Vicarios. f. 198;
- Constit. VIII.** De la residencia de los Curas en sus Beneficios. f. 199;
- Constit. IX.** Del tiempo que los Curas pueden hacer ausencia de sus Curatos. idem.
- Constit. X.** Que los Rectores vivan en sus Parrochias. f. 200
- Constit. XI.** Que los Rectores no puedan enagenar los bienes de sus Beneficios. idem.
- Constit. XII.** Que los Rectores hagan Apèos de sus Beneficios , y bienes de ellos. f. 201;
- Constit. XIII.** Que los Beneficios Curados, de los que son provechidos en otros , ipso facto queden vacos. f. 202;
- Constit. XIV.** Como se ganan ; y dividen los frutos de los Beneficios. f. 204;
- Constit. XV.** De la obligacion de los Capellanes. f. 205;

- TITULO XXII.** Del Oficio del Sachristan. f. 206;
- Constit. I.** Que los Sachristanes den fianzas. idem;
- Constit. II.** De la obligacion de los Sachristanes. f. 207;
- Constit. III.** Que toquen la Campana. f. 208;
- Constit. IV.** Que los Sachristanes toquen à las Animas. idem;

- TITULO XXIII.** *Constit. I.* Del Oficio del Mayordomo , ò Procurador de las Iglesias , Cofradias , y Hospitales. f. 209;
- Constit. II.** Que los Mayordomos no vendan el pan de las Fabricas hasta el mes de Mayo. f. 210;
- Constit. III.** Que los Mayordomos no gasten la Renta de la Iglesia sin licencia. idem;
- Constit. IV.**

Constit. IV. Que los Mayordomos no saquen los Ornatos
de las Iglesias. f. 211⁴

Constit. V. Que el Mayordomo cobre las penas. idem,

TITULO XXIV. De la Vida, habito, y honestad de los Clerigos. f. 212²

Constit. I. Del Habito de los Clerigos. idem,

Constit. II. Que ningun Clerigo tenga en su Casa Muger sospechosa. f. 214²

Constit. III. Que ningun Clerigo tenga en su Casa à sus Hijos, no siendo legitimos. f. 215²

Constit. iv. Que ningun Cura admita à los Clerigos à Funciones de su Iglesia sin Habito Eclesiastico. idem:

Constit. v. Que los Clerigos no comercien. f. 216²

Constit. vi. Que ningun Clerigo juegue juegos prohibidos. idem,

Constit. vii. Que ningun Clerigo haga servicios indecentes. f. 217²

Constit. viii. Que ningun Clerigo sea solicitador de Pleytos. idem,

Constit. ix. Que ningun Clerigo sea Cazador. f. 218²

Constit. x. Que ningun Clerigo haga Combates, ni danze, ni bayle. idem,

Constit. xi. Que ningun Clerigo entre en Taberna, y la pena , del que se embriagare. f. 219²

Constit. xii. Del Trato, y Conversacion de los Clerigos. idem,

Constit. xiii. Que los Clerigos hagan una vez al año Exercicios. f. 220²

TITULO xxv. De la Celebracion de las Missas, y Oficios Divinos. f. 222²

Constit. I. De la obligacion del Rezo. idem,

Constit. II. Que el Clero se arregle en los Ritos Eclesiasticos à la Santa Iglesia Cathedral. f. 224²

Constit. III. Como se han de celebrar los Oficios Divinos. idem,

Constit. iv. De la Assistencia, y Residencia de las Iglesias Colegiales, f. 225²

Constit. v. Que se cante los Sabados la Salve, è Indulgencias , que se ganan , rezando el Ave MARIA. f. 226²

- Constit.* VI. Que en los días Festivos de primera Clase, haviendo Difunto, no digan la Missa de Cuerpo presente. f. 228.
- Constit.* VII. Que los Cletigòs digan el Oficio con buena pronunciacion. idem.
- Constit.* VIII. Que los Clerigos no digan el Canon de memoria, sino por el Missal. f. 229.
- Constit.* IX. Que no se diga la primera Missa, sin Licencia. idem.
- Constit.* X. De lo que ha de observar el Maestro de Ceremonias. f. 230.
- Constit.* XI. Que no toque el Caliz, el que ayudare à Missa. f. 230.
- Constit.* XII. Que ningun Sacerdote salga, à decir Missa, à Altar, ocupado con otra. f. 231.
- Constit.* XIII. Que ningun Sacerdote diga dos Missas, no teniendo dos Iglesias. idem.
- Constit.* XIV. Que Cereimonia han de observar, los que dixeren dos Missas. f. 232.
- Constit.* XV. Que ninguno se reconcilie, despues de vestido. f. 233.
- Constit.* XVI. Que dias deben celebrar los Sacerdotes. idem.
- Constit.* XVII. Como ha de ser la Ofrenda del Pueblo. f. 234.
- Constit.* XVIII. Del Culto, que se ha de observar el dia de Navidad. f. 235.
- Constit.* XIX. Que no se predique, ni haya Procesiones de noche. idem.
- Constit.* XX. Que los Clerigos, muerto su Prelado, digan una Missa por su Anima. f. 236.
- Constit.* XXI. De lo que se ha de observar en la Fiesta de Corpus Christi. f. 237.
- Constit.* XXII. De las Procesiones de Rogaciones. f. 238.
- Constit.* XXIII. Que los Clerigos asistan à las Iglesias, donde estàn assignados. f. 239.
- Constit.* XXIV. Que los Arziprestes presidan en las Juntas de Clerigos. f. 240.
- Constit.* XXV. Como han de estar los Seglares en la Iglesia. f. 241.
- Constit.* XXVI. Que ninguno entre en la Iglesia con pelo atado, ni trage indecente. idem.
- Con-*

- Constit.** XXVII. De lo que se ha de observar en las Missas cantadas. f. 242
- Constit.** XXVIII. Que hasta acabar el Evangelio de la Misa Mayor, no se diga otra. idem
- Constit.** XXIX. Que no se dé Recado; para decir Misa, sin Licencia, siendo forasteros. f. 243
- Constit.** XXX. Como se ha de dár la Ceniza en su dia. idem
- Constit.** XXXI. Que ningun Clerigo exerce sin Licencia. f. 244
- Constit.** XXXII. De la Veneracion debida à las Iglesias. idem
- Constit.** XXXIII. Que la Cruz no salga de la Iglesia à recibir persona alguna. f. 245
- Constit.** XXXIV. Que en los días Festivos no se diga Misa en las Hérritas antes de la Parroquial. idem
- Constit.** XXXV. Que en las Iglesias, y Procesiones estén separados los Hombres de las Mujeres. f. 246
- Constit.** XXXVI. Que la Paz se dé con Portapaces. f. 247
- Constit.** XXXVII. Que los Sacerdotes no se vistan, para celebrar, sin tener Ministro. idem
- Constit.** XXXVIII. Que se toque à las Oraciones, y se expliquen las Indulgencias, que se ganan. f. 248
- Constit.** XXXIX. Que en las Missas se diga la Colecta. idem

- TITULO XXVI.** De las Cofradias, Iglesias, Hermitas, y otros Lugares Pios. f. 249
- Constit.** I. Del Ornato de las Iglesias. idem
- Constit.** II. Que en las Iglesias no haya Imagenes indecentes. f. 250
- Constit.** III. De la Erección de los Hospitales, Hermitas, y Cofradias. idem
- Constit.** IV. De las Cofradias de Comida. f. 251
- Constit.** V. Que los Curas tomen quentas de las Cofradias cada año. f. 252
- Constit.** VI. De las Hérritas arruinadas. idem

- TITULO XXVII.** De las Parroquias, y Diezmados. f. 253
- Constit.** I. De la Parroquialidad de los Estrangeros. idem
- Constit.** II. Del Parroquiano, que enferma, ó muere fuera de su Parroquia. f. 254

Constit. III. Del que tiene dos Casas en distintas Parro-
quias.

Constit. IV. Que se pague el Diezmo enteramente. *idem.*

Constit. V. Como se ha de diezmar el Pan, y el Vino. f. 255.

Constit. VI. Quando, y como se ha de diezmar el Ganado. *idem.*

TITULO XXVIII. De la Immunidad de las Iglesias. f. 257.

Constit. I. Que no se use de Armas, para defen-
der la Immunidad.

Constit. II. Que los refugiados estén con honestidad en
las Iglesias. *idem.*

Constit. III. Que los Rectores dén cuenta de los refu-
giados. *idem.*

TITULO XXX. De las Sepulturas. f. 259.

Constit. I. Que no se enagenen las Sepulturas sin
Licencia. *idem.*

Constit. II. Que haya lugar destinado, para sepultar
los Pobres. f. 260.

Constit. III. Que no se trasladen los Difuntos sin Licencia. *idem.*

Constit. IV. De las Tumbas. f. 261.

TITULO xxx. De las Fiestas, y su observancia. *idem.*

Constit. I. Como se han de guardar las Fiestas. *idem.*

Constit. II. Dias de Fiesta del año. f. 262.

TITULO xxxi. De la observancia de los Ayu-
nos, y Abstinencia de carne. f. 265.

Constit. I. Que dias hay obligacion de ayunar. *idem.*

Constit. II. Ayunos móviles. f. 266.

Constit. III. De los Ayunos de las quatro Temporas. f. 267.

Constit. IV. Dias de Abstinencia. *idem.*

Constit. V. De la obligacion del Ayuno. f. 268.

Constit. VI. Se exhorta á los Menores de edad, á que
ayunen. *idem.*

Constit. VII. Que no se coma Carne, y Lacticinos en
tiempo prohibido. f. 269.

Constit. VIII. Que en los Sabados se pueda comer toda
Carne. f. 270.

- Constit.** ix. De la especial observancia en tiempo de Quaresma. *idem*
- TITULO xxxii.** De los Hermitaños. f. 271⁴
- Constit.** i. Que ninguno tome Habitó de Hermitaño sin licencia. *idem*
- Constit.** ii. Que ningun Hermitaño enagene los Bienes de la Hermita. *idem*
- Constit.** iii. De los que piden Limosna. f. 272⁴
- Constit.** iv. De los Questores, que publican Indulgencias. f. 273⁴
- TITULO xxxiii.** De los Delitos, y Penas. f. 274⁴
- Constit.** i. Como se han de castigar los Amancebados. *idem*
- Constit.** ii. De el castigo de los Adulteros, y Concubinarios publicos. f. 275⁴
- Constit.** iii. Del castigo de los Blasphemos. *idem*
- Constit.** iv. Que se ejecuten las penas por los Jueces. f. 276⁴
- Constit.** v. Del castigo de poner manos violentas. f. 277⁴
- TITULO xxxiv.** De la Sentencia de excomunion. *idem*
- Constit.** i. En que casos no se ha de expedir Excomunion. *idem*
- Constit.** ii. Que se guarden las Censuras, y Entredichos. f. 278⁴
- Constit.** iii. Que en las Iglesias se ponga una Tabla de los Excomulgados. *idem*
- Constit.** iv. En que casos puedan absolver los Rectores. f. 279⁴
- Constit.** v. De los caños, en que los Rectores han de excomulgar. *idem*
- Constit.** vi. Que la Censura no ligue, hasta que se notifique. f. 280⁴
- TITULO xxxv.** De la Collectoría. f. 281⁴
- Constit.** i. Que en las Iglesias se nombre Collector. *idem*
- Constit.** ii. Que el Collector tenga Libro de assiento de las Missas. *idem*
- Constit.** iii. Que el Collector assiente las Memorias de Cofradías, Fabricas, y Hospitales. f. 283⁴
- Constit.** iv. Que assiente las Memorias de la Iglesia, donde es Collector. *idem*
- Constit.** v. Que el Collector no dé pitanzas fuera de la Iglesia. f. 284⁴

<i>Constit.</i> vi. Que el Visitador tome memoria de las Missas.	<i>idem.</i>
NOMBRAMIENTO de Examinadores Synodales.	f. 286.
Padron , y Coruña. ——— f. 288... Curas. ———	f. 289.
Religion de San Benito. ———	f. 290.
Religion de Santo Domingo. ———	f. 291.
Religion de San Francilco. ———	f. 292.
Religion de San Agustin. ———	f. 293.
Religion de Nuestra Señora de la Merced. ———	f. 294.
Religion d ^a la Compañía de JESUS. ———	f. 295.
Alva , y Aliste , Salamanca , y Zamora. ———	f. 296.
Jueces Synodales. ———	f. 297.
Nombramiento de Testes Synodales. ———	f. 300.



ÍNDICE DE BULLAS, y Breves Apostolices.

INNOCENTIJ XIII.

APOSTOLICI MINISTERII : Super Ecclesiastica Disciplina in Regnis Hispaniarum. f. 3.

CEMENTIS VIII.

Decret. Clem. VIII. circa ordines à Regular suscipiendos. f. 24.
Fundamenta Decretorum Bullæ Apostolici Ministerij. f. 25.

BENEDICTUS IV.

Sacramentum Pœnitentie: Contra Confessarios Solicitantes Sacrilegè ad inhonestā , & contra falsō denuntiantes Confessarios innoxios. Ubi si nūl denegatur Confessariis facultas audiendi Confessionem Sacramentalem personæ complicis in peccato turpi , atque inhonesto contra sextum Decalogi Præceptum. f. 43:

BENEDICTUS XIV.

Apostolici munieris partes: Declaratio supradicti Decreti , & Constitutionis Sacramentum Pœnitentie. f. 50:

Pastoralis Officij : Extensio Indulgentiarum docentibus , & Adultis diligentibus Doctrinam Christianam concessarū ad uniusversos

versos Christi Fideles ubicumquè locorum existentes. f. 54*i*

INNOCENTIUS XII.

Cum sicut: A quonam Ordinario debeat esse Appro-
batus Confessarius eligendus virtute Bullæ Cruciatæ. f. 57*i*

CLEMENS XII.

Quoniam in Exercitibus: super facultatibus concessis Cap-
pellano Majori Exercituum Regis Hispaniarum, minis-
trandi Sacra mentia, & cognoscendi de Causis Militum
pertinentibus ad forum Ecclesiasticum.

f. 64*i*

Copia de Testimonio del Consejo Real de Castilla sobre
la práctica de dicho Breve: *Quoniam in Exercitibus:*
en orden à Matrimonios de Soldados.

f. 70*i*

CLEMENS XII.

Inter gravissimas: de Exercitijs Spiritualibus per Eccle-
siasticas Personas obeundis.

f. 76*i*

Declaracion sobre la Constitucion iv. del Titulo iv.
que está en el folio 40. de este Synodo.

f. 80*i*

BENEDICTUS XIV.

Ad Militantis Ecclesiae regimen: de Appellationibus, &
Inhibitionibus concedendis, vel negandis.

f. 81*i*

LAUS DEO,
VIRGINIQUE MATRI,

